



Universidad
Católica del
Uruguay

DERECHO Y RELIGIÓN EN URUGUAY

Evolución histórica

Vol. I

Antecedentes - Constitución de 1830 - Vigencia

JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ MERLANO

MONTEVIDEO

2017

 **EDITORES**
INFORMACIÓN JURÍDICA

González Merlano, José Gabriel

Derecho y religión en Uruguay . Evolución histórica . Vol. 1
/ José Gabriel González Merlano. – Montevideo : Universidad
Católica del Uruguay : IJ editores, 2017.

254 p.

ISBN 978-9974-631-78-6

1. Derecho eclesiástico. 2. Derecho constitucional 3. Uruguay
I. Título.

CDD 348.1

De esta edición

© 2017 UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL URUGUAY

Av. 8 de Octubre 2738. CP 11600, Montevideo

Foto de cubierta: Diseño de Oscar Echeverría

Coordinación editorial: Marta Hanna de Rosa (UCU)

Alan Dimaro (IJ Editores)

Corrección de estilo: Lic. Cecilia Barreto Vecinday

Maquetación: IJ International Legal Group

Cerrito 512 Entrepiso, Cap. Fed., CP 1010. Rep. Argentina

Impresión: Tradinco S.A.

Minas 1377. CP 11200. Montevideo. Uruguay

Derechos reservados por la ley 11.723

ISBN 978-9974-631-78-6

Impreso en Uruguay

*“La religión católica ha enseñado a los hombres
a ser libres sin licencia y súbditos sin servidumbre”*

MONS. JACINTO VERA
Carta Pastoral, 25 de enero de 1880

ÍNDICE

Presentación.....	9
Prólogo.....	15

I. La injerencia. La Constitución de 1830 y el Estado confesional...21

1. Contexto de la Asamblea General Constituyente y Legislativa de 1828-1830.....	23
2. La religión en el proyecto de Constitución y su discusión en la Asamblea.....	36
3. Los artículos sobre religión en la Constitución de 1830.....	71
4. Las fuentes de las normas sobre religión en la Constitución de 1830.....	87
a) Las fuentes constitucionales en general.....	88
b) Las fuentes inmediatas sobre religión.....	92
c) La religión, el Gobierno artiguista y las Provincias Unidas del Río de la Plata.....	98
d) Las constituciones argentinas de 1819 y 1826.....	111
e) Confesionalismo y jurisdiccionalismo en el Río de la Plata.....	114
f) Las fuentes constitucionales europeas y la norteamericana.....	125
g) Las fuentes constitucionales sudamericanas.....	139
5. Valoración jurídica de las fuentes sobre la relación Estado-Religión en la Constitución de 1830.....	150

II. De la injerencia a la prescindencia. Conflictos durante la vigencia de la Constitución de 1830.....161

1. La relación Estado-Religión desde 1830.....	163
2. Distintos personajes y posturas frente a la relación Estado-Religión.....	165
a) Bernardo P. Berro y el regalismo criollo.....	166
b) Francisco X. de Acha y la defensa de los derechos de la Iglesia.....	174
c) Francisco Bauzá y el equilibrio entre el político liberal y el católico.....	181
3. Los tribunales eclesiásticos.....	195
4. Los intentos de Obispado y de Concordato.....	197

Epílogo.....207
Anexo documental.....215
Bibliografía.....247

PRESENTACIÓN

A nadie escapa la ausencia en nuestro país de un tratamiento sistemático del hecho religioso desde la perspectiva jurídica. No se puede negar la presencia de estudios de índole fenomenológica o sociológica sobre el tema, pero no desde el punto de vista del Derecho. Las razones son obvias, es decir, la privatización que sufrió el fenómeno religioso en Uruguay hizo que una importante especialidad como lo es el derecho religioso (tradicionalmente llamado derecho eclesiástico), quedara absolutamente sin cultivar. Si el Estado excluye el factor religioso del ámbito público no es necesario un desarrollo jurídico, no hay por qué regular o legislar sobre lo que no se considera digno de ello.

Pero esto no siempre fue así. La primera mitad de nuestra bicentenaria historia conoció otro modelo. El siglo XIX fue testigo de un sistema de unión Estado-Religión (Iglesia católica), que en el siglo XX se transformó en su opuesto, una separación radical de ambas esferas. En la actualidad estamos asistiendo, aunque todavía muy tímidamente, a ciertas revisiones, que si tenemos el coraje de asumirlas nos llevarán a algo nuevo, distinto de los siglos anteriores, más propio del siglo XXI.

Si fuera fácil y pertinente etiquetar o definir cada época sólo con un concepto, podríamos decir que el siglo XIX estuvo marcado por la injerencia del Estado en la religión, propio de un régimen confesionalista jurisdiccionalista. El siguiente siglo nos deparó la total prescindencia de lo religioso, operada desde un Estado involucrado en un proceso de secularización que dio lugar a un profundo laicismo. El nuevo siglo, en cambio, de alguna manera abandona los comportamientos radicales ante el factor religioso y se aprecia una ambigüedad, ya que sin abandonar totalmente las posturas críticas y hasta hostiles sobre el lugar de la religión — hecho social y cultural insoslayable— en lo público, se ven signos esperanzadores de cierta apertura hacia una auténtica laicidad.

El presente trabajo, por tanto, se plantea profundizar, con un enfoque cualitativo, de corte descriptivo y explicativo, en cada una de las etapas de nuestra historia, definidas por una particular rela-

ción Estado-Derecho-Religión, los modos o modelos de entender la religión en el Estado y las causas que llevaron a que una etapa diera surgimiento a la otra. Una mirada a los distintos sustratos ideológicos que dieron origen a diferentes concreciones jurídicas en el pasado, creemos que constituye un buen aporte para reubicar el factor religioso en la actualidad.

Esto nos permitirá cumplir con nuestros objetivos, siendo el principal profundizar en dos momentos fundamentales de nuestra historia jurídico-política, como son los que representan las constituciones de 1830 y 1918, en lo que respecta a la relación Estado-Religión. La investigación estará estructurada en tres volúmenes, de los cuales presentamos el primero, dedicado al período dominado por la Constitución de 1830, con sus antecedentes y su posterior vigencia, no exenta de variadas dificultades producidas por el régimen monista en materia religiosa, consagrado en nuestra primera Carta.

Para ello, este primer volumen se articula en dos bloques, dedicados uno al análisis de la Constitución de 1830, resultado de lo discutido y obrado en la Asamblea General Constituyente, y el otro, a la vigencia de la misma en lo que concierne a la relación jurídica entre el Estado y el fenómeno religioso, representado por la Iglesia católica. A modo de epílogo, unas consideraciones finales, constituirán una síntesis de las principales ideas plasmadas en esta parte, de cara a las sucesivas etapas en esta evolución histórica del factor religioso y su relación con el Estado, que continuaremos desarrollando en los siguientes volúmenes.

Debemos decir que esta tarea la hemos encarado como un proyecto de investigación, que hemos podido realizar gracias a la ayuda otorgada para tal fin por la institución Stipendienwerk Lateinamerika-Deutschland (ICALA), por intermedio de la Universidad Católica del Uruguay “Dámaso A. Larrañaga” (UCUDAL). Por ello, queremos resaltar y agradecer la confianza manifestada y el apoyo, tanto institucional como académico, brindado por los responsables de ICALA tanto a nivel general como local. Esperemos que el proyecto, que ahora ya es realidad, esté a la altura de tan preciado y prestigioso respaldo.

Finalmente, es nuestro deseo que esta tarea, no exenta de cierta pretensión, principalmente por su extensión, de la que estamos entregando la primera parte, sea de recibo y constituya un aporte histórico-jurídico para ir dando pasos en esa disciplina del derecho religioso, que no puede seguir siendo ignorada. Es imperioso comenzar a transitar jurídicamente por el camino de la relación del Estado, el Derecho y la Religión, realidad cultural inocultable, a pesar de los intentos, con mayor o menor éxito, de esconderla, y que en forma trasnochada llegan hasta el presente.

JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ MERLANO
Universidad Católica del Uruguay

PRÓLOGO

Entre mis colegas uruguayos, especialistas en materia de derecho y religión, es habitual afirmar que la República Oriental es uno de los países más laicos del orbe occidental. Aunque este calificativo podría tomarse como un elogio hacia el modelo vigente de relación entre el Estado y las confesiones religiosas, lo cierto es que frecuentemente se utiliza con connotaciones negativas, para subrayar no tanto una actitud de neutralidad de los poderes públicos hacia el fenómeno religioso como de rotunda indiferencia.

Sin duda la laicidad es el modelo más contrastado sobre el que se articulan, en la actualidad, las relaciones entre Estado y religión en las sociedades democráticas, en tanto que, al suponer una posición de equilibrio entre la confesionalidad estatal y el laicismo, entendido como actitud hostil hacia el fenómeno religioso, es el que mejor garantiza que todos los ciudadanos y grupos puedan ejercer su libertad religiosa en condiciones de igualdad, sin privilegios ni perjuicios en función de las particulares convicciones de unos u otros. Desde esta perspectiva se entiende bien que la noción de laicidad no implica indiferentismo o desatención por parte de los poderes públicos frente al hecho religioso.

Alcanzar esta posición de equilibrio no ha sido una tarea fácil, entre otras cosas porque ha sido el resultado de un largo proceso de decantación histórica que ha ido pasando desde modelos de confesionalidad religiosa hacia otros de hostilidad frente a la religión, desencadenados, frecuentemente, como reacción frente a la influencia política que la religión ha ejercido en determinadas etapas históricas.

Precisamente para poder precisar los contornos que en la actualidad definen la actitud estatal frente a la religión es necesario tomar conciencia de su proceso de formación histórica. Por eso, este trabajo del profesor González Merlano supone una importante contribución para una correcta comprensión de la laicidad en Uruguay, al profundizar sobre dos momentos fundamentales de su historia jurídico-política —representados por las constituciones de 1830 y 1918— donde se sentaron las bases del vigente modelo de relación entre el Estado y las confesiones religiosas.

Para entender bien el punto de partida hay que tener presente el contexto político de principios del siglo XIX, caracterizado, principalmente, por la superación en Europa del Antiguo Régimen y el surgimiento del Estado liberal que defiende un modelo de separación estricta entre poder civil y poder religioso frente a la confesionalidad del absolutismo anterior. Creo que esta referencia resulta adecuada porque, como se pone de relieve en las páginas de este libro, el constitucionalismo uruguayo conoció, en sus orígenes, importantes influencias europeas y americanas. Entre ellas, es patente la española ya que el primer texto constitucional uruguayo vino a establecer —al igual que la Constitución de Cádiz de 1812— un régimen de confesionalidad, al afirmar, sin ambages, que “la religión del Estado es la Católica, Apostólica y Romana”. No obstante, al igual que ocurrió en España, dicha confesionalidad tuvo un carácter más formal que material ya que la legislación que se aprobó durante este periodo histórico no siempre favoreció los intereses de la Iglesia católica. Cabe recordar, a modo de ejemplo, el Decreto de secularización de cementerios (1867) o la Ley de Conventos (1885) cuyo contenido no solo se alejaba de la confesionalidad católica sino que, más bien, respondía a concepciones secularizadoras muy propias del liberalismo.

Este régimen de confesionalidad formal quedó definitivamente superado con la Constitución de 1917 que proclamó que “el Estado no sostiene religión alguna”. Interesa destacar cómo la implantación de este modelo no impidió el reconocimiento a la Iglesia católica del dominio de todos los templos, sin perjuicio de que hubieran sido construidos total o parcialmente con fondos públicos, salvo las capillas de establecimientos públicos, al tiempo que declaraba “exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados actualmente al culto de las diversas religiones”.

Sin duda este texto vino a establecer un modelo de neutralidad religiosa que podría responder a lo que hoy se conoce como “laicidad positiva” esto es, alejada de planteamientos de separación estrictos y capaz de instaurar una relación cooperativa entre el Estado y las iglesias. Así cabe deducirlo de la constitucionalización de un régimen fiscal privilegiado para los templos de las distintas confe-

siones que se encontraran consagrados al culto, lo cual lleva ínsito una valoración positiva del fenómeno religioso. A pesar de ello, de acuerdo con la tendencia general de la época, esta neutralidad fue interpretada en términos muy estrictos, como lo acredita la aprobación, poco tiempo después de la entrada en vigor de la Constitución, de la Ley de secularización de los festivos religiosos (1919) que respetando las festividades religiosas reemplazó su denominación tradicional por otra de carácter laico.

Los posteriores textos constitucionales han mantenido un modelo de neutralidad religiosa que se ha seguido interpretando políticamente en esos mismos términos, apoyado en una lectura literal del texto constitucional que a lo único a lo que obligaría, en su literalidad, es a mantener las exenciones fiscales de los templos de culto de las confesiones religiosas.

Sin embargo, la adecuación de esta concepción de la laicidad debe valorarse a la luz de las exigencias propias que acompañan a la tutela de los derechos fundamentales y, más en concreto, de la libertad religiosa que, como dijimos al inicio de estas páginas, constituye la verdadera razón de ser de la neutralidad religiosa estatal. Téngase en cuenta que, desde la aprobación de los textos internacionales de derechos humanos tanto de carácter universal como regional, se ha ido superando paulatinamente la concepción liberal de la libertad religiosa que tendía a recluir el libre ejercicio la religión en el ámbito íntimo de la conciencia. En la actualidad, los estados no solo están vinculados por obligaciones negativas frente a esta libertad —deber de abstención de injerencias indebidas— sino también por otras de carácter positivo, que se traducen en que deben remover aquellos obstáculos que impidan el ejercicio en plenitud de la libertad religiosa por parte de individuos y confesiones.

Es precisamente desde la perspectiva de la tutela de los derechos humanos desde donde debe valorarse el papel que los poderes públicos deben jugar frente a la religión. En los sistemas jurídicos occidentales es habitual considerar que la Constitución es un “árbol vivo” que debe interpretarse a la luz de la realidad de los tiempos. De esta manera es posible apreciar cómo, por exigencias de una mejor garantía de la libertad religiosa, los ordenamientos occidentales

han ido matizando sus posiciones de neutralidad frente al fenómeno religioso, abandonando planteamientos estrictos de separación a favor de concepciones más benevolentes que demandan la búsqueda de cauces de colaboración con individuos y sobre todo con las confesiones a efectos de garantizar que el ejercicio de la libertad religiosa sea pleno y efectivo. Así, por ejemplo, en Francia la vigencia de la Ley de separación Iglesia-Estado de 1905 —quintaesencia de la *laïcité*— no ha impedido que existan capellanías en los ejércitos, que esté previsto un sistema de incentivos fiscales del que se benefician quienes apoyan económicamente a las iglesias, o que siga vigente el Concordato de Alsacia y Lorena con la Iglesia católica.

La vigente Constitución uruguaya de 1967 consagra el principio de neutralidad religiosa con la misma redacción, prácticamente, que el texto de 1917. Sin embargo, su interpretación no puede corresponder a la propia de principios del siglo pasado. Muy al contrario, debe reflejar los compromisos asumidos por Uruguay durante este tiempo en materia de derechos humanos a través de la firma de tratados internacionales. Eso exige repensar la laicidad de suerte que pueda emanciparse de sus atávicos prejuicios sobre la presencia de la religión en el ámbito público para poner el derecho laico al servicio del hombre. Sin duda el trabajo que aquí se prologa constituye una aportación muy significativa en esta compleja tarea.

SANTIAGO CAÑAMARES ARRIBAS
Universidad Complutense de Madrid

I. LA INJERENCIA. LA CONSTITUCIÓN DE 1830 Y EL ESTADO CONFESIONAL

1. Contexto de la Asamblea General Constituyente y Legislativa de 1828-1830

Antes de entrar en el análisis del tema que nos convoca, es decir, la relación entre Estado y religión que discute la Asamblea General Constituyente y Legislativa instalada en 1828, y que consagra la Constitución de 1830, es necesario presentar el contexto en el que se desarrollan estos acontecimientos jurídicos que dan nacimiento formal a nuestro Estado.

Al hablar del contexto nos referimos al marco histórico, político, ideológico, en que se desarrollaron los hechos. Pero para no apartarnos del objetivo concreto que nos hemos propuesto, este marco de referencia será muy esquemático, apenas ilustrativo de la época, sólo para ubicar nuestro problema de investigación. Por otra parte, además de que este contexto no es de nuestro interés directo, existe abundante historiografía sobre el mismo.

En cuanto al momento histórico-político, debemos tener presente la Convención Preliminar de Paz, es decir, el tratado “En nombre de la Santísima e indivisible Trinidad”, que se firmó el 27 de agosto de 1828. Este acordaba la independencia de la Provincia Oriental, aunque la misma quedará formalmente establecida el 4 de octubre, cuando los firmantes ratifiquen el tratado. Luego, se disponía que las autoridades del Gobierno de la allí llamada Provincia de Montevideo convocaran a elecciones de representantes, los que tendrían la doble tarea de establecer un Gobierno provisorio y redactar la Constitución política del nuevo Estado. Así, el 22 de noviembre se instala en la villa de San José, la cuarta Asamblea Legislativa de la Provincia Oriental y el 24 de noviembre —dos días más tarde—, transformada por las circunstancias, se proclama Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado.¹

¹ Las sesiones se realizaron en San José entre noviembre y diciembre de 1828; luego en Canelones, de diciembre de 1828 a febrero de 1829; seguidamente se trasladaron a la Aguada, de febrero a abril de 1829; y entre abril de 1829 a octubre de 1830 finalizó el trabajo en Montevideo. Agreguemos, además, que el 1.º de diciembre de 1828 la Asamblea General Constituyente y Legislativa designa como gobernador provisorio a José Rondeau, y a Joaquín Suárez como gobernador sustituto.

Los 28 miembros que la integraban tuvieron “que enfrentar dos series de problemas diferentes: una, relativa a la organización y administración del nuevo Estado, con las urgencias que presentaba una realidad institucional en la que casi todo estaba por hacer; y otra, las rivalidades personales de los dos caudillos que buscaban obtener el predominio en la Asamblea para buscarla en su favor”. Además hay que señalar, “que todavía no había partidos políticos, sino grupos de personas que seguían a Rivera (Santiago Vázquez) o Lavalleja (Miguel Barreiro, Lázaro Gadea), con relevantes méritos personales ambos en las guerras de la independencia para basar su aspiración al mando supremo del nuevo Estado”. Pero no sólo el presente, también el pasado dividía a los miembros, con reconocida trayectoria y méritos y a su vez con distintas posiciones políticas en los períodos anteriores recientes. “En la Asamblea había `abrasilerados`, de destacada colaboración durante la dominación brasileña (José Ellauri, Francisco Llambí, Pedro F. Berro, Luis Lamas; unitarios o `aporteñados` (Juan F. Giró, Gabriel Pereira); artiguistas de la primera hora (Miguel Barreiro, Atanasio Lapido, Manuel Pagola), y hombres de actuación pública reciente (Alejandro Chucarro, Lorenzo J. Pérez)”²

Instalada la Asamblea, se designó una Comisión de Constitución y Legislación, la que tenía el cometido especial de redactar el proyecto de Constitución. Estaba integrada por los diputados José Ellauri, Jaime Zudáñez, Juan F. Giró, Cristóbal Echevarriarza, José A. Zubillaga, Luis B. Cavia y Solano García. Tan eficiente fue el trabajo que el 7 de marzo de 1829, la Comisión presentó el proyecto a la Asamblea, la que lo comienza a discutir el 6 de mayo de 1829, y después de algunas interrupciones —desde el 30 de mayo al 11 de julio—, luego de estudiarlo y analizarlo detenidamente lo aprueba el 10 de setiembre del mismo año, con reformas sólo parciales, por lo bien logrado que estaba jurídicamente.

Una vez sancionado el texto constitucional, los gobiernos del Imperio de Brasil y de las Provincias Unidas del Río de la Plata —de acuerdo al artículo 7.º de la Convención Preliminar de Paz—, el 26 de mayo de 1830, aprueban dicho texto,³ perfeccionando el

² Benjamín NAHUM, *Manual de Historia del Uruguay*, Tomo I: 1830-1903, Ediciones de la Banda Oriental, Montevideo, 2008, p. 48.

³ “Como la Convención Preliminar de Paz requería la aprobación de la

mismo. La nueva Constitución, fue promulgada, luego, el 28 de junio de 1830 y el 18 de julio, es jurada solemnemente por parte del pueblo oriental, entrando la misma en vigencia.

Además de la obra de creación de la Constitución, hay una importante obra legislativa, dentro de la cual, sólo a modo de ejemplo, destacamos la creación del escudo de Armas del Estado, de 19 de marzo de 1829; el Reglamento Provisorio de la Administración de Justicia, de 12 de agosto de 1829; la ley de imprenta, de 4 de junio de 1829; la ampliación de la ley sobre libertad de vientres y tráfico de esclavos, de 22 de enero de 1830; la creación del Pabellón Nacional, de 6 de diciembre de 1828, y luego la modificación con el diseño actual (de nueve a cuatro franjas azul celeste), de 12 de julio de 1830.

Esta variedad de temas supuso que los legisladores debieran tener gran versatilidad para tratarlos. Para la redacción de la Constitución, la Comisión designada por la Asamblea, tuvo a Zudáñez como presidente y a Ellauri como secretario, más tarde miembro informante. Estos junto a Vázquez fueron los hombres con más conocimientos jurídicos de la Asamblea, y con gran experiencia política. Hay que considerar al respecto, que,

(...) el medio intelectual y profesional era muy limitado, varias personas rehusaron intervenir por 'sus escasas luces', casi no hubo cita de tratadistas o teóricos de derecho constitucional en los debates

Carta por los gobiernos vecinos, Santiago Vázquez fue enviado a Buenos Aires y Nicolás Herrera a Río de Janeiro con el proyecto constitucional. Ambos gobiernos reconocieron que no existían cláusulas que los perjudicaran y la aprobaron en Río el 26 de mayo de 1830, liberando así el camino para su Jura por la población oriental". *Ibid.*, pág. 50. El artículo 7.º, establecía: "Los mismos Representantes se ocuparán después en formar la Constitución política de la Provincia de Montevideo, y esta antes de ser jurada, será examinada por Comisarios de los Gobiernos contratantes, para el único fin de ver, si en ella se contiene algún artículo o artículos que se opongan a la seguridad de sus respectivos Estado. Si aconteciera este caso, será explicado pública y categóricamente por los mismos Comisarios, y en falta de común acuerdo de estos, será decidido por ambos Gobiernos contratantes". Eduardo ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio de la Historia Constitucional del Uruguay*, Tomo II, Industria Gráfica Nuevo Siglo, Montevideo, 1994, p. 28.

(dada la pobreza de las bibliotecas existentes), predominando entonces el criterio de la experiencia personal y de administración que tenían quienes habían actuado en el cabildo, el gobierno artiguista, los gobiernos provisorios (1825-1828), y manejado sus propios negocios particulares (bufetes de abogado, registros de importación, barracas, comercio, estancias).⁴

Ellauri reconoce mejor que nadie esta realidad al presentar el proyecto a la Asamblea el 6 de mayo de 1829. Por ello, expresa que “la Comisión no tiene la vanidad de persuadirse que haya hecho una obra original, grande, ni perfecta”. Sin duda no hay originalidad después de las constituciones ya existentes de los grandes países, y en cuanto a “lo grande y lo perfecto no era compatible con las escasas luces de los miembros de la Comisión, y con las dificultades de todo orden, que les ha sido forzado superar para concluir un trabajo tan delicado como importante”. Y, más adelante, agrega:

Sin la comodidad precisa para el recogimiento y la meditación; sin libros y sin una sociedad numerosa de ciudadanos ilustrados, a quienes consultar, y de quienes recoger conocimientos útiles; desconfiando de nuestra propia debilidad, ¿cómo era posible lisonjearnos con la esperanza del acierto? Todo ello no obstante, la Comisión se veía obligada a emprender la obra, y llevarla a su conclusión, como lo hizo sobreponiéndose a cualquiera otra consideración.⁵

Así surgió nuestra primera Constitución, en un país que contaba con una población de 74. 000 habitantes,⁶ en sus nueve departamentos, ins-

⁴ B. NAHUM, *Manual de Historia...*, p. 49.

⁵ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo II, p. 31.

⁶ También hay que decir, que dada la larga vigencia de la Carta, la realidad no era la misma en 1830 que en 1918; las transformaciones fueron muchas y profundas, mientras la Constitución era la misma. A nivel demográfico, la población se multiplicó por veinte; en cuanto a lo económico, se pasó de la estancia a las modernas formas de producción agrícola-ganadera, con las fábricas que surgieron en torno a esa explotación y el desarrollo del transporte y la comunicación. Respecto a lo social, desapareció el gaucho, aumentó la inmigración y se irá formando la dinámica clase media. En lo político se va profundizando la centralización del Estado, tantos

taurándose un régimen de gobierno republicano, representativo y centralista. Una Constitución fruto de las ideas liberales que predominaron entre los constituyentes, lo que queda de manifiesto, entre otras cosas, en la proclamación de derechos individuales y sus garantías, la división de poderes, su distribución y funcionamiento. Ellos son rasgos que se reconocen como positivos de esta Carta, que además propuso un Poder Ejecutivo fuerte y ciertos mecanismos que hacían difícil su reforma, en pos de la estabilidad institucional.

Era necesario poner orden, desterrar la fuerza y la violencia; por eso la Constitución fue el referente en una realidad de revoluciones, motines y caudillos, que con frecuencia la violaban. El país recién salía de las guerras de la independencia, faltaba organización interna y especialmente en la campaña reinaba la anarquía, de ahí el propósito de dar estabilidad al Estado naciente, y para ello era necesario su acatamiento.

También se advierten puntos negativos, tales como el hecho de la separación que se da entre la formulación legal y lo que era el país en la realidad, la falta de previsión de sistemas de coparticipación, el centralismo que no propició los gobiernos locales, el no definir la libertad de cultos, etcétera.

Es por esto que las opiniones de los juristas e historiadores de las ideas se dividen e incluso se oponen a la hora de valorar esta obra legislativa. Para algunos, fue una muy buena Constitución, por su técnica jurídica y por lo que simbólicamente representó para un país en formación, pero otros prefieren detenerse en la incapacidad que tuvo en la práctica para crear el necesario orden, especialmente en la campaña, muy lejana al Gobierno centralista de Montevideo. Como expresa Fraga Iribarne, en su vigencia de 87 años,

otros acontecimientos: el nacimiento y consolidación de los partidos políticos, el caudillismo, la Guerra Grande, las guerras civiles, los gobiernos militares, etcétera. Finalmente, en relación a lo ideológico, incluido lo religioso, nuestro trabajo profundizará en los grandes cambios a ese nivel. Juan José ARTEAGA – Silvia REYES – Sergio SILVA, *La Constitución de 1830. Bibliografía*, Instituto de filosofía, ciencias y letras, Montevideo, 1981, p. 5.

(...) una de las más longevas constituciones de Hispanoamérica fue `una Constitución jamás cumplida, una Constitución ornamental`, que `no moría nunca porque en realidad no vivía nunca`. En un país que salía de la `edad del cuero` se promulgó un auténtico evangelio liberal, que por algo los primeros estudios sobre la Constitución nueva llevan el significativo nombre de `catecismos`: así, el `Catecismo constitucional` de la Sota y el `Catecismo Político` de Acevedo. En la que sus historiadores llamaron `época de anarquía nacional` (1830-75), un laberinto inextricable de revoluciones y golpes de Estado ilustra la notoria contradicción, señalada por Zum Felde, de que mientras la Constitución privaba del voto a los militares, la opinión recurría a ellos sistemáticamente.⁷

Con las limitaciones y virtudes a las que nos referimos, lo cierto es que la encargada de confeccionar esta primera Constitución formal, es una Asamblea muy particular, que tiene por delante una tarea muy especial. Ello en un marco ideológico de variedad de posturas; como ya lo expresamos, existen partidarios de los caudillos en pugna, afiliados a distintas posiciones políticas del pasado, liberales y conservadores. Pero a pesar de las diferencias y de los resultados obtenidos, todos coinciden en un mismo anhelo de unidad nacional, dada la obra en la que están embarcados de dar vida política al nuevo Estado. Como bien lo señala Castellanos, “abogados, clérigos, hacendados, comerciantes, soldados, casi todos ellos montevideanos, ‘tenían todos, al decir de Bauzá, ya por sí mismos, ya por sus familias, antecedentes particulares y hechos propios que acreditaban su amor a la causa pública, y su respeto a la voluntad nacional’”⁸.

A modo de *ex cursus*, señalemos que en ese conjunto, no deja de ser un dato importante que encontremos un buen número de clérigos: Lázaro Gadea, Solano García, Manuel José Máximo Barreiro, Feliciano Rodríguez, Feliciano Santiago Torres Leiva, Lorenzo Antonio Fernández

⁷ Manuel FRAGA IRIBARNE, Prólogo a la obra de Héctor GROS ESPIELL, *Las Constituciones del Uruguay*, Ed. Cultura hispánica, Madrid, 1956, p. XIII.

⁸ Alfredo CASTELLANOS, *Historia uruguaya. La cisplatina, la independencia y la república caudillesca 1820-1838*, Tomo III, Ediciones de la Banda Oriental, Montevideo, 1994, p. 72.

Larrobla, José Bonifacio Reduello. También ellos seguidores de diferentes concepciones políticas, destacándose Lázaro Gadea y Manuel A. Barreiro, representantes del clero patriota, cuya figura más venerable, el Pbro. Dámaso A. Larrañaga, primer vicario apostólico del Uruguay, estuvo ausente en la Asamblea, aunque redactará un proyecto de Constitución. Sin embargo, tendrá luego una gran labor parlamentaria, como senador de la República, destacándose de su autoría el primer proyecto de ley sobre la abolición de la pena de muerte y el de creación de la primera Universidad.

En relación con los sacerdotes antes nombrados, debemos observar que Solano García era extranjero, clérigo chileno, revolucionario liberal y artiguista, por lo que se lo considera parte del clero oriental. Instalado en 1817 en lo que hoy es Concepción del Uruguay, fundó la primera escuela lancasteriana. Se traslada luego a Purificación, donde oficiará en ocasiones como secretario de Artigas, instala allí una imprenta, será muy apreciado por la tropa y por el mismo Artigas; así como también por los indios a quienes siempre trató de ayudar y promover. De gran talento inventivo, ideas progresistas e iniciativas originales, este franciscano, luego cura secular, tuvo una descollante actuación en la Asamblea, en la que integra la Comisión de Constitución y Legislación, siendo miembro informante —junto a José Ellauri y Jaime Zudáñez—. Defensor de la libertad religiosa, manifiesta en este tema una particular visión, muy abierta, que lo distancia de otros clérigos también constituyentes.

Por su parte, Manuel Máximo Barreiro era el hermano mayor del secretario de Artigas, Miguel Barreiro y primo del Padre Monterroso. Gozó de gran prestigio, se desempeñó, además, como secretario del vicario apostólico Larrañaga, quien, dadas las dificultades causadas por su ceguera, había delegado en Barreiro amplios poderes eclesiásticos. La jurisdicción de Larrañaga se extendía hasta las márgenes del Paraná, por lo que hasta allí llegaban también las atribuciones de su secretario. Los integrantes de la Misión Pontificia, presidida por Mons. Muzzi, que en 1824 pasa por Montevideo, tuvieron palabras muy elogiosas para el sacerdote Barreiro, quien en ese momento estaba construyendo una casa de ejercicios espirituales. Cuando en 1830 se

comienza a considerar la posibilidad de concretar la antigua aspiración de elegir un obispo para Montevideo, al encontrarse Larrañaga imposibilitado por motivos de salud, no faltaron aquellos que concebían a Barreiro como el indicado para ese oficio eclesiástico.

Todos los sacerdotes constituyentes fueron elegidos por los ciudadanos de los pueblos donde ejercían su curato. Incluso dos de ellos, Feliciano Rodríguez y Felipe Torres Leiva, se incorporaron a la Asamblea pero pronto renunciaron; el primero, actuó en ella apenas dos meses, hasta enero de 1828 —aunque en 1833 aceptará el cargo de Representante por Maldonado—, y el segundo, hasta julio del mismo año, si bien nunca participó en las deliberaciones. Ambos interpusieron la renuncia, que les fue aceptada, aduciendo como motivo válido el tener que dedicarse mejor a su curato, más allá de los problemas de salud que además afrontaba el Pbro. Torres Leiva, quien fuera el fundador de la ciudad de Nueva Palmira.

Algo similar, respecto a la participación en la Asamblea Constituyente, debemos decir de José Bonifacio Reduello, el que por otro motivo, concretamente por ser argentino, debió renunciar a formar parte de la Asamblea. Efectivamente, había nacido en Santa Fe, estudió en Córdoba y tuvo una importante participación política, fue enviado por Artigas, en 1814, como el representante oriental ante los portugueses para pedir armas para luchar contra los porteños; hecho que en la historia se conoce como la “Misión Reduello”. En 1815, la princesa Carlota, de la Corte de Río de Janeiro, en uso de derechos patronales, lo nombra vicario general de las Provincias del Río de la Plata. En 1829 es elegido presidente del Colegio electoral de Montevideo, y le tocará a él bendecir la primera Bandera Nacional. Gran defensor de la libertad de conciencia, se lo puede considerar, además, como el fundador de la actual ciudad de Dolores.

La misma diversidad ideológica que observamos en el conjunto de los diputados que conforman la Asamblea, se dará en el clero, lo cual quedará patente en más de una oportunidad en las discusiones de las sucesivas sesiones de la Constituyente. Quizás el caso más típico de discrepancia, en este sentido, sea el de Solano García y Manuel Barreiro, quien, además, se desempeñó como vicepresidente interino de la Asamblea, desde abril de 1829 hasta el final. Ellos, por

otra parte, junto a Lorenzo Fernández —futuro segundo vicario apostólico del Uruguay y primer rector de la Universidad— y Lázaro Gadea, como sacerdotes de indiscutida preparación, tuvieron en esta Asamblea una intervención destacada. En esta época coexisten el catolicismo y el liberalismo, sin asombros ni grandes inconvenientes, es decir, sin que casi nada perturbara el clima de unanimidad religiosa. Y, precisamente, estos clérigos fueron algunos de los que en la práctica, debido a la misma realidad social y política que vivían, realizaron la síntesis entre la ilustración y la fe. De hecho, estos curas, y con ellos la Iglesia, están contribuyendo al nacimiento de un Estado, que se organizará y desarrollará bajo los principios de una Constitución liberal.

La participación de los sacerdotes en asambleas políticas no era un hecho nuevo, ya que estuvieron presentes desde el inicio, acompañando la gestación de nuestra Patria; por ello, no es extraño encontrar a este grupo una vez instalada la Asamblea Constituyente y Legislativa, la cual, sin duda, adquiere mayor trascendencia, por lo que la misma significa. Como tantas veces en el pasado, también en este momento, en que los orientales realizan este pacto social, dando forma política al Estado naciente, está presente el clero; y están porque así lo había decidido el pueblo, al reconocer en ellos un indudable amor a la Patria y considerarlos idóneos para desarrollar esta importante tarea, dados sus conocimientos jurídicos, canónicos y su experiencia en el manejo de los asuntos públicos, más allá de los pastorales propios de su estado.

No debemos olvidar que estaban intelectualmente bien formados, prácticamente todos eran doctores —aunque no necesariamente juristas—, en un medio bastante pobre en lo intelectual, como antes señalamos. Habían estudiado junto a otras figuras de nuestra historia —con quienes trabaron amistad o fueron condiscípulos—, en la Universidad de Córdoba o en el Colegio Real de San Carlos en Buenos Aires. Más allá de su generoso patriotismo, tenían ideas claras, necesarias en estos momentos en que se debía dar forma y textura a la República, con la urgencia de generar profundas reformas en las estructuras jurídicas y sociales y crear nuevos estatutos de convivencia. La atención a las necesidades pastorales iba unida a las necesidades sociales y políticas, pero sin partidismos ni demagogias. Sin partidismos, porque no for-

maban un partido clerical, la diferencia de visiones entre ellos —como veremos, las ideas sobre la relación Iglesia-Estado es un claro ejemplo— desmentirían terminantemente tal extremo; y sin demagogias, porque nunca antepusieron sus intereses particulares al bien de la comunidad, su labor y su lucha fueron por la causa del pueblo.

Eran respetados por su sabiduría, ciencia y conocimiento, al igual que por sus valores y virtudes, más allá de su investidura clerical o el prestigio de la Iglesia. En un contexto en el que todos se sentían miembros de esta confesión religiosa, los clérigos no eran caudillos por su condición eclesiástica, sino por lo que cada uno aportaba en aras del bien común en ese ámbito de pluralismo político. Y la presencia de los clérigos contribuyó a brindar con más fuerza a esta Asamblea, especialmente en momentos de duda, el cariz cristiano católico con el que indiscutiblemente nació formalmente a la vida política el Estado uruguayo. Nuestro ser nacional fue engendrado en esa matriz cristiana y el clero constituyente tuvo mucho que ver, aunque sea indiscutible el tenor liberal de nuestra primera Constitución. No olvidemos que Ellauri y Zudáñez, quienes encarnaban las ideas propias del pensamiento revolucionario francés, fueron las influencias fundamentales en el proyecto de Carta elaborado por la Comisión, que ambos integraban.

De todos modos, al leer las actas de la Asamblea General Constituyente y Legislativa nos encontramos con decisivos aportes de los sacerdotes. En este sentido, y sólo a modo de adelanto o simple ejemplo ilustrativo, es digna de mención la gran labor de los presbíteros Manuel Barreiro y Lázaro Gadea, de orientación claramente antiliberal. El primero —de activa participación en el proceso de la revolución oriental—, muy interesado en la relación estrecha que debía existir entre la Iglesia y el Estado, al iniciarse las discusiones del proyecto de Constitución, defendió la invocación a la Santísima Trinidad, sin la cual nada se debería emprender, tal como aparecía en el encabezamiento de la Convención Preliminar de Paz de 1828. Si bien la idea no prosperó, quedó la invocación a “Dios Todopoderoso, Autor, Legislador y Conservador”.

Algo similar sucedió cuando se discutieron, sucesivamente, el artículo 5.º del proyecto de Constitución, que determina que la re-

ligión del Estado es la católica y los artículos subsiguientes que tienen que ver con ello (v. gr. provisión de cargos eclesiásticos, pase y retención de bulas, etc.); el pedido a la Santa Sede de la erección de un Obispado en Montevideo; la ley de imprenta; la ley de libertad de vientres; o los artículos constitucionales referentes a la libertad de pensamiento y de prensa. En todos estos casos, Manuel Barreiro defendió al máximo la doctrina y fe católica y el lugar de la Iglesia frente a las posturas liberales más extremas. Precisamente por ello, con motivo de ciertas desavenencias en la discusión de la ley de imprenta, presentó renuncia a su cargo de diputado, la que no le fue aceptada; igualmente, con otros pretextos, se ausentará de la Constituyente desde mayo hasta julio de 1829.

De modo semejante podemos hablar del Pbro. Lázaro Gadea, sacerdote franciscano, luego del clero secular, nacido en Santo Domingo de Soriano y representante por aquel departamento, desde el inicio de la Asamblea. En marzo de 1824, ante la invasión de Lecor, se va a Buenos Aires y allí funda una escuela lancasteriana. Estuvo en varias parroquias de nuestro territorio, fue gran figura del clero nacional, conocido por todos por su sabiduría y virtud. Además, fue el primer maestro de Jacinto Vera —futuro primer obispo del Uruguay—, en el inicio de su preparación al sacerdocio. De muy activa participación en la Constituyente —en el Tomo I de las Actas de la Asamblea, aparecen cien intervenciones suyas en doscientas páginas—, entre otras cosas, le debemos el nombre que lleva nuestro país, defendiendo la denominación de Oriental, común a todos los ciudadanos. Frente a aquellos que, deudores de sus ideas centralistas, querían denominarlo Estado de Montevideo, Gadea defendió un nombre que incluyera también a los pueblos del interior. Así, triunfó la idea que encontró en los hermanos Barreiro y en Lázaro Gadea sus más firmes defensores, consagrándose el nombre de Estado Oriental del Uruguay, denominación fundamentada en la intención de no provocar celos en los demás departamentos, como expresará Gadea, y en que el nombre orientales fue el que siempre llevaron los guerreros de la independencia, como recordará Manuel Barreiro. Además, Gadea intervendrá en otros temas, proponiendo un Poder Legislativo unicameral, un Ejecutivo

pluripersonal, elecciones democráticas directas, y autonomía para la Iglesia.⁹

Volviendo al marco general, como decíamos, hay diferentes posiciones, y no podemos quedarnos sólo con la de algunos constituyentes que revestidos de la dignidad sacerdotal realizaron ciertos aportes, aunque con matices diferentes, pero siempre detrás de una concepción marcada por su fe católica. Si resaltamos la participación de los mismos es por el tema que nos convoca, en el que intuimos que han tenido una participación especial. Pero también hubo otros diputados, con ideas opuestas que en el mismo tema propusieron otras visiones y muchas veces salieron triunfantes. Si bien nuestra Constitución nace en un Estado que se confiesa cristiano, en esencia, como lo hemos dicho, es una Constitución liberal. Bien lo dice Castellanos: “Como corresponde a su época y a sus fuentes y modelos, nuestra primera Carta Fundamental se inspira en el típico ‘constitucionalismo’ liberal europeo posterior al Congreso de Viena (1815), con los correctivos propios del republicano oligárquico jeffersoniano”.¹⁰

También, en cuanto a la religión triunfó esta postura, aunque en la Asamblea, de hecho, se identifican tres posiciones bien diferenciadas.

⁹ El contenido de este *ex cursus*, a propósito de los sacerdotes que participaron en la Asamblea Constituyente, lo encontramos en José Gabriel GONZÁLEZ MERLANO, “Uruguay; Los ‘curas constituyentes’”, *Diccionario de Historia Cultural de la Iglesia en América Latina*, Pontificium Consilium de Cultura, disponible en: <http://www.dhial.org> (visitado el 27 de mayo de 2016).

¹⁰ A. CASTELLANOS, *Historia uruguaya...*, p. 79. “La doctrina dominante en el texto es de sesgo liberal. No se posee las actas de la Comisión de Constitución, sin embargo se posee ‘El discurso del miembro informante doctor José Ellauri’, del cual se deduce que la Asamblea hizo pocos retoques al proyecto. Ateniéndonos a ese discurso, ‘el proyecto elaborado por la Comisión, parecería marcadamente liberal e influida por el pensamiento revolucionario francés’. Se trata de un liberalismo entendido en dos dimensiones, la política y la económica. En lo político, porque la Constitución está basada en los principios de libertad e igualdad de los hombres ante la ley. En lo económico, por la consagración amplísima —como un derecho ‘sagrado e inviolable— de la propiedad individual. Amén del no menos amplio reconocimiento de las libertades de empresa y de comercio”. Losé Luis MENDIZÁBAL, *Personalidad civil y capacidad patrimonial de las entidades eclesiásticas en Uruguay*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 1992, p. 26.

La primera, encarnada por un grupo encabezado por José Ellauri, marcadamente liberal y afrancesada. Un segundo grupo, liderado por Santiago Vázquez, siguiendo el constitucionalismo norteamericano, pretendía un moderado confesionalismo católico por parte del Estado, que fuera compatible con la libertad de cultos. La tercera postura, tendría como portavoz a Miguel Barreiro, con un catolicismo puro, que pretendía una protección especial, por parte del Estado, para la Iglesia católica y que este fuera el único culto públicamente admitido. En concreto, al decir de Zum Felde, en este “contrapunto ideológico”, Ellauri, “representa el concepto francés” y Vázquez, el “concepto norteamericano”;¹¹ a lo que nosotros agregamos, que Barreiro, entonces, representa el concepto español, propio de la Constitución de Cádiz, muy unido a la ortodoxia católica.

Sin embargo, no podemos pensar, y no lo permite la lectura de las Actas de la Asamblea Constituyente, que dicha división de tendencias se da con esta claridad y radicalidad, si bien, como corrientes, indudablemente, estuvieron presentes. Con esto queremos decir que, por ejemplo, Ellauri no era, al menos íntimamente, el liberal de tendencia francesa como se lo identifica, pero al ser el miembro informante de la Comisión, no tuvo más remedio que asumir ese discurso que era el preponderante. En definitiva, esto es lo que cuenta y para nosotros el diputado Ellauri, convencido o no, era un liberal, dado el discurso colectivo que asumió.

Pero en concreto, lo cierto es que observando la acción de los distintos grupos, inspirados por las diferentes corrientes ideológicas que se dieron cita en la Asamblea Constituyente y Legislativa de 1828 hasta 1830, y el tenor de sus aportes, advertimos la profundidad de ideas filosóficas, religiosas, políticas y jurídicas que se logró en la discusión de nuestra primera Carta Magna. De esta forma, como opina Blanco Acevedo: “A pesar de sus errores, de sus vacíos, de su corte conservador, fue la mejor concebida, la que reveló un cuidado más atento en su redacción y una comprensión más grande, por sus autores, de las doctrinas constitucionales contemporáneas”.¹²

¹¹ Alberto ZUM FELDE, *Proceso histórico del Uruguay*, Arca, Montevideo, 1967, p. 115.

¹² Pablo BLANCO ACEVEDO, *Estudios Constitucionales*, Montevideo, 1939, p. 49.

Además, algo que no es menor, es el hecho de que sea nuestra primera Carta Magna, lo cual es mucho más que un inicio, antes y por encima representa el fin de la imposición, por las mismas vicisitudes de la Revolución, de una serie de constituciones extranjeras en lo que hasta entonces era la Provincia Oriental. Por tanto, no era la primera Constitución jurada en estas tierras; varias habían desfilado antes, pero todas extranjeras, a excepción del proyecto de Constitución Artiguista, ignorado por la mayoría. En 1812, se jura —en Montevideo— la Constitución de Cádiz, del mismo año; en 1821, es jurada —en Montevideo y en la Provincia— la portuguesa, de 1820; en 1824, se jura —en Montevideo y la Provincia— la brasileña, de ese año; y en 1827, es aceptada —por la Provincia— la Constitución unitaria de las Provincias Unidas, de 1826.

Por tanto, antes hubo constituciones, pero la Carta uruguaya de 1830, es la primera elaborada por los orientales, exclusivamente para el Estado independiente; y aunque se pueda criticar su adecuación a la realidad, lo importante es que ahora se tiene una Constitución propia. “Indudablemente, legislar en América era empresa difícil; para nuestro país, particularmente difícil, ya que salía de una terrible crisis provocada no sólo por la revolución, sino por las dominaciones extranjeras. Esto, sin añadir el carácter individualista, rebelde por instinto, de nuestro pueblo, que en 1811 Juan José Paso había llamado ‘desatinadamente libre’”¹³ Por todo ello, es fácil comprender entonces la dimensión trascendente que adquirió esta primera Constitución formal y propia, que rigió al novel Estado independiente hasta 1918, es decir, durante casi un siglo.

2. La religión en el proyecto de Constitución y su discusión en la Asamblea

Para comenzar el análisis de la discusión en la Asamblea General Constituyente y Legislativa, que gestará la primera Constitución formal de nuestro país, en lo que se refiere al fenómeno religioso, nada mejor que iniciarlo con el artículo 1º. En el proyecto de Cons-

¹³ Juan E. PIVEL DEVOTO – Alcira RANIERI DE PIVEL DEVOTO, *El nacimiento de la República. Historia de la República Oriental del Uruguay*, Medina, Montevideo, 1985, pp. 39-40.

titución puesto a consideración, dicho artículo estaba redactado de la siguiente manera: “El ESTADO de Montevideo es la asociación política de todos los Ciudadanos comprendidos en los nueve Departamentos actuales de su territorio”.¹⁴

Esto no deja de ser importante, en cuanto a la relación Estado-Religión, ya que lo que se va a discutir es el hecho de emprender esta obra legislativa sin invocar a Dios. De esta forma el diputado Manuel Barreiro, expresa: “Si como criaturas reconocidas a nuestro Creador nada debemos emprender sin invocar su Santo Nombre, mucho menos debe hacerse al empezar la grande obra de la CONSTITUCIÓN del ESTADO. Propongo, pues, que empiece diciendo: En nombre de la Santísima Trinidad”.¹⁵

Si bien esta moción fue apoyada, el diputado Ellauri, afirma lo siguiente: “No concibo si esta indicación tiende a suprimir el artículo primero, o a aumentarse otro. La profesión de fe que el Sr. Diputado propone no es un artículo Constitucional. Si quiere que sea considerada como Preliminar, la ASAMBLEA resolverá oportunamente si se ha de poner; pero sí como un artículo, es impropio”.¹⁶

Barreiro nuevamente toma la palabra para explicar que precisamente lo que él propone es un gran Preliminar. Pero considera que este es el momento, pues como dice. “Esperar a que se haga cuando la obra se acabe, es formar el edificio desconociendo el principio. Insisto, pues, en que no se discuta el artículo, sin que antes se haga la invocación que he propuesto”.¹⁷

De todos modos, Ellauri cuestiona que Manuel Barreiro haya introducido esta moción y duda que haya sido apoyada; pero inmediatamente se le responde que ha sido apoyada por los diputados Chucarro y Miguel Barreiro. En tal sentido, Chucarro afirma: “He apoyado la indicación que se ha hecho, porque no es nueva en todo acto de esta clase. El tratado Preliminar de Paz está concebido en los mismos términos. No creo, que para esto haya necesidad de un

¹⁴ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente y Legislativa (1828-1830)*, Tomo III, Presidencia de la República, Montevideo, 1980, p. 77.

¹⁵ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, p. 77

¹⁶ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente*, Tomo III, p. 77.

¹⁷ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, p. 77.

nuevo artículo, y como ha dicho el Sr. Diputado puede ser un Preliminar”.¹⁸

Ellauri evita hacer otras observaciones, pero pide “que ante todas cosas se resuelva que la moción hecha será tomada en consideración después del artículo en discusión, según lo previene el Reglamento”.¹⁹ A lo que Manuel Barreiro responde que el reglamento impide que se introduzcan mociones en forma de proyecto pero no en forma de Preliminar, lo cual no perjudica y se ofrece a redactar la moción.

El diputado Álvarez, interviene en la discusión, dando su parecer:

Me parece que hay una equivocación en la discusión de esta moción. La invocación que se ha propuesto ¿es para que se empiece la discusión con ella, o para ponerse en la Constitución? Si es para lo primero bastaría que la haga cada uno de los Señores Representantes, y si para ponerse en la Constitución, estoy conforme con lo que ha dicho el Sr. Diputado Miembro informante de la Comisión. Cuando oportunamente se trate de la introducción que deba ponerse a la Constitución, entonces vendrá bien la indicación. Así es que la apoyo para cuando, después de aprobado el Proyecto de Constitución, se ponga el Preliminar.²⁰

Chucarro se expresa favorable a este parecer.

Manuel Barreiro, deudor de la tradición católica española, y su vivencia de la fe, insiste en su idea de redactar la moción:

Nada extraño sería, que yo dijese que se sentase en las mesas de los Secretarios, que empezásemos esta obra importante en nombre de la Santísima Trinidad, ni que cada uno de los Señores Representantes o en Cuerpo hiciésemos esta invocación, teniendo presente que las

¹⁸ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, p. 78.

¹⁹ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, p. 78.

²⁰ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, pp. 78-79.

Cortes Españolas, no tan sólo lo hicieron, sino que confesaron y comulgaron solemnemente en igual caso. Por consiguiente, pido que cuando esta invocación no se ponga en la acta, la hagamos nosotros.²¹

Lo cual no fue apoyado y el presidente anunció que continuaría la discusión del artículo.

El 2 de setiembre de 1829, una vez terminada la redacción del articulado —hasta el artículo 159—, concluida la lectura con todas las correcciones propuestas por la Comisión, el diputado Ellauri pidió que se leyera la introducción y la conclusión a la Constitución, que proponía. En lo que se refiere a la introducción, su encabezado resultó ser el siguiente: “En el nombre de Dios todo Poderoso, autor, Legislador, y conservador supremo del Universo”²²

El diputado Manuel Barreiro pidió que la invocación fuera en nombre de la Santísima Trinidad, “pues la creía más propia de un pueblo católico, que la de Dios, que solamente invocaban todos los paganos”.²³ Frente a ello, el diputado Masini, observó que en esencia los conceptos significaban lo mismo y propuso considerar el asunto en una próxima sesión.

El 4 de setiembre, nuevamente reunida la Asamblea, continúa con la discusión de la introducción, interrumpida dos días antes. Manuel Barreiro, toma la palabra ampliando los conceptos que había enunciado:

Repito lo que dije en la sesión anterior, porque me parece que alguna diferencia debe haber de una Asamblea de Católicos Apostólicos Romanos, a la de unos Paganos: estos también invocarían a Dios, y nosotros para distinguirnos de ellos debemos invocar a la Santísima Trinidad, que es el principal fundamento de nuestra fe; por lo tanto insisto en que se haga la invocación: En nombre de la Santísima Trinidad.²⁴

²¹ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, p. 79.

²² *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente y Legislativa (1828-1830)*, Tomo V, Presidencia de la República, Montevideo, 1980, p. 142.

²³ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo V, p. 143.

²⁴ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo V, p. 146.

A esto, Ellauri respondió que la Comisión, como ya lo había manifestado otras veces, “no había propuesto nada de nuevo, sino tomado lo que creía mejor, de otras Constituciones, y que de la de un pueblo católico había tomado la invocación que proponía”.²⁵ Sin embargo lo que pedía Manuel Barreiro era algo coherente con su fe, ya que no es lo mismo el concepto de Dios, que también utilizan los partidarios de ideologías reñidas con el catolicismo, o incluso no creyentes, que el de Santísima Trinidad, formulación propia de la teología católica.

Una vez corregido algún otro detalle de la introducción y agregado en la conclusión, a pedido del diputado Manuel Barreiro, “en la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo”, en lugar de “Montevideo” a secas, todo fue votado y aprobado.²⁶

De todos modos quedó la invocación a Dios con el cual comienza el Preámbulo, con lo que, como muy bien lo expresa Durán Martínez, “sin necesidad de acudir a una postura iusnaturalista, y desde un estricto y cómodo positivismo, no se puede dudar de que la Constitución de 1830 partió de la existencia de Dios y obligó al Estado a apoyar a su Iglesia”.²⁷

La idea de Dios no se discute, está instalada en la realidad, más allá de los diferentes matices ideológicos presentes en este momento. Estamos al final del proceso de emancipación, donde nuestra tierra, como las del resto de América, mediante la Constitución, ha formalizado el nacimiento de un nuevo Estado, luego de la independencia de la Corona española. Pero, igualmente a esta, las nuevas repúblicas conservan como tradición innegable, junto a la lengua, la religión, que por cierto no es otra que la representada por la Iglesia católica.

²⁵ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo V, p. 146.

²⁶ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo V, p. 147.

²⁷ Augusto DURÁN MARTÍNEZ, *Neoconstitucionalismo y derecho administrativo*, La Ley, Montevideo, 2012, p. 297. Palabras sobre “El patronato en la Constitución de 1830”, pronunciadas el 28 de octubre de 2010, en la Universidad Católica del Uruguay, en el marco de la presentación del libro de J. G. González Merlano, *El Conflicto Eclesiástico (1861-1862). Aspectos jurídicos de la discusión acerca del Patronato Nacional*.

Pasando al análisis de los artículos que directamente tratan sobre la religión, nos encontramos en primer lugar con el artículo 5.º, el más importante, si tenemos en cuenta que es el que determina el carácter religioso —confesional— del Estado. La primera formulación del mismo, es la siguiente: “La Religión del ESTADO es la Religión pura y Santa de Jesu-Cristo”.²⁸ Fórmula que suscitará un interesante debate.

Abierta la discusión el primero en hablar fue el diputado Masini, quien pidió que el artículo se sustituyera por este otro: “La Religión del ESTADO es la Católica, Apostólica Romana”. Lo cual fue apoyado.²⁹

Por su parte Manuel Barreiro, ante el artículo presentado, expresa: “Aunque no se ocurre reparo alguno al artículo en discusión atendiendo a su sentido literal, me parece que sería más conveniente ponerlo en los términos que voy a proponer, fundando esta conveniencia en el abuso que pudieran hacer los herejes, que pretenden que su Religión es la Santa y pura de Jesu-Cristo”. Se lee, por tanto, su proyecto: “5. La Religión del ESTADO es, y será siempre la Católica, Apostólica Romana. 6. Por consiguiente, admite y protegerá siempre todas y cada una de las determinaciones de la Iglesia en sus Concilios generales, y las de su Supremo Pastor el Pontífice de Roma. 7. No admite ni tolerará jamás el ejercicio de secta alguna”.³⁰ Como apreciamos, se define claramente cuál es la religión del Estado, se protege las decisiones de la suprema autoridad de la Iglesia y excluye la libertad de cultos. Esta moción no fue aceptada suficientemente.

El diputado Zudáñez, por su parte, manifiesta que,

(...) cuando se discutió este artículo en la comisión disentí del parecer de la mayoría, y propuse un proyecto en tres artículos concebido en los términos siguientes: 1º La Religión del ESTADO es la Católica, Apostólica, Romana. 2º Como su Divino Autor es toda Caridad, detesta toda persecución. 3º La Nación le prestará la más decidida protección, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas.³¹

²⁸ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, p. 96.

²⁹ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, p. 96.

³⁰ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, pp. 96-97.

³¹ Esta propuesta de Zudáñez abona la tesis de aquellos que defienden que

Pero el diputado da cuenta que estos artículos no habían sido admitidos por la Comisión, agregando su parecer sobre los términos del artículo tal como fue formulado para su discusión en la Asamblea. Opina que el mismo “puede causar una guerra de Religión. Supongamos que viniese una Colonia Griega, nos veríamos en un conflicto, porque ellos pretenden que la suya es la Religión Santa y pura de Jesu-Cristo. Por lo mismo, como yo lo propongo se evitarán todos estos males”³²

Continuando con la discusión, interviene el diputado Ellauri:

Voy, Señores, por la última vez a explicar mis cortas ideas sobre el asunto en cuestión. Estuve disentido en el proyecto que acaba de leerse, porque el de la Comisión me pareció el más exacto. ¿Qué dice, pues, el artículo de la Comisión? Él no dice otra cosa que reconocer la Religión que hemos profesado por trescientos años. ¿Habrá alguno que dude que la Religión del artículo es la misma que profesamos? Yo creo que no. Sin embargo, como era preciso darle un carácter, la Comisión creyó preciso decir que era la Religión Santa y pura de Jesu-Cristo.³³

Sin duda, es muy lógica la explicación que da el diputado sobre los términos en que se concibió el artículo, y por qué se opone a poner explícitamente que la religión aludida es la Católica Apostólica Romana, por lo que continúa diciendo:

Nada otra cosa puede decirse a la Religión del ESTADO. Hablando la Comisión en los términos que lo ha presentado, no ha hecho más que evitar dudas, y consignar la Religión que por tantos años profesan los Pueblos; y por consiguiente, no hay necesidad de decir que ella es la Católica, Apostólica Romana. Por esto es que la Comisión ha preferido presentar el artículo como está.³⁴

fue él el autor del famoso “Catecismo Político Cristiano” y no Martínez de la Rosa, tal como por mucho tiempo fue considerado en Chile.

³² *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, pp. 97.

³³ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, pp. 97-98.

³⁴ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, p. 98.

El diputado Zudáñez vuelve a hacer uso de la palabra, para manifestar:

Se dice que la Comisión no ha pretendido más que consignar un hecho, pero yo digo que no perjudicaría el que se señalase por la C.A.R. como lo han hecho las Constituciones de España, Buenos Aires, Chile, etc.; y aún en la Constitución Francesa del año noventa y tres se dijo lo mismo; añadiendo, que ninguno será incomodado por sus opiniones religiosas. Si pues todas ellas tienen esta clasificación, ¿por qué no ponerla en la nuestra para quitar aspiraciones?³⁵

También muy sensato el parecer de Zudáñez, quien basándose para ello en el movimiento constitucionalista propio de la época y su forma de solucionar el tema de la relación Estado-Religión, trata de precisar los términos, agregando que la religión a la que se refiere el artículo de la Comisión es la Católica Apostólica Romana. De esta forma, consignándola explícitamente, no habría posibilidad de que otros quisieran apropiarse de la formulación “Religión pura y Santa de Jesu-Cristo”. En el fondo esa fórmula defendía un Estado cristiano pero no necesariamente católico. Zudáñez, añade además, que la adopción por parte del Estado de una confesión religiosa no significa prohibir otras, es decir, la libertad para otras expresiones religiosas. Lo cual constituye un aspecto que la fórmula de la Comisión no aclaraba, y a la que, de hecho, Manuel Barreiro expresamente se oponía.

En diputado Gadea interviene en la misma línea:

Constitución no es otra cosa que una declaración de la voluntad de los Pueblos. El modo de caracterizar la Religión debe ser sencillo, llano, y con arreglo a esta misma voluntad. No se entiende esto según lo previene el artículo de la Comisión porque como se ha dicho hay muchos que pretenden que su Religión es la Santa y pura de Jesu-Cristo. ¿Por qué, pues, poner voces que no expresan la voluntad general bien pronunciada, y no caracterizarla con los términos de

³⁵ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, pp. 98-99.

Católica Apostólica Romana? En tres artículos como se ha propuesto, también puede expresarse todo lo que tenga relación entre la Religión C.A.R. y el ESTADO, y yo no lo juzgo necesario toda vez que se aumenta la C.A.R. Aún en el caso de agregarse algo, sería preciso hacerlo por moción separada.³⁶

Como vemos, el diputado Gadea, con un argumento muy interesante —la Constitución como “una declaración de la voluntad de los Pueblos” — apela al sentido común, al modo como el pueblo, de cuya voluntad surge la Constitución, se refiere a la religión, con términos sencillos; y estos no son los de “Santa y pura”, sino los de “Católica Apostólica Romana”. Por otra parte, no está muy de acuerdo en la división en tres artículos y hacerle agregados a la formulación.

Luego de otras observaciones, por parte de los diputados, el diputado Chucarro presenta el siguiente proyecto: “La Religión del ESTADO es la Católica, Apostólica Romana, a la que prestará siempre la más eficaz y decidida protección, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas”.³⁷

Esta redacción, visiblemente pretendía reunir los principales aspectos que se habían planteado en la discusión, como aportes, modificaciones o aclaraciones a la fórmula propuesta por la Comisión. En primer lugar, precisa claramente que la religión a la que se refiere el artículo es la Católica Apostólica Romana; en segundo lugar, que el Estado deberá protegerla especialmente y los ciudadanos respetarla; y en tercer lugar, hace mención a la posibilidad de otras opiniones religiosas.

De este modo, el autor de esta formulación, así lo entendió, expresando “que esta redacción reasumía todos los conceptos que se deseaban para explicar el artículo presentado por la Comisión. Que excusaba hablar en su apoyo, porque creía penetrados a la mayor parte de los Señores Representantes de las razones que se tuvieron presentes a la discusión de la Constitución de la República Argen-

³⁶ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, p. 99.

³⁷ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, pp. 99-100.

tina en donde fue presentada”.³⁸ Esto fue apoyado por varios diputados.

En este punto de la cuestión se votó como suficientemente discutido el artículo 5.º propuesto por la Comisión, pero en cuanto a su aprobación se votó en forma negativa. Se pidió entonces que se pusieran por orden las diferentes indicaciones realizadas por los diputados, pero Masini, quien realizara la primera, expresó haber quedado satisfecho con la última presentada por el diputado Chucarro. Es decir, Masini había solicitado que se precisara que la religión era la Católica Apostólica Romana, lo cual fue introducido por Chucarro en su segunda intervención, en la que pretendía integrar todos los aportes. En concreto, se pone esta versión en discusión.

Entonces, el diputado Masini, dado que el artículo contiene tres partes, “pedía se dividiese, para que en el caso que alguno de ellos fuese desechado no lo fuese el todo del artículo por esta causa”.³⁹ La Asamblea estuvo de acuerdo y comenzó a tratarse la primera parte: “La Religión del ESTADO es la Católica, Apostólica Romana”. Nadie tomó la palabra para comentar esta formulación, por lo cual se votó y triunfó la afirmativa. Con lo que, luego de varias propuestas, que se consideraban restrictivas y por ello fueron rechazadas, se optó por esta más explícita.

Se procedió a discutir el segundo período (la segunda parte): “A la que prestará siempre la más eficaz y decidida protección”. Se realizaron varias observaciones, en el sentido de entender esta parte innecesaria, “porque aprobándose que la Religión del ESTADO es la Católica Apostólica Romana, nadie debe dudar será protegida”.⁴⁰

El diputado Chucarro realizó algunas explicaciones y luego el diputado García tomó la palabra, diciendo:

En mi concepto habiéndose sancionado la primer parte del artículo que dice ‘La Religión del ESTADO es la Católica Apostólica Romana’ no hay necesidad de declarar la protección decidida y eficaz que en este período se propone; porque declarada ya cual es la Reli-

³⁸ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, p. 100.

³⁹ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, p. 100.

⁴⁰ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, p. 101.

gión del ESTADO, se entiende debe prestársele toda protección. Además de eso no es el lugar oportuno, y podría serlo en la sección undécima donde se trata de los derechos individuales.⁴¹

El diputado Zudáñez, no está de acuerdo y considera una equivocación tratar el tema de la protección a la religión del Estado en la sección undécima. “En la sección undécima se trata solamente de los derechos civiles de los Ciudadanos, y nada más conforme que en el artículo de la Constitución en que se declara cual es la Religión del ESTADO, se declare también la protección que debe dispensarle.”⁴²

Masini, opina: “Se ha dicho por un Sr. Diputado que no es oportuno hacerse por el período en discusión la declaración que contiene, y que correspondería a la sección undécima. Yo creo que siendo así no lo habría olvidado la Comisión, y creo también que la protección que ofrece el período en discusión debe subsistir y aprobarse.”⁴³

A diferencia del diputado García, los comentarios de los diputados Zudáñez y Chucarro no apelan al fondo de la discusión, sino sólo a una cuestión de forma, en lo que refiere al lugar donde el tema de la protección de la religión debería tratarse. No se pone en cuestión la importancia de la existencia de esta parte del artículo, pero se oponen a que se ubique junto al de los derechos civiles — como opina García—.

Por su parte, el diputado Ellauri, al tomar la palabra, afirma:

El período en discusión lo considero redundante y antiliberal. Redundante, porque como ha dicho el Miembro informante de la Comisión que me ha precedido en la palabra, una vez sancionada constitucionalmente la Religión del ESTADO, queda por el mismo hecho sancionado debe protegerse. Es antiliberal, porque envuelve y autoriza a proscribir y perseguir toda opinión privada, y a las personas que la profesan, cuestión en que no debemos entrar; y así opino que no debe añadirse ni una palabra más a los sancionado ya sobre Religión.⁴⁴

⁴¹ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, p. 148.

⁴² *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, p. 148.

⁴³ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, p. 148.

⁴⁴ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, p. 149.

Interesante la opinión de Ellauri, que coincide con lo dicho anteriormente sobre el hecho que puede resultar redundante hablar de protección, cuando es lógico que al ser elegida como religión del Estado, sea especialmente protegida. Pero agrega que también es antiliberal, ya que el diputado entiende que al proteger decididamente una idea, está proscribiendo las demás. Sin duda, advertimos las distintas posturas ideológicas que existen en el seno de la Asamblea. Afirma, además, que no debería agregarse más de lo que ya se aprobó sobre la religión.

García, nuevamente hace uso de la palabra, volviendo con su idea sobre la inconveniencia de tratar la protección de la religión en este lugar. En su anterior intervención, había sugerido la sección dedicada a los derechos civiles, ahora le parece conveniente hacerlo junto al tema del Patronato. Así lo expresa: “He pedido la palabra para exponer solamente que en el artículo ochenta y nueve de la Constitución, se establece que en el Ejecutivo reside el Patronato, y por consiguiente no es este el lugar oportuno de establecer la protección a la Religión del ESTADO, pues debe entenderse prevenida en aquel lugar”⁴⁵

El diputado Álvarez, en cambio, está de acuerdo con este lugar, en la medida que debe entenderse unido a la tercera parte.

Considerado el período en discusión aisladamente, no puede comprenderse su verdadera inteligencia, pero no sucederá así si se considera el enlace íntimo que tiene con el último. En aquel se dice que el Gobierno prestará la más eficaz y decidida protección a la Religión del ESTADO, y sus habitantes el mayor respeto, sea cuales fuesen sus opiniones religiosas. Esto no importa más que ofrecer a la Religión una protección limitada a no atacar las opiniones de los particulares.⁴⁶

El diputado Ellauri no está de acuerdo con esto, advirtiendo más que una unidad, una contradicción: “Cuando tomé antes la palabra consideré el período del artículo del modo que se ha puesto en discusión; pero si es preciso considerarlo con la cláusula que sigue, diré que es contradictorio. Determinándose una decidida y eficaz protección, no

⁴⁵ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, p. 148.

⁴⁶ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, pp. 149-150.

puede ser limitada a respetar las opiniones religiosas”.⁴⁷ Nuevamente Álvarez interviene para aclarar su postura: “Me parece que no es la inteligencia que se da a los dos períodos del artículo. He demostrado antes que el último es la limitación del primero, o de otro modo, que la protección que se declara, no alcanza a combatir las opiniones religiosas privadas”.⁴⁸

Sin duda, se advierten dos interpretaciones diferentes sobre el mismo tema; mientras para Ellaury, la protección del Estado a la religión católica excluye que se tolere otras opiniones religiosas, para Álvarez, la protección del Estado no es un derecho ilimitado, sino que tiene su límite en el respeto a otras ideas. En otras palabras, que se declare la protección a una confesión determinada no es sinónimo de combatir las que sean diferentes; que el Estado adhiera a una concepción religiosa, no significa que se transforme en la única opción para los ciudadanos.

Así las cosas, se dio por suficientemente discutida esta parte del artículo 5.º, pero al momento de votar si se aprobaba o no la misma, el diputado Álvarez, partidario de la unidad de la segunda y tercera parte, “observó: que habiendo de votar por ese período aisladamente, él estaría por la negativa, pero que la discusión se había extendido hasta la última cláusula”. Otro diputado respondió “que la discusión había recaído solamente sobre el 2.º período, y que para votarse sobre los dos deberían ponerse ambos en discusión”.⁴⁹ Así se acordó y una vez leídos, no habiendo más intervenciones, se votó y resultó la negativa.

En este punto, el presidente de la Asamblea propuso considerar el proyecto de Manuel Barreiro, que había sido apoyado últimamente, en el que se trataban en forma conjunta tres artículos, que serían el 5.º, 6.º y 7.º. Pero advirtiendo que el contenido del correspondiente al artículo 5.º era el mismo que el ya sancionado, se decidió iniciar la discusión sobre el 6.º y el 7.º.

⁴⁷ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, p. 150.

⁴⁸ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, p. 150.

⁴⁹ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo III, pp. 150-151.

El autor expresó las razones que lo llevaron a presentar el artículo 6.º, razones que fueron contestadas por un diputado, pero al no haber más observaciones se votó si el artículo estaba suficientemente discutido, lo cual resultó afirmativo. Luego, la votación en cuanto a si se aprobaba o no, resultó negativa. Realizado el mismo procedimiento con el artículo 7.º de la misma moción, el mismo también fue desestimado en la votación.

Como veíamos al inicio, en estas deliberaciones sobre el artículo referido a la religión del Estado, quedan patentes las tres tendencias ideológicas presentes en la Asamblea. El liberalismo de Ellauri, que con su formulación de que la religión fuera la “Santa y pura de Jesucristo”, pretendía abrir la posibilidad de que el Estado pudiera mantener relaciones con otras iglesias, fuera de la católica. La postura de Masini, que con un confesionalismo moderado establecía la Católica Apostólica Romana como la religión del Estado. Finalmente, la de Barreiro, afín al pensamiento católico tradicional, propio de la Constitución de Cádiz.

Estas mismas discusiones, poco tiempo antes, pero con mayor brillo intelectual, habían tenido lugar en la Asamblea Constituyente de Buenos Aires que dio lugar a la Constitución argentina de 1826. Ahora bien, las tendencias, sin embargo, fueron las mismas que en nuestra Constituyente. En la Asamblea argentina existía un grupo identificado como “ultramontano”, para quienes la religión católica debía ser exclusiva, a la que el Estado debía proteger decididamente; al punto de que también los no creyentes debían pagar los impuestos para sostener el culto, proscribiéndose cualquier otra manifestación religiosa. Un segundo grupo favorable a la religión católica, aunque abiertos a otras denominaciones cristianas; y, finalmente, un grupo más claramente liberal, que propendía a una amplia libertad de cultos —aun de parte de los no católicos—, menos aquellos que atentaran contra la moral pública y las buenas costumbres.⁵⁰

En lo que estaban prácticamente todos de acuerdo, en la Asamblea porteña, era “que la opinión religiosa, en cuanto no se tradujera en actos externos, correspondía exclusivamente al fuero íntimo, y

⁵⁰ Justino JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, *La Constitución Nacional*, Tomo I, Cámara de Senadores, Montevideo, 1991, p. 192.

jamás podría ser objeto de disciplinamiento por parte del Derecho. Aquel principio consagrado de un modo tan claro por Jellinek cuando determina el ámbito de actuación del Derecho, fue expuesto en términos realmente precisos por muchos de los hombres de la Constituyente de Buenos Aires.⁵¹ Además, en la Constituyente de 1826 había una circunstancia que favorecía la tendencia a reconocer la libertad de cultos, dado el tratado existente entre las Provincias Unidas y Gran Bretaña por el que aquellas se comprometían a respetar la libertad religiosa de los súbditos ingleses, de lo cual ya hablabamos más adelante.

Regresados a nuestra Asamblea Constituyente, lo cierto es que todas estas deliberaciones eran conocidas por los constituyentes orientales, que repetidamente hicieron referencias a las mismas; sin olvidar un dato nada menor, como era que Silvestre Blanco, presidente de la Asamblea, había participado en la Constituyente de 1826. Pero como bien expresa Justino Jiménez de Aréchaga:

A pesar de que en su tenor literal el texto argentino se presenta como más decididamente a favor de la Iglesia Católica que el de nuestra Constitución del 30, de las Actas resulta que quienes sancionaron aquella disposición entendieron que en ningún sentido impedía el libre ejercicio de otros cultos. La discrepancia existe en cuanto al grado. Nadie discutía que el texto de 1826 permitía el ejercicio de todos los demás cultos religiosos fundados en los principios evangélicos. Algunos creían que solamente estos cultos estaban permitidos, como por ejemplo el protestante; otros iban más lejos, y creían permitido el establecimiento de templos deístas, aun cuando ellos no sirvieran al ejercicio de religiones que admitieran la moral evangélica.⁵²

Por ello, luego de seguir paso a paso cómo se procedió en esta discusión, tan importante por cierto, sobre la confesionalidad del Estado, es manifiesto que la Asamblea General Constituyente no se pronuncia sobre la libertad de cultos, no quiso resolver ese punto problemático. Pero como recién advertíamos y como más adelante

⁵¹ J. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, *La Constitución Nacional*, pp. 192-193.

⁵² J. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, *La Constitución Nacional*, p. 193.

veremos, al analizar las fuentes tratadas por los constituyentes, no estaba presente en el espíritu de la Asamblea la prohibición de otros cultos. Además se podría inferir, no sin cierta seguridad, que se creía legítimo el establecimiento de otras confesiones religiosas, e, incluso, al menos para algunos, la aceptación de grupos religiosos no cristianos, siempre que no atentaran contra el bien común. En concreto, lo que queda claro es que a nivel de conciencia o de pensamiento, e incluso en forma privada, no se excluyen otras creencias, la duda será con el culto público; baste como ejemplo el dictamen solicitado al Pbro. Dámaso Antonio Larrañaga, vicario apostólico del Uruguay, por parte del Gobierno, en 1840, ante el pedido de erección de un templo anglicano.

Al seguir el orden en el que se presentan en la Constitución, y en el que fueron tratados los distintos artículos en la Asamblea Constituyente, vemos que el 21 de julio de 1829 se discutió el artículo 76, que dice:

El Presidente electo, antes de entrar a desempeñar el cargo, presentará en manos del Presidente del Senado en presencia de las dos Cámaras reunidas el siguiente juramento: 'Yo (N.) juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios que desempeñaré debidamente el cargo de Presidente que se me confía, que protegeré la Religión del ESTADO, conservaré la integridad e Independencia de la República, observaré y haré observar fielmente la Constitución' .⁵³

Este fue un artículo muy fácil de aprobar; el mismo no es más que la consecuencia de haber asumido la fe católica como religión del Estado, por lo que se justifica este juramento que incluye el compromiso de proteger la religión formalmente adoptada.

Entre las pocas observaciones realizadas, está la del diputado Miguel Barreiro, quien expresó "que el artículo quedaría mejor redactado poniéndose *protegiendo* en lugar de *protegeré* la Religión del ESTADO etc., pues que la consecuencia de desempeñar debidamente el cargo de Presidente debe ser protegiendo la Religión del ESTADO, conservando

⁵³ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente y Legislativa (1828-1830)*, Tomo IV, Presidencia de la República, Montevideo, 1980, p. 315.

la integridad e Independencia de la República, y observando fielmente la Constitución”⁵⁴

Pero con buen criterio, los diputados Costa y Ellauri, respondieron “manifestando que el artículo estaba bien redactado, y que variándolo como se proponía, las únicas funciones que se obligaba a cumplir al Presidente serían las señaladas especialmente”.⁵⁵ Luego de este simple intercambio de opiniones, votado afirmativamente el punto como suficientemente discutido, también resultó positiva la votación del artículo.

Al continuar con el articulado propuesto para la discusión, nos encontramos con el artículo 85, que expresa: “Proveer los empleos Civiles, Militares y Eclesiásticos conforme a la Constitución y a las Leyes, con obligación de solicitar el acuerdo del Senado, o de la Comisión permanente, hallándose aquel en receso, para los de Enviados diplomáticos, Coroneles y demás Oficiales superiores de mar y tierra.”⁵⁶

Este artículo suscitó un muy interesante intercambio de ideas, lo cual se justifica si pensamos que estamos ante un tema muy delicado en las relaciones Estado — Iglesia de la época, como lo es el de la provisión de los cargos eclesiásticos. En este sentido, comienza una discusión estrictamente semántica acerca del alcance del verbo *proveer*, pero con muy importantes consecuencias prácticas.

Así, comienza pidiendo la palabra el diputado Manuel Barreiro, quien expresa:

Si proveer según el diccionario es conferir, parece que debía reformarse el artículo diciendo ‘proveer los empleos Civiles y Militares, y presentar para los Eclesiásticos’, pues jamás fue propio de los Gobiernos entre los Católicos, conferir los beneficios de la Iglesia, y sí de los Prelados de ella el dar la colocación, y canónica institución, que importa lo mismo que proveer. Esta corrección es tanto más necesaria, cuanto que en el artículo siguiente, se dice poder destituir los Empleados, etc.; y esta fue sin duda siempre atribución exclusiva de la Autoridad Espiritual, respecto a los Empleados Eclesiásticos.⁵⁷

⁵⁴ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo IV, p. 315.

⁵⁵ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo IV, p. 315.

⁵⁶ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo IV, p. 343.

⁵⁷ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo IV,

Esto fue apoyado.

Resulta muy atinada la observación final, ya que en realidad en las Leyes de Indias el destituir no seguía el mismo proceso que el proveer, sino que la destitución del cargo correspondía a la autoridad eclesiástica. Efectivamente el artículo 86, establece que la destitución de los empleados, por ineptitud u omisión, se realizará con acuerdo del Senado, y en el caso de delito, pasando un expediente a los tribunales de justicia, es decir, serán juzgados legalmente.

El diputado Ellauri, por su parte, defiende la postura contraria, y por tanto la pertinencia del verbo *proveer*:

El artículo está concebido con la propiedad de decir *proveer*, porque el Gobierno provee también los empleos Eclesiásticos, ya en ejercicio del Patronato, ya por las altas facultades que le competen. Las Leyes se expresan de este modo, y aunque no será posible citarlas en el acto literalmente por no haber venido para ello prevenido, el que lo dude puede ocurrir a los códigos vigentes.⁵⁸

No tenemos la menor duda, que estas dos posiciones, por cierto opuestas, y muy bien sintetizadas, representan el tema central acerca del derecho que tiene el Estado, ente otras cosas, en el nombramiento de los cargos eclesiásticos —derecho de Patronato—. Esto recién comienza a discutirse y aún no está definido, pero más allá de lo que en este momento se acuerde, el tema en sí será en la práctica un problema insoluble en nuestro país durante la vigencia de esta Constitución que se está gestando.

Ellauri es partidario de una posición liberal, de preeminencia del poder civil sobre el espiritual, la soberanía estatal sobre la soberanía eclesiástica —bien por el ejercicio del Patronato o simplemente por sus altas facultades—, se enfrenta a Barreiro, partidario de la autonomía de la Iglesia frente a la indebida injerencia del Gobierno. Ambas, representan el inicio de las posturas que, más desarrolladas, estarán en pugna en la segunda mitad del siglo XIX, y que encontrarán argumentos para defender las respectivas convicciones en un mismo con-

pp. 343-344.

⁵⁸ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo IV, p. 344.

junto normativo, es decir, una misma concepción jurídica, la propia del llamado derecho eclesiástico americano.

Este profundo debate iniciado en la Asamblea por estos dos diputados, se extenderá más de lo común, con la participación de otros, quienes van a aducir “distintas razones en pro y contra de las palabras *proveer* y *presentar*, fundándose en favor, que el Ejecutivo podía proveer los empleos Eclesiásticos, y en contrario que no podía hacerse más que presentarlos para la aprobación del Ordinario”.⁵⁹

El diputado Costa, intervino, expresando:

Me parece que la cuestión no se ha fijado en su verdadero punto de vista, quizás porque no se han explicado en los discursos anteriores los trámites con que se proveen los beneficios Eclesiásticos en nuestro Obispado. Todos estos Empleos se adquieren por oposición hecha ante el Ordinario de los Eclesiásticos solicitantes. El Ordinario propone al Patrón tres para cada empleo, y éste designa la persona a quien aquel ha de dar la investidura o jurisdicción espiritual. La designación que hace el patrono se llama comúnmente presentación para los beneficios, y de aquí resulta no deberse confundir con la voz proveer los empleos Civiles y Militares, porque no es lo mismo respecto a que hay empleos Eclesiásticos que sólo el Patrono puede proveer, como su Capellán; es preciso advertir que el Capellán no entra ni tiene que entrar por este nombramiento a ejercer jurisdicción espiritual, pues le basta poder decir Misa y confesar; y estas son facultades generalmente anexas al Sacerdote. Por todo esto, soy de opinión debe corregirse el artículo como se ha propuesto.⁶⁰

La intervención de Costa es muy oportuna ya que hace referencia a la praxis que establecían las Leyes de Indias para la provisión de los cargos eclesiásticos, distinguiéndose claramente, primero, la propuesta de una terna de personas idóneas al Patrono, por parte de la autoridad eclesiástica, segundo, la presentación que luego el Patrono realiza de uno de ellos, y tercero, lo inviste en el cargo la autoridad eclesiástica. Con lo cual queda suficientemente clara la distinción

⁵⁹ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo IV, p. 344.

⁶⁰ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo IV, pp. 344-345.

entre *presentar* y *proveer*, si con este último verbo se entiende la institución canónica de los beneficios. Por eso el diputado está de acuerdo en la corrección del artículo, dada la diferencia existente de los empleos eclesiásticos respecto a los civiles y militares. En la redacción del artículo se advierte, en cambio, en la línea de Rivadavia⁶¹ —en su presidencia se promulga la Constitución argentina de 1826—, la consideración de los clérigos como funcionarios estatales, tal como los funcionarios civiles y militares. Y si a esto le agregamos la postura

⁶¹ Bernardino Rivadavia será el primer presidente de las Provincias Unidas del Río de la Plata (1826-1827), pero antes, en 1820, siendo ministro de Gobierno del electo gobernador de la provincia de Buenos Aires, Martín Rodríguez, llevó adelante, entre otros cambios —de tipo administrativo, económico, militar, etc.—, una reforma eclesiástica. La llamada ley de Reforma del Clero, fundamentalmente sometió a la Iglesia al estricto control del Estado, abolió el fuero eclesiástico, suprimió órdenes religiosas y limitó el ingreso a las mismas, abolió el diezmo, así como quitó bienes y tierras a algunos conventos, redujo la actividad de educación de la Iglesia y produjo la incomunicación de la Iglesia argentina con Roma, es decir, todos aspectos que nos hablan de un exacerbado regalismo. Con estas medidas, el Estado se hizo cargo del culto, sometió a los clérigos a las leyes civiles, intentando limitar, en general, la influencia de la Iglesia en la sociedad. En sí, la reforma eclesiástica de Rivadavia, fundada en el Patronato —que se había establecido en la Asamblea del Año XIII—, pretendió una decisiva intervención estatal en el funcionamiento de la Iglesia (no es sus dogmas), modificando así las situaciones de privilegio que esta tenía en la época colonial. El fundamento era que después de la Revolución de Mayo, la realidad de la Iglesia en las Provincias Unidas no podía seguir siendo la misma, debía ser diferente, acorde con los nuevos tiempos y la nueva concepción moderna del Estado. En cuanto a la ideología a la que se afilia Rivadavia, y que explica su acción, como bien lo describe Stoetzer, “Rivadavia tuvo una filosofía de la vida y del gobierno formada por su admiración a Carlos III, a los filósofos ilustrados de Francia y España, y a Jeremías Bentham. Representó en la región rioplatense el enfoque cultural de Europa occidental concentrado en Buenos Aires que promovía reformas por la fuerza en contra de la voluntad de las regiones rurales que seguían adhiriéndose a las tradiciones hispánicas [...] Continuó con las típicas características de la Ilustración del siglo XVIII respecto a la Iglesia. Su regalismo fue parecido al de sus predecesores, Carlos III y sus ministros Aranda y Floridablanca”. Carlos STOETZER, *El pensamiento político en la América Española durante el período de la emancipación (1789-1825): Las bases hispánicas y las corrientes europeas*, Tomo II, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966, pp. 192, 195.

liberal francesa de Ellaury, quien defiende la redacción original del artículo, podemos concluir la influencia que en este aspecto ejerce la ley sobre la Constitución Civil del Clero, de la Revolución francesa.⁶² Esta, sin duda, muy emparentada y fuente de inspiración de la ley de Reforma del Clero de Rivadavia, a la que nos referimos en nota.

Acto seguido, el diputado Chucarro, agrega: “Me parece que se podría cortar la cuestión presente suprimiendo del artículo que se discute la palabra *Eclesiásticos*, porque yo observo que cuando se dice que el Ejecutivo proveerá los empleos Civiles y Militares, debe hacerse distinción de los que pido se supriman, pudiendo incluirse estos del modo que se crea conveniente en el art. 89 del Proyecto que habla sobre el Patronato”.⁶³ Además del autor de la corrección, varios estuvieron de acuerdo con dicha supresión que excede la propuesta inicial al sugerir que la provisión de cargos eclesiásticos no se trate conjuntamente con la de los cargos civiles y militares, por ser de otra naturaleza, y que, por tanto, se trate en el lugar adecuado, que no es otro que el referente al derecho de Patronato.

Pero debido a que la discusión hasta el momento estaba centrada sólo en la provisión de los cargos eclesiásticos, el diputado Vázquez haciendo uso de la palabra reparó en la última parte del artículo, que refiere a la injerencia del Senado en la promoción de coroneles. Inmediatamente el diputado Ellaury, intenta resumir lo hablado hasta el momento, y en referencia a los empleos eclesiásticos opina que du-

⁶² Esta ley, de 12 de julio de 1790, votada por la Asamblea Constituyente francesa, reorganizaba y transformaba a la Iglesia de Francia, convirtiendo a los clérigos en funcionarios públicos eclesiásticos. Se quitaron privilegios a los religiosos, los cargos eclesiásticos eran elegidos por los fieles, se suprimen instituciones eclesiásticas, se reestructuran las diócesis y parroquias, etcétera. Esta reforma, encarnando el galicalismo, pretende la total independencia de la Iglesia (no en la doctrina) respecto a Roma, y su organización como una estructura estatal. Por supuesto que el papa, nunca aceptó esta Constitución, sino que la condenó por sus características heréticas, sacrílegas y cismáticas. Prohibió a los clérigos jurar dicha ley, lo cual provocó una gran división en la iglesia de Francia entre quienes juraron (juramentarios) y quienes no lo hicieron (refractarios), lo que suponía la separación total entre el papado y la Revolución francesa y el fin del Concordato de Bolonia, de 1516, entre el papa y el rey de Francia.

⁶³ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo IV, pp. 345-346.

plicando los términos —*proveer* y *presentar*—, no se obtiene más claridad; “y que siendo el proveer la voz técnica de que usan las mismas Leyes, no había el menor motivo para dudas e interpretaciones”.⁶⁴ El diputado permanece aferrado a su posición, mediante la cual sostiene que el término *proveer* es jurídicamente el adecuado.

Nuevamente Vázquez hizo sus observaciones sobre la provisión de los cargos militares, y acto seguido el diputado Ellauri, propuso, para terminar con la discusión del artículo, una nueva redacción. La misma quedó del siguiente modo: “‘Nombrar los Empleados Civiles, Militares y Eclesiásticos’, pues que no obstante de que la voz provisión es arreglada, como se ha dicho a nuestras Leyes, conviniendo los Señores que se oponen al artículo, en que la presentación y nombramiento competen al Ejecutivo, concluyamos una cuestión que parece haberse venido ya a reducir a puras voces”.⁶⁵

Intento de solución que no deja de ser razonable, ya que efectivamente el problema estaba centrado en el término *proveer*, ya que para algunos esto lo hacía la autoridad eclesiástica. Al no haber discusión acerca de quien nombraba (presentaba) —como bien lo había explicado el diputado Costa—, con el verbo *nombrar*, quedaba aparentemente sustanciada una discusión eminentemente semántica. Igualmente, Ellauri continúa su defensa acerca de la exactitud técnica del verbo *proveer*.

Otra vez, van a quedar en evidencia las posturas contrapuestas, en este caso con el diputado Miguel Barreiro, quien desafiando al diputado Ellauri para que probara jurídicamente sus afirmaciones, expresa: “El asunto es arduo; se ha dicho que hay Leyes preexistentes; si las hay demuéstrense, para en vista de ellas resolver con mejor acierto, y entretanto pido se suspenda la discusión por ser la hora algo avanzada”.⁶⁶

Por su parte, el diputado Vázquez, considerando la provisión de cargos eclesiásticos exclusiva del Poder Ejecutivo, uniéndola al derecho de Patronato, acotó:

⁶⁴ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo IV, pp. 346.

⁶⁵ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo IV, pp. 347.

⁶⁶ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo IV, pp. 347-348.

Con relación a los empleos Eclesiásticos debe advertirse que hay primero el ejercicio del Patronato por la presentación; después la institución o facultades espirituales que corresponden a este poder, y luego la posesión, el honor y el provecho o dignidad temporal, que provee exclusivamente el Poder Ejecutivo; por esto, y considerando la cuestión delicada y la hora avanzada como se ha indicado ya, pido que se suspenda la discusión.⁶⁷

Se advierte una clara distinción entre la *presentación*, que se realiza a través del derecho de Patronato, la *institución* o facultades espirituales, propias del poder espiritual, y la *posesión*, el *honor* y el *provecho*, mediante *provisión*, que corresponde al Poder Ejecutivo, a diferencia de lo que antes había expresado el diputado Costa, quien establecía lo que le correspondía a la autoridad civil y lo propio de la autoridad eclesiástica.

La discusión suspendida se reanuda el 24 de julio. El diputado Ellauri pidiendo la palabra, expresa que “la cuestión propuesta por un Sr. Diputado” —Manuel Barreiro—, había girado en torno a la palabra *proveer* los empleos eclesiásticos, y recuerda que para cerrarla él había propuesto la palabra *nombrar*. Pero también refiere que se le pidieron “las citas de las Leyes a que se refirió en la Sesión anterior, y no teniéndolas presentes en aquel momento las traía ahora”, en clara referencia al diputado Miguel Barreiro. Citando varias leyes —no sabemos cuáles— para fundamentar su opinión, “concluyó, como la cuestión fue puramente de voces, y que se ha puesto con propiedad en el artículo la palabra *proveer*”.⁶⁸

Respondió el diputado Gadea,

(...) que el verbo *proveer* tiene distintas acepciones y que en las leyes citadas se tomaba en un sentido muy lato; pero que la Comisión debía poner el artículo de un modo claro y terminante. Que el Poder Ejecutivo no podía tener otra intervención en los empleos eclesiásticos que la que le da el Patronato: que por consiguiente debía reprimirse lo relativo a estos, poniéndose en el artículo 89, que es donde corresponde, para no confundirse con los empleos civiles y militares.⁶⁹

⁶⁷ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo IV, p. 348.

⁶⁸ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo IV, pp. 357-358.

⁶⁹ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo IV, p. 358.

Lo cual ya había propuesto el diputado Chucarro, y el diputado Vázquez, quien también había hecho mención a la relación de la provisión de los cargos eclesiásticos con el ejercicio del Patronato.

El diputado Zudáñez, en tanto, apoya al diputado Ellauri, expresando:

Siendo exactos los datos que ha manifestado el Sr. Miembro Informante de la Comisión nada hay ya que decir; sin embargo citaré un auto acordado, por el cual se desvanecerá cualquiera duda que pueda aun quedar sobre la propiedad con que se ha puesto en el artículo la palabra proveer. (Leyó el auto y citó también otros ejemplos.) Concluyó manifestando, que la palabra proveer estaba puesta con toda exactitud, y que no había motivo alguno para variarla.⁷⁰

Nuevamente, Gadea “insistió en que las citas que se habían hecho, no lo habían convencido de la exactitud de la palabra, porque en todas ellas se había tomado el proveer por presentar”.⁷¹ Con lo cual vemos que la discusión no avanza, se están manejando los mismos argumentos del inicio, en relación a la diferencia entre *proveer* y *presentar*.

Por esto, con buen criterio, interviene el diputado Vázquez, que se mantiene en la línea de Ellauri y afirma:

Sres. la cuestión es terminada definitivamente, so pena de que si no lo fuese, sería interminable: se han desliado estrictamente las atribuciones de los poderes espiritual y temporal, y todos han convenido en ellas: se ha demostrado que el segundo provee rigurosamente habiendo, y que de este mismo lenguaje se ha usado en las Leyes: no hay pues una razón para la supresión propuesta; y lo único que resta que aducir es, que en todo caso se divida el artículo, poniendo en orden separado la provisión de empleos eclesiásticos, porque en efecto ella no es absolutamente igual para estos que para los Civiles y Militares. Por lo demás nada de cuanto se ha dicho destruye la propiedad de la

⁷⁰ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo IV, p. 358.

⁷¹ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo IV, pp. 358-359.

voz proveer: no hay duda que los Obispos y Dignidades Eclesiásticas necesitan la institución canónica, pero no les basta esta, sino tienen también la protección y licencia de la potestad pública, que aunque no puede destinarlos, puede suspenderlos del ejercicio de sus funciones.⁷²

La cuestión es muy clara en esta línea de interpretación, pues si bien se reconoce el poder espiritual y la potestad que le corresponde en cuanto a la institución de los cargos eclesiásticos, así como también reconoce que estos no son como los cargos civiles y militares, sin embargo este poder está sujeto al poder civil, en la medida que este es el que posibilita el ejercicio de las funciones eclesiásticas, es decir, es el que propiamente provee el cargo y no simplemente presenta. De nada sirve la institución canónica sin la licencia de la potestad pública.

El diputado Manuel Barreiro, no se conforma e igualmente “contestó, que en las citaciones de las Leyes que se habían hecho en ninguna se veía sola la palabra proveer, sino acompañada con la de presentar; y que por tanto debía usarse de esta para que en adelante no se suscitasen dudas”.⁷³ Sin duda es una discusión circular, en la que no hay salida.

Por tanto, luego de algunas breves indicaciones se dio el punto por discutido suficientemente, fijándose la votación, que resultó, en cuanto a lo que nos interesa de los empleos eclesiásticos, de la siguiente manera: afirmativa, en relación a aprobar el artículo sin perjuicio de la supresión, y afirmativa, en referencia a suprimir la palabra *Eclesiásticos*, para ponerla en otro artículo. En concreto, la provisión de los empleos eclesiásticos, al existir el Patronato, constituía una acción diferente a la designación de cargos civiles y militares, por lo cual, al final, no se mencionará entre las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Continuando con el articulado, el artículo 88, presentado por la Comisión, establece: “Celebrar en la misma forma concordatos

⁷² *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo IV, p. 359.

⁷³ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo IV, pp. 359-360.

con la Silla Apostólica, y retener o conceder pase a sus Bulas y diplomas”.⁷⁴

El 28 de julio, comenzada la discusión, el diputado Manuel Barreiro “pidió, que se suprimiese la última parte del artículo, o bien que la retención de las bulas pontificias, fuese con conocimiento de la ASAMBLEA, porque ellas son una Ley, y de consiguiente debía ser atribución del CUERPO LEGISLATIVO”.⁷⁵ No deja de ser lógico el parecer del diputado, desde el momento que las bulas efectivamente son leyes eclesiásticas.

El diputado Pérez se opuso, por considerar “que según estaba redactado el artículo, era innecesaria esta corrección, por cuanto él decía en la misma forma que el anterior”.⁷⁶ A lo que Manuel Barreiro, responde “que este en la misma forma era relativo en su opinión a los concordatos, e insistió en que se suprimiese la última parte del artículo, o que se adicionase en los términos que había propuesto”.⁷⁷

Ante ello, el diputado Vázquez hizo notar “que en el artículo 118 del Proyecto se facultaba a la Alta Corte de Justicia para abrir dictamen sobre la admisión o retención de las bulas y breves pontificios, y que por tanto creía innecesaria la corrección propuesta”. El diputado Barreiro, nuevamente replica, “que en su opinión la Alta Corte de Justicia no debía entender en esto sino el CUERPO LEGISLATIVO”. De esta forma, el diputado Gadea, “propuso que para allanar este inconveniente se adicionase el artículo, poniendo el adverbio igualmente después de la palabra *conceder*”.⁷⁸

⁷⁴ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo IV, p. 374.

⁷⁵ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo IV, pp. 374-375.

⁷⁶ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo IV, p. 375. El artículo anterior, es decir el artículo 87 del proyecto, establecía: “Iniciar y concluir Tratados de Paz, Amistad, Alianza, Federación, Comercio, y cualquiera otros; necesitando para ratificarlo, la aprobación de la ASAMBLEA General”. *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo IV, p. 361.

⁷⁷ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo IV, p. 375.

⁷⁸ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo IV, p. 375.

Como vemos, Manuel Barreiro quería la supresión de la última parte del artículo, o un agregado en referencia al Poder Legislativo, ya que se prestaba a la confusión, pues la mención al artículo anterior no alcanzaba a las bulas, sino sólo a los concordatos. En cambio, para Pérez estaba claro y no había nada que modificar, y para Vázquez la duda de Barreiro estaba resuelta en la medida que el artículo 118 la admisión o retención de bulas era facultad de la Alta Corte de Justicia, por lo que también consideraba innecesaria una modificación. Finalmente, Gadea media en el asunto intentando solucionar el diferendo con el agregado de un adverbio que aclarara lo que para Barreiro no estaba claro.

Interrumpida la discusión del artículo 88, se continuó el día 29 de julio; allí, después de algunas breves observaciones, el diputado Vázquez

propuso, que para evitar las dificultades que se habían manifestado en el curso de la discusión, se redactase este artículo, y el siguiente en esta forma:

Art. 88. Celebrar en la misma forma concordatos con la Silla Apostólica.

Art. 89. Ejercer el Patronato y retener o conceder pase a las Bulas y Diplomas Pontificios conforme a las Leyes.⁷⁹

La Comisión y los que se oponían al artículo, estuvieron de acuerdo con esta redacción y, votados ambos, fueron aprobados. De esta forma, dividiendo el artículo original, se solucionaron los diferendos sobre el modo de interpretarlo. Es de destacar que en el artículo 89, se agrega la referencia al Patronato, como una institución que nadie cuestiona en absoluto, no hay oposiciones ni observaciones al respecto; representa el esquema propio de la época, por lo que se la considera natural, parte de la realidad jurídica vigente. Todo hace pensar que aparece como consecuencia directa de la adopción de una religión por parte del Estado. Más allá de lo problemático que puede llegar a ser el alcance que se le dé al derecho de Patronato —

⁷⁹ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo IV, pp. 383-384.

en parte en relación a la discusión sobre la provisión de los cargos eclesiásticos, pero también a otros aspectos controvertidos que aparecerán en su ejercicio—, nadie discute su existencia.

Lo mismo podemos decir respecto a admitir o retener las bulas y otros documentos pontificios, ya que a lo sumo se discute a qué poder estatal le corresponde esta tarea, pero en ningún caso se pone en cuestión la legitimidad que tiene el Estado para ejercer tal prerrogativa. Hay un modelo de Estado y un concepto de soberanía nacional que no se discute.⁸⁰

Continuando, el artículo 91, se presentó para la discusión del siguiente modo: “Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de todos los Empleados Civiles, Eclesiásticos y Militares con arreglo a las Leyes”. Este artículo no ofreció dificultades; solamente el diputado Manuel Barreiro “propuso, que en consonancia con el art. 87 se suprimiese la palabra *Eclesiásticos*”.⁸¹ La Comisión estuvo de acuerdo, y votado con dicha supresión, fue aprobado.

Siguiendo con la presencia de lo religioso en el proyecto de Constitución, en sesión del 10 de agosto de 1829, se presentan a consideración los artículos 117 y 118. El primero, fue aprobado sin que se realizara ninguna observación; el mismo dice: “También decidirá los recursos de fuerza, y conocerá en último grado de los que en los casos y forma que designe la Ley, se eleven de los tribunales de Apelaciones”.⁸²

El artículo 118, expresa: “Abrirá dictamen al Poder Ejecutivo sobre la admisión o retención de bulas y breves Pontificios”.⁸³ Manuel Barreiro abrió la discusión, exponiendo lo mismo que había dicho en referencia al artículo 88, “que la admisión o retención de las bulas y breves Pontificios correspondía al Cuerpo Legislativo, porque esto importaba una Ley; y en consecuencia pidió que se su-

⁸⁰ Ese tema está suficientemente tratado en la obra de nuestra autoría, José Gabriel GONZÁLEZ MERLANO, *El Conflicto Eclesiástico (1861-1862). Aspectos jurídicos de la discusión acerca del Patronato Nacional*, Tierra-dentro Ediciones y Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, 2010, pp. 51-57.

⁸¹ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo IV, p. 386.

⁸² *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo V, p. 11.

⁸³ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo V, p. 11.

primiese este artículo, y se colocase en otro lugar”. A ello, el diputado Vázquez, “contestó que siendo el objeto del artículo sólo para que examinase si estas bulas y breves podían pasar con arreglo a las Leyes, el dictaminar sobre esto, correspondía al Poder Judicial”. Barreiro insistió nuevamente con su idea, y dado el punto por discutido suficientemente, se votó y el resultado de la misma fue por la afirmativa.⁸⁴

Como sabemos, esta Asamblea no sólo tiene función constituyente, sino también legislativa, ya que mientras se está gestando la Constitución, hay que atender a las necesidades del momento y legislar al respecto. En este sentido, el 12 de agosto de 1829, el diputado Manuel Barreiro, presentó una minuta de decreto, “sobre que el Gobierno Provisorio solicitase de la Silla Apostólica la Independencia del Estado en lo Espiritual”. Debidamente fundamentada por su autor y suficientemente apoyada, esta iniciativa pasó a la Comisión de Legislación.⁸⁵ Tan importante es esto para el diputado Manuel Barreiro, que días después, el 17 de agosto de 1829, va a recordar que no se retrase esta solicitud dirigida al papa.⁸⁶

El constituir una diócesis, es decir, una circunscripción eclesiástica independiente de Buenos Aires, era una vieja aspiración, que si bien al menos de hecho, ya se había realizado, con las potestades de delegado apostólico otorgadas al Pbro. Dámaso A. Larrañaga, en 1825, de derecho esto se consumará recién en el año 1932, cuando sea nombrado vicario apostólico del Uruguay. De esta forma, el vicariato apostólico del Uruguay dependerá directamente de Roma. Igualmente un vicariato apostólico no es una diócesis —lo adecuado a un Estado independiente y católico—, lo que muestra la precariedad estatal y eclesial existente.⁸⁷

Siguiendo con el proyecto de Constitución, el artículo 154 propuesto, establecía: “No hay autoridad en la tierra sobre los pensa-

⁸⁴ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo V, p. 11.

⁸⁵ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo V, p. 26.

⁸⁶ Observando el diputado Chucarro, que la Asamblea había decidido tratar con urgencia el tema del establecimiento de las Juntas Económico-Administrativas, y que en su opinión debía hacerse antes que otros asuntos, el diputado Manuel Barreiro, expresó “que desearía que el despacho de los asuntos de hacienda no perjudicase su moción respecto a la solicitud que debe hacerse a su Santidad”. *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo V, p. 45.

⁸⁷ Ver J. G. GONZÁLEZ MERLANO, *El Conflicto Eclesiástico...*, pp. 106-107.

mientos o acciones privadas de los hombres, que no ataquen directa o indirectamente a la sociedad, ni que ofendan a un tercero. Ningún habitante del Estado está obligado a más que lo que la Ley prescribe, ni privado de hacer lo que ella no prohíbe”.⁸⁸

Iniciada la discusión, el diputado Manuel Barreiro, como siempre, hilando muy fino, “propuso que se variase el principio del artículo, diciendo: no hay autoridad civil en el Estado, en lugar de no hay autoridad en la tierra; porque el artículo como está, comprendía todo el mundo, y si se aprobase, no habría Sacramento de Penitencia”. Ello, como era de esperar, fue inmediatamente rechazado por el diputado García, quien “contestó que esta era una Constitución civil y no religiosa, y que a más de esto, no siendo públicos los pensamientos o acciones, no podían a tacar a la sociedad”.⁸⁹

Una vez más quedan de manifiesto las distintas tendencias ideológicas en el seno de la Asamblea, en este caso católica y liberal, si bien ambos contendientes son sacerdotes. Pero, poco más se observó acerca de la corrección que Barreiro proponía; por lo que, dando por discutido el artículo, se puso a votación y el mismo fue aprobado.

Más adelante, se puso en discusión el artículo 161, redactado de la siguiente manera: “Es enteramente libre la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados por la prensa, en toda materia, sin necesidad de previa censura, quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren con arreglo a la ley que se sancionará”.⁹⁰

El diputado Ellauri, se apresuró a pedir que se suprimiera la última palabra —*sancionará*—, pues dicha ley ya estaba sancionada. Por lo cual, con la conformidad de todos, se suprimió.

Este artículo como el anterior, si bien directamente no se refiere a lo religioso, está sin embargo intrínsecamente unido a la misma desde el momento de la estrecha relación existente entre religión, conciencia, pensamiento y comunicación; todas constituyen libertades fundamentales a proteger y defender.

⁸⁸ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo V, p. 27.

⁸⁹ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo V, pp. 27-28.

⁹⁰ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo V, p. 29.

Opinando sobre este artículo 161, el diputado Manuel Barreiro, “dijo que habiendo sancionado la H. Asamblea que la Religión del Estado es la Católica Apostólica Romana, debía prohibirse escribir en materias sagradas, con arreglo a lo dispuesto en el Concilio Tridentino, como sucede en todas las Constituciones Católicas”⁹¹ El Concilio de Trento, prescribía la previa censura en materias sagradas.⁹²

Como en otras oportunidades, se apresura a responder el diputado García, manifiestamente contrario a las posturas sustentadas por Barreiro, quien “contestó que este mismo argumento se había hecho en la discusión de la Ley de imprenta, y que habiéndose contestado entonces con razones superabundantes, la Asamblea no había hecho lugar a esta indicación, y que por consiguiente era excusado que ahora se repitiese su discusión”⁹³

También como otras veces, Barreiro vuelve a la carga, replicando “que aquella ley era provisoria, y que como tal no debía servir de regla en la Constitución: que si se dejase en aquella ley una libertad tan absoluta, sin exceptuar las materias sagradas, se atacarían los mandatos de la Iglesia y se establecería el libertinaje. Concluyó insistiendo en que se admitiese la excepción propuesta”⁹⁴

El diputado García, volvió a defender su postura, insistiendo en

(...) que haciendo poco tiempo que se había sancionado la Ley de imprenta, la Honorable Asamblea debía tener presente las poderosas razones que se adujeron para no admitir esta excepción: que estando declarada la libertad de pensamiento, no podía ya privarse a nadie de esta libertad; y que en caso de que alguno atacase los dogmas de la religión, sería atacar a la sociedad, y que para esto la Ley previene lo conveniente.⁹⁵

⁹¹ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo V, p. 30.

⁹² “[...] y a nadie sea lícito imprimir o hacer imprimir cualesquiera libros sobre materias sagradas sin el nombre del autor, ni venderlos en lo futuro ni tampoco retenerlos consigo, si primero no hubieren sido examinados y aprobados por el ordinario [...]”. Concilio de Trento, Sesión cuarta. Heinrich DENZINGER – Peter HÜNERMANN, *El Magisterio de la Iglesia. Enchiridion symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, Herder, Barcelona, 2000, n.º 1508, pp. 483-484.

⁹³ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo V, p. 30.

⁹⁴ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo V, p. 30.

⁹⁵ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo V, p. 30.

La propuesta del diputado Barreiro reunió varias opiniones en favor y en contra, después de las que, considerado el punto ya discutido, se procedió a votar el artículo, y resultó aprobado.

Es patente la diversidad de criterios a la hora de enfrentar el tema de estas libertades. Por un lado, una postura católica tradicional, por parte de Barreiro, según la cual no puede haber libertad al margen de la verdad que manifiesta la doctrina de la Iglesia —la libertad fuera de ese marco es *libertinaje*—, y, para ello nada mejor que consignarlo en la Constitución, de mayor jerarquía que cualquier ley. Por otro lado, la postura liberal, encarnada por García, propia de las libertades individuales de la modernidad. Pero ello no quiere decir, que García se oponga a la tradición católica, sino que dentro de este conjunto de libertades está contemplado el respeto y protección a “los dogmas de la religión”. Pero no hay duda del lugar que ahora se le da, más allá de la libertad de religión, a la libertad de pensamiento, de comunicación, y de conciencia, dada la responsabilidad que cada uno debe asumir por sus dichos, sin necesidad de que de antemano exista censura en ninguna materia.

La discusión de este artículo, que, en cuanto a su contenido, no varió sustancialmente respecto a la discusión de la ley de imprenta, y las razones que en ese momento se adujeron, muestran cómo la Asamblea Constituyente retoma y consagra una tradición vigente, que nace en los albores de nuestra Patria y recorre su historia, de pleno respeto y defensa de las libertades de pensamiento y expresión.⁹⁶

El día 17 de agosto de 1829 se llevó a cabo una sesión extraordinaria, a pedido del diputado Costa y otros, “porque después de impreso el Reglamento de Justicia, había notado que no se establecía en él quien debía conocer en los recursos de fuerza; y propuso que en un artículo adicional se declarase que este conocimiento correspondía al Tribunal de Apelaciones, en el modo y forma que lo hacían las Audiencias y Cancillerías con arreglo a las leyes generales”. Esta moción fue apoyada, puesta a discusión y, tras algunas

⁹⁶ Para ampliar el tema, puede ser de interés, Gabriel GONZÁLEZ MERLANO, “Dámaso Antonio Larrañaga, forjador de la libertad religiosa y la libertad de prensa en los inicios de nuestra Patria”, *Soleriana* (Facultad de Teología del Uruguay), 2010-2011 (31-32), pp. 159-169.

breves indicaciones, se redactó y aprobó el artículo adicional, tal como sigue: “La Cámara de Apelaciones entenderá en los recursos de fuerza, y usará de las facultades judiciales que correspondían a las Audiencias y Cancillerías, en cuanto no digan oposición a las leyes vigentes”.⁹⁷

Esta pertinente consideración del diputado Costa, alude al artículo 117 del proyecto, que, como vimos, fue aprobado sin discusión, ya que, en su momento, ningún miembro de la Asamblea realizó observaciones.

Una vez finalizada la redacción del articulado, se comienza la revisión de todos los artículos con las variaciones propuestas por la Comisión. Llegando al artículo 81, se va a producir una modificación realizada por la Comisión y aceptada por la Asamblea, que va a variar sustancialmente la numeración de los artículos siguientes al 81.⁹⁸

Arribados al artículo original 154, que ahora será el 134, en la sesión del 2 de setiembre de 1829, se propusieron dos redacciones, es decir, a la que ya estaba se le agrega una nueva. La primera redacción, como ya sabemos decía: “No hay autoridad en la tierra sobre los pensamientos o acciones privadas de los hombres que no ataquen directa o indirectamente a la sociedad, ni que ofendan a un tercero. Ningún habitante del Estado está obligado a más que lo que la Ley prescribe, ni privado de hacer lo que ella no prohíbe”. Y la nueva redacción: “Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo atacan el orden público, ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados. Ningún habitante del Estado será obligado a hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.⁹⁹

Esta redacción conformó a la Asamblea y así quedó. En parte se realizó lo que había manifestado en la primera discusión el di-

⁹⁷ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo V, p. 44.

⁹⁸ En ese punto, el diputado Ellauri, “manifestó que en el artículo 81 se habían refundido, sin ninguna variación, los que antes estaban divididos, desde este hasta el 92 inclusive. En el 83, desde el 93 hasta el 97. En el 84, desde el 102 al 104, y que por consecuencia se había suprimido la numeración”. *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo V, pp. 127- 128.

⁹⁹ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo V, p. 141.

putado Manuel Barreiro, quien no estaba de acuerdo con el inicio del artículo —“No hay autoridad en la tierra”—, el que en esta nueva redacción fue suprimido. Además de esta supresión, pone exclusivamente a Dios por encima de las acciones privadas que no perjudican el orden público, salvando así la objeción que realizara Barreiro sobre el sacramento de la penitencia.

Continuando con la revisión de los artículos, llegados al 141 —artículo 161 del proyecto original—, el diputado Manuel Barreiro, propone una adición en la primera parte del mismo, que decía: “Es enteramente libre la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados o publicados por la prensa, en toda materia, sin necesidad de previa censura [...]”. El agregado iría “después de la palabra *materia*, poniéndole, científica, literaria o política”. Lo que apoyó el diputado Gadea, “fundándose en que daba más claridad al artículo”.¹⁰⁰

La propuesta fue votada en forma negativa, y de alguna manera nuevamente se advierten las tendencias encontradas, a las que antes hemos hecho alusión. Dos diputados muy afines ideológicamente, como son los sacerdotes Barreiro y Gadea, representantes de la doctrina católica tradicional, con esta enmienda están intentando preservar a las materias sagradas de una libertad de comunicación que se considera sin límites.

El diputado Barreiro ya había expresado este parecer cuando se había discutido el artículo original. El agregado que ahora sugiere, vuelve sobre lo mismo, limitando la libertad a las materias que taxativamente se indican; quedan fuera de las mismas las materias sagradas, que dado su carácter deberían tener censura previa, es decir, la necesidad de un censor que evalúe el material a publicar, cuando se refiera a la doctrina católica.

El 16 de octubre de 1829, se pone a consideración de la Asamblea el dictamen sobre la minuta de decreto que había sido presentada el 12 de agosto del mismo año, por el diputado Manuel Barreiro, referente a la independencia del Estado en lo espiritual. La minuta de decreto había pasado, el 28 de agosto de 1829, a la Comisión de Constitución y Legislación, cuyo dictamen, expresaba: “La Comisión de Constitución y Legislación a cuyo informe se ha

¹⁰⁰ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo V, pp. 141-142.

pasado la minuta de decreto presentada por un señor Diputado para que se solicite la Independencia del Estado en lo Espiritual, la haya digna de la sanción de la Honorable Asamblea; por lo que la devuelve original, saludando a los señores Representantes con su acostumbrada consideración”¹⁰¹

Se pone en discusión general la minuta de decreto: “Artículo único – El Gobierno Provisorio pedirá a la Silla Apostólica la Independencia del Estado en lo Espiritual en el modo y forma que presentará a la Honorable Asamblea para su aprobación”¹⁰²

El diputado Miguel Barreiro, “observó que la minuta de decreto en los términos en que estaba redactada dejaba ligada a la Asamblea a conformarse con lo que el gobierno le proponga, y que en su concepto convendría redactarse de otro modo”. El diputado Ellauri, “contestó que la Comisión había adoptado la minuta según la había presentado su autor, en el concepto de que nadie mejor que el P. E. podría saber el modo de efectuar esta negociación para presentarla a la Honorable Asamblea”¹⁰³

En concreto, se tomó la minuta de decreto tal como la había presentado el diputado Manuel Barreiro, pero para el diputado Miguel Barreiro el artículo estaba mal redactado, e insistió en ello y propuso otra redacción. Ella es la siguiente: “El Gobierno Provisorio presentará a la Honorable Asamblea para su aprobación el modo y forma en que deba pedirse a la Silla Apostólica la Independencia del Estado en lo Espiritual”¹⁰⁴

Para el diputado Masini, no había diferencias de fondo en ambas redacciones, pues “cualquiera de las dos redacciones tenía por objeto, que el Gobierno presentase un proyecto para la aprobación de la Asamblea; y que en su concepto sería más sencillo y más pronto que este asunto volviese a la Comisión, para que presente un proyecto,

¹⁰¹ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo V, p. 327.

¹⁰² *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo V, p. 327.

¹⁰³ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo V, p. 328.

¹⁰⁴ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo V, p. 328.

oyendo si es preciso al autor de la moción”. Esta iniciativa fue apoyada por varios diputados y “se declaró en discusión como cuestión previa”.¹⁰⁵

Manuel Barreiro, se manifestó favorable a esta indicación, “después de manifestar la urgencia de ocurrir a las necesidades espirituales en todo el territorio del Estado”.¹⁰⁶ Luego de otras breves observaciones, se dio por suficientemente discutido el asunto, y se sometió a votación para decidir si debía volverá a la Comisión de acuerdo a la propuesta del diputado Masini, y la misma resultó afirmativa.

El Manifiesto que, el 30 de junio de 1830, la Asamblea General expresa a los pueblos que representa, una vez concluida la Constitución y antes de ser jurada, hace una referencia a la religión en los siguientes términos:

La igualdad ante la Ley, la libertad que no se opone a ésta, y la seguridad de las personas y propiedades, son las bases de donde arranca la felicidad de los ciudadanos, y el engrandecimiento de las Naciones. Vuestros Representantes, conciliando estos principios con el respeto debido a la religión santa de nuestros padres, los han consignado en el Código fundamental, y las Legislaturas siguientes los desenvolverán por leyes análogas y bastante a conservarlas.¹⁰⁷

3. Los artículos sobre religión en la Constitución de 1830

Una vez expuesta la discusión del proyecto de Constitución en la Asamblea, en lo referente al tema de la religión del Estado, pasamos ahora al resultado del trabajo de dicha Asamblea General Constituyente, lo que quedó tras la discusión y se consagró en la primera Constitución codificada y rígida de nuestro país.

¹⁰⁵ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo V, p. 328.

¹⁰⁶ *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...*, Tomo V, p. 328.

¹⁰⁷ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo II, pp. 52-53.

Sabemos que los preceptos constitucionales constituyen las normas interpretadoras, integradoras e inspiradoras del ordenamiento jurídico estatal. Es la super ley puesta por encima de las leyes ordinarias, las que no pueden contradecirla, y que asegura la legalidad y estabilidad del sistema jurídico. Por tanto, nos detenemos en la Constitución de 1830, primera Constitución formal de nuestro país, como punto de arranque que marca el desarrollo y la madurez institucional en la historia del Estado uruguayo. Pues, como es asumido por muchos autores, esta historia comienza cuando surge formalmente el Estado.

Por ello, de acuerdo a nuestras pretensiones, es en la Constitución formalmente considerada, como decíamos, donde encontramos los elementos que creemos fundamentales para explicar lo que ha sido y lo que es en la actualidad la relación jurídica entre el Estado uruguayo y la Iglesia católica, así como también con el resto de las confesiones religiosas, es decir la relación Estado-Derecho-Religión. Máxime cuando en nuestra primera Constitución formal aparece una solución jurídica que ya no se dará en el resto de la historia, como lo es la llamada confesionalidad, comúnmente entendida como una suerte de unión Iglesia-Estado; con las consabidas pretensiones de Patronato y otras prácticas regalistas, cuyas ideas estarán plasmadas en la Constitución de 1830 lo que se inspira en otras constituciones formales, utilizadas como fuentes por los constituyentes, como la Constitución francesa, la de Cádiz, la de Rivadavia, etcétera.

Pero hay algo más en relación a la relevancia de la Constitución, pues hoy en día se considera necesaria “una verdadera interpretación *conforme al bloque de constitucionalidad*, como lo pregonan las tendencias más actuales del Derecho Constitucional”. Es decir, se “prioriza por sobre el estricto apego al texto, la fundamentación histórica, la teleológica y el contexto de la Carta desde la perspectiva de los derechos humanos”.¹⁰⁸

Como muy bien continúa explicando Durán Martínez,

(...) la *interpretación conforme a la Constitución* supone que ante dos interpretaciones posibles, una constitucional y otra inconstitucio-

¹⁰⁸ A. DURÁN MARTÍNEZ, *Neoconstitucionalismo y derecho administrativo*, p. 296.

nal, hay que optar por la que se ajuste a la Constitución. Pero, en puridad, no sólo tomamos en cuenta la Constitución sino también las normas supraconstitucionales: por eso es que se habla, más que de Constitución, de *bloque de constitucionalidad*, para comprender tanto el articulado de la Constitución como también la normativa supraconstitucional. Por eso, esa *interpretación conforme* rige no sólo respecto a la normativa infravalente a la Carta Magna sino también con relación al propio texto constitucional. Y, por eso, hace más de medio siglo BACHOF, en su célebre lección inaugural de Heilderberg, pudo plantear la *inconstitucionalidad* de normas constitucionales. Nadie duda hoy en día de la supraconstitucionalidad de los derechos humanos. De ahí la importancia de la interpretación de la Constitución en este caso desde la perspectiva de la libertad de conciencia.¹⁰⁹

En este sentido, antes de comenzar con el estricto análisis del articulado, es necesario reparar en un aspecto de la Constitución de 1830, pues “parece innegable la supraconstitucionalidad de Dios”. Como mencionamos en el título anterior, al referirnos al proyecto, no hay duda de que el punto de partida de esta Constitución es la existencia de Dios. Ello queda claro desde el mismo Preámbulo de la Carta, con la invocación a Dios que allí se consigna: “En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor, Legislador y Conservador Supremo del Universo”. Por ello, con toda razón, podemos decir, como ya lo habíamos hecho antes, que “los constituyentes obraron en nombre de Dios y en su nombre aceptaron su Iglesia. Esta aceptación de Dios y de su Iglesia por parte de nuestro derecho positivo implica reconocerla con todo lo que se deriva del Primado de Pedro”.¹¹⁰

Siguiendo ahora con los artículos sobre religión consagrados en la Constitución, en la Sección I, titulada De la Nación, su Soberanía y Culto, en el Capítulo III, artículo 5.º, se establece: “La religión del Estado es la Católica Apostólica Romana”;¹¹¹ aunque “sin

¹⁰⁹ A. DURÁN MARTÍNEZ, *Neoconstitucionalismo y derecho administrativo*, p. 297.

¹¹⁰ A. DURÁN MARTÍNEZ, *Neoconstitucionalismo y derecho administrativo*, pp. 297-298.

¹¹¹ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo II, p. 35.

agregar nada respecto a si existía o no libertad de cultos. Pese a ello siempre se reconoció en el país la existencia de esta libertad, como una manifestación particular de la libertad de emisión del pensamiento”,¹¹² tal como se consigna en el artículo 141.º de la misma Carta, junto a la consagración de la libertad de conciencia, en el artículo 134.º.

El razonamiento es que el asumir por parte del Estado una religión determinada, la católica, que era la mayoritaria,¹¹³ no excluye la tolerancia a otras formas de pensar y creer.¹¹⁴ Pero con esto no

¹¹² Héctor GROS ESPIELL – Juan José ARTEAGA, *Esquema de la evolución constitucional del Uruguay*, FCU, Montevideo, 1991, p. 37.

¹¹³ No debemos olvidar que la religión católica preexiste al Estado uruguayo y a los estados americanos. Desde el descubrimiento de estas tierras la colonización española estuvo fuertemente unida a la tarea de la evangelización, y si bien existían otros credos, el católico fue el que se extendió y adquirió una innegable preponderancia, que se mantuvo en el momento del advenimiento de los estados republicanos. Uruguay no estuvo ajeno a esta realidad.

¹¹⁴ En el artículo 5.º, “no se alude a que la religión católica es la ‘única verdadera’, no la consagra a perpetuidad, ni tampoco prohibía el ‘ejercicio de cualquier otra’. Precisamente, en este último aspecto, ‘la ausencia de toda prohibición y armónicamente la enfática consagración de la libertad de comunicación en toda materia, como disponía el artículo 141, conducía a la admisión de la libertad del ejercicio de otras religiones’ (Cagnoni, A., *Conceptos de Laicidad y Laicismo: C.F.D.7 [1988] 14*). Si bien el artículo se refiere a la libertad de prensa, enuncia el principio más general de la libertad de expresión. Que fundamenta el de la libertad de cultos, en lo que se refiere a expresión de la libertad religiosa”. J. L. MENDIZÁBAL, *Personalidad civil y capacidad patrimonial...*, pp. 27-28. Esta, sin duda, ha sido la interpretación tradicional sobre el tema, pero han existido, aunque en minoría, voces discordantes. Así, hay quien opina que con la unión de la Iglesia y el Estado, “la Constitución de 1830 impuso una religión oficial: la Católica Apostólica Romana y no proclamó expresamente la libertad de cultos. Es indiscutible que el Estado no debe profesar ni proteger religión alguna. Los constituyentes de 1830, ha escrito Juan J. Carbajal Victorica, ‘cayeron en el error, sin justificación ante la filosofía y ante la lógica política, de atribuirle al Estado determinada religión’. En el protocolo de la Conferencia de Río de Janeiro, que aprobó el 26 de mayo de 1830 la Constitución, los Comisionados de la Argentina y del Brasil dejaron sentadas sus discrepancias ‘sobre la intolerancia religiosa que la Constitución parece admitir, contra los principios luminosos reconocidos por todos los Gobiernos liberales’”. Saúl CESTAÚ, “Génesis y evolución del Derecho Constitucional

queda tan claro, si la libertad de conciencia y expresión, supone también el ejercicio del culto público de esas creencias. Igualmente, creemos que sí, pero no por lo que significan en general estas libertades, sino por la segunda parte del artículo 134.º, que expresa: “Ningún habitante del Estado será obligado a hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. Con lo cual, aparentemente, más allá de una simple tolerancia de opiniones privadas, refiere a un libre ejercicio de otros credos, formas de espiritualidad y filosofías.¹¹⁵

En concreto, el principio de legalidad aparece en correspondencia con el de respeto a las libertades individuales. Pero, asimismo, de hecho, al no existir un pronunciamiento claro a favor de la libertad de cultos, la duda permanecerá hasta la Constitución de 1917, donde recién se va a consagrar explícitamente.

El asumir una religión determinada, se entiende no como sacralidad, sino como confesionalidad¹¹⁶ —aunque tolerante— y de

uruguayo”, *Apartado de la Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, Tomo 46, 1960 (1-2), p. 40. Ello precisamente por la preponderancia de la masonería, posiblemente muy enfrentada al catolicismo, que presenta Brasil en esos tiempos. Por esto, una vez que aprueban la Constitución uruguaya, separadamente del acta de aprobación dejan una constancia oficial “donde decían que les extrañaba este artículo que declaraba al Estado uruguayo unido a la Iglesia, cuando esa solución ya estaba superada”. José KORSENIAK, *La Constitución explicada y un poco de humor*, FCU-Planeta, Montevideo, 2007, p. 35.

¹¹⁵ Entre ellos, protestantes, ortodoxos, judíos, cultos afro-brasileros, agnosticismo, masonería y ateísmo militante. No existían casi, sin embargo, cultos de origen nativo, dado el exterminio de estos pueblos (v. gr. batalla o “matanza” de Salsipuedes, en Puntas del Queguay, el 11 de abril de 1831); a excepción de los guaraníes que en gran número se radicaron en estas tierras, debido al éxodo de 1828, provenientes de las misiones jesuíticas de Paraguay y Argentina, pero como sabemos profesaban la religión católica.

¹¹⁶ El Estado confesional, propio de la Corona española, y luego, aunque con rasgos diferentes, de las repúblicas americanas, se distingue claramente del Estado sacral. En este sentido, Risso Ferrand, al plantear la distinción entre los estados, de acuerdo a su relación con la religión, en sacral, confesional, laico y antirreligioso —utilizando la tipología de A. Ziulú—, expresa que mientras en el Estado sacral, “los fines del Estado aparecen subordinados a los principios religiosos”, en el confesionalismo, “los fines políticos

esta forma se proyecta hacia otros preceptos de la Constitución. Así, en la Sección VII, titulada Del Poder Ejecutivo, sus atribuciones, deberes y prerrogativas, en el Capítulo I, el artículo 76.º establece:

El Presidente electo, antes de entrar a desempeñar el cargo prestará en manos del Presidente del Senado, y a presencia de las dos Cámaras reunidas el siguiente juramento: 'Yo (N.) juro por Dios N.S. y estos Santos Evangelios, que desempeñaré debidamente el cargo de Presidente, que se me confía; que protegeré la religión del Estado, conservaré la integridad e independencia de la República, observaré, y haré observar fielmente la Constitución'.¹¹⁷

Con lo cual queda patente el encargo que tiene el supremo mandatario de proteger a la Iglesia Católica Apostólica Romana —dado el régimen de privilegio que se le otorgaba—, a lo que se compromete mediante sagrado juramento.

Más adelante, en la misma Sección, Capítulo II, artículo 81.º, tras el encabezado "Al Presidente de la República compete también [...]"; sigue una larga enumeración de competencias entre la que se encuentra "[...] iniciar con conocimiento del Senado, y concluir tratados de paz, amistad, alianza y comercio; necesitando para ratificarlos la aprobación de la Asamblea General; celebrar en la misma forma concordatos con la Silla Apostólica: ejercer el Patronato, y retener o conceder pase a las bulas pontificias conforme a las leyes".¹¹⁸ Aquí se impone el Patronato, entendido como el control que ejerce el Gobierno de un Estado sobre las designaciones de los oficios eclesiásticos realizadas por la autoridad eclesiástica competente.

Por ello, ese "ejercer el Patronato", tal como lo interpretan Barbagelata y Esteva, "implica para el soporte del órgano jerarca del Poder Ejecutivo la atribución de tomar injerencia en la provisión

aparecen diferenciados de los espirituales, aunque se recoge el fenómeno religioso institucionalizando su existencia", dando un trato privilegiado a una determinada confesión religiosa. Martín RISSO FERRAND, *Derecho Constitucional*, Tomo I, FCU, Montevideo, 2006, p. 356.

¹¹⁷ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo II, p. 43.

¹¹⁸ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo II, p. 43.

de los cargos eclesiásticos de la Iglesia Católica Apostólica Romana”. Pero, también “se advierte que el Estado y la Iglesia son dos entidades jurídicamente distintas, según el texto del artículo 81.º, porque al Presidente de la República compete celebrar, con la aprobación de la Asamblea General, concordatos con la Silla Apostólica”.¹¹⁹ Afirmación que denota las relaciones pacíficas que se buscan y, por tanto, el valor que se quiere imprimir a lo acordado con el romano pontífice, cabeza de la Iglesia, al necesitar para ello la aprobación de ambas cámaras. Además, algo fundamental que se deja ver es la vinculación que debe existir entre el Patronato y el Concordato.

En cuanto al “retener o conceder pase a las bulas pontificias conforme a las leyes”, significa que “el gobernante puede impedir la aplicación de determinadas disposiciones eclesiásticas para hacer un examen previo. Este ‘examen’, hecho por el gobernante de disposiciones eclesiásticas, antes de su aplicación en un Estado, es lo que se conoce con el nombre de ‘pase’ o ‘*exequatur*’”.¹²⁰

Hay aquí ciertos elementos frente a los que se impone un comentario. En primer lugar, la certeza de los autores de que el Gobierno uruguayo tenía el derecho de Patronato y este significaba injerencia en los asuntos eclesiásticos; por lo cual las normas que lo rigen son las del derecho canónico. En segundo lugar, surge con fuerza el tema del Concordato, el cual se manifiesta más que como aspiración, como exigencia, al quedar consagrado en el precepto constitucional; obsérvese además que dichos concordatos se equiparan a los tratados de paz, amistad, alianza y comercio, que se realizan con otras naciones. Pero nunca existió un Concordato, por lo que, si este no fue el origen del derecho de Patronato y tampoco una especial concesión de la Santa Sede —que era el otro medio para adquirir esta prerrogativa del Patronato—, el ejercicio de ese derecho será ilegítimo. Y finalmente, queda patente el controvertido *exequatur*, que opera a modo de *nihil obstat* civil. Con este artículo 81.º la Iglesia enfrenta una de las mayores dificultades, dada la extrañeza jurídica en la que se encuentra, al dar por hecho la existen-

¹¹⁹ Eduardo ESTEVA GALLICCHIO, *Lecciones de Derecho Constitucional 2. Historia Constitucional del Uruguay*, Tomo 1, Editorial Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político, Montevideo, 1993, pp. 80- 81.

¹²⁰ J. L. MENDIZÁBAL, *Personalidad civil y capacidad patrimonial...*, p. 29.

cia de un Patronato Nacional como herencia y continuación del Patronato Real.¹²¹

En la Sección IX, que se titula, Del Poder Judicial, sus diferentes tribunales y juzgados, y de la administración de justicia, en el Capítulo II, en referencia a la Alta Corte de Justicia encontramos otras proyecciones de la confesionalidad del Estado. Así, el artículo 97.º, expresa: “También decidirá los recursos de fuerza y conocerá en último grado de los que en los casos, y forma, que designe la ley, se eleven de los Tribunales de Apelaciones”,¹²² y continúa el artículo 98.º describiendo otra competencia: “Abrirá dictamen al Poder Ejecutivo sobre la admisión, o retención de bulas, y breves pontificios”.¹²³ El hecho de decidir sobre “los recursos de fuerza” —art. 97.º—, supone que la Alta Corte de Justicia (al no estar integrada la suplía la reunión de los tribunales) es el órgano competente para entender en cuestiones del fuero judicial eclesiástico.¹²⁴ Por tanto,

¹²¹ Recomendamos nuevamente nuestra obra J. G. GONZÁLEZ MERLANO, *El Conflicto Eclesiástico...*, en la que precisamente se plantea en toda su extensión y profundidad lo relativo al tema de la pretendida legitimidad del derecho de Patronato por parte del Estado uruguayo. También, Arturo ARDAO, *Racionalismo y liberalismo en el Uruguay*, Universidad de la República, Montevideo, 1962, pp. 181-189, donde se refiere al Conflicto eclesiástico. Y en la página 185 ofrece la descripción de los conceptos de Regalía y Patronato, realizada por Carlos María Ramírez, en *La Razón* de 24 de junio de 1884, bajo el título: “Los conflictos religiosos y las religiones de Estado”.

¹²² E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo II, p. 45.

¹²³ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo II, p. 45.

¹²⁴ El jurista argentino Félix Frías reacciona contra lo que entiende una indebida intromisión, y expresa: “Dejadme abrigar la certidumbre también de que cuando un sacerdote indigno profane el altar, el prelado de la iglesia a la que pertenezco, ha de alejarle del templo, sin exponerse a que el patrono, convertido en amo y maestro de ese prelado, usando del *recurso de fuerza*, la haga en realidad al que ha sido puesto por el jefe supremo de la misma iglesia para regirla con arreglo a los cánones”. Y agrega: “Yo no quiero que sea esclavo mi jefe espiritual, porque quiero yo mismo ser libre. Así lo entienden los católicos del mundo entero, cuando levantan de todas partes sus clamores en favor y en defensa del Sumo Pontífice, amenazado de verse privado de esa libertad, que importa a la de todos sus hijos”. Félix FRÍAS, *El derecho de Patronato y la libertad de conciencia*, La República, Montevideo, 1861, pp. 7-8. Insistiendo en lo mismo en otro pasaje: “Por lo que hace a la autoridad eclesiástica, estamos viendo que los partidarios de las *leyes de Indias* niegan a un prelado hasta la facultad de remover a un cura; y a esta traba puesta a la acción gubernativa de la iglesia, se agrega

“según ese sistema los gobernantes pueden establecer que los afectados por sentencias de tribunales eclesiásticos las apelen ante tribunales civiles”.¹²⁵

Estos recursos eran también una fuente de conflictos por la intervención de los tribunales del Estado en el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica.¹²⁶ En cuanto al pase o *exequatur* —art. 98.º—, es necesario el dictamen de la Alta Corte de Justicia, dada la materia y la particularidad del problema de derecho a resolver.

Esta definición del Estado en relación a la Iglesia trae aparejada también su injerencia en otros asuntos. Así, por ejemplo, en la Sección IV, titulada Del Poder Legislativo y sus Cámaras, en el Capítulo II, el artículo 25.º establece: “No pueden ser electos Representantes. 1º. Los empleados civiles, o militares, dependientes del Poder Ejecutivo, por servicio a sueldo, a excepción de los retirados, o jubilados. 2º. Los individuos del Clero regular. 3º. Los del secular que gozaren renta con dependencia del gobierno”.¹²⁷ Lo cual, comprende, a tenor del artículo 31º —Sección IV, Capítulo III—, también a los senadores.¹²⁸ Es decir, como excepción, algunos clérigos en ciertos casos, son equiparados a los empleados civiles o militares que dependen del Poder Ejecutivo, pues desarrollan un servicio a sueldo. Como vimos, esta equiparación fue discutida en la Asamblea General Constituyente y luego fue desechada para la normalidad de los casos.

la que oponen los *recursos de fuerza* a su acción judicial. Ayer no más vimos a un tribunal de justicia dando lecciones de derecho eclesiástico a un obispo en la república vecina, y ordenándole levantara la suspensión indebidamente impuesta a un sacerdote”. *Ibid.*, 11.

¹²⁵ J. L. MENDIZÁBAL, *Personalidad civil y capacidad patrimonial...*, p. 29.

¹²⁶ A modo de ejemplo, durante el conflicto de la Misión franciscana con el vicario apostólico, dos padres interpusieron el recurso de fuerza. Jacinto Vera se opuso a la exigencia del tribunal de que presentara un documento (la carta del delegado apostólico), que se le pedía para ver si había invadido la jurisdicción eclesiástica en la República.

¹²⁷ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo II, p. 38.

¹²⁸ Artículo 31º. “Las calidades exclusivas, que se han impuesto a los Representantes en el artículo veinticinco, comprenden también a los Senadores”. E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo II, p. 39.

Y quedan vedados de ser electos para integrar el Cuerpo Legislativo, los miembros del clero regular, es decir los miembros de algún instituto de vida consagrada —religiosos—, quienes “por el hecho tal vez de vivir en comunidad, son excluidos de representar al país donde han nacido”.¹²⁹ En concreto, bajo determinadas condiciones se les prohíbe ser representantes a los miembros del clero secular y absolutamente a los del clero regular.

Como podemos apreciar, partiendo del artículo 5.º que establece que la religión del Estado es la Católica Apostólica Romana, luego, los artículos 81.º, 97.º y 98.º, definen los elementos esenciales de la Regalía, entendida como “el conjunto de facultades que el Estado ejerce en la disciplina y organización de la Iglesia privilegiada”. Estos atributos esenciales son: a. Patronato, como intervención del Estado en la elección de obispos y provisión de beneficios eclesiásticos. b. Recursos de fuerza, es decir, la intervención de los tribunales civiles en la jurisdicción eclesiástica, como forma de reparar los abusos. c. Beneplácito —pase o *exequatur*—, para que surtan efecto los documentos pontificios. Se comprende entonces cómo este regalismo, y la institución del Patronato que lo integra, ejercido durante mucho tiempo por los reyes católicos de España, Portugal y Francia, se concibe que continua en las repúblicas americanas, y de esta forma queda incorporado en el sistema jurídico del Uruguay, a través del régimen que en la materia establece la Constitución de 1830.¹³⁰

Ahora bien, esta posición del Estado respecto a la Iglesia la podemos identificar de acuerdo a la tipificación de las distintas relaciones posibles entre el Estado y el fenómeno religioso. En este

¹²⁹ Francisco BAUZÁ, *Estudios Constitucionales*, Barreiro y Ramos, Montevideo, 1887, p. 59.

¹³⁰ Pero, hay que aclarar que el regalismo (al que se opone el ultramontanismo) seguido en estas repúblicas fue el español y no el francés (galicanismo), ya que este tiene un fundamento doctrinal heterodoxo, mientras aquel, como ya referimos, mantiene la ortodoxia y limita su acción al ámbito administrativo. Estas nociones, las encontramos claramente sintetizadas y expuestas en Julio FERNÁNDEZ TECHERA, *Jesuitas, Masones y Universidad en el Uruguay*, Tomo I / 1680-1859, Ediciones de la Plata, Montevideo, 2007, pp. 192-195.

sentido J. Korzeniak distingue dos grandes sistemas, que son los sistemas de unión y los sistemas de separación.¹³¹ A su vez,

(...) dentro del primero, señalamos dos grandes variedades: sistemas de subordinación y en segundo lugar, sistemas en las cuales la unión está establecida con base en un vínculo de coordinación. El sistema de subordinación ofrece a su vez, dos variantes claramente diferenciables: una según la cual la Iglesia se encuentra subordinada al Estado y otra, según la cual el Estado se encuentra subordinado a la Iglesia.¹³²

Esta, a su vez, con sus respectivas variaciones: “teocratismo”, donde el jefe espiritual es jefe del Estado; “poder indirecto” de la confesión religiosa sobre el Estado, cuando aquella se reserva el derecho de gobernar en asuntos temporales que tengan que ver con lo espiritual; y “sistema directivo” de la confesión religiosa sobre el Estado, en el cual, la primera, sin intervenir directamente en el Gobierno, se reserva el derecho de dar orientaciones fundamentales para la conducción del Estado.¹³³

Dentro de la primera variante —Iglesia (u otra confesión) subordinada al Estado— podemos distinguir todavía, dos situaciones distintas: una que ha sido denominada la teoría del “césaropapismo” y una segunda, llamada teoría del “jurisdiccionalismo”. Mientras el “césaropapismo” consiste en la admisión de que el jefe de Estado es al mismo

¹³¹ Partiendo de que toda tipificación, por el sólo hecho de querer encasillar y esquematizar la realidad, es algo útil pero parcial, debemos agregar, además, que la que utiliza Korzeniak —tomada de Arnaldo Bértola, “*Chiesa e Stato*”, Milán, 1966— no es muy actual. Sin embargo, para nuestros propósitos, resulta clara y no deja de ser cierta. No obstante, reconocemos que para otro tipo de tratamiento del tema, quizás más enfocado en la concreción de la libertad religiosa en cuanto tal, recomendamos la tipología presente en la obra de Rafael NAVARRO-VALLS – Rafael PALOMINO, *Estado y Religión. Textos para una reflexión crítica*, Ariel, Barcelona, 2003, pp. 213-222, y, también, Frank CRANMER – Javier GARCÍA OLIVA, “Church-State. Relationships an overview”, *Law & Justice*, 2009 (162), pp. 4-17.

¹³² José KORZENIAK, *Primer curso de Derecho Público. Derecho Constitucional*, FCU, Montevideo, 2006, p. 341.

¹³³ J. KORZENIAK, *Primer curso de Derecho Público*, pp. 342-343.

tiempo jefe de la Iglesia” (v. gr. en 1534 Enrique VIII de Inglaterra siendo jefe de Estado fue designado por el Parlamento como jefe de la Iglesia), la otra posición, o sea el jurisdiccionalismo (en sus distintas variantes), es un sistema en el que “los jefes de Estado, que ejercen el poder temporal, no son al mismo tiempo, gobernantes de la Iglesia; pero no obstante, los gobernantes del Estado, invocando cierto origen divino de su poder temporal, se reservan el derecho de ejercitar algunas intervenciones sobre la actividad de la Iglesia”¹³⁴

El jurisdiccionalismo reviste variantes, la intervención del Estado en el ámbito religioso, entendida como conjunto de atribuciones de los gobernantes, puede recaer sobre distintos aspectos. De ahí que la primera variante sea la intervención total del Estado en la Iglesia u otra confesión religiosa, es decir, en la doctrina, culto y disciplina. Es el llamado “josefinismo” (por el rey José II de Austria, quien gobernara de

¹³⁴ J. KORZENIAK, *Primer curso de Derecho Público*, p. 341. El sistema de coordinación, como una forma de unión Estado-Iglesia, que para nuestro objeto no nos interesa directamente, parte de la base de que el Estado y la Iglesia son dos instituciones soberanas, a diferencia de la subordinación donde sólo una de las dos instituciones aparecía como soberana. Al ser igualmente soberanas su unión se establece a través de un acuerdo bilateral; “vínculos de carácter contractual, que son llamados generalmente ‘concordatos’” (utilizados incluso en regímenes dualistas). J. KORZENIAK, *Primer curso de Derecho Público*, p. 343. Un histórico ejemplo de coordinación, más allá de lo efectivo, o no, que pudo haber resultado su puesta en práctica, lo encontramos en la doctrina del papa Gelasio I, formulada en epístola al emperador de Oriente Anastasio (de firme concepción césaropapista) en el año 494. Dicha doctrina proponía dos *disgnitates distinctae* (espiritual y secular): *pro aeterna vita* y *pro temporalium cursu rerum*; ambas coordinadas en la subordinación al único Señor Real: Cristo. Esta relación —punto de conflicto entre cristianismo e Imperio— donde la Iglesia quería distinguirse del Estado, suprimiendo el carácter sagrado de éste (algo inédito en el mundo antiguo, donde existía identidad entre Constitución política y religión), lleva en definitiva, luego de la Ilustración, a la radical separación de ambas realidades (“Iglesia libre en Estado libre”, según la fórmula de Cavour). Pero frente a estos elementos considerados positivos, de separación entre religión y Estado (sistema dualista), que tuvo su origen en el cristianismo, y se consolidó en la modernidad, surgieron elementos negativos representados por el hecho de que la religión se vio reducida a la esfera subjetiva. Esta línea de pensamiento está sintética y magníficamente expuesta en Joseph RATZINGER, *La sal de la tierra*, Ediciones Palabra, Madrid, 1997, pp. 258-259.

1780 a 1790), que se encuentra muy cerca del “cesaro-papismo”. Una segunda modalidad, se refiere a un control sobre la normativa que dictan las autoridades religiosas. Un caso concreto, fue el de pase o *exequatur* de la Constitución de 1830, como atribución del Poder Ejecutivo, por el que no podían aplicarse las disposiciones de la autoridad eclesiástica sin un previo examen estatal. La tercera variante, consiste en el control de la administración de justicia al interno de la confesión religiosa. Por lo que, se estipulaba que los afectados por una sanción eclesiástica, podían recurrir a los tribunales civiles. Es lo que en nuestra primera Carta se conoce como “recurso de fuerza”, encargando de ello, como vimos, a la Alta Corte de Justicia. Una cuarta forma de jurisdiccionalismo, está dada por la posibilidad de la intervención del Estado en el nombramiento de los cargos eclesiásticos. Nos referimos concretamente al llamado derecho de Patronato, que la Constitución de 1830 ponía como atribución del presidente de la República. Es un control a las designaciones que realiza la autoridad eclesiástica para la provisión de los oficios propios de la Iglesia. Y, finalmente, un quinto aspecto, representado por el control económico del Estado sobre las confesiones religiosas.¹³⁵

De acuerdo a las atribuciones que el Estado se reservaba respecto a la Iglesia, consagradas en la Constitución de 1830, como antes señalábamos, advertimos, siguiendo a Korseniak, que estamos ante un sistema de unión, con una solución de tipo jurisdiccionalista.¹³⁶ Donde, además, vemos que se dan la mayoría de los distintos aspectos que identifican esta figura. No se dio el “josefinismo”, pues, siendo la imagen la Corona española, se instauró el “regalismo”, que por definición controla el aspecto disciplinar, normativo, pero no se inmiscuye en el culto ni la doctrina de la Iglesia. Tampoco hubo control en la gestión económica de la Iglesia, ya que se suponía que el Estado al asumir una religión debía

¹³⁵ J. KORSENIK, *Primer curso de Derecho Público*, pp. 341-342.

¹³⁶ Esta “versión jurisdiccionalista” —en palabras de Algorta del Castillo— llegará hasta 1878, con la erección de la diócesis de Montevideo, y a partir de 1885 comienza la “versión laicista” oficial. Mientras bajo el régimen del jurisdiccionalismo se lesionarán los derechos de la Iglesia, con el laicismo, la lesionada será la libertad de los mismos fieles. Eduardo ALGORTA DEL CASTILLO, *Calificación jurídica del Estado uruguayo en materia religiosa*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1983, pp. 489-491.

contribuir con la misma materialmente, permaneciendo, incluso, de alguna manera, la pretensión de que los clérigos fueran una especie de funcionarios eclesiásticos. Pero el resto de los controles —*exequatur*, recurso de fuerza, nombramientos eclesiásticos—, estuvieron muy presentes, y en forma exagerada.

Pero, a pesar de esto, siendo rigurosos en los conceptos, no podemos hablar de una confesionalidad del Estado uruguayo —y los nuevos estados— al estilo de la Corona española. El reconocer como propia —o sostener—¹³⁷ la religión católica, por parte del Estado, supone un apoyo moral a la labor de la Iglesia y una ayuda material al sostenimiento del culto, pero no incluía un legítimo derecho de Patronato.¹³⁸ Éste, como vimos, era propio y exclusivo del rey de España y dicho derecho caducó cuando los territorios americanos se separaron de la metrópoli; el Real Patronato Indiano nada tiene que ver con el Patronato Nacional. Además, nunca podía la Iglesia reconocer derechos que claramente atentaban contra su

¹³⁷ En cuanto a la expresión “sostener”, no fue empleada por la Constitución de 1830, aunque luego, la Constitución de 1918 sí la utilizará (en forma negativa) en el artículo 5.º, cuando expresa que “el Estado no sostiene religión alguna”, aunque, ahora, haciendo referencia a la laicidad del Estado. El alcance de dicho término no ha estado exento de dificultades, pero lo cierto es que “si reparamos en Constituciones que establecen un Estado confesional y que utilicen esta expresión, como es el caso de la Constitución argentina, se aprecia que existe una cierta unanimidad en cuanto a que el sostenimiento refiere a un apoyo económico, aunque otros autores le asignan un alcance más amplio, comprensivo de la existencia de una unión moral entre el Estado y la Iglesia, y del reconocimiento a ésta de personalidad jurídica de Derecho Público (v. gr. Bidart Campos, G., Manual de Derecho Constitucional argentino, Ediar, Buenos Aires, 1986, pág. 159)”. M. RISSO FERRAND, *Derecho Constitucional*, p. 360. A tal punto, que hay quienes piensan que el concepto “sostener” la religión católica (apoyo moral y ayuda material), es diferente al concepto de “adoptar”. Por lo que, en ese caso —propio de las repúblicas americanas—, técnicamente no se podría hablar de un Estado confesional, lo cual sí se puede afirmar de la Corona española. Y, por ende, lo que no es menos importante, si el Estado no es confesional, no existe derecho de Patronato.

¹³⁸ En la actualidad la confesionalidad del Estado no reclama derecho de Patronato, y, por otra parte, la Santa Sede a los estados con los que celebra “concordatos” no les concede derecho de Patronato.

doctrina (v. gr. *exequatur*), y contra la libertad de la misma; y que, por tanto, estaban expresamente condenados por el Magisterio.

En los hechos, además, se había llegado a una práctica sumamente extraña al derecho eclesiástico, es decir a las relaciones Iglesia-Estado. Porque, aun suponiendo la existencia de un legítimo derecho de Patronato, el objeto principal de este derecho era la intervención del Gobierno en el nombramiento de arzobispos u obispos, de algunas dignidades del cabildo eclesiástico y de los curas colados (titulares de las parroquias). Pero, en el Uruguay, no existía ninguno de esos beneficios. El cargo de vicario apostólico —por su mismo título— era de libre elección por parte del papa, y no había ni Cabildo Eclesiástico, ni curas colados, dado que todos los curas eran interinos. Incluso, se da el caso de que en los lugares donde estaban dadas las condiciones eclesiales para que existieran curas colados, como pedía la norma canónica, muchas veces la jerarquía eclesiástica americana prefirió no nombrarlos, como forma de conservar la libertad de la Iglesia, sin quedar sujeta a los gobiernos y su pretendido derecho de Patronato (v. gr. Argentina). Por tanto, por un lado, se contradice un precepto canónico, que establecía que los curas no fueran interinos indefinidamente, pero, por otra parte, con ello, la Iglesia en América se va encaminando, en este tema, hacia un nuevo derecho canónico, que se irá plasmando a partir del Código de 1917.

Lo cierto, es que por las intervenciones de los gobiernos uruguayos en los asuntos eclesiásticos,

(...) se llegó a una tan inusitada forma de regalismo criollo, quizás por la manera uniforme de proceder de todas las Repúblicas americanas exespañolas, por desconocerse la verdadera doctrina sobre las relaciones entre Iglesia y Estado, por una conveniencia y al mismo tiempo debilidad de los prelados, por una exigencia un poco prepotente del gobierno, por necesidades concretas (la Iglesia, pues, no podía prescindir de la ayuda pecuniaria, aunque fuera modesta e irregular, del Estado, y éste, como patrono y protector, no podía concebir una iglesia totalmente libre e independiente en el ejercicio de su jurisdicción) y por otros factores históricos.¹³⁹

¹³⁹ Darío LISIERO, “Iglesia y Estado del Uruguay en el lustro definitorio

Hay que considerar, entonces, que, de hecho, los responsables eclesiásticos de estas tierras toleraron ciertas prácticas a través de las que el Estado intervenía en la Iglesia, y, también, que los mismos eclesiásticos estaban imbuidos de las teorías regalistas de la época. Pero nunca existirán argumentos jurídicos sólidos que den legitimidad a tal pretensión del Estado.

Ante esta realidad, la Santa Sede se había movido en una doble posición. Por un lado, no quería chocar con los gobiernos existentes y procuraba un entendimiento de facto con ellos. A su vez, cuando podía, recordaba los principios del derecho eclesiástico acerca de la libertad de la Iglesia, su derecho propio de colocación de los beneficios y la inexistencia de Patronato, sin una especial concesión pontificia.

Resultan muy certeras las palabras de Lisiero, que dan cuenta de la situación de esta Iglesia indefensa frente a un Estado que oficiaba de Patrón: “La situación jurídica de la iglesia uruguaya tenía muy poco de jurídico y mucho de anormal”. Y luego de argumentar a favor de su aseveración, concluye:

Pero lo más anormal se registraba en *el ejercicio del derecho de patronato*. No existiendo en la República ninguna dignidad propia del ejercicio de este derecho (v. gr. arzobispo, obispo, cargos catedralicios, párroco colado, etc.) el mismo se extendió a cargos totalmente ajenos a su esfera de influencia (v. gr. vicario apostólico, párroco interino, etc.) y se creó así un nuevo ejercicio del derecho de patronato, adaptado a las exigencias locales. Todo esto, vivificado por principios liberales, ofrecía un terreno excelente, para que el enfrentamiento entre autoridad eclesiástica y civil se volviera inevitable.¹⁴⁰

Un elemento final, que tiene que ver con lo religioso en general, simplemente porque refiere expresamente a Dios, no porque constituya un instituto jurídico especial, está consagrado en el artículo 134.º, en cuanto a su primera parte, que dice: “Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo atacan el orden público ni

1859–1863”, *Revista Histórica*, Tomo 42, 1971 (124-126), p. 25.

¹⁴⁰ D. LISIERO, “Iglesia y Estado del Uruguay...”, pp. 28-29.

perjudican a terceros, están reservados sólo a Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados”. Lo que representa una explícita invocación a Dios, admitiendo su existencia, considerado como la única autoridad en la cuestiones que atañen a la conciencia. A semejanza del Preámbulo, donde los constituyentes también reconocen la existencia de Dios y obran en su nombre.

Habiendo esbozado lo consagrado a nivel de religión por la Constitución de 1830, no nos queda más que dejar constancia que efectivamente la relación entre el Estado y la Iglesia en Uruguay, bajo la vigencia de esta Carta, no fue para nada pacífica, existiendo, como ya sabemos, múltiples conflictos respecto tanto al ejercicio del Patronato como a la noción de Concordato, y la potestad que tenía el Poder Ejecutivo de celebrarlos. De ello hablaremos más adelante.

4. Las fuentes de las normas sobre religión en la Constitución de 1830

Luego de haber analizado, tanto las discusiones del proyecto de Constitución, como la Comisión responsable de presentarla la propuso a la Asamblea de constituyentes, como el articulado que resultó plasmado en la Constitución que se juró y entró en vigencia, es preciso ahora descubrir y analizar las fuentes que estuvieron presentes en la discusión y que posibilitaron el articulado que quedó plasmado.

Lo que resultó en la Constitución tiene detrás un debate que si bien en general no tuvo mucha riqueza, sin embargo, en algunos temas como el de la religión, alcanzó bastante profundidad, a pesar de los limitados medios a disposición. Si bien no contamos con actas de las deliberaciones de la Comisión, ya que no se sabe si en realidad existieron, sí tenemos las actas de la Asamblea. Por ello, pudimos presentar y comentar las discusiones en torno al tema de la religión, pero ahora nos corresponde realizar un análisis más profundo acerca de lo que las mismas dejan en evidencia, para lo cual necesitamos evaluar las fuentes que los constituyentes consultaron.

a) Las fuentes constitucionales en general

Aunque en general, hubo dificultad para que los constituyentes pudieran hacer uso de fuentes, lo que determinó una escasa utilización de las mismas, no podemos afirmar que no haya existido consulta, al menos de los documentos que se encontraban más accesibles. Entre las fuentes, tanto doctrinales como de derecho positivo, materiales o de inspiración, podemos distinguir indirectas y directas.

Son muchas las opiniones en cuanto a la mayor o menor influencia que tuvieron los muchos textos constitucionales consultados. De hecho, no cabe duda de la influencia de la Constitución de Cádiz, referente casi obligado en los proyectos constitucionales de las antiguas colonias, así como la gran influencia de la Constitución argentina rivadaviana, de la que se copian literalmente artículos.

Para dar un poco de orden a tanta profusión de datos que se manejan como fuentes sin haber demasiada unanimidad sobre el grado de influencia de cada una de ellas, primeramente expondremos las fuentes indirectas, para luego proponer una síntesis de las fuentes directas, de acuerdo a las opiniones más recibidas. Posteriormente, sin respetar el orden entre las fuentes directas e indirectas, avanzaremos en un recorrido histórico de las fuentes orientales y rioplatenses. Finalmente nos dedicaremos a las fuentes europeas, norteamericana y sudamericanas. Ello se explica porque si bien es necesario presentar, como lo estamos haciendo, las fuentes de nuestra primera Carta, no todas influyeron de la misma manera en los distintos temas, y a nosotros nos interesa solamente lo relativo a la religión. Puede suceder que lo que constituye una fuente primaria para alguna parte de la Constitución, no lo sea para nuestra temática y también al contrario.

En cuanto a las fuentes directas, podemos considerar que hay acuerdo en confirmar la presencia de las siguientes: 1. Leyes materialmente constitucionales de las legislaturas orientales entre 1825 y 1830. 2. Los textos constitucionales rioplatenses, entre los que se destacan: decreto de seguridad individual de 1811, proyectos constitucionales de inspiración bonaerense de 1812 y 1813, el Estatuto de 1815 con las enmiendas de 1816 y la elaboración de Tucumán de 1817, la carta de las Provincias Unidas de 1819 y la Constitución

rivadaviana de 1826. 3. La Constitución chilena de 1828 y sus antecedentes de 1822 y 1823, la de Bolivia de 1826 y la de Colombia de 1821. 4. La Constitución del imperio del Brasil de 1824. 5. La Constitución gaditana española de 1812.¹⁴¹

Las fuentes indirectas, si bien no podemos afirmar con certeza que fueran consultadas directamente, tampoco podemos negar que las soluciones políticas que presentaban eran muy conocidas y no podían soslayarse, de ahí la inspiración recibida. De este modo, sabemos que los constituyentes consultaron las constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795 —así como la ley sobre la Constitución Civil del Clero, de 1790—, la Constitución Federal estadounidense de 1787, y para algunos también la Federal venezolana de 1811. Igualmente, debemos señalar que no era el mismo el conocimiento que poseían de las constituciones europeas y norteamericana, que el que poseían respecto a las latinoamericanas; el mayor conocimiento de estas últimas se explica por la participación que algunos constituyentes habían tenido en la elaboración de estas constituciones (v. gr. Silvestre Blanco, Santiago Vázquez, Jaime Zudáñez), y de ahí que sean fuentes directas. Y si consideramos que estas fuentes son indirectas es porque su influencia la ejercieron a través de la Constitución de Cádiz y de las sudamericanas posteriores a 1811.

Pero también, como agrega Esteva, hay dos documentos de la época que contribuyen a la comprensión de estas fuentes. Nos referimos al discurso pronunciado por Ellauri como miembro informante de la Comisión legislativa y constitucional de la Asamblea y el Manifiesto de la asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado a los pueblos que representa. El discurso pronunciado por Ellauri, el 6 de mayo de 1829,

(...) reconoce, a su vez, como fuentes, por lo menos en alguna de sus partes, el dictamen de la Comisión de Negocios Constitucionales relativo al proyecto de Constitución elevado al Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del río de la Plata del 1º de setiembre de 1826 y, por otra parte, incluye fragmentos que coinciden —en ocasiones literalmente y otras veces sólo conceptualmente— con

¹⁴¹ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Lecciones de Derecho Constitucional 2...*, p. 77.

la obra de Ramón Salas, *Lecciones de Derecho Público Constitucional para las Escuelas de España*.¹⁴²

La alusión a las fuentes en general, y su profundización, nos permite comprender mejor lo que nuestra primera Carta fundamental, en su proceso de elaboración, tomó del Derecho comparado, y si conservó algo o no de la tradición jurídica oriental, no sólo lo inmediatamente anterior, sino especialmente del período del Gobierno artiguista. En cuanto a las ideas de autores que pudieran tener influencia, tenemos, entre los más destacados, a Benjamín Constant, Jeremías Bentham y Thomas Jefferson; además la literatura enciclopedista y el iusnaturalismo que conlleva.¹⁴³ Hay que tener en cuenta, además, que en estos momentos, el movimiento constitucional, recién superadas las consecuencias revolucionarias, no había elaborado aun conclusiones generales.¹⁴⁴

¹⁴² E. ESTEVA GALLICCHIO, *Lecciones de Derecho Constitucional 2...*, p. 78.

¹⁴³ “Finalmente, se cuentan entre las fuentes las obras de doctrina y manuales de derecho político más consultados en la época en nuestro medio. J. E. Pivel Devoto, en minuciosa nota, nos las recuerda: el ‘Espíritu de las Leyes’ de Montesquieu; el ‘Comentario sobre el espíritu de las leyes por Montesquieu’ de Destutt de Tracy con las observaciones de Condorcet; las ‘Lecciones de derecho público’ de Ramón Salas; el ‘Curso de Política Constitucional’ de Benjamín Constant; los ‘Principios de Moral y Legislación’ y la ‘Táctica de las Asambleas Legislativas’ de Jeremías Bentham; la ‘Instituciones de derecho natural y de gentes’ de G. Reyneval; el ‘Ensayo sobre las garantías individuales’ de P. C. F. Dannou; el ‘Manual de derecho parlamentario’ recopilado por Tomás Jefferson; la ‘Administración de la Justicia criminal en Inglaterra y el espíritu de su gobierno’ por Cottu y la ‘Explicación de los derechos del hombre, y del ciudadano, o comparación de esos derechos con los verdaderos principios de la sociedad, para facilitar a todos su inteligencia’ traducido por Miguel García de la Madrid”. S. CESTAÚ, “Génesis y evolución del Derecho Constitucional uruguayo”, p. 33.

¹⁴⁴ “Consta que D. Santiago Vázquez poseía la ‘Collection des Constitutions, Chartes et lois fondamentales des peuples de l’Europe et des Amériques’ por M. M. P. A. Dufau; J. B. Duvergier et J. Guadet. De América del Sur se incluyen en dicha colección: la constitución de las Provincias Unidas de la América del Sur, la federal venezolana de 1811 y la de Colombia de 1821”. J. E. PIVEL DEVOTO – A. RANIERI DE PIVEL DEVOTO, *El nacimiento de la República*, p. 27.

Comenzando con nuestro análisis histórico y de acuerdo a las fuentes de mayor influencia en el texto del proyecto, tenemos las del constitucionalismo del Río de la Plata, representadas, fundamentalmente, en la Constitución argentina de 1826 —en cuya elaboración participaron constituyentes de 1830—, y en los documentos de las Provincias Unidas (1815 y 1817) y la legislación de la Sala de representantes de la Provincia Oriental, entre 1825 y 1827. Al igual que la Provincia de Buenos Aires —con la Junta de representantes—, a diferencia del resto de las provincias¹⁴⁵ del antiguo Virreinato, la Provincia Oriental del Río de la Plata se va organizando institucionalmente mediante leyes emanadas sucesivamente, lo que sucede en la Sala de representantes de la Florida. Esta verdadera Constitución,¹⁴⁶ flexible, está constituida por un conjunto de leyes, y representa la primera Constitución de un Estado. No es la Constitución de una Provincia federada, sino de un Estado como tal, aunque este pertenezca a una confederación.¹⁴⁷ “Una verdadera Constitución, cuyas disposiciones se corresponden bastante bien con los capítulos en los que más tarde se había de dividir la Constitución de 1830”¹⁴⁸

¹⁴⁵ Desde 1819 el resto de las provincias se venían dando su organización institucional a través de textos sistemáticos y articulados, que evitaban la dispersión, siguiendo la metodología de las modernas constituciones.

¹⁴⁶ “Esta Constitución de la Provincia, dictada desde 1825 hasta 1827, y que cede en su vigencia al golpe de Estado de Lavalleja, presenta dos características singulares. En primer lugar, es la única Carta Constitucional que ha regido en esta tierra, constituida por leyes distintas, promulgadas en fechas diversas. En segundo lugar, es la única Constitución flexible que nos ha gobernado, desde que las prescripciones contenidas en estas distintas leyes podían ser alteradas por normas ordinarias dictadas por el mismo Cuerpo que las había sancionado”. J. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, *La Constitución Nacional*, p. 56.

¹⁴⁷ Según testimonio de Justino Jiménez de Aréchaga, este carácter de primera Constitución estadoal, más allá del tratamiento que hace Francisco Bauzá en su “Estudios Constitucionales”, “no fue señalado sino en 1939, en un estudio publicado en el número 67 de la Revista del Centro Estudiantes de Derecho, por el Dr. Eduardo Jiménez de Aréchaga (h)”. J. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, *La Constitución Nacional*, p. 57.

¹⁴⁸ J. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, *La Constitución Nacional*, p. 57.

b) Las fuentes inmediatas sobre religión

En cuanto a lo concreto del tema de la religión, ubicándonos en la época inmediatamente anterior a la Constitución de 1830, es decir, desde la Declaratoria de la Independencia, no podemos ignorar la fórmula empleada respecto a la religión, en las Instrucciones dadas a los diputados de la Provincia Oriental que se desempeñarían en el **Congreso General Constituyente, de 25 de agosto de 1825**. Allí, en el artículo 1º, expresa: “Sostener la Religión del País, por ser la que desean sus habitantes conservar libremente”.¹⁴⁹ Se habla de “sostener”, lo que expresa un apoyo material y moral por parte del Estado, pero no se manifiesta en forma explícita cuál es la religión, si bien sabemos que se refiere a la Católica Apostólica Romana. Se consigna claramente, además, que no es una religión impuesta, sino que es la que los habitantes “libremente” han decidido profesar. Estas Instrucciones fueron discutidas y aprobadas por la Sala de representantes.

Por tanto, nuestra primera Constitución Oriental, la cual, como ya dijimos, tiene como características ser flexible y difusa, pues estaba constituida por el conjunto de leyes emanadas de la Asamblea, que tuvo su inicio en la Florida y funcionó entre 1825 y 1827, consagra un régimen confesional.

Debemos consignar que el 8 de julio de 1826, la Asamblea de la Florida, sanciona una ley que consagra los derechos fundamentales de los individuos y sus garantías. La misma constaba de cinco artículos;¹⁵⁰ el proyecto de ley, cuyo autor era Muñoz, incluía un sexto artículo, que decía: “El culto privilegiado, mantenido a expensas de todos los ciudadanos, y aun por aquellos mismos que no lo profesan, no restringe en ninguna manera la libertad de las demás creencias religiosas”.¹⁵¹ Como bien lo expresa Justino Jiménez de Aréchaga:

¹⁴⁹ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio de la Historia Constitucional del Uruguay*, Tomo I, Industria Gráfica Nuevo Siglo, Montevideo, 1993, p. 322.

¹⁵⁰ El artículo 5º, establecía la libertad de emisión de pensamiento, libre de censura previa, antecedente inmediato de la primera ley de imprenta de 1827.

¹⁵¹ J. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, *La Constitución Nacional*, p. 58.

El texto reconoce, pues, simultáneamente, el principio de la vinculación entre el Estado y una Iglesia determinada, y el principio de la libertad de culto para quienes estuvieren afiliados a cualquier otra comunidad religiosa. Muñoz defendía el artículo sosteniendo que él se apoyaba en principios de derecho natural generalmente reconocidos. Pero lo verdad es que no tuvo éxito en su propósito, y esta última disposición del proyecto no fue sancionada por la Asamblea.¹⁵²

Pero el no haberse sancionado no significa que hubiese contrariedades a nivel de contenidos, ya que no hubo argumentos en contra, sino que quedó sin definir por una cuestión estrictamente de oportunidad. A la vez que se presentaba este proyecto en la Junta de representantes, el mismo tema se estaba discutiendo en la Constituyente de Buenos Aires que sancionará la Constitución de 1826, por lo que seguramente se esperó una resolución al respecto de esta Asamblea. Pero, sin duda, que el artículo respectivo, sancionado en la Constitución de 1830, se aleja mucho de la precisión que existía en el que Muñoz había proyectado; no obstante este será una importante clave de interpretación a la hora de explicar las indeterminaciones en el tema del artículo 5° de la Carta de 1830.

De todos modos, la protección a la religión católica, propia del confesionalismo existente, queda patente, entre otras cosas, en la ley sobre libertad de imprenta, de 4 de junio de 1829, emanada por la Asamblea General Constituyente y Legislativa. Allí, luego de consagrar la total libertad para publicar ideas, entre los abusos que puede realizar la imprenta contra la sociedad, establece el ataque a “los dogmas de nuestra Santa Religión”.¹⁵³

¹⁵² J. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, *La Constitución Nacional*, p. 58.

¹⁵³ Artículo 1°. “Todo ciudadano puede por medio de la prensa publicar libremente sus ideas sobre cualquier materia sin previa censura”.

Artículo 4°. “Se abusa por la imprenta contra la sociedad atacando los dogmas de nuestra Santa Religión, la moral pública, o buenas costumbres, invitando a la rebelión, o provocando a la anarquía; contra los particulares, cuando se les difama publicando sus vicios, o defectos privados, que no son del resorte directo de la autoridad pública, cuando se les injuria con notas o atribuciones que ofenden el honor o la reputación, o cuando se les calumnia imputándoles falsos crímenes”. E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo II, p. 5.

Pero, más allá de la influencia de las fuentes e ideas, si volvemos al trabajo de la Comisión, como antes ya dijimos realizó el encargo con carencia de libros y especialistas a quienes consultar, y sin que nadie les observara o sugiriera elementos respecto al texto que iban redactando. Ello contribuye a engrandecer la obra realizada, pues fue fruto sólo del pequeño grupo al que le cupo esta gran tarea, y no menor responsabilidad de engendrar la primera Constitución política del país. Sin embargo, según Gros Espiell y Arteaga, basándose en el testimonio de Homero Martínez Montero,¹⁵⁴ hay elementos que permitirían probar —al no contar con actas de las sesiones de la Comisión— que, como aporte para el trabajo,

(...) por lo menos llegaron a la Comisión dos proyectos, elaborados uno por Dámaso Antonio Larrañaga, y otro por Manuel Errazquin, que desempeñaba el cargo de Secretario de la Asamblea. Aunque el proyecto de Larrañaga no se conoce, la reciente publicación del de Errazquin ha permitido comprobar que fue considerado por la Comisión, ya que en varios aspectos coincide con el texto de la Constitución de 1830.¹⁵⁵

¹⁵⁴ Homero Martínez Montero realiza un estudio en el que advierte la influencia, de forma y fondo, del proyecto de Errazquin en la Constitución de 1830, más allá de las influencias comunes ejercidas por las constituciones que documentaron este proyecto inédito y nuestra primera Carta. Homero MARTÍNEZ MONTERO, “Un antecedente constitucional desconocido”, *Revista Histórica*, Tomo XIII, 1941 (37), p. 5.

¹⁵⁵ H. GROS ESPIELL – J. J. ARTEAGA, *Esquema de la evolución...*, p. 42. Hay que mencionar como fuente indudable la obra del jurista ecuatoriano Luis Fernando Rivero, *Lecciones de Política*, del año 1827, del que fueron tomados textualmente muchos artículos, no precisamente los referidos a la religión. De todos modos es indudable su influencia en los textos constitucionales de la época, por constituir una obra muy valiosa para el derecho eclesiástico Americano del siglo XIX. Allí se defiende la libertad religiosa del modo como quedará plasmada en las constituciones sudamericanas. Al respecto, el autor se pregunta en forma retórica si puede obligarse al hombre a adoptar una u otra religión, y responde que, no porque esta elección no es de la voluntad —el querer—, sino de la razón —el juicio— y es imposible para la persona formar un juicio contrario al que ya tiene. Continúa preguntándose, si la minoría no está obligada a asumir la religión de la mayoría, como sucede con el resto de las instituciones, y responde que no, porque a lo que la minoría está obligada es a respetar el culto mayoritario, no a adoptarlo. Podemos decir, además, que las solu-

Al proyecto del Pbro. Larrañaga, desconocido, o conocido muy parcialmente, se le denomina Diarquía, ya que esta era la forma de Gobierno que proponía en el mismo —como solución frente a los dos caudillos que pugnaban por el poder—; no sabemos que consignaba en cuanto al tema religión. En cambio el proyecto de Errazquin, que denominaba a la antigua Provincia Oriental, “Estado de Solís”, en lo que a nosotros atañe, basado en una posición liberal, propone total libertad de cultos, sin una religión oficial.¹⁵⁶

Así, como estas fueron las fuentes que en mayor o menor medida influyeron en la formación de la Constitución de 1830 en su conjunto, en el tema particular de la religión, estas fuentes también estuvieron presentes, y aunque pueda parecer que hay aspectos que no se debatieron, asumiéndose como dados (v. gr. derecho de Patronato), ello revela un significado que merece ser analizado.

Pues, como bien afirma Zum Felde: “Los constituyentes uruguayos de 1830 prescinden, en efecto, de toda realidad histórica del país, para imponer una constitución abstracta, aplicable al Uruguay o a cualquier otro Estado, indistintamente”.¹⁵⁷ Más allá de la excelencia del producto, desde el punto de vista jurídico,¹⁵⁸ también es cierto que recoge mu-

ciones constitucionales en cuanto a la libertad de prensa en relación a la religión, también están plasmadas en esta obra. Luis Fernando RIVERO, *Lecciones de Política*, Imprenta de Gaultier-Laguionie, París, 1827, p. 410.

¹⁵⁶ Andrés Lamas, ministro de Relaciones Exteriores en Río de Janeiro, le pide a Errazquin “algunos papeles suyos y de Larrañaga para documentar estudios de Historia Nacional”. Precisamente en esos días Errazquin, sobrino de Larrañaga, se encontraba ordenando el archivo de su tío, por lo que en su respuesta a Lamas, refiriéndose a la tarea que estaba realizando, le comenta: “Cuando la formación del proyecto de nva. Constitución pasó [Larrañaga] a la C. de Legislación uno que es una de sus originalidades, titulado la *Diarquía*: Este proyecto no se lo volvieron pretextándole que se había perdido; pero que se nos avisó que lo habían mandado a Buenos Aires. Entre sus papeles he encontrado los borradores que sirvieron para formarlos, con el que se podrá formar otro aunque sea con alguna pequeña variación. También encontré entre ellos otro proyecto que yo entregué a la Comisión, mío. Ambos tienen el mérito de haber suministrado algunos materiales para la formación de nro Código”. H. MARTÍNEZ MONTERO, “Un antecedente constitucional desconocido”, p. 4.

¹⁵⁷ A. ZUM FELDE, *Proceso histórico del Uruguay*, p. 111.

¹⁵⁸ Como bien expresan Gros Espiell y Arteaga: “Indudablemente la labor realizada por los primeros Constituyentes con los elementos doctrinarios

chos elementos del movimiento constitucionalista de la época, pero que en algunos casos no se cuestionaron si eran adecuados a la realidad. Hay que decir, sin embargo, que esta afirmación no es compartida por todos, si bien no niegan esta realidad, simplemente intentan justificarla.¹⁵⁹

Aquí ya tenemos un punto interesante para partir en nuestro análisis de la religión. Algunos de los constituyentes venían de una experiencia de revolución e independencia, alentada por los valores artiguistas y, sin embargo, redactan una Constitución basada en ideas propias de otros contextos; contribuyen a la creación de un Estado unitario y muy centralizado. Como expresan Pivel Devoto y Ranieri de Pivel Devoto:

Los hombres que la redactaron, encontraron una patria ya conseguida por el esfuerzo de los caudillos de la revolución y casi totalmente estructurada por las asambleas de 1826 y 1827; realizaron, pues, solamente la obra de formulismo jurídico necesaria para que el país actuara en la esfera internacional e interna, con los órganos de gobierno adecuados y bajo el precepto severo e indestructible de la ley. Al cumplir esta labor sin pretensiones de originalidad, según la reiterada declaración de los constituyentes, tuvieron también sus aciertos.

y de derecho comparado que poseían, fue extraordinaria. Con ellos elaboraron un texto constitucional que adoptaba las soluciones más ponderadas y estimables de todo el derecho constitucional de la época, redactando la Constitución con un lenguaje técnico preciso y acertado, dentro de una estructura armónica y sabia”. H. GROS ESPIELL – J. J. ARTEAGA, *Esquema de la evolución*, p. 43.

¹⁵⁹ “Esta crítica, válida desde cierto punto de vista, debe analizarse teniendo en cuenta que la actitud que se objeta en la Carta de 1830, es común, prácticamente, a todo el constitucionalismo latinoamericano, y que se funda, no sólo en la ideología política de la hora, sino también en la mentalidad urbana, conservadora, antipopular y formalista de los constituyentes de 1830. Así comprendida, la objeción adquiere su verdadera ubicación y su real sentido. El pretendido desajuste con la realidad, el invocado lirismo de los constituyentes, no fue, así, una omisión o un error, sino la consecuencia, buscada y querida, de la voluntad de imponer un sistema normativo que representaba el esquema jurídico de una ideología política”. H. GROS ESPIELL – J. J. ARTEAGA, *Esquema de la evolución*, p. 44.

Es justicia señalarlo luego de haber puntualizado los errores. Actuaron en general en un plano liberal y avanzado, reflejo de las ideas revolucionarias, consagrando la igualdad y seguridad personal, la inviolabilidad de las propiedades, el derecho de petición, el libre ejercicio de toda clase de industria, agricultura y comercio, la libertad de prensa, la inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio, en el orden de los derechos individuales; y en la distribución de los poderes, creando un verdadero poder parlamentario, mediante la organización de un legislativo con atribuciones amplias, con inmunidades que asegurasen su independencia funcional y una estructura adecuada para evitar influencias nocivas. Algunas de estas últimas garantías ya habían estado organizadas en la provincia, pero en la Constitución ellas se relacionan con un conjunto de medidas tendientes a asegurar un funcionamiento regular y pleno del parlamento. Todos estos principios que hoy nos parecen una simple deducción lógica, eran en cierto modo una experiencia atrevida de aquella hora de reacción antirrevolucionaria, organizada por la cuádruple alianza.¹⁶⁰

En concreto, es visible que los representantes encargados de dar forma a esta primera Ley Fundamental, no todos traían consigo la tradición revolucionaria e independentista oriental; nuestra primera Carta Magna, “fue redactada por hombres en su mayoría de la ciudad, pertenecientes a la burguesía intelectual y mercantil; también en su mayoría ajenos al proceso revolucionario de las luchas por la independencia del país, que no `pocos miraron con prevención sin mengua por ello de su patriotismo’”.¹⁶¹ Confeccionaron, entonces, un instrumento jurídico, en el que se asume un avanzado liberalismo, el que, por otra parte, dada una tendencia antirrevolucionaria, no era de las ideologías más establecidas de la época, por considerarse emparentado con la anarquía. Por tanto, más allá de la actitud general asumida por la Asamblea, será necesario consignar, entonces, en cuanto a la religión —uno de los temas importantes de la Asamblea que suscitó muchos debates— qué caracterizó a la tradición oriental y qué corresponde a las nuevas ideas en las que se fraguó la Constitución.

¹⁶⁰ Juan E. PIVEL DEVOTO – Alcira RANIERI DE PIVEL DEVOTO, *Historia de la República Oriental del Uruguay*, Ed. Medina, Montevideo, 1956, pp. 35-36.

¹⁶¹ A. CASTELLANOS, *Historia uruguaya...*, p. 81.

c) La religión, el Gobierno artiguista y las Provincias Unidas del Río de la Plata

Comencemos por lo que significa la religión en la época más propia de la tradición oriental, es decir, el Gobierno de Artigas. Dando por conocidos los antecedentes tanto históricos como ideológicos¹⁶² que dieron origen al proceso de emancipación del pueblo oriental — que partiendo de 1810, finalizará con la Constitución de 1830, marcando el inicio formal del nuevo Estado—, veamos los que para nuestro propósito constituyen los principales instrumentos jurídicos que forman parte del período de la Revolución artiguista.

En ese sentido, debemos reparar en las **Instrucciones del Año XIII**, cuyo contexto es la **Asamblea General Constituyente de 1813**, nombre que nos remite a la Asamblea Constituyente francesa. Sin embargo, la semejanza es sólo en el nombre, ya que su contenido no se relaciona con la Constituyente francesa, sino más bien con lo obrado en las Cortes de Cádiz.

A partir de la Revolución de Mayo de 1810,¹⁶³ existió la idea de convocar una Asamblea con los diputados de los pueblos de la Provincia del Río de la Plata, para reconocer la soberanía popular, e independencia de la Corona española, a través de la redacción de una Constitución política; finalidades que al final no pudieron ser cumplidas. Este Congreso Nacional, llamado, como dijimos, Asamblea General Constituyente, finalmente será convocado para 1813, por el Segundo Triunvirato, y sesionará en Buenos Aires desde el 31 de enero de 1813 hasta el 26 de enero de 1815.

¹⁶² Nos remitimos a la obra de nuestra autoría, J. G. GONZÁLEZ MERLANO, *El Conflicto Eclesiástico...*, pp. 57-81.

¹⁶³ Allí la religión, en continuidad con la tradición hispánica, sigue presente. Recordemos que el nuevo Gobierno provisional —Junta Provisional Gubernativa—, instaurado el 26 de mayo de 1810 en Buenos Aires, luego de la Revolución de Mayo, mediante una declaración —proclama— en la que expone sus ideas, manifiesta su explícita protección a la religión: “Fijad pues vuestra confianza, y aseguraos de nuestras intenciones. Un deseo eficaz, un celo activo, y una contracción viva y asidua a proveer por todos los medios posibles la conservación de nuestra Religión Santa, la observancia de las leyes que nos rigen [...]”. Ricardo LEVENE (Dir.), *Historia de la Nación Argentina*, Tomo V, El Ateneo, Buenos Aires, 1939, p. 53.

Los cuatro proyectos de Constitución, que al menos conocemos, fueron puestos a consideración de la Asamblea e incluyen todos, como es lógico, una propuesta acerca de la confesionalidad. El proyecto oficial, encargado a una comisión, mediante decreto del Ejecutivo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, de 4 de noviembre de 1812, en el Capítulo III, titulado De la Religión, artículos 1º y 2º, expresaba: “La Religión Católica es la Religión del Estado. El la protege, y mantendrá del tesoro público las iglesias, el culto público y sus ministros, en la forma en que oportunamente establecerán las leyes”.¹⁶⁴ Se establece un confesionalismo entendido como apoyo moral y ayuda material a la Iglesia católica.

Un segundo proyecto de Constitución redactado por la Sociedad Patriótica en cuanto a la religión, en el Capítulo III, el artículo 12, decía: “La Religión Católica es y será siempre la del Estado”. Y luego el artículo 14: “Deberán todos respetar el culto público y la Religión santa del Estado, bajo la pena que se ha establecido antes contra los que alterasen la Constitución”.¹⁶⁵

El tercer proyecto, más escueto, sólo reproduce la primera parte de los anteriores, textualmente la fórmula del primero, expresando, en su Capítulo IV, artículo 8: “La Religión Católica es la Religión del Estado”.¹⁶⁶

Finalmente, hay un cuarto proyecto, distinto a los anteriores, que respecto a la religión, consigna: “El Congreso no permitirá algún establecimiento de Religión; ni prohibirá el libre ejercicio de la Católica, que profesamos, como única y preponderante en las Provincias Unidas”.¹⁶⁷

Por más que el objetivo principal de la Asamblea era redactar una Constitución política, en realidad, ninguno de estos cuatro proyectos constitucionales fueron tratados, ni el primero, del Segundo Triunvirato, ni el segundo, de la Sociedad Patriótica, ni los dos restantes, anónimos.

¹⁶⁴ Cayetano BRUNO, *El Derecho Público de la Iglesia en la Argentina*, Vol. II, Escuelas Gráficas Pío IX, Buenos Aires, 1956, p. 63.

¹⁶⁵ C. BRUNO, *El Derecho Público de la Iglesia...*, p. 63.

¹⁶⁶ C. BRUNO, *El Derecho Público de la Iglesia...*, p. 63.

¹⁶⁷ C. BRUNO, *El Derecho Público de la Iglesia...*, p. 63.

Más allá de cierta influencia de las constituciones francesas (1791, 1793, 1795), que pudiera existir en los dos principales proyectos —el del Segundo Triunvirato y el de la Sociedad Patriótica—, es indudable que fundamentalmente están inspiradas en la Constitución de Cádiz. El motivo es claro, “puesto que la Sociedad Patriótica y la Logia Lautaro habían sido creadas sobre modelos específicos españoles”.¹⁶⁸ Llama la atención, en cambio, el cuarto proyecto, por su carácter federal, en explícita referencia a la Constitución norteamericana, lo que hace que sea una fórmula totalmente distinta a las tres anteriores, de tinte claramente unitario.¹⁶⁹

En síntesis, lo que nos interesa es que se podría observar que en todos estos proyectos, se manifiesta “el principio de tolerancia, con prohibición de perseguir a nadie por sus opiniones privadas en materia de religión. Pero es de advertir que tales concesiones no alcanzaban al culto propiamente dicho, ni mucho menos a la predicación de doctrinas extrañas. Es decir que aún se mantendrá en pie la actitud de intolerancia con los cultos disidentes, tanto en privado como en público”.¹⁷⁰

En este contexto, como decíamos, debemos ubicar las Instrucciones del Año XIII, es decir, las órdenes que llevaban los diputados orientales, para el desempeño de su encargo, en la Asamblea General Constituyente de Buenos Aires, dadas delante de Montevideo, el 13 de abril de 1813.¹⁷¹ Allí aparecen importantes elementos relativos a la religión; entre ellos, se destacan las Instrucciones firmadas por Artigas, que en su artículo 3º, establece: “Promoverá la Libertad civil y Religiosa en toda su extensión imaginable”.¹⁷²

¹⁶⁸ C. STOETZER, *El pensamiento político en la América Española...*, p. 247.

¹⁶⁹ Bruno señala, aunque podría ser cuestionado, que el verbo *profesamos*, “podría importar una profesión de fe del Estado, por cuanto se muestra en labios de los presuntos legisladores, representantes oficiales del pueblo”. C. BRUNO, *El Derecho Público de la Iglesia...*, p. 63.

¹⁷⁰ C. BRUNO, *El Derecho Público de la Iglesia...*, p. 63.

¹⁷¹ Son seis diputados, elegidos en abril de 1813 en el Congreso de Tres Cruces —bajo el liderazgo de José Gervasio Artigas—, cinco de los cuales son sacerdotes, sobresaliendo entre ellos Dámaso Antonio Larrañaga, como presidente de la delegación.

¹⁷² E. ESTEVA GALLICCHIO, *Lecciones de Derecho Constitucional 2...*, p. 21.

Pero las dadas por Artigas no son las únicas Instrucciones, también tenemos las Instrucciones del Congreso Provincial —Congreso de Tres Cruces, abierto el 5 de abril de 1813—, dadas por los pueblos orientales a sus representantes, para la Soberana Asamblea Constituyente, que, en relación a la religión, expresa: “La Religión Católica Apostólica Romana será la preponderante, y así no admitirán otra”. Las dadas, por los electores del pueblo de Santo Domingo de Soriano, a su diputado Bruno de Rivarola, de 18 de abril de 1813, en su artículo 3º, coinciden en este aspecto con las ya citadas de Artigas, aunque, en el artículo 4º, se agrega: “no admitirá otra Religión que la Católica que profesamos”. Mientras que las dadas el 8 de julio de 1813 por el pueblo de San Fernando de Maldonado a su diputado Dámaso Antonio Larrañaga, no contienen solución expresa al respecto.¹⁷³

Si bien parece que en el tema religioso hay contradicciones entre las Instrucciones, no es así; en el fondo lo que existe son dos corrientes doctrinarias, la española y la norteamericana, que en algún punto son conciliables. No se puede negar el influjo cultural y sociológico de la religión católica, que es el influjo que recibe Artigas, pues junto a las ideas norteamericanas, también se nutre del pensamiento hispánico.¹⁷⁴

El problema se traduce, entonces, en la cuestión de la confesionalidad o no del Estado, en estos pueblos que recibieron el directo influjo de España. En estas Instrucciones, la religión Católica Apostólica Romana se manifiesta como la preponderante; y el *no admitir otra*, según se indica a los representantes, se relaciona directamente con un Estado confesional.

¹⁷³ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Lecciones de Derecho Constitucional 2...*, p. 22.

¹⁷⁴ Muy bien lo expresa Durán Martínez, cuando dice: “Artigas recogerá esa tradición hispánica y la vivificará con ideas provenientes de América del Norte. Producto de ello serán las Instrucciones y los proyectos de Constitución Federal y para la Provincia Oriental de 1813. En estos textos confluyen la más genuina filosofía de la Iglesia Católica con las ideas de los protestantes del Mayflower, conocidas por nuestro Caudillo a través de sus asiduas lecturas de Tomás Paine y de las primeras declaraciones de derechos y textos constitucionales de la América anglicana”. Augusto DURÁN MARTÍNEZ, *Estudios sobre Derechos Humanos*, Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, 1999, p. 36.

En cambio, en las Instrucciones firmadas por Artigas, cuando se habla de promover “la Libertad civil y Religiosa en toda su extensión imaginable”, el papel de la religión se puede interpretar de otra manera, siendo evidente que las expresiones “Estado confesional”, “libertad religiosa” y “libertad de cultos” no se identificarían, incluso podrían resultar contradictorias.

Al respecto, para algunos, la de Artigas, es una redacción que puede ser interpretada en dos sentidos:

(...) con un método histórico, como hacen algunos autores, se puede estimar que se procura una libertad respecto del ejercicio del derecho de Patronato con relación a la confesión oficial del Estado, a efectos de que no quedare centralizado en Buenos Aires el ejercicio de dicho derecho; o se puede interpretar con una proyección técnico-jurídica, asignándole a la expresión ‘libertad religiosa’ su alcance preciso, por lo que las Instrucciones estarían admitiendo todas las manifestaciones que caben dentro de la libertad religiosa.¹⁷⁵

Esta interpretación entiende que con el término de *libertad civil* se exige la autonomía correspondiente al federalismo querido por Artigas, es decir, el Gobierno propio. Tal como expresa el artículo 7.º de las Instrucciones: “El Gobierno Supremo entenderá solamente en los negocios generales del Estado. El resto es peculiar al Gobierno de cada Provincia”.¹⁷⁶ En tanto, la expresión *libertad religiosa*, significa la autonomía eclesiástica, un régimen independiente del provisor eclesiástico, vicario capitular y gobernador de la diócesis de Buenos Aires —autoridad de la Iglesia porteña junto al Cabildo, ya que desde 1812 no había obispo—; que a su vez, por derecho de Patronato, dependía de la autoridad civil. Será, por tanto, preocupación del Gobierno artiguista la autonomía religiosa de las autoridades de Buenos Aires, que suponía apoyaban la política porteña, aunque no pretendía violentar las normas canónicas.¹⁷⁷

¹⁷⁵ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Lecciones de Derecho Constitucional* 2, p. 22.

¹⁷⁶ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Lecciones de Derecho Constitucional* 2, p. 21.

¹⁷⁷ Así, se produjo en 1815, un verdadero conflicto eclesiástico. En abril de 1815, el vicario de Buenos Aires, José León Planchón nombró a Larrañaga vicario interino de Montevideo y en julio del mismo año, Artigas

pide al provisor facultades más amplias para Larrañaga (para dispensa, licencia y actuar como juez eclesiástico), dado el lamentable estado en que se encontraba la Iglesia oriental; posteriormente, en diciembre, Larrañaga es nombrado por el nuevo vicario, Domingo Victorio de Achega, Subdelegado con plenas facultades, cuya renovación debía solicitar periódicamente. Pero antes de ello, hubo una recomendación de Planchón a Larrañaga que sugiriera a Artigas que le pidiese al Visitador General de la Provincia ayuda para superar la caótica situación eclesiástica. Esto fue muy mal recibido por Artigas, quien reaccionó pronto y violentamente, interpretando dicha sugerencia como la posibilidad de la intromisión del Gobierno porteño, con quien luchaba, sospechando que el provisor Planchón y los sacerdotes se prestaban para el avance político de Buenos Aires en la Provincia Oriental. Por tanto, vemos que lo religioso encubre lo político, ya que Artigas acusa al Gobierno de Buenos Aires de utilizar la influencia del clero “para entronizar su despotismo, y además para fomentar sus fondos con las rentas eclesiásticas, que debían percibir de estos Pueblos con notable detrimento de ellos mismos”. Tal es así que manda que se retiren inmediatamente del territorio los curas porteños y proveer con sacerdotes patriotas en la medida que los hubiere. Así, continúa expresando: “Si este es su objeto claudica la autoridad espiritual, y el Señor Provisor debiera ser más escrupuloso para no desunir el Santuario, y el Estado: y si no lo es, ¿por qué pretende una reiteración degradante, que nunca debió creerla necesaria, después de sus facultades concedidas? ¿O juzga el Señor Provisor que aún vive la América en Tinieblas, y que la Banda Oriental es juguete de sus pasiones? Empiéselo a experimentar en sus efectos: En seguida pasa VS. Orden inmediatamente, que los Curas recientemente venidos de Buenos Aires, Peña el de San José, Gomensoro el de Canelones, Jimenes el de Minas, el Guardián de Montevideo o el Presbítero Peralta, y el Padre Riso, dejen sus prebendas, y se manden mudar inmediatamente a Buenos Aires. VS. Proponga algunos Sacerdotes Patricios, si los hay para llenar esos Ministerios, y si no los hay esperaremos, que vengan, y si no vienen acaso sin ellos seremos doblemente felices. Reencargo a VS. La ejecución de esta medida, que creo necesaria para asegurar nuestra Libertad” (José Artigas)” (*Archivo Artigas*, Tomo 21, Impresores A. Monteverde y cia., Montevideo, 1987, pp. 155-156). Dos elementos resaltamos en esta nota, sin duda, fuerte; una es lo relativo a concebir la unidad entre Estado y religión —“no desunir el Santuario, y el Estado”— y la otra, es que la libertad religiosa es parte indispensable de la libertad en general —“para asegurar nuestra Libertad”— que se quiere respecto al despotismo porteño. Pero, lo cierto, es que este hecho impactó en Larrañaga, reprochando, en forma mesurada, a Artigas haber actuado injustamente, ofreciendo su renuncia, y mellando la armonía que existía entre estos dos hombres. Pedro GAUDIANO, *Artigas Católico*, Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, 2002, pp. 55-58.

Esta concepción de la libertad religiosa, no deja de ser lógica, si tenemos en cuenta que en el Congreso de Tres Cruces se delinea el pensamiento institucional artiguista y se muestra la inspiración que recibe del constitucionalismo norteamericano. Pero si bien ello se manifiesta claramente en otros temas, no podríamos afirmar que lo sea tanto, al menos en este momento concreto, respecto a la religión y su relación con el Estado.

Aunque algunos afirman que también hay influencia norteamericana en este tema, otros, con fundamentos suficientes, opinan que, entre otras, la libertad religiosa, es una idea personal y original de Artigas.¹⁷⁸ Lo cual,

¹⁷⁸ Al referirse a la idea de libertad religiosa encarnada por el jefe de los orientales, afirma que la expresión “la libertad civil y religiosa en toda su extensión imaginable”, “no aparece con esa redacción en ninguna fuente norteamericana”, y, además, sea por su ritmo o por su léxico es semejante a otras expresiones contenidas en otros documentos firmados por Artigas (“en toda la extensión que corresponde”, “en la mayor extensión imaginable”). Y continúa diciendo que “esa cláusula 3º de las Instrucciones se ve casi totalmente confirmada, con largas y diversísimas redacciones, que en nada se le asemejan, en los artículos que el proyecto de Constitución Provincial para la Banda Oriental, compuesta seguramente junto a Artigas y quizás por él mismo o con su colaboración, sobre la base de la de Massachussets, pero que acusa un fuerte aporte original artiguista, dedica a la libertad de conciencia aunque con el añadido de un deber, que no está seguramente puesto allí como obligación jurídica, sino como precepto religioso, de adorar al Creador en alguna forma: artículos, todos estos, por otra parte, que corresponden al conjunto de los que tienen su fuente en la citada Constitución de Massachussets y llevan su sello de religiosidad como presupuesto de la libertad religiosa, estado espiritual semejante al del propio Artigas, que tenía creencias religiosas, pero no era dogmático”. Frente a esto se critican las Instrucciones dadas por Santo Domingo de Soriano al Dr. Rivarola, por su contradicción, ya que luego de la 3ºcláusula, que coincide con la 3º de Artigas, la 4º no admite otra religión que la católica, considerándose esto como “una grave restricción a la libertad religiosa”. Por otra parte, se señalan otros ejemplos considerados de “intolerancia” en “dos grandes documentos del artiguismo elaborados lejos de Artigas: el proyecto de Constitución Federal para el Río de la Plata, obra seguramente de Felipe Santiago Cardoso, que la firma con sus iniciales, y que éste escribió probablemente en Buenos Aires, y las Instrucciones dadas por Santa Fe al Dr. Andino”. Eugenio PETIT MUÑOZ, “Valoración de Artigas”, en Edmundo M. NARANCIO (dir.), *Artigas. Estudios publicados en “El País” como homenaje al Jefe de los Orientales en el*

hace del prócer “uno de los grandes precursores de la libertad religiosa en Hispanoamérica”.¹⁷⁹ Pero “el hecho de pedir respeto especial a la libertad religiosa, como parte distinta de la libertad civil, muestra el origen netamente americano de las Instrucciones”.¹⁸⁰

Precisamente los que defienden la procedencia norteamericana de esta expresión artiguista, lo fundan en que “libertad religiosa” siendo en esencia una “libertad civil”, sin embargo no se la considera incluida, sino que se la señala en forma expresa. Precisamente allí se vería la influencia norteamericana, ya que “la libertad religiosa fue la obsesión de las primeras colonias, ya que había sido también la causa primera de su nacimiento` y había hecho carne la prédica de Rogers Williams, Pastor de Salem, en el sentido de que la libertad de conciencia es un derecho innato en el hombre”.¹⁸¹ En segundo lugar se argumenta que dicha expresión se utiliza “para evitar que la consagración de la religión católica como religión del estado se interprete como una restricción a la libertad religiosa”.¹⁸²

Esto con relación al concepto libertad religiosa, pero lo que sigue, es decir, consagrar una libertad religiosa *en toda su extensión imaginable*, constituye una expresión “que no aparece con esa redacción en ninguna fuente norteamericana, y coincide con expresiones de Artigas en otros documentos firmados por él”.¹⁸³ Pero también hay que decir que este comentario se refiere a la frase “en toda su extensión imaginable”, que si bien de alguna manera nos da el alcance,¹⁸⁴ no abarca todo el significado de “libertad religiosa” en centenario de su muerte 1850-1950, Ediciones El País, Montevideo, 1951, p. 307.

¹⁷⁹ Daniel HAMMERLY DUPUY, *San Martín y Artigas, ¿adversarios o colaboradores?*, Noel, Buenos Aires, 1951, p. 303.

¹⁸⁰ Héctor MIRANDA, *Las Instrucciones del año XIII*, Tomo II, Biblioteca Artigas, Montevideo, 1964, p. 84.

¹⁸¹ H. MIRANDA, *Las Instrucciones del Año XIII*, citado por A. DURÁN MARTÍNEZ, *Estudios sobre Derechos Humanos*, p. 37.

¹⁸² A. DURÁN MARTÍNEZ, *Estudios sobre Derechos Humanos*, p. 37.

¹⁸³ P. GAUDIANO, *Artigas Católico*, p. 82.

¹⁸⁴ En este sentido, Gaudiano, aporta ejemplos de que la expresión “*en toda su extensión imaginable*”, era algo real, es decir, no una formulación sólo teórica, sino que tenía un alcance que en forma palpable se concretaba en la realidad, tanto en relación a la libertad civil, mostrando la actitud de Artigas frente a los esclavos, como la libertad religiosa, con la tolerancia a

el pensamiento artiguista. Por ello, no podemos descartar totalmente la opinión de los que se afilian a una influencia norteamericana, si no en la formulación, que fácilmente puede ser exclusiva de Artigas, sí en la esencia de lo que entendía por libertad religiosa¹⁸⁵ —en tanto ausencia de un explícito confesionalismo—, tal como más adelante veremos al comparar este texto con otros afines.

Lo cierto es que las ideas de federalismo, soberanía y libertad que Artigas propone, chocan con el sistema de Gobierno de Buenos Aires, centralista y regalista. De hecho, las ideas del jefe de los orientales, que se proyectarán en el futuro constitucionalismo argentino e inspirarán la Constitución Federal de 1853, no se tendrán en cuenta en este momento, ya que los diputados orientales, que debían promover “*la Libertad civil y Religiosa en toda su extensión imaginable*”, no fueron admitidos en la Asamblea General Constituyente de 1813.

Pero para una mayor comprensión, veamos el conjunto de las normas de naturaleza constitucional de las Instrucciones del Año XIII y otra forma de interpretar la fórmula sobre el fenómeno religioso que allí aparece. Si tomamos el texto completo, no parece que podamos considerar, al menos con absoluta certeza, las expresiones libertad civil y religiosa como antes lo hicimos; “la interpretación sistemática del texto impide considerar que los diputados orientales debían salvaguardar una mera autonomía de régimen civil y eclesiástico”.¹⁸⁶ Si observamos, el artículo 2º, refiriéndose a la Provincia

otros cultos, incluso africanos. P. GAUDIANO, *Artigas Católico*, pp. 82-83.

¹⁸⁵ Al respecto, Durán Martínez habla de una “fórmula de típico cuño angloamericano, que fue criticada desde el punto de vista técnico jurídico pero que entraña muy valioso significado político. Esto quiere decir que esa libertad es `en toda la extensión imaginable o posible, que sea compatible con la organización social y con la existencia de la autoridad constituida`. Se refiere a la libertad del hombre como tal [...]” Y en relación al verbo con que se inicia la oración: promoverá, comenta: “No dice consagrará. Teniendo en cuenta que estamos en presencia de instrucciones para la redacción de un texto constitucional, el verbo empleado da la idea de que esas libertades eran concebidas por Artigas como anteriores al Derecho, es decir naturales”. A. DURÁN MARTÍNEZ, *Estudios sobre Derechos Humanos*, p. 37.

¹⁸⁶ E. ALGORTA DEL CASTILLO, *Calificación jurídica del Estado...*, p. 69.

Oriental, dice: “No admitiré otro Sistema que el de Confederación para el pacto recíproco con las Provincias que formen nuestro Estado”.¹⁸⁷ Y el artículo 4º, expresa: “Como el objeto y fin del Gobierno debe ser conservar la igualdad, libertad, y seguridad de los Ciudadanos y de los Pueblos, cada Provincia formará su Gobierno bajo esas bases a más del Gobierno Supremo de la Nación”.¹⁸⁸

Por lo cual, considerar que el artículo 3º se refería solamente a la autonomía provincial, civil y eclesiástica, sería una reducción del texto y una redundancia, si tenemos en cuenta el artículo 2º, que habla del régimen federal, que precisamente incluye la autonomía en ambos órdenes. Y además, “el artículo 4º se refería a la libertad, no sólo de los Pueblos sino también de los ciudadanos, que debía ser garantizada tanto por el Gobierno Central como por el Gobierno Provincial”.¹⁸⁹

Además de todo lo dicho, deberíamos, sin embargo, considerar esta fórmula referente al factor religioso, de las Instrucciones de Artigas, a la luz del **proyecto de Constitución para la Provincia Oriental del Uruguay**,¹⁹⁰ elaborado también por Artigas, en

¹⁸⁷ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Lecciones de Derecho Constitucional 2...*, p. 21.

¹⁸⁸ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Lecciones de Derecho Constitucional 2...*, p. 21.

¹⁸⁹ E. ALGORTA DEL CASTILLO, *Calificación jurídica del Estado...*, p. 70.

¹⁹⁰ El primer estudio de este proyecto de Constitución fue realizado por Emilio Ravignani, en 1929. Pero mucho antes de esta publicación, el Dr. Buenaventura Caviglia (h) le acercó una copia del proyecto al profesor Felipe Ferreiro, quien lo estudió y analizó. En 1932, este investigador del pensamiento político artiguista, cedió una copia para que lo publicara el diario “La Mañana”. Felipe Ferreiro, agrega datos de interés sobre la fecha del proyecto: “Este proyecto debió ser presentado según mis cálculos en el año 1813 al Gobierno de Canelones instituido por el Congreso de Tres Cruces, equivocadamente llamado de Peñarol [...] Debe fijarse el año de 1813 y no como erróneamente lo afirma el Dr. Ravignani el de 1814... El año *quarto de la Independencia de la ‘América del Sur’* aludido al final del proyecto, no puede ser sino el de 1813, desde que el primero fue el de 1810... Sería fácil multiplicar la evidencia de la fecha que adopto. [...] El Dr. Ravignani no tuvo en cuenta los orígenes norteamericanos del proyecto. [...] A mi entender presentó el proyecto del Dr. José Revuelta... he llegado a esta conclusión después de un minucioso análisis de los hombres

1813.¹⁹¹ El mismo, según Felipe Ferreiro, citado por Gaudiano, no es emanado en forma original de Artigas, sino,

(...) una copia casi textual,¹⁹² aunque por momentos incorrecta, de la Constitución sancionada en Cambridge en 1779, para el Estado de Massachussets (Estados Unidos de América) [...] El Proyecto Artiguista le aporta sólo ligerísimas modificaciones requeridas por circunstancias locales... la mención por ejemplo de la 'Santa Iglesia Católica'; la supresión inmediata del 'Tribunal de la Santa Inquisición' [...] el sustituir el término Ingleses por el de Españoles [...],¹⁹³ etc. etc.¹⁹⁴

y del medio". P. GAUDIANO, *Artigas Católico*, pp. 83-84.

¹⁹¹ Tengamos presente que en 1811 Artigas proclama la existencia política, la independencia y soberanía de la Banda Oriental, la que tendrá un jefe militar, sometido, en cuanto a su autoridad, a los pueblos reunidos. Por tanto esta llamada "Constitución Artiguista" es la que nuclea el territorio oriental con el resto de las provincias, en un régimen confederal, de acuerdo al espíritu de las Instrucciones del Año XIII.

¹⁹² Lo mismo opina Ariosto González; no es una construcción original ni una adaptación de otro texto constitucional, "es una copia, poco menos que a la letra, en sus disposiciones vertebrales, de la Constitución de Massachussets, de 2 de marzo de 1780. De este estatuto ha tomado 39 artículos, tres provienen de la Constitución de los Estados Unidos y uno ha sido sacado del acta de Confederación". Ariosto GONZÁLEZ, *Las primeras fórmulas constitucionales en los Países del Plata*, División Publicación y Ediciones de la Universidad de la República, Montevideo, 1975, p. 11.

¹⁹³ Ello es claro si reproducimos los artículos correspondientes de la Constitución de Massachussets, de 1780: "II. Todos los hombres en sociedad tienen el derecho, así como la obligación, de rendir culto públicamente y en las fiestas establecidas al Ser Supremo, al gran Creador y Protector del universo. Y ningún ciudadano será perjudicado, molestado o impedido, en su persona, libertad o bienes, por rendir culto a Dios en la manera y momento más conformes con su propia conciencia o según su confesión o sentimientos religiosos siempre que no altere la paz pública o impida el culto religioso de otros. III. Dado que la felicidad de un pueblo y el buen orden y la conservación del gobierno civil dependen esencialmente de la piedad, la religión y la moralidad [...]". La misma fue redactada, fundamentalmente, por John Adams, quien no influyó en la Constitución Federal de 1787, por encontrarse en Europa. Segundo presidente de los Estados Unidos, y uno de los padres fundadores del país, poseía una concepción puritana, deísta —el Preámbulo de la Constitución dice: "reconociendo con corazones agradecidos la bondad del Gran Legislador del

Este proyecto de Constitución, tiene 64 artículos¹⁹⁵ en cinco capítulos, y un encabezamiento donde se mencionan 21 pueblos, pero no a Montevideo. En la estructura del proyecto “en el Capítulo I proclama los derechos naturales, esenciales e inalienables de la persona humana: libertad religiosa, igualdad de derechos, abolición de títulos de nobleza [...]”¹⁹⁶

De este modo, el artículo 2.º, del Capítulo I, se refiere a la religión, y expresa:

Toca al derecho igualmente que al deber de todos los hombres en sociedad, adorar públicamente y en ocasiones determinadas al Ser Supremo, el Gran Criador y Preservador del Universo. Pero ningún sujeto será atropellado, molestado o limitado en su persona, libertad o bienes, por adorar a Dios en la manera y ocasiones que más le agrade, según le dicte su misma conciencia; ni por su profesión o sentimientos Religiosos, con tal de que no turbe la paz pública, ni embarace a los otros en su culto Religioso de la Santa Iglesia Católica.

Y el artículo 3.º, destaca la importancia esencial de la religión para el bien de los pueblos y sus gobiernos: “la felicidad, prosperidad de un Pueblo, el buen orden y preservación del Gobierno Civil, depende

Universo” — y humanista. Tiene una sincera devoción a Dios, pero considera mejor no tener religión. Posee gran aprecio al cristianismo, por lo que contradice a Thomas Payne, por sus críticas a la fe cristiana; pero se opone a la pretensión de autoridad universal de la Iglesia Católica Apostólica Romana. Estos son algunos rasgos que muestran diferencias con la concepción religiosa artiguista, que revela los cambios introducidos.

¹⁹⁴ P. GAUDIANO, *Artigas Católico*, pp. 83-84. Gaudiano reproduce otras precisiones del autor, entre las que se destaca el conocimiento que tuvo Artigas de la obra de Manuel García de Sena, a la que llama el “Catecismo Político de Artigas”, y, en consecuencia, que toda la ideología política de Artigas, entre 1812 y 1820, está inspirada en las enseñanzas y pensamiento de Thomas Payne.

¹⁹⁵ De esos 64 artículos, 43 son una reproducción casi exacta del texto de la Constitución de Massachussets; el resto o bien pueden considerarse una adecuación del mismo texto a nuestra realidad, o bien, atribuirse a la Constitución española de Cádiz, de 1812.

¹⁹⁶ A. GONZÁLEZ, *Las primeras fórmulas constitucionales...*, p. 11.

esencialmente de la piedad, Religión y moralidad de sus habitantes”.¹⁹⁷ Como vemos, hay una alusión al Ser Supremo, como a la libertad de conciencia para adorar a Dios, a la importancia de la religión, pero sin adhesión explícita a una confesión determinada, más allá de la referencia obligada a la religión católica.

Advertimos claramente la libertad religiosa como distintivo, al igual que lo proclamado en el Congreso de Tres Cruces, pero estableciendo su alcance en forma más precisa. Hay elementos, como el reconocimiento de la profesión de la fe católica, que también se vincula al proyecto federal de la Asamblea General Constituyente de 1813. Por lo que vemos, los tres documentos —Instrucciones de Artigas, proyecto de Constitución de la Provincia Oriental y el cuarto proyecto de la Asamblea Constituyente—, están claramente relacionados. Además del federalismo, existen, respecto a la religión, características en común, como la libertad religiosa y la ausencia de una declaración formal de confesionalidad, a pesar del reconocimiento de la preponderancia de la Iglesia católica; y una manifiesta influencia del constitucionalismo norteamericano sobre cualquier otro.

Continuando en esta época que coincide con el Gobierno artiguista en la Banda Oriental,¹⁹⁸ contamos con otros dos textos constitucionales que dan cuenta del fenómeno religioso. Nos referimos al **Estatuto Provisional para la Dirección y Administración del Estado, de 5 de mayo de 1815** dado por la Junta de Observación, y, luego, la aprobación de este Estatuto Provisional, por parte del Soberano Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas, dado en Tucumán, el 22 de noviembre de 1816 y recogido por el **Reglamento Provisorio dictado por el mismo Congreso, de 3 de diciembre de 1817**. En estos textos, lo referido a la religión es idéntico. Por tanto, baste transcribir lo que el Estatuto Provisional

¹⁹⁷ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, pp. 167-168.

¹⁹⁸ Debemos tener presente que para el resto de la provincias, a partir de 1816, habrán dos períodos en cuanto a la organización institucional. En el primero, a través de estatutos provisorios, se pretende una organización general, y, en el segundo, a partir de 1819, comienzan los primeros planes en orden a crear las constituciones provinciales.

de 1815, en el conjunto de reglas constitucionales, concretamente en la Sección Primera, Capítulo II, titulado De la Religión del Estado, artículo 1.º, establece: “La Religión Católica Apostólica Romana es la Religión del Estado”. Y el artículo 2.º: “Todo hombre deberá respetar el culto público y la Religión Santa del Estado: la infracción de este artículo será mirada como una violación de las Leyes fundamentales del país”.¹⁹⁹

Advertimos diferencias entre el Programa artiguista, en lo que refiere a su amplia concepción de la libertad religiosa, y los otros documentos, dados los elementos restrictivos que contienen, respecto a la misma. En ese sentido, también en la Provincia Oriental, existían tendencias locales en materia de libertad religiosa no tan amplias como la propuesta por Artigas, sino más restrictivas, como la misión que en 1817 llevan adelante Larrañaga y Bianchi, para solicitar al rey Juan VI, la incorporación de la Provincia Oriental al Reino Unido. Allí, se “presentó un conjunto de peticiones tendientes a salvaguardar la autonomía de la provincia y las libertades de los habitantes. Se pedía la supresión de la inquisición, pero nada se hablaba sobre la libertad religiosa”.²⁰⁰

d) Las constituciones argentinas de 1819 y 1826

A posteriori debemos considerar otros dos instrumentos constitucionales, algo diferentes a los anteriores: la **Constitución de las Provincias Unidas en Sud América, dictada el 22 de abril de 1819**, por el Congreso General Constituyente (1816-1820) —Congreso de Tucumán—, y la **Constitución de la República Argentina, dictada el 24 de diciembre de 1826**, por el Congreso General Constituyente (1824-1826), conocida como la Constitución de Rivadavia, dado que se sancionó bajo su presidencia. Ambas constituciones, de fuerte contenido unitario, y, por tanto, rechazadas por las provincias, principalmente la de 1819, por lo que buena parte de su articulado se utilizó en el proyecto de la Constitución de 1826, y, luego, en la de 1853.

¹⁹⁹ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 186.

²⁰⁰ J. E. PIVEL DEVOTO – A. RANIERI DE PIVEL DEVOTO, *Historia de la República...*, p. 33.

En cuanto a la religión, las dos proponen una fórmula de confesionalidad estatal, distinta en cada caso. En la Constitución de 1819, en la Sección I, bajo el título Religión del Estado, artículo 1.º, consagra: “La religión católica apostólica romana es la religión del Estado. El Gobierno le debe la más eficaz y poderosa protección; y los habitantes del territorio todo respeto, cualquiera que sean sus opiniones privadas”. Y continúa diciendo en el artículo 2.º: “La infracción del artículo anterior será mirada como una violación de las Leyes fundamentales del país”.²⁰¹

En tanto, la **Constitución argentina, de 1826**, en la Sección 1.ª, titulada De la Nación y su Culto, artículo 3.º, en relación a la religión del Estado, dispone: “Su religión es la Católica Apostólica Romana, a la que prestará siempre la más eficaz y decidida protección y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas”.²⁰²

Una rápida mirada a estos textos constitucionales referidos a la religión, nos muestra gran similitud con la Constitución de Cádiz (1812), en la medida que determinan que la religión del Estado es la Católica Apostólica Romana, pero difieren con el texto gaditano en que no dicen, como aquel, que dicha religión lo “es y será perpetuamente”. Tampoco en estas constituciones rioplatenses se califica a la religión católica como la “única verdadera”, ni “prohíbe el ejercicio de cualquier otra”, al menos expresamente, como sí aparece en la Constitución española.

Lo que proponen estas constituciones es “respeto a la Religión del Estado”, “cualquiera que sean sus opiniones privadas” o “religiosas”, en relación a los habitantes; y en relación al Gobierno, debe brindarle “la más eficaz y poderosa —decidida— protección”. De hecho, la violación de este deber, en el Estatuto Provisional de 1815 —junto al Reglamento Provisorio de 1817— y la Constitución de 1819 —aunque no en la de 1826—, “será mirada como una violación de las Leyes fundamentales del país”.

²⁰¹ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 239.

²⁰² E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 347.

Esto significa que se establece, como bien advierte Algorta, “un régimen de confesionalidad estatal que hasta la Constitución de 1819 importa tácitamente la prohibición del culto público de cualquier otra religión, aunque recoge el principio de tolerancia en relación a las opiniones privadas. Sin embargo, el culto público de otras religiones podía abrirse camino a través del principio de legalidad”.²⁰³ Y continúa: “En efecto, la ley fundamental no prohibía de modo claro y expreso el ejercicio del culto no católico, aunque este podría ser considerado hasta 1819 como una infracción de aquella”.²⁰⁴

Lo que sí resulta extraño es el uso de la expresión “opiniones religiosas”, empleado por la Constitución de 1826, mucho más específica, por cierto, que “opiniones privadas”, de la Constitución de 1819. Sin embargo, aquella Constitución no recoge luego la tradición presente desde 1815, de entender que la infracción de ese artículo —“opiniones religiosas”—, “será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país”. La razón de la redacción del artículo 3º de la Constitución de 1826, y la eliminación de este enunciado, debe buscarse en el antecedente del tratado firmado entre las Provincias Unidas del Río de la Plata y Gran Bretaña, de 2 de febrero de 1825. Allí, el artículo 12 decía:

Los súbditos de S.M.B. residentes en las Provincias del Río de la Plata, no serán inquietados, ni perseguidos, ni molestados por razón de su religión; más gozarán de una perfecta libertad de conciencia en ellas, celebrando el oficio divino ya dentro de sus propias casas, o en sus propias o particulares iglesias o capillas; las que estarán facultadas

²⁰³ E. ALGORTA DEL CASTILLO, *Calificación jurídica del Estado...*, p. 75. El principio de legalidad, presente de la misma forma, en todos los textos constitucionales, establece: “Ningún habitante del Estado estará obligado a hacer lo que no manda la ley clara y expresamente, ni privado de lo que ella del mismo modo no prohíbe”. Sección Séptima, Capítulo I, artículo 2º, del Estatuto Provisorio de 1815; Sección 7ª, Capítulo I, artículo 2º, del Reglamento Provisorio de 1817; Sección V, Capítulo II, artículo 113, de la Constitución de 1819; Sección 8ª, artículo 163, de la Constitución de 1826.

²⁰⁴ E. ALGORTA DEL CASTILLO, *Calificación jurídica del Estado...*, p. 76.

para edificar y mantener en los sitios convenientes que sean aprobados por el Gobierno de las dichas Provincias Unidas.

Esta gracia, para que los súbditos de S.M.B. pudieran practicar libremente su religión, si bien no constituía una ley, ni significaba autorizar el ejercicio de todo culto, se impuso y consolidó la libertad de cultos, llamada en ese entonces, eufemísticamente, tolerancia.²⁰⁵ La Constitución de 1826, sancionada por el Congreso Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, a las que la Provincia Oriental, luego de haber declarado la Independencia, se incorpora el 25 de agosto de 1825, es aceptada por la Honorable Junta de representantes. Se examina la Constitución y satisfaciendo las expectativas, el 31 de marzo de 1827, es aceptada solemnemente, en nombre del pueblo, “declarando al mismo tiempo, ser su libre voluntad que en lo sucesivo los destinos del Pueblo Oriental sean regidos por ella”. Luego, la Junta de representantes de la Provincia Oriental, en sesión de 9 de abril de 1827, la presenta, a través de un Manifiesto, a todos los pueblos que representa.²⁰⁶ Pero en lo relativo a la religión, esta Constitución presentará una formulación diferente respecto a lo que habían llevado al Congreso los diputados orientales, más acordes a la tradición de esta Provincia en cuanto a la libertad religiosa.

e) Confesionalismo y jurisdiccionalismo en el Río de la Plata

Llegados a este punto es necesario considerar un elemento que aparece indisolublemente unido a la confesionalidad. El hecho de que las sucesivas constituciones y proyectos rioplatenses asuman una confesionalidad con matices diferentes, no agota el tema del factor

²⁰⁵ C. BRUNO, *El Derecho Público de la Iglesia...*, pp. 67-73; también, Emilio RAVIGNANI, “El Tratado con la Gran Bretaña de 1825 y la libertad de cultos”, *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, 1922-1923, pp. 233ss. En estas obras, se puede profundizar sobre este tratado, sus antecedentes en la primera invasión inglesa (decreto de Beresford sobre cultos), la actitud inglesa favorable a la emancipación, el debate (posición de las provincias), etcétera.

²⁰⁶ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, pp. 338-339.

religioso, sino que abre el camino hacia otras prerrogativas jurisdiccionales —propias del regalismo español—, entre las que destaca el derecho de Patronato. No bien asumió el Gobierno la Junta Provisional Gubernativa, en mayo de 1810, se impuso un análisis jurídico acerca del ejercicio del derecho de Patronato que tenía la Junta, en el entendido que era un derecho que correspondía a la Corona española en la persona del rey.

En este sentido, en el Reglamento confeccionado por Moreno, el artículo 9.º, establecía: “Los asuntos de Patronato se dirigirán a la junta en los mismos términos que a los señores virreyes, sin perjuicio de las extensiones a que legalmente conduzca el sucesivo estado de la península”.²⁰⁷ Pero, esto, al menos al comienzo no ofrecía demasiados problemas de tipo jurídico, desde el momento que la Junta representaba al monarca español —Fernando VII— impedido.

Tampoco había diferencias de tipo ideológico, ya que el derecho de Patronato en manos de los borbones había perdido su finalidad original, cuando los reyes eran católicos convencidos y utilizaban esta prerrogativa con el fin de evangelizar, porque este era el principal fin perseguido por la Corona. En esta época, sin embargo, la finalidad religiosa y la lealtad a la Iglesia católica, por parte de los monarcas españoles, se había perdido, ya que su poder se volvió despótico. Baste para ello ciertos ejemplos de sus excesos, como la expulsión en 1767 de los jesuitas de los reinos de España e Indias; la decadencia de la inquisición; y un abusivo regalismo, que llegó a incomunicar la Iglesia de Indias con Roma, para que estuviera exclusivamente supeditada a la Corona. Esa misma actitud hacia lo religioso era la que tenían los hombres de mayo y en general los gobiernos que surgieron luego de la revolución y emancipación de estos pueblos.

En cuanto a lo jurídico, la situación no será tan sencilla cuando la revolución vaya cambiando de rumbo, en la medida que los nuevos gobiernos se vayan independizando de la península. De ahí que un primer punto a determinar será si el Patronato real era inherente

²⁰⁷ Faustino LEGÓN, *Doctrina y ejercicio del Patronato Nacional*, Lajouane & cia, Buenos Aires, 1920, p. 229.

a la soberanía de la Corona o a la persona de los reyes que ejercían dicha soberanía. Pues se trataba de ver si la voluntad de las provincias, que residía en la Junta, podía representar la voluntad del rey cautivo, y de esta forma realizar los nombramientos eclesiásticos, propios del derecho de Patronato. Y así se comenzó a considerar el Patronato Indiano, inherente a la soberanía —de hecho hay un nuevo concepto de soberanía, que radica en los pueblos— y no a la persona del monarca, por lo cual la Junta puede ejercer dicho derecho.²⁰⁸

De esta forma, también en el proyecto de Constitución presentado a la Asamblea de 1813, por el Gobierno de Buenos Aires, los cargos eclesiásticos corresponden al Poder Ejecutivo, a propuesta del Senado. Con esto, los constituyentes pretenden independizarse totalmente de las autoridades civiles y eclesiásticas de la península. Pero resulta al menos confuso determinar con claridad si los constituyentes tuvieron una intención cismática respecto a Roma, es decir, de ruptura con la autoridad papal, o más bien habría que reconocerles intenciones católicas.

Esta duda es razonable, puesto que habiendo asumido el Gobierno el derecho de Patronato que antes pertenecía al monarca de la Corona española y, por tanto, establecida de derecho la autonomía civil y religiosa, de hecho estaban interrumpidas las relaciones con la Santa Sede, y la Iglesia de estas provincias, incomunicada. Lo que los miembros de la Asamblea del año 1813 “patrocinan fue la independencia absoluta respecto de las autoridades civiles y eclesiásticas residentes en España. En manera alguna, la independencia respecto de la autoridad papal. Claro está que una vez establecida aquella *de derecho*, a causa del patronato que mantenía el rey en sus colonias, había de que-

²⁰⁸ Es conocida la consulta realizada, en setiembre de 1810, al Deán Gregorio Funes y al P. Juan de Aguirre sobre este punto en relación a un nombramiento para un cargo vacante en el Cabildo eclesiástico porteño. En cuanto a la doctrina se inclinaron por lo que decíamos de que el derecho de Patronato es inherente a la soberanía, aunque, por tanto, en lo concreto de la provisión del cargo, podían hacerlo, no vieron motivo por no ser urgente y en espera de que luego del Congreso General, que se había convocado, se instalara un Gobierno más firme. R. LEVENE, *Historia de la Nación Argentina*, p. 287.

dar establecida esta otra *de hecho* al menos por algún tiempo”.²⁰⁹ No olvidemos que a esto había llegado el regalismo borbónico, aunque por motivos de conveniencia era tolerado por la suprema autoridad de la Iglesia; y recordemos, además, que la Santa Sede no reconocía la independencia de estos territorios de España, por lo cual menos aún iba a autorizar el derecho de Patronato, que sí había concedido a la Corona española. Además esta autonomía eclesiástica, y la autonomía política que la acompaña, supuso un atropello a la libertad de la Iglesia; desde sus inicios así obro respecto a la Iglesia, la figura del Patronato.

Ahora bien,

el análisis de las fórmulas de confesionalidad ofrecidas por los tres proyectos de corte unitario que fueron presentados en la Asamblea Constituyente, así como el estudio de la legislación eclesiástica emanada de la misma y de los textos constitucionales posteriores, reflejan una marcada influencia del pensamiento liberal español afrancesado, que impregna también la Constitución uruguaya de 1830.²¹⁰

²⁰⁹ C. BRUNO, *El Derecho Público de la Iglesia...*, p. 129.

²¹⁰ E. ALGORTA DEL CASTILLO, *Calificación jurídica del Estado...*, pp. 83-84. El autor, al respecto, se refiere a la normativa emanada de la Asamblea Constituyente de 1813. De esta forma, tenemos el decreto de 4 de marzo de 1813, que declara absolutamente extinguida la autoridad del tribunal de la Inquisición en las Provincias Unidas, devolviendo a los ordinarios eclesiásticos la facultad de velar por la pureza de la creencia, por los medios canónicos, guardando el orden y respetando los derechos de los ciudadanos. La ley de 19 de marzo de 1813, por la que los religiosos de ambos sexos no pueden profesar en las Órdenes regulares, en todo el territorio de las Provincias Unidas, si no tienen treinta años de edad. La ley de 4 de junio de 1813, que establece el cese de las autoridades eclesiásticas de nombramiento o presentación real, existentes en España. La ley de 16 de junio de 1813, que sanciona la absoluta independencia de las comunidades religiosas, respecto de todos los superiores religiosos fuera del territorio del Estado. También prohíbe el ejercicio de la jurisdicción, en las Provincias Unidas, al nuncio apostólico, que residía en España, y mientras dure la incomunicación con la Sede Apostólica, se confían todas las facultades a los ordinarios locales. E. ALGORTA DEL CASTILLO, *Calificación jurídica del Estado...*, pp. 84-85. Aquí una vez más, Bruno defiende que no hay una actitud cismática, ya que a pesar de lo que expresan las dos últimas normas, en referencia a la incomunicación con Roma, “ha de referirse,

Precisamente, el conjunto de la legislación en materia religiosa que surge de la Asamblea Constituyente de 1813 —normas muy relacionadas entre sí, que se complementan mutuamente, siendo algunas transitorias—, deja en evidencia la unidad entre independencia política y eclesiástica —aquella supone esta— respecto de las autoridades españolas, donde ambas jurisdicciones, dado el regalismo propio del absolutismo borbónico, en ese momento en manos del Consejo de Regencia, se encontraban estrechamente relacionadas. Sin embargo, aunque en ese momento en los territorios de las Provincias Unidas la soberanía reside en el pueblo, mantienen como propia la prerrogativa del Patronato, la indebida injerencia del poder político en la jurisdicción eclesiástica. Coincidimos plenamente con Algorta, en que, en definitiva, más allá de considerar o no una actitud cismática en los constituyentes de 1813, no hay duda de que sí se mantiene un exagerado jurisdiccionalismo, patente en las normas emanadas de la Asamblea, como en otros instrumentos jurídicos que surgirán en ese momento y en el futuro.²¹¹

En cuanto al territorio oriental, ya vimos que Artigas quiso la autonomía eclesiástica de la Provincia, proclamando en las Instrucciones del Año XIII, la “libertad religiosa en toda su extensión imaginable”. Además, solicita al provisor eclesiástico de Buenos Aires facultades para Larrañaga, recriminando cuando meses después le son retiradas; ordena retirar los curas porteños, que considera no aseguran la libertad, entendiendo que el clero es funcional al despotismo del Gobierno de Buenos Aires y además este se queda con las rentas eclesiásticas; manifiesta su satisfacción cuando nombran a Larrañaga comisario subdelegado de Cruzada,²¹² pudiendo disponer Artigas de esas limos-

según el contexto, a las autoridades residentes en España (Nuncio Apostólico, superiores religiosos) [...] en manera alguna al Papa ni a los legados u obispos que él enviare *motu proprio* o a pedido del Gobierno nacional”. C. BRUNO, *El Derecho Público de la Iglesia...*, p. 130.

²¹¹ Habrá otras leyes, como la que crea la Comisaría General de Regulares y más adelante, es de destacar, la ya citada reforma eclesiástica de Rivadavia. E. ALGORTA DEL CASTILLO, *Calificación jurídica del Estado...*, pp. 85-86.

²¹² Se refiere a la bula de la Santa Cruzada, por la que el papa otorgaba a los reyes católicos la potestad de ciertas dispensas de ayuno y abstinencia para quienes colaboraban con sus limosnas para la lucha contra los infieles. Cuando la Asamblea de 1813 declara la independencia de las Provincias

nas en favor de su obra patriótica, pero también rechaza la instrumentalización que se le sugiere.²¹³

Como fácilmente se puede apreciar la concepción de Artigas con relación a la religión y la concepción del Gobierno porteño, son totalmente diferentes. Mientras que el jefe de los orientales, con su pensamiento y acción, propende poner límites para defender la au-

Unidas respecto a las autoridades eclesiásticas existentes fuera de su territorio de nombramiento o presentación real, se crea la Comisaría General de Cruzada, el 29 de noviembre de 1813. Por estar cortada toda comunicación con Roma y mientras tanto poder los obispos confirmar e instituir canónicamente esta facultad, el obispo de Córdoba, Rodrigo Antonio de Orellana, a quien recurrió el Gobierno, realizó la delegación de facultades y autorizó a que el dinero fuera a las arcas del Estado; el mismo iba a destinarse para la lucha en las fronteras contra los indios infieles, pero en la práctica se utilizó para fines políticos y partidarios y el comisario de Cruzada nunca fue respetado, lo cual fue muy mal visto por la opinión pública. Esto es simplemente anecdótico, pero lo que sí interesa es que en este contexto Larrañaga recibe la subdelegación del chantre Domingo Estanislao de Belgrano, quien había sido nombrado comisario general de Cruzada y a quien el obispo de Córdoba había conferido facultades. Cayetano BRUNO, *Historia de la Iglesia en la Argentina*, Tomo 8, Editorial Don Bosco, Buenos Aires, 1972, p. 120.

²¹³ Textualmente, Domingo E. de Belgrano expresaba a Artigas: “Las limosnas con que deben contribuir los que quieren gozar de estas gracias, quedan a la disposición de Vuestra Excelencia, para invertirlas, según su establecimiento, en defensa de esas provincias, así de infieles como de los enemigos de nuestra libertad”. Pero Artigas, el 11 de abril de 1816, responde a Belgrano de una forma en la que queda patente el elevado lugar en que pone a la religión: “Es ciertamente loable el fin, con que Vuestra Señoría propende al fomento del erario público de estas provincias; pero el medio es inconciliable con las preocupaciones que debemos desterrar, y degradante a la religión santa que profesamos”. Esta respuesta mortificó a Belgrano —según él mismo lo confesara—, quien el 26 de agosto de 1816 reconoce haber actuado contra su conciencia, desengañado de un cargo que creyendo que “se sostenía solamente como un ramo de ingreso al Estado, no hallaba un justo título que lo autorizase”. Además admitía “que, una vez declarada la independencia y rotos los vínculos con España, no había motivo valedero para mantener dicha institución `perjudicial a nuestros intereses`”, es decir, no había razones para que esa Comisaría permaneciera. En consecuencia, el 17 de febrero de 1818, el Cabildo eclesiástico deja la bula sin efecto, no debiendo publicarse en adelante. C. BRUNO, *Historia de la Iglesia en la Argentina*, p. 121.

tonomía de jurisdicciones, eclesiástica y civil, salvaguardando la libertad religiosa —la autonomía de la Iglesia—, la actitud de Buenos Aires es netamente jurisdiccionalista, instrumentalizando la Iglesia al servicio del poder civil. La primera defiende dos jurisdicciones en pie de igualdad, la segunda, consagra una jurisdicción supeditada a otra, lo que en la realidad se traduce en indebidas intromisiones y abusos patronales. No podemos afirmar, además, que Artigas pretenda segregar a la Iglesia oriental del poder porteño para ejercer él mismo un poder indebido sobre la Iglesia. Esa injerencia abusiva no se aviene con su concepción de la libertad religiosa.

Continuando con lo que sobre el tema aportan otros textos constitucionales del período de emancipación, el Estatuto Provisional de 1815 deroga las leyes y decretos sobre profesiones religiosas, dictadas en 1813 por la Asamblea Constituyente (Capítulo Final, Providencias Generales, quinta). Además, establecía que el director del Estado tendría el ejercicio del Poder Ejecutivo en todo el territorio y “la protección de la Religión del Estado, su defensa y felicidad” (Sección Tercera, Capítulo I, artículo 10º), debiendo jurar “Yo N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré fiel y legalmente el cargo de Director del Estado para el que he sido elegido [...]” (artículo 9º),²¹⁴ y, finalmente, declaraba que “no proveerá, o presentará por ahora, ninguna Canongía o Prebenda Eclesiástica” (Capítulo II, artículo 3º);²¹⁵ con lo cual no se asume el derecho de Patronato.

Por su parte el Reglamento Provisorio de 1817 ofrece en el tema dos llamativas diferencias, respecto al texto de 1815. En primer lugar, no existe el deber de protección de la religión que se le atribuía a la figura del director del Estado. Ello pasa a la fórmula del juramento, que se le exige al titular del Poder Ejecutivo, que, por tanto, poseerá una nueva cláusula, quedando como sigue: “que protegeré la Religión Católica, Apostólica, Romana, celando su respeto y observancia”. (Sección 3, Capítulo I, artículo 8º).²¹⁶ Como bien expresa Algorta,

²¹⁴ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, pp. 188-189.

²¹⁵ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 191.

²¹⁶ E. ALGORTA DEL CASTILLO, *Calificación jurídica del Estado...*, p. 91.

“aparentemente no supone un cambio de trascendencia, pero constituye un cambio destacable en cuanto refleja la evolución del pensamiento constitucional rioplatense”. Por ello, el autor nos invita a comparar dicha fórmula con las posteriores de las constituciones de 1819 (Sección III, Capítulo I, artículo 59), de 1826 (artículo 70) y la uruguaya de 1830 (artículo 76), lo que seguidamente haremos.²¹⁷

El segundo cambio, es la atribución del derecho de Patronato al director del Estado, lo que constituye una importante transformación en relación con el Estatuto Provisional de 1815. Mientras en este texto, a través de una fórmula transitoria, quedaba vedada la presentación de cargos eclesiásticos, el texto de 1817 establece dicha presentación en forma preceptiva —aunque también en forma transitoria—, ya que, según consta en la Sección III, Capítulo I, artículo 22, el director del Estado “presentará por ahora para las piezas eclesiásticas vacantes de las Catedrales de las Provincias Unidas y demás beneficios eclesiásticos de Patronato”.²¹⁸

La Constitución de 1819, que estuvo vigente hasta la disolución del Congreso, por la caída de Rondeau, en 1820, tiene como antecedentes, en general, y en particular, en cuanto a su proclamación del confesionalismo, el Estatuto Provisional de 1815, el Reglamento Provisional de 1817, los proyectos constitucionales de la Asamblea del año XIII, la Constitución de los Estados Unidos de 1787, entre otras.

Ya analizamos lo referente a la religión del Estado, presente en la Sección I, pero fijemos la atención ahora en los elementos de tipo regalista que encontramos. Dejamos de lado lo que se prescribe en la Sección II, relativa al Poder Legislativo —Capítulo I, Cámara de Representantes y Capítulo II, Senado—, sobre la formación del Senado, en cuanto a la participación de obispos y demás eclesiásticos, lo que para nosotros no reviste tanta importancia, por tratarse de una estructura eclesial diferente a la nuestra de 1830.²¹⁹

²¹⁷ E. ALGORTA DEL CASTILLO, *Calificación jurídica del Estado...*, pp. 91-92.

²¹⁸ E. ALGORTA DEL CASTILLO, *Calificación jurídica del Estado...*, p. 92.

²¹⁹ Artículo 8°. “Ella tiene el derecho privativo de acusar de oficio, o a instancia de cualquier ciudadano a los miembros de los tres Grandes Poderes, a los Ministros de Estado, Enviados a las Cortes extranjeras, Arzobispos

Más adelante, en la Sección III, relativa al Poder Ejecutivo, en el Capítulo I, sobre la Naturaleza y calidad de este Poder, el artículo 59.º, establece:

Antes de entrar al ejercicio del cargo hará el Director electo en manos del Presidente del Senado a presencia de las dos cámaras reunidas el juramento siguiente: Yo N.N., juro por Dios nuestro Señor y estos santos evangelios, que desempeñaré fielmente el cargo de Director que se me confía: que cumpliré y haré cumplir la Constitución del Estado: protegeré la Religión Católica; y conservaré la integridad e independencia del territorio de la Unión.²²⁰

Y en el Capítulo III, Atribuciones del Poder Ejecutivo, en el artículo 86.º, agrega: “Nombra a los Arzobispos y Obispos a propuesta en

u Obispos, Generales de los ejércitos, Gobernadores y Jueces Superiores de las Provincias, y demás empleados de no inferior rango a los nombrados: por los delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, infracción de Constitución, u otros que según las leyes merezcan pena de muerte o infamia”.

Artículo 10º. “Formarán el Senado los Senadores de Provincias, cuyo número será igual al de las provincias; tres Senadores militares, cuya graduación no baje de Coronel Mayor; un Obispo y tres eclesiásticos; un Senador por cada Universidad; y el Director del Estado, concluido el tiempo de su gobierno”.

Artículo 16º. “Será Senador por la primera vez el Obispo de la Diócesis donde resida el Cuerpo Legislativo. En lo sucesivo se elegirá el Obispo Senador por los Obispos del territorio, remitiendo sus votos al Senado. Publicados por la prensa, se hará el escrutinio, y el que reuniese el mayor número será Senador; no resultando pluralidad, decidirá la elección el Senado”.

Artículo 17º. “Los Cabildos eclesiásticos reunidos con el Prelado diocesano, Curas Rectores del Sagrario de la Iglesia Catedral, y Rectores de los Colegios (cuando estos sean eclesiásticos) elegirán tres individuos del mismo estado, de los cuales uno al menos sea de otra Diócesis. Remitidas y publicadas las ternas con sus actas, los tres que reúnan mayor número de sufragios, computados por las iglesias, serán Senadores; en caso de igualdad, el Congreso o Senado decidirá la elección”. E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, pp. 239-240.

²²⁰ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 243.

terna del Senado”;²²¹ y en el 87.º: “Presenta a todas las Dignidades, Canónigas, Prebendas y beneficios de las iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquiales, conforme a las leyes”.²²² En la Sección VI, en referencia a la Reforma de la Constitución, en el artículo 137º, expresa: “Ningún empleado político, civil, militar o eclesiástico podrá continuar en su destino sin prestar juramento de observar la Constitución y sostenerla. Los que de nuevo fuesen nombrados o promovidos a cualesquier empleos: o a grados militares o literarios: o se recibiere de algún cargo u oficio público, otorgarán el mismo juramento”.²²³

En la Constitución de 1826, visto ya lo referente a la confesionalidad —Sección 1.ª—, observamos que en la Sección V, Del Poder Ejecutivo, artículo 70.º, establece:

Antes de entrar al ejercicio del cargo, el presidente electo hará en manos del presidente del senado, y a presencia de las dos cámaras reunidas, el juramento siguiente: ‘Yo (NN...) juro por Dios Nuestro Señor y estos santos evangelios, que desempeñaré debidamente el cargo de presidente, que se me confía, que protegeré la religión Católica, conservaré la integridad e independencia de la república y observaré fielmente la constitución’.²²⁴

Y en el artículo 95.º, agrega: “Ejerce el patronato general respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas con arreglo a las leyes: nombra los arzobispos y obispos, a propuesta en terna del senado”.²²⁵ En la sección VI, Del Poder Judicial, en el artículo 125.º, sanciona: “Examinará los breves y bulas pontificias, y abrirá dictamen al P. E. sobre su admisión o retención”.²²⁶ Y en el artículo 126.º: “Conocerá de

²²¹ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 245.

²²² E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 245.

²²³ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 249.

²²⁴ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 352.

²²⁵ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, pp. 353-354.

²²⁶ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 356.

los recursos de fuerza de los tribunales superiores eclesiásticos de la capital".²²⁷

Se ve claramente, que lo que concierne al derecho de Patronato se va afianzando, ya que los textos constitucionales posteriores a los de 1815 y 1817 lo consagrarán, pero no ya en forma transitoria, sino permanente. Será una atribución del Poder Ejecutivo (Sección III, Capítulo III, artículos 86 y 87, de la Constitución de 1819; artículo 95, de la Constitución de 1826), por lo cual la Constitución de 1830 establece esta competencia como propia del presidente de la República (artículo 81.º). Pero, como ya sabemos, esta es una atribución regalista, totalmente unilateral, que se basa en el concepto de soberanía nacional, insuficiente para el caso, ya que la Santa Sede nunca otorgó esta prerrogativa, ni hubo un Concordato que la avalara, ignorando los gobiernos la autonomía de la jurisdicción eclesiástica. Además, el Patronato no vino solo, sino acompañado de otras instituciones tradicionales, que lo complementan: *exequatur* y recurso de fuerza.

En cambio, no sucede lo mismo con la facultad de celebrar concordatos, que la Constitución de 1830 atribuye al titular del Poder Ejecutivo (artículo 81.º), pero que no está presente en las constituciones de 1819 y 1826. Esto no tiene nada que ver con el regalismo, desde el momento que

(...) importa el reconocimiento por parte del Estado de la personalidad jurídica internacional de la Iglesia Católica y se inspira en el principio de cooperación, más vinculado al principio de soberanía que al principio de confesionalidad. No constituye una atribución regalista, aunque históricamente (cfr. el Concordato de 1801) sirvió para regular las relaciones entre el derecho canónico y el derecho estatal concebido como dos ordenamientos jurídicos primarios.²²⁸

En definitiva, Patronato y Concordato son instituciones diferentes y a primera vista podríamos pensar que se oponen, pues mientras la primera supone la negación de la autonomía del factor religioso —en este

²²⁷ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 356.

²²⁸ E. ALGORTA DEL CASTILLO, *Calificación jurídica del Estado...*, pp. 92-93.

caso la independencia de jurisdicción de la Iglesia católica—, la segunda la reconoce al punto de acordar en igualdad de condiciones. Pero en el fondo no hay tal oposición, pues para que la injerencia del poder civil en lo eclesiástico —derecho de Patronato— fuera legítima, debía verificarse por un Concordato o en su defecto como gracia concedida por la Iglesia, pero no como atribución unilateral del Estado.

f) Las fuentes constitucionales europeas y la norteamericana

Veamos seguidamente la influencia de las fuentes constitucionales europeas y norteamericana, que como antes planteamos, si bien no constituyen fuentes directas en cuanto al conocimiento directo de los textos, sin embargo, son muy importantes, debido al conocimiento que los constituyentes tenían de las ideas y soluciones jurídico-políticas allí consagradas. Como es lógico, para nuestros objetivos interesan sólo las referidas a la religión, y más concretamente al confesionalismo y al regalismo que consagraba y que coincide con lo establecido en nuestra primera Carta. No nos detendremos en aquellos elementos religiosos que son extraños a nuestra realidad y mal podrían haber influenciado en la estructura del nuevo Estado. Pero antes, hay un tema que indudablemente fue fuente de inspiración, como es la declaración de derechos individuales.

Si algo caracterizó a las constituciones tanto de Norteamérica —Federal estadounidense— como de Francia fue la declaración de derechos individuales, símbolo de la revolución que dio paso a la modernidad. Algo diferente ocurre con la Constitución de Cádiz, la que no ofrece, al menos explícitamente, tal declaración. Ello sucedió así “no por un acuerdo deliberado de moderación, ni por olvido o inadvertencia, ni por un intento de disimular un propósito revolucionario, sino en virtud de la compleja situación creada por la guerra de la Independencia, que de algún modo se verificó también en el Río de la Plata”. Si bien, en las Cortes de Cádiz se presentó un Reglamento que inspirado en la Declaración de la Revolución Francesa de 1789 reunía una declaración de derechos, fue rechazado, por considerarse una forma de traición moral e ideológica, ante ese “afrancesamiento”.²²⁹

²²⁹ E. ALGORTA DEL CASTILLO, *Calificación jurídica del Estado...*, pp.

Pero dicha declaración, si bien fue retirada no desapareció y la Comisión de Constitución le dio una nueva sistematización, distribuyendo estos artículos que proclamaban los derechos individuales a lo largo del proyecto de Constitución, no como encabezamiento de la misma, como sucedía en las constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795. Esta distribución, a veces se logró en buena forma y, otras, de modo forzado, impidiendo disimular la intención de enmascarar la realidad. Pero, al menos, de este modo se intentaba evitar la crítica ideológica e introducir en la Constitución de Cádiz los derechos proclamados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y de la Constitución de Francia de 1793.²³⁰

En el Río de la Plata, cuando Napoleón invade España en 1808, se da un movimiento de apoyo a la soberanía del Fernando VII, que precisamente comienza con el primer Cabildo Abierto, el de Montevideo, ese mismo año, y se extiende en los demás pueblos latinoamericanos hasta 1811, en que ese movimiento conservador se transforma en revolucionario, contra el despotismo de la península.²³¹ Ahí es cuando los criollos reciben la influencia de la Ilustración francesa y norteamericana, en cuanto a la declaración de derechos individuales, que utilizarán como fuente de inspiración, sin los pruritos de los constituyentes gaditanos.²³²

Lo cierto es que esta influencia en el contenido y en la sistematización estuvo presente en el Estatuto Provisional de 1815 y en el Reglamento Provisorio de 1817, ya que había una sección especial titulada Seguridad individual y libertad de imprenta —Sección VII en ambos—, con dos capítulos dedicados a cada uno de estos derechos. En la Constitución de 1819, hay un cambio, pues hay una sec-

94-95.

²³⁰ E. ALGORTA DEL CASTILLO, *Calificación jurídica del Estado...*, p. 95.

²³¹ Ver, al respecto de este proceso que se da en América, la obra ya citada, J. G. GONZÁLEZ MERLANO, *El Conflicto Eclesiástico...*, pp. 57-76.

²³² Como bien expresa Algorta: “Los decretos de seguridad individual y libertad de imprenta constituyen una muestra significativa. Mientras el último se inspira en el decreto de las Cortes gaditanas del 10 de noviembre de 1810, el primero, como el Reglamento que había sido rechazado en Cádiz, se inspira en la declaración francesa”. E. ALGORTA DEL CASTILLO, *Calificación jurídica del Estado...*, p. 96.

ción con el título Declaración de derechos —Sección V—, en dos capítulos —Derechos de la Nación y Derechos Particulares—²³³. Pero en la Constitución de 1826, esta sección se llamará De las Disposiciones Generales —Sección 8ª—²³⁴, esquema que va a asumir la Constitución de 1830. Por tanto, será desde 1819, cuando se sistematiza la proclamación de derechos en una sección especial, en la que se manifiesta la influencia del modelo francés, tanto en referencia a la garantía de la seguridad individual como a la tutela de la libertad de pensamiento.

En cuanto a la seguridad individual, derecho recogido, como decíamos, en un capítulo del Estatuto de 1815, consagra en los dos primeros artículos dos disposiciones²³⁵ que pasarán a los documentos posteriores y serán antecedentes inmediatos de la Constitución de 1830. Esos dos artículos, con pequeños detalles diferentes, están fundidos en el artículo 134.^{o236} de la Carta de 1830, por lo que constituye una re-

²³³ Derechos particulares. Artículo 112°. “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofenden el orden público ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios, exentas de la autoridad de los Magistrados”.

Artículo 113°. “Ningún habitante del Estado será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 247.

²³⁴ Artículo 162°. “Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofenden al orden público, ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de las autoridades de los magistrados”.

Artículo 163°. “Ningún habitante del estado será obligado a hacer lo que no demanda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 358.

²³⁵ De la Seguridad individual. Artículo 1°. “Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofenden el orden público, ni perjudican a un tercero, están solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados”.

Artículo 2°. “Ningún habitante del Estado será obligado a hacer lo que no manda la ley clara, y expresamente, ni privado de lo que ella del mismo modo no prohíbe”. E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 202.

²³⁶ Artículo 134°. “Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo atacan el orden público, ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados. Ningún habitante del Estado será obligado a hacer lo que no manda la Ley, ni privado

dacción indudablemente rioplatense.²³⁷ Los principios que allí se consignan, de autonomía de las acciones privadas y de primacía de la ley, que se relacionan íntimamente con los principios de libertad e igualdad consagrados en los artículos 130.^o²³⁸ y 132.^o,²³⁹ están inspirados directamente en los artículos 2.^o al 6.^o de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de la Revolución francesa.

Por otra parte, estos derechos cuya proclamación es fruto de la Ilustración francesa, están limitados por los derechos de los demás y el orden público (artículo 134.^o); es decir, estos derechos, en sentido individualista y, en principio, ilimitados, no deben atentar contra la paz social, y ello es cometido del Estado. Pero para evitar, a su vez, las arbitrariedades del poder, es la ley quien tiene que fijar los límites correspondientes (artículo 130.^o). De hecho, la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, expresa en su artículo 10.^o que “nadie debe ser incomodado por sus opiniones, incluso religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley”.²⁴⁰

Todo lo anterior es simplemente una introducción que nos permite concluir con fundamento, que si nuestra primera Carta Magna incorpora el concepto de “orden público”, y si tenemos en cuenta la confesionalidad del Estado, consagrada en el artículo 5.^o, se configura un “orden público” constitucional en materia religiosa. Por lo

de lo que ella no prohíbe”. E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 48.

²³⁷ Esta norma ha llegado hasta el presente, encontrándose en la actual Constitución de la República Argentina. En el Uruguay, tras la reforma constitucional de 1917, se le quita la referencia a Dios, tal como quedó plasmado en el artículo 10 de nuestra Carta en vigencia.

²³⁸ Artículo 130.^o. “Los habitantes del Estado tienen el derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes”. E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 48.

²³⁹ Artículo 132.^o. “Los hombres son iguales ante la ley, sea preceptiva, penal, o tuitiva: no reconociéndose otra distinción entre ellos sino la de los talentos, o las virtudes”. E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 48.

²⁴⁰ Disponible en:

<http://www.fmmeduacion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm> (visitado el 22 de junio de 2016).

que, “el intérprete se encuentra ante la dificultad de precisar si la Constitución de 1830, que se caracteriza por ser una Constitución rígida que no recoge un procedimiento para la declaración de la inconstitucionalidad de las leyes ordinarias, se inspira en el principio de confesionalidad o en el principio de libertad en el tratamiento jurídico-civil que ofrece del fenómeno religioso”²⁴¹

Pero hay algo más, pues la norma del artículo 134.º consagra implícitamente la libertad de conciencia, en tanto autonomía de las acciones privadas de toda coacción civil, no moral, ya que estas se reservan a Dios. De la misma manera, el artículo 141.º consigna la libre comunicación de los pensamientos. En relación a esta disposición, tiene los mismos antecedentes que la otra norma, es decir, las fuentes que fueron plasmando el pensamiento constitucional rioplatense, y en especial el decreto de la Junta de Buenos Aires de 26 de octubre de 1811 —decreto de la libertad de imprenta— inspirado en el homónimo de las Cortes de Cádiz.

El artículo 1.º del decreto bonaerense expresaba la libertad de publicar ideas sin censura, y en el artículo 2.º prevenía contra el abuso de esa libertad, cuando se comprometiera la conservación de la religión católica. Pero como la tipificación de estos delitos podía prestarse a arbitrariedades, se creaba mediante el decreto, una Junta protectora de la libertad de imprenta, señalando sus atribuciones y el modo de proceder en sus intervenciones (artículos 3.º al 7.º). El artículo 8.º disponía la previa censura eclesiástica para imprimir obras sobre religión; aunque había derecho a reclamación y, en tal caso, el Diocesano examinaría nuevamente la obra, con cuatro miembros de la Junta Protectora, dando, luego, una sentencia irrevocable.

Otro documento sobre el tema es el decreto de 4 de marzo de 1813, que dictara la Asamblea General Constituyente. Luego, el Estatuto Provisional de 1815 incorporaba el decreto de 26 de octubre de 1811 para que fuera observado, así como también hizo lo propio el Reglamento Provisorio de 1817. Dicho decreto estuvo en vigor hasta que fue sancionada la Constitución de 1819; esta —y luego, la de 1826—, no sólo cambió la sistemática en la proclamación de

²⁴¹ E. ALGORTA DEL CASTILLO, *Calificación jurídica del Estado...*, pp. 101-102.

los derechos individuales, sino también la formulación del precepto que garantiza la libertad en la manifestación de pensamientos. Esta nueva concepción y el texto a que dio lugar, ya no estaba inspirado en las Cortes de Cádiz, sino que se acercará a la filosofía de la Revolución francesa. Este modelo francés fue por el que optaron los constituyentes de 1830, y quedó plasmado en el artículo 141.º de la Carta. Allí, se expresa: “Es enteramente libre la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados, o publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren con arreglo a la Ley”.²⁴²

Todo esto que hemos consignado con relación a la libertad de prensa, nos lleva a explicar el motivo por el que, gracias a esta norma, los intérpretes de nuestra primera Constitución entendieron que aquí se consagraba la tolerancia civil en lo que a religión se refiere. Ello traerá consecuencias, al instituirse una interpretación favorable de cara a la imprecisa libertad de cultos, e importantes implicancias con relación al rumbo que irá tomando el confesionalismo del Estado, de lo cual ya hablaremos más detenidamente.

Luego de esta clara influencia de las constituciones europeas en el tema de la proclamación de derechos en el derecho constitucional patrio, y la prevalente influencia del modelo francés en la Carta de 1830, veamos, ahora, lo que prescriben en cuanto a la confesionalidad del Estado y su régimen regalista. En este sentido, comenzamos por la Constitución de Cádiz —jurada en Montevideo el 27 de setiembre de 1812—, pues en realidad la influencia que atribuimos a las constituciones antes referidas en el tema de derechos, así como también respecto al régimen republicano y democrático de gobierno, se da no tanto en forma directa sino a través de la Constitución española y las sudamericanas.²⁴³

²⁴² E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo II, p. 49.

²⁴³ “No hemos mencionado de manera expresa la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, ni las constituciones francesas de 3 de setiembre de 1791, ni el plan de constitución girondina presentado a la Convención el 15 y 16 de febrero de 1793; ni la constitución de 24 de junio de 1793, ni la de 22 de agosto de 1795; ni la de Estados Unidos de 1787, que en ajustado equilibrio consagraba la separación de poderes, el presidencialismo unipersonal y los principios de-

La **Constitución de Cádiz de 18 de marzo de 1812**,²⁴⁴ se abre invocando a “DON FERNANDO SÉPTIMO, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas [...]”, y luego dicha Constitución política, comienza “En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo autor y supremo legislador de la sociedad”.²⁴⁵ En el Título II, que se denomina Del Territorio de las Españas, su Religión y Gobierno y de los Ciudadanos Españoles, en el Capítulo II, De la Religión, artículo 12.º con-

mocráticos que los pueblos hispanoamericanos tomaron por modelo, porque si bien es cierto que las ideas fundamentales que las informan fueron incorporadas al proyecto formulado por la Comisión de 1829, resulta evidente que esa influencia no se ejerció en forma directa del original sino a través de la constitución de Cádiz y de las distintas constituciones americanas que desde 1811 ya habían adoptado y difundido aquellos principios políticos e institucionales”. Juan E. PIVEL DEVOTO, “Las ideas constitucionales del Dr. José Ellauri. Contribución al estudio de las fuentes de la Constitución uruguaya de 1830”, *Revista Histórica*, Tomo XXIII, nn. 67-69, Montevideo, 1955, pp. 14-15.

²⁴⁴ “La Constitución de Cádiz fue publicada en Montevideo el 24 de setiembre de 1812 y jurada el 27 de setiembre -frente al Cabildo, en la Plaza que, desde entonces, fue la Plaza de la Constitución-. Es decir que su vigencia en la ciudad se cumplió durante el período de Vigodet como Capitán General. Un diputado de Montevideo, el Presbítero Rafael Zufriateguy Mas de Ayala, natural de la ciudad actuó en las Cortes en el proceso de elaboración de la Constitución gaditana, sin tener una actuación descolante, progresista o liberal”. Héctor GROS ESPIELL, *La Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución del Reino de Portugal de 1822, la Constitución del Imperio del Brasil de 1824 y la Constitución Argentina de 1826 como precedentes de la Constitución Uruguaya de 1830*, Instituto histórico y geográfico del Uruguay, Montevideo, 2001, pp. 13-14. Esta efectiva vigencia de la Constitución gaditana en Montevideo implica, como muy bien expresa Esteva Gallicchio citando a Gross Espiell, “que no nos hallamos solamente ante una fuente, sino frente a un precedente”. Y agrega: “Esta Carta, justo es recordarlo, fue una de las primeras Constituciones que, en el mundo, tuvieron expresión documental, con forma codificada y caracterizada por la nota de supralegalidad. En efecto, solamente fue precedida por la Constitución estatal de Massachusetts de 1780, por la Constitución federal de Estados Unidos de 1787, por la francesa de 1791 y por el cuestionado Estatuto de Bayona de 1808”. Eduardo ESTEVA GALLICCHIO, “Influencia de la Constitución de Cádiz en el derecho constitucional uruguayo”, *Revista de Derecho Político UNED*, n. 84, Madrid, 2012, pp. 378-379.

²⁴⁵ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 21.

sagra: “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.”²⁴⁶

En cuanto a los juramentos, el Capítulo VI, De la celebración de las Cortes, el artículo 117º, expresa:

En todos los años el día veinticinco de febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ‘¿Juráis defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino? — R. Sí juro [...] Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande’.²⁴⁷

Y en el Capítulo IX, De la promulgación de las leyes, en el artículo 155.º:

El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: ‘N (el nombre del Rey), por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas [...] Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.’²⁴⁸

En el Título IV, Del Rey, Capítulo I, De la inviolabilidad del Rey, y de su autoridad, el artículo 169º, expresa: “El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica”²⁴⁹ y el artículo 171.º:

Además de la prerrogativa que compete al Rey sancionar las leyes y promulgarías, le corresponden como principales las facultades siguientes: Sexta. Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado. Décimaquinta. Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cor-

²⁴⁶ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 22.

²⁴⁷ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 32.

²⁴⁸ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 36.

²⁴⁹ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 38.

tes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo a las leyes.²⁵⁰

En cuanto al juramento del rey, el artículo 173.º, dice:

El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: 'N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino [...] Así Dios me ayude, y sea en mi defensa; y si no, me lo demande'.²⁵¹

El mismo juramento, en cuanto a defender y conservar la religión católica, deberá hacer quien presida la Regencia (artículo 196.º) y el príncipe de Asturias al cumplir catorce años (artículo 212.º).

El Capítulo VII se refiere al Consejo de Estado, que en su integración cuenta con cuatro eclesiásticos, dos de los cuales son obispos (artículo 232.º), elegidos por el rey de una lista de que dispone la Corte (artículo 234.º), tanto de los eclesiásticos como de las otras clases de individuos que componen dicho Consejo. Y el artículo 237.º, expresa: "Pertenece a este consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provisión de las plazas de judicatura".²⁵²

El Título V, De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal, en el Capítulo I, De los Tribunales, en su artículo 249.º, establece: "Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren".²⁵³ Y a la vez que consagra la existencia

²⁵⁰ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, pp. 38-39.

²⁵¹ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 39-40.

²⁵² E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 45.

²⁵³ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 46.

de un tribunal en la Corte (artículo 259.º), según el artículo 261.º: “Toca a este supremo tribunal: Séptimo. Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato. Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte”.²⁵⁴ Y, en el artículo 266.º, manda: “Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio”.²⁵⁵

En el Título VI, Del Gobierno interior de las Provincias y de los Pueblos, se muestra hasta qué punto llega la confesionalidad del Estado, tanto en la península como en estas tierras de ultramar. Así el Capítulo II, Del Gobierno Político de las Provincias y de las Diputaciones Provinciales, en el artículo 335.º, afirma:

Tocará a estas diputaciones: Octavo. Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren. Décimo. Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.²⁵⁶

El Título IX, De la Instrucción Pública, tiene un Capítulo Único, que en su artículo 366.º, expresa: “En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles”.²⁵⁷ Y el artículo 368.º: “El plan general de

²⁵⁴ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, pp. 46-47.

²⁵⁵ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 47.

²⁵⁶ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, pp. 53-54.

²⁵⁷ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 56.

enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas”.²⁵⁸

Finalmente, el Título X, De la Observación de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella, en su Capítulo Único, el artículo 374.º, expresa: “Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo”.²⁵⁹

En lo que se refiere a las constituciones francesas, debemos considerar la de 1791 y la de 1793. Pero antes, es necesario hacer referencia a la **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa, de 26 de agosto de 1789**, que es uno de los documentos más importantes de la Revolución francesa. El mismo a la vez que pone fin al Antiguo Régimen, asume el nuevo espíritu de las ideas filosóficas del siglo XVIII.

Dicha declaración, que se inspira en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, de 1776, es utilizada como Prefacio de la Constitución de 1791. Y de la siguiente forma introduce elenco de derechos “naturales e imprescriptibles”: “En consecuencia, la Asamblea nacional reconoce y declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano: Artículo 10. Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley”,²⁶⁰ como antes ya lo habíamos referido.

La **Constitución francesa de 3 de setiembre de 1791**, en su Preámbulo, nos dice: “Ya no hay cofradías, ni corporaciones de profesiones, artes y oficios. La ley ya no reconocerá ni votos religiosos,

²⁵⁸ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 56.

²⁵⁹ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 57.

²⁶⁰ Disponible en:

<http://www.fmmeduccion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm> (visitado el 22 de junio de 2016).

ni ningún otro compromiso que sea contrario a los derechos naturales o a la Constitución”.²⁶¹ En el Título I, Disposiciones Fundamentales garantizadas por la Constitución, afirma: “La Constitución garantiza así mismo, como derechos naturales y civiles: — la libertad de todo hombre de hablar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin que sus escritos puedan ser sometidos a censura ni inspección antes de su publicación, y de ejercer el culto religioso al que pertenece”.²⁶² Así, como también: “La Constitución garantiza la inviolabilidad de las propiedades, o la justa y previa indemnización de las que por necesidad pública, legalmente verificada, se exija su sacrificio. Los bienes destinados a los actos de culto y a cualquier servicio de utilidad pública pertenecen a la nación y están en todo momento a su disposición”. Y, también: “Los ciudadanos tienen el derecho de elegir o escoger los ministros de sus cultos”.²⁶³ Advertimos que no hay una solución confesional, sino que se consagra la libertad de cultos; así como quedan abolidos los fueros eclesiásticos que la Constitución de Cádiz conserva. Pero a pesar de no existir confesionalismo ni fueros para los eclesiásticos, se mantiene la sujeción de la Iglesia al Estado, bajo la forma de un exacerbado galicanismo, a través de la Constitución Civil del Clero.

En el Título II, De la División del Reino y del Estado de los Ciudadanos, el artículo 2, consagra que: “Son ciudadanos franceses: — En fin, los que, nacidos en un país extranjero, y descendiendo en cualquier grado de un francés o una francesa expatriados por causas religiosas, vienen a residir a Francia y prestan el juramento cívico”.²⁶⁴

²⁶¹ Disponible en:

<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/115/99> (visitado el 24 de junio de 2016).

²⁶² Disponible en:

<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/115/99> (visitado el 24 de junio de 2016).

²⁶³ Disponible en:

<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/115/99> (visitado el 24 de junio de 2016).

²⁶⁴ El juramento cívico, es definido en el artículo 5: “El juramento cívico es: Juro ser fiel a la Nación, a la Ley y al Rey y defender con todas mis fuerzas la Constitución del reino, decretada por la Asamblea nacional constituyente en los años 1789, 1790 y 1791”. Disponible en: <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/115/99> (visitado el 24 de junio de 2016).

Y, el artículo 6: “La calidad de ciudadano francés se pierde: 4º Por afiliación a cualquier orden de caballería extranjera o a cualquier corporación extranjera que suponga pruebas de nobleza o distinciones de nacimiento o exija votos religiosos”.²⁶⁵ Por otra parte, para reafirmar la naturaleza laica que van asumiendo las instituciones, se consagra el matrimonio civil.²⁶⁶

En el Título III, De los Poderes Públicos, Capítulo IV, Del Ejercicio del Poder Ejecutivo, en la Sección I, De la Promulgación de las Leyes, Artículo 3: “La promulgación se hará de la siguiente manera: ‘N. (nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Ley constitucional del Estado, Rey de los Franceses, A todos los presentes y venideros, Saluda [...]’”.²⁶⁷ Lo mismo expresa el Título III, Capítulo V, Del Poder Judicial, artículo 24: “La expedición ejecutoria de los fallos de los tribunales se formularán como sigue: ‘N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Ley constitucional del Estado, Rey de los Franceses, a todos los presentes y venideros, saluda [...]’”.²⁶⁸

El Título VI, De las Relaciones de la Nación Francesa con las Naciones extranjeras, señala: “[...] Los extranjeros que se encuentran en Francia están sometidos a las mismas leyes criminales y de policía que los ciudadanos franceses, salvo los convenios celebrados con potencias extranjeras; su persona, sus bienes, sus negocios, su culto, están igualmente protegidos por la ley”.²⁶⁹

²⁶⁵ Disponible en:

<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/115/99> (visitado el 24 de junio de 2016).

²⁶⁶ Título II, artículo 7: “La ley considera el matrimonio como un contrato civil. — El Poder legislativo establecerá para todos los habitantes, sin distinción, el modo en que se acreditarán los nacimientos, matrimonios y fallecimientos; designará los oficiales públicos que recibirán y conservarán las actas”. Disponible en: <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/115/99> (visitado el 24 de junio de 2016).

²⁶⁷ Disponible en:

<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/115/99> (visitado el 24 de junio de 2016).

²⁶⁸ Disponible en:

<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/115/99> (visitado el 24 de junio de 2016).

²⁶⁹ Disponible en:

<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/a>

La **Constitución de Francia de 24 de junio de 1793** se abre con una nueva y ampliada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, votada el 23 de junio de 1793 por la Convención Nacional, la que

[...] En consecuencia, proclama en presencia del Ser supremo, la siguiente declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Artículo 7. El derecho a manifestar el propio pensamiento y las propias opiniones, ya sea por medio de la prensa, ya sea de otra manera; el derecho de reunirse pacíficamente; el libre ejercicio de los cultos; no pueden ser prohibidos. La necesidad de enunciar estos derechos supone o la presencia o el recuerdo reciente del despotismo.²⁷⁰

Claramente se consagra el principio de libertad de expresión, de prensa y de reunión.

En cuanto al Acta Constitucional de la República, en el Título De la Garantía de los Derechos, artículo 122, establece: “La Constitución garantiza a todos los franceses la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad, la deuda pública, el libre ejercicio de los cultos, una instrucción común, ayudas públicas, la libertad ilimitada de la prensa, el derecho de petición, el derecho de reunirse en asociaciones populares, el goce de todos los derechos del hombre”.²⁷¹

En el tema de la religión queda descartada la influencia de la **Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787**, no obstante se pueda reconocer su clara influencia en otros temas presentes en la Constitución de 1830. La Constitución norteamericana finaliza mencionando a Dios, en cuanto Señor del tiempo,²⁷² si bien, en su articu-

rticle/view/115/99 (visitado el 24 de junio de 2016).

²⁷⁰ Disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_fra.pdf (visitado el 28 de junio de 2016).

²⁷¹ Disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_fra.pdf (visitado el 28 de junio de 2016).

²⁷² “Dado en la Convención, por consentimiento unánime de los Estados presentes, el día 17 de septiembre del año de Nuestro Señor de mil setecientos ochenta y siete y duodécimo de la Independencia de los Estados Unidos de América”. Disponible en:

lado, no aporta ninguna solución respecto al tema religioso. Pero, dentro de las diez primeras Enmiendas (Bill of Rights) ratificadas el 15 de diciembre de 1791, la Enmienda I, expresa: “El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios”.²⁷³

Se propone, claramente, una solución totalmente diferente a la confesional; no es el Estado al que le corresponde adoptar una confesión religiosa determinada, sino que son los individuos los depositarios de ese derecho a la libertad religiosa, que aquí se impone ampliamente en todos los ámbitos y que supera a la mera libertad de cultos, a la que incluye, como es natural. De ahí que la libertad religiosa constituya para los norteamericanos la primera de las libertades, no sólo porque está en el primer lugar, sino porque es el fundamento, origen, de todas las demás.

g) Las fuentes constitucionales sudamericanas

Fijemos, ahora, la atención en las constituciones sudamericanas que ejercieron influencia en la Carta uruguaya de 1830; nos referimos fundamentalmente a las constituciones chilenas, boliviana, colombiana, portuguesa y brasilera.

La **Constitución política del Estado de Chile de 29 de diciembre de 1823**, se inicia “En el Nombre de Dios Omnipotente, Creador, Conservador, Remunerador, y Supremo Legislador del universo”²⁷⁴ En el Título Primero, De la Nación Chilena y de los chilenos, artículo 10, consagra el confesionalismo: “La religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana: con exclusión del culto y ejercicio de cualquiera otra”.²⁷⁵

<http://www.archives.gov/espanol/constitucion.html> (visitado el 24 de junio de 2016).

²⁷³ Disponible en: <http://www.archives.gov/espanol/constitucion.html> (visitado el 24 de junio de 2016).

²⁷⁴ Disponible en: http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion/c_1823.pdf (visitado el 30 de junio de 2016).

²⁷⁵ Disponible en: http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion/c_1823.pdf (visitado el 30 de junio de 2016).

Y en el Título III, Del Poder Ejecutivo, el artículo 18, determina:

Son facultades exclusivas del Director Supremo: 10°. Proveer los empleos civiles y eclesiásticos de nominación o presentación civil, que no prohíbe la Constitución. 16°. Retener o conceder el pase a las bulas y ordenanzas eclesiásticas, con acuerdo de su Consejo de Estado y sanción del Senado, siendo disposiciones gubernativas; y con acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre materias contenciosas.²⁷⁶

En el Título V, Del Consejo de Estado, mientras el artículo 31, establece: “El Consejo se divide en siete secciones, estando una a cargo de cada Consejero, que preparará e instruirá de los negocios consultados”, el artículo 32, dice: “Las secciones son: 3°. Instrucción pública, moralidad, servicios, mérito nacional y negocios eclesiásticos”.²⁷⁷

El Título VIII, Del modo de hacer efectivas otras atribuciones del Senado, el artículo 58, expresa: “Cada año visita un Senador algunas provincias del Estado, de modo que cada tres años, queda todo él reconocido. Allí examina presencialmente: 10°. La moralidad religiosa”.²⁷⁸

En el Título XI, Calificación y censura de los funcionarios, el artículo 103, señala: “Tienen derecho de presentar para los arzobispos y obispos”, y el artículo 115: “El mérito cívico, es un servicio particular a la Patria que protege los derechos, y cuya prosperidad está identificada con la del ciudadano. El Senado formará un reglamento calificando los servicios que forman el mérito cívico, cuyas bases sean: 17°. Dedicarse especialmente a mejorar la moralidad religiosa y el culto sagrado”.²⁷⁹

El Título XIII, De la Suprema Corte de Justicia, el artículo 146, preceptúa: “Sus atribuciones son: 4°. En las materias de jurisdicción local, y otras de los diocesanos y altas dignidades eclesiásticas que,

²⁷⁶ Disponible en: http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion/c_1823.pdf (visitado el 30 de junio de 2016).

²⁷⁷ Disponible en: http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion/c_1823.pdf (visitado el 30 de junio de 2016).

²⁷⁸ Disponible en: http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion/c_1823.pdf (visitado el 30 de junio de 2016).

²⁷⁹ Disponible en: http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion/c_1823.pdf (visitado el 30 de junio de 2016).

según las leyes, regalías, patronato e independencia nacional, pertenecen a la soberanía judicial de la Nación. 7°. En las causas de patronato nacional. 8°. En los recursos de fuerza en toda la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de la capital”²⁸⁰

En tanto, al artículo 151, dice:

Son atribuciones del procurador general: 6°. Finalmente, es parte en todos los negocios públicos y fiscales, en la moralidad nacional; en la policía moral de la jerarquía eclesiástica; en la reclamación sobre los abusos respecto de los pueblos y personas; y en cuanto pertenezca al mejor orden público, teniendo el derecho de petición y consulta ante todos los poderes supremos y ante todos los tribunales del Estado.²⁸¹

El Título XXII, De la Moralidad Nacional, en el artículo 250, señala: “En el registro que lleva el Senado de la moralidad nacional o mérito de los ciudadanos, se reputan como virtudes principales para la declaración de beneméritos, las siguientes: 9°. Las erogaciones y sacrificios por la instrucción moral, industrial, religiosa o científica”²⁸²

El Título XXIII, Del uso de la imprenta, en su artículo 263, dice: “Se le prohíbe: 2°. Entrometerse en los misterios, dogmas y disciplina religiosa, y la moral que generalmente aprueba la Iglesia Católica”²⁸³

En el Título XXIV, De la tranquilidad interior, permanencia de la Constitución, y juramento de los funcionarios, en el artículo 277, establece: “[...] El Supremo Director, los Senadores y Ministros de Estado, el procurador general, los gobernadores intendentes y delegados, los consejeros departamentales, y los Ministros de las Cortes de Justicia y Apelaciones, jurarán también su profesión de católicos romanos”²⁸⁴

²⁸⁰ Disponible en: http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion/c_1823.pdf (visitado el 30 de junio de 2016).

²⁸¹ Disponible en: http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion/c_1823.pdf (visitado el 30 de junio de 2016).

²⁸² Disponible en: http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion/c_1823.pdf (visitado el 30 de junio de 2016).

²⁸³ Disponible en: http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion/c_1823.pdf (visitado el 30 de junio de 2016).

²⁸⁴ Disponible en: <http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitu>

Por su parte, la **Constitución política de Chile de 8 de agosto de 1828**, en el Capítulo Primero, titulado De la Nación, artículo 3, respecto a la religión del Estado, consagra: “Su religión es la Católica Apostólica Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra.”²⁸⁵ En el Capítulo III, Derechos Individuales, en su artículo 12, nos dice: “Toda acción que no ataque directa o indirectamente a la sociedad, o perjudique a un tercero, está exenta de la jurisdicción del magistrado y reservada sólo a Dios.”²⁸⁶

El Capítulo VI, Del Poder Legislativo, en lo relativo al tratamiento De la Cámara de Diputados, en el artículo 29, consigna: “No pueden ser Diputados: Los individuos del clero regular, ni los del secular que obtengan algún beneficio curado.”²⁸⁷ Y al tratar, De la Cámara de Senadores, hace extensiva la misma norma, tal como lo expresa el artículo 35: “Las condiciones exclusivas que se han impuesto a los Diputados en el artículo 29, comprenden también a los Senadores.”²⁸⁸

El Capítulo VII, Del Poder Ejecutivo, en lo referente a Privilegios y Facultades del Poder Ejecutivo, en el artículo 83, establece:

Son atribuciones del Poder Ejecutivo: 5°. Proveer los empleos civiles, militares y eclesiásticos conforme a la Constitución y a las leyes, necesitando del acuerdo del Senado, o del de la Comisión Permanente en su recesso, para los enviados diplomáticos, coroneles y demás oficiales superiores del Ejército permanente. 7°. Iniciar y concluir tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros, necesitando para la ratificación la aprobación del Congreso. Celebrar, en la misma, forma, concordatos con la Silla Apostólica, y retener o conceder pase a, sus bulas y diplomas. 8°. Ejercer, conforme a las leyes, las atribuciones del patronato; pero no presentará obispos sino con aprobación de la Cámara de Diputados.²⁸⁹

cion/c_1823.pdf (visitado el 30 de junio de 2016).

²⁸⁵ Disponible en: http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion/c_1828.pdf (visitado el 2 de julio de 2016).

²⁸⁶ Disponible en: http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion/c_1828.pdf (visitado el 2 de julio de 2016).

²⁸⁷ Disponible en: http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion/c_1828.pdf (visitado el 2 de julio de 2016).

²⁸⁸ Disponible en: http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion/c_1828.pdf (visitado el 2 de julio de 2016).

²⁸⁹ Disponible en: <http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitu>

Pasando a la **Constitución política de Bolivia de 19 de noviembre de 1826**, vemos que la misma se inicia “En el nombre de Dios”. El Título II, De la Religión, en su Capítulo Único, artículo 6, consagra: “La Religión Católica, Apostólica, Romana, es de la República, con exclusión de todo otro culto público. El Gobierno la protegerá y hará respetar, reconociendo el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias”.²⁹⁰

En el Título Quinto, Del Poder Legislativo, Capítulo 3, De la Cámara de Senadores, artículo 47, establece:

Las atribuciones del Senado son: 1) Formar los códigos Civil, Criminal, de Procedimientos y de Comercio, y los reglamentos eclesiásticos. 4) La iniciativa de las leyes, que repriman las infracciones de la Constitución y de las leyes, hechas por los magistrados, jueces y eclesiásticos. 6) Proponer en terna, a la Cámara de Censores, los individuos que hayan de componer la Corte Suprema de Justicia, los arzobispos, obispos, dignidades, canónicos y prebendados de las catedrales. 9) Arreglar el ejercicio del patronato, y dar proyectos de ley sobre todos los negocios eclesiásticos que tienen relación con el Gobierno. 10) Examinar las decisiones conciliares, bulas, rescriptos y breves pontificios, para aprobarlos o no.²⁹¹

El Capítulo 4, De la Cámara de Censores, en el artículo 60, leemos: “Corresponde además, a la cámara de censores: 1) Escoger de la terna que remita el Senado, los individuos que deban formar la Corte Suprema de Justicia, y los que se han de presentar para los arzobispos, obispados, canonjías y prebendas vacantes”.²⁹²

El Título Sexto, Del Poder Ejecutivo, en el Capítulo 1, Del Presidente, artículo 79, expresa: “Para ser nombrado Presidente de la

cion/c_1828.pdf (visitado el 2 de julio de 2016).

²⁹⁰ Disponible en: <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-18261119-2.pdf> (visitado el 2 de julio de 2016).

²⁹¹ Disponible en: <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-18261119-2.pdf> (visitado el 2 de julio de 2016).

²⁹² Disponible en: <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-18261119-2.pdf> (visitado el 2 de julio de 2016).

República, se requiere: 2. Profesar la religión de la República”.²⁹³ Y, el artículo 83: “Las atribuciones del Presidente de la República, son: 24) Conceder el pase o suspender las decisiones conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con anuencia del poder a quien corresponda. 26) Presentar al gobierno eclesiástico uno de la terna que le pase éste, de los candidatos propuestos por el cuerpo elector, para curas y vicarios de sus provincias”.²⁹⁴

En el Título Séptimo, Del Poder Judicial, en su Capítulo 2, De la Corte Suprema, artículo 110, tenemos: “Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia: 2) Conocer de todas las causas contenciosas de patronato nacional. 3) Examinar las bulas, breves y rescriptos, cuando versen sobre materias civiles”.²⁹⁵ El Capítulo 3, De las Cortes de Distrito Judicial, por su parte, artículo 113, establece: “Son atribuciones de las Cortes de Distrito Judicial: 3) Conocer de los recursos de fuerza, que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio”.²⁹⁶

Finalmente, el Título Once, De las Garantías, en su Capítulo Único, artículo 154, consagra: “Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios, y las vinculaciones; y son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan a obras pías, a religiones, o a otros objetos”.²⁹⁷

La Constitución de Colombia de 30 de agosto de 1821, si bien constituye una importante fuente para la Carta de 1830, no lo es concretamente en lo que refiere a la religión, pues es una Constitución centrada en principios políticos y muy poco en las libertades, libertad religiosa incluida. Vemos que allí no se consigna ninguna de las previsiones de tipo regalista, como en el resto de las consti-

²⁹³ Esta cualidad también se exige para el vicepresidente (Capítulo 2, artículo 87). Disponible en: <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-18261119-2.pdf> (visitado el 2 de julio de 2016).

²⁹⁴ Disponible en: <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-18261119-2.pdf> (visitado el 2 de julio de 2016).

²⁹⁵ Disponible en: <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-18261119-2.pdf> (visitado el 2 de julio de 2016).

²⁹⁶ Disponible en: <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-18261119-2.pdf> (visitado el 2 de julio de 2016).

²⁹⁷ Disponible en: <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-18261119-2.pdf> (visitado el 2 de julio de 2016).

tuciones sudamericanas. Lo que no significa que la religión no esté presente, ya que se evidencia un cerrado confesionalismo.

Éste se manifiesta en el preámbulo, que se abre “En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo” y, fundamentalmente al final, en el mensaje del Congreso General a los habitantes de Colombia:

Pero lo que vuestros representantes han tenido siempre a la vista, y lo que ha sido el objeto de sus más serias meditaciones, es que las mismas leyes fuesen enteramente conformes con las máximas y los dogmas de la Religión Católica Apostólica y Romana, que todos profesamos y nos gloriamos de profesar: ella ha sido la religión de nuestros padres, y es y será la Religión del Estado; sus ministros son los únicos que están en el libre ejercicio de sus funciones, y el Gobierno autoriza las contribuciones necesarias para el Culto Sagrado.²⁹⁸

No podemos dejar de hacer mención a **dos constituciones que fueron juradas en la Banda Oriental** en este proceso de emancipación, y que corresponden a la época de la **Provincia Cisplatina**. Nos referimos a la Constitución de Portugal de 23 de setiembre de 1822, a la que preceden las bases de la Constitución decretadas por las Cortes Generales Extraordinarias y Constituyentes de la nación portuguesa, de 9 de marzo de 1821, y la Constitución del Imperio de Brasil, de 25 de marzo de 1824.²⁹⁹

²⁹⁸ Disponible en:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13690> (visitado el 2 de julio de 2016).

²⁹⁹ La Constitución de Portugal fue jurada por el Congreso Cisplatino, que declaró la necesidad de la anexión de la Provincia Oriental al Reino Unido de Portugal, Brasil y Algarves —lo cual tiempo atrás había sido solicitado por el Cabildo de Montevideo— como nueva provincia, la Provincia Cisplatina. En definitiva, esta anexión y las condiciones propuestas, por problemas internos del Brasil y otras cuestiones diplomáticas, no llegó a ser admitida por el rey de Portugal. Luego, la independencia de Brasil frente a la Corona portuguesa —en 1822—, motivaron la anexión de la Provincia Oriental al Imperio de Brasil, jurándose su Constitución, el 9 de mayo de 1824, comenzando a regir en esta provincia. De hecho, lo que establecía esta Constitución en cuanto a la organización administrativa, no fue cumplido, al menos hasta la insurrección de la campaña, a fines de 1825, provocada por la Cruzada Libertadora de los Treinta y Tres Orientales. De

Ambas se juraron en nuestro territorio, siendo, al menos teóricamente, constituciones vigentes, lo que no significa que en la práctica se hayan cumplido sus preceptos. Pero en lo que concierne a la religión, vemos formulaciones afines con otros textos constitucionales que constituyeron verdaderas fuentes de nuestra primera Carta Magna. Sin duda, aparece la presencia del factor religioso, como elemento indiscutido del ámbito público y, a su vez, el sometimiento del mismo al poder civil, a través del derecho de Patronato, propio de la época.

En este sentido, la **Constitución política de la Monarquía Portuguesa (Reino Unido de Portugal, Brasil y Algarves) de 1822**, se inicia “En nombre de la Santísima e indivisible Trinidad”, y en el Título II, Capítulo Único, artículo 25º, establece: “La Religión de la Nación Portuguesa es la Católica Apostólica Romana. Se le permite con todo a los extranjeros el ejercicio particular de sus respectivos cultos”.³⁰⁰ A diferencia de las bases decretadas por las Cortes Generales, en las que, en la Sección I, artículo 17º, dice en forma lacónica: “Su Religión es la Católica Apostólica Romana”.³⁰¹

En otro punto de interés, la Constitución portuguesa, en el Título IV, Capítulo I, artículo 123.^a, V y XII, establece, entre las atribuciones que le corresponden al rey, la presentación de candidatos para los obispados, precedida de una terna propuesta por el Consejo de Estado; y presentar para los beneficios eclesiásticos de Patronato Real, colados o no colados, previo concurso y examen público ante los preladados diocesanos. Además, corresponde al rey conceder o negar el pase o *exequatúr* a los decretos de Concilios, letras ponti-

todos modos, no hubo muchos cambios en este período, bajo la autoridad militar y política del gobernador y capitán general, Carlos Federico Lecor, ya que la dominación luso-brasileña fue solamente un régimen de ocupación militar con el poder concentrado en Lecor. Ello supuso que no variara la administración de la provincia, “y a pesar de las disposiciones en contrario de la Constitución imperial, sus cabildos y demás autoridades locales se mantuvieron bajo el mismo estatuto tradicional”. H. GROS ESPIELL – J. J. ARTEAGA, *Esquema de la evolución...*, pp. 28-29.

³⁰⁰ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, pp. 255, 258. La traducción es nuestra.

³⁰¹ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 252. La traducción es nuestra.

ficias o cualesquiera otras constituciones eclesiásticas, procediendo la aprobación de las Cortes, si contuvieran disposiciones generales y oyendo al Consejo de Estado si versaren sobre negocios de interés particular, no contenciosos, y, cuando lo fueren, se remitirán al conocimiento y decisión del Supremo Tribunal de Justicia.³⁰² Es interesante advertir que estas atribuciones no le corresponden a la Regencia de Brasil; en el caso de la presentación para obispados, sólo podrá proponer una terna al rey (Capítulo II, artículo 132º, I y VIII).³⁰³

La **Constitución política del Imperio de Brasil de 1823** —publicada en 1824—, propone, en su inicio, una invocación a Dios, más concreta: “En nombre de la Santísima Trinidad”. En cuanto a la religión del Imperio, en el Título I, artículo 5.º, consagra: “La Religión Católica Apostólica Romana continuará siendo la Religión del Imperio. Todas las otras religiones serán permitidas con su culto doméstico o particular, en casas para eso destinadas, sin forma alguna exterior de templo”.³⁰⁴ En el Título II, De los ciudadanos brasileros, artículo 6.º, establece: “Son ciudadanos brasileros: 5º. Los extranjeros naturalizados, cualquiera sea su religión. La ley determinará las cualidades precisas para obtener la carta de naturalización”.³⁰⁵ Es decir, la religión no es obstáculo para obtener la ciudadanía.

En cuanto a las atribuciones del Estado como Patrono de la Iglesia, en el Título V, Capítulo II, artículo 102.º, prescribe que al Poder Ejecutivo —al emperador o al jefe del Poder Ejecutivo—, entre otras cosas, corresponde nombrar obispos y proveer los beneficios eclesiásticos, así como conceder o negar el beneplácito o pase, a los decretos de los Concilios, letras apostólicas y cualquier otra constitución eclesiástica, que no se oponga a la Constitución, y procediendo la aprobación de la Asamblea si contuvieran una disposición general.³⁰⁶

³⁰² E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, pp. 273-274.

³⁰³ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, pp. 275-276.

³⁰⁴ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, p. 289. La traducción es nuestra.

³⁰⁵ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, pp. 289-290. La traducción es nuestra.

³⁰⁶ E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo I, pp.

Como vemos, ambas constituciones defienden la libertad de cultos, la de Portugal permitiendo el ejercicio de su creencia a los extranjeros, mientras la de Brasil va algo más lejos, al autorizar explícitamente todos los cultos, si bien en forma doméstica o particular.

Al respecto, es interesante destacar, que el 31 de mayo de 1824, luego que la Constitución brasilera fuera jurada —el 9 de mayo— en Montevideo, el Cabildo eleva al emperador Don Pedro I una petición para dejar sin efecto la libertad de cultos consagrada en un artículo de dicha Carta. Así lo exponía:

Confundidos estos pueblos en la bondad de alma y demás brillantes y sublimes calidades físicas y morales de su Emperador graduarían por mejor tener en su Augusta Persona un Soberano Absoluto que un Monarca Constitucional rodeado de todos los cultos de la superstición y expuestos a padecer los continuos vaivenes de que son inseparables las convulsivas teorías de los sistemas políticos modernos, desconocidos hasta ahora del común de los hombres.

Y agrega:

Señor, con el más sumiso acatamiento pretende ya Vuestro Cabildo decirlo abiertamente. La permisión de todas las Religiones en esta Provincia es muy difícil se atempere con sus hábitos y sus usos y costumbres [...] Estos pueblos, Señor, no han pensado en renunciar a que en su seno sea única y exclusiva la Religión Católica, Apostólica, Romana, así como no han renunciado tampoco al natural uso de sus costumbres y de su idioma, y Vuestro Cabildo ha creído que su inacción y silencio sobre un punto tan esencial lo haría culpable ante Dios y los Hombres.³⁰⁷

De acuerdo a este pedido, podemos apreciar que en esta época de la Provincia Cisplatina aparece nuevamente la tendencia a la restricción a la libertad de cultos.

299-300.

³⁰⁷ J. E. PIVEL DEVOTO – A. RANIERI DE PIVEL DEVOTO, *Historia de la República...*, p. 33.

Pero como se pregunta J. Jiménez de Aréchaga:

¿Habría sido realmente la traducción de un sentimiento generalizado esta manifestación del Cabildo de Montevideo? Cuando el problema de la libertad de cultos se discute en Buenos Aires, uno de los diputados de Santa Fe recuerda, a favor de la tesis ultramontana, este antecedente oriental de 1823. Silvestre Blanco pide entonces la palabra y, con cierta dureza de estilo, responde a ese diputado diciendo que no cabe atribuir a los orientales los actos de los cisplatinos; no hay nadie en la Banda Oriental que no considere necesario el más amplio establecimiento del principio de la libertad de cultos, y no hay ninguna, entre las Provincias Unidas, que necesite tanto el establecimiento de este principio como la Banda Oriental, porque ninguna de ellas contiene tantos extranjeros como la Banda Oriental. Por consiguiente, debe reconocerse, por lo menos, que Silvestre Blanco creía posible establecer una distinción entre los sentimientos generales de los hombres de esta tierra y los sentimientos expresados por los que habían aceptado de tan buen grado el dominio portugués.³⁰⁸

Comparando la Constitución de Portugal y la de Brasil, se aprecia que ambas, si bien establecen que la religión es la católica, sin embargo, proclaman explícitamente la libertad de cultos. Además, más allá del confesionalismo, se confirma lo que era la práctica regalista propia de los países de la península ibérica. De hecho el tema de los juramentos y fórmula de publicación de las leyes, igual al de la monarquía española, tal como lo establece la Constitución de Cádiz. Por otra parte, con pocas diferencias, no sustanciales, se ponen en práctica las normas propias del derecho de Indias, en lo que refiere a la presentación de candidatos para los oficios eclesiásticos, como lo manifiesta la Constitución portuguesa, o al nombramiento, como lo propone la de Brasil. En cuanto a otra de las atribuciones típicas del regalismo, el *exequatur* a los documentos procedentes de la Sede Apostólica, hay una pequeña diferencia en tanto que la Constitución de Portugal establece, para ciertos casos, la intervención al Supremo Tribunal de Justicia, tal como sucede en nuestra Constitución de 1830.

³⁰⁸ J. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, *La Constitución Nacional*, p. 194.

Igualmente, nos referimos a estas constituciones, no solamente por la influencia que pueden haber tenido en nuestra primera Carta —de hecho la de Portugal no tuvo influencia—, sino para rubricar que fueron leyes fundamentales que estuvieron en vigencia en nuestro territorio, más allá de la eficacia que hayan tenido en cuanto a su cumplimiento.

5. Valoración jurídica de las fuentes sobre la relación Estado-Religión en la Constitución de 1830

A través de esta profusa enumeración y transcripción de normas constitucionales referentes al factor religioso y su relación con el Estado, que hemos expuesto —desde los proyectos o constituciones analizados desde la época revolucionaria hasta las del resto de los países (europeas, norteamericana, sudamericanas)—, estamos en condiciones de realizar una valoración jurídica que sintetice la influencia recibida por la Constitución de 1830.

En este sentido, partiendo de la invocación a Dios, observamos en el Preámbulo que la misma es muy similar a la de la Constitución de Cádiz y casi idéntica a la de Chile, de 1823, que sin duda se inspira en aquella.

Siguiendo por la consagración del confesionalismo estatal, advertimos claramente la influencia de la Constitución de Cádiz y de los antecedentes rioplatenses. Antes ya habíamos marcado las diferencias entre la Carta gaditana y los documentos del Río de la Plata, pero en todos se proclama que la religión del Estado es la Católica Apostólica Romana, que en definitiva es la formulación de 1830.

Pero que el Estado asuma esta religión, puede suponer o no la exclusión de otras. Ya vimos que en el caso de la de Cádiz, se opone a la libertad de cultos —como también las constituciones chilenas, de 1823 y 1828 y la boliviana, de 1826—, lo mismo, aunque no explícitamente, salvando el pensamiento estrictamente artiguista, se infiere con bastante certeza, dada su formulación, en los textos rioplatenses, hasta la Constitución de las Provincias Unidas en Sud América de 1819, inclusive. No así la Constitución argentina, de 1826, que deja una puerta abierta a la libertad de cultos, si bien no

en forma expresa, pero que podemos entender de esta forma por otros elementos, que antes ya consideramos.

Por tanto, en relación a la fórmula del confesionalismo, la Carta de 1830 es más afín a la de 1826 en cuanto a su espíritu, si bien la redacción de 1830 quita la segunda parte, referida al deber del Estado de protegerla y el deber de los ciudadanos de respetarla, formulación que se repite en los textos del Río de la Plata.

En cuanto al juramento que debía realizar el presidente de la República electo, al entrar a desempeñar su cargo, la fórmula es la misma que la de la Constitución argentina de 1826. El resto de las constituciones, excepto la de Cádiz, no presentan una fórmula expresa, pero dicen que el presidente deberá profesar la religión de la República —que es la católica—, como la Constitución de Bolivia de 1826, o la de Chile de 1823, que exige al supremo director, senadores, ministros, etc., jurar su profesión de católicos romanos.

En relación al tema de la confesionalidad y sus fuentes, vemos que las disposiciones resultantes de la Constitución de 1830 imponen determinados deberes del Estado Oriental para con la Iglesia católica (artículos 5 y 76). Además, se advierte claramente, que al prever la posibilidad de celebrar concordatos con la Silla Apostólica (artículo 85), se reconoce que el Estado y la Iglesia Católica Apostólica Romana son dos entidades jurídicamente distintas. Y se evidencia, finalmente, la tensión existente entre estas disposiciones y aquéllas referidas al Patronato y el pase —o *exequatur*— (artículo 81), los recursos de fuerza (artículo 97) y el dictamen sobre admisión o retención de bulas (artículo 98).

En efecto, de la confesionalidad del Estado no se deriva necesariamente el Patronato. El Estado unilateralmente puede adoptar un régimen confesional y obligarse a apoyar la religión que eligió. Pero para intervenir en las cuestiones eclesíásticas, se requiere una expresa concesión de ciertas prerrogativas por parte de la Santa Sede (como lo hizo con la Corona española) o a través de un Concordato, puesto que Estado e Iglesia son entidades jurídicamente distintas e independientes. En el caso de nuestro país, ninguno de los dos modos por los que se pueden lograr estos derechos a intervenir en la vida de la Iglesia se dieron, ya que nunca la Santa Sede

concedió al Estado uruguayo estas prerrogativas, ni se pudo lograr, a pesar de los intentos, un Concordato.

Así las cosas, el Estado puede unilateralmente elegir una religión, pero no puede en forma unilateral atribuirse los referidos derechos de injerencia. Tampoco podemos decir que son prerrogativas que se hayan heredado de la Corona española, porque dado el modo cómo se obtienen no son heredables. No son transmisibles por el pueblo, pues este no puede transmitir a los gobernantes lo que no posee. Dichas facultades no están implícitas en la soberanía, ya que la jurisdicción de la Iglesia está sujeta a su autoridad suprema y no puede estar sometida a la jurisdicción civil. Estas prerrogativas pertenecen exclusivamente a la Iglesia, y únicamente el papa puede concederlas. Y ello el Estado lo debía respetar, ya que desde el Preámbulo de la Constitución, en el nombre de Dios se aceptó la Iglesia, por tanto lo que se deriva de su disciplina y, dentro de ella, lo que se establecía acerca del Patronato.³⁰⁹

Pasando a otro punto muy importante, como son las prerrogativas regalistas (patronato, *exequatur* y recurso de fuerza), propias

³⁰⁹ Estas conclusiones, que muestran la ilegitimidad del derecho de Patronato y el regalismo criollo que instauró la Constitución de 1830, como antes lo señalamos, están suficientemente expuestas y fundamentadas en nuestra obra, ya citada, a la que remitimos para una mayor profundización, J. G. GONZÁLEZ MERLANO, *El Conflicto Eclesiástico...*, pp. 189-193. Y comentando esta obra, magníficamente expresa Durán Martínez: “La injerencia del poder político en las cuestiones eclesiásticas solo es admisible en la medida en que esos poderes son conferidos por la Santa Sede, como ocurrió con las bulas alejandrina y juliana, o por medio de un Concordato, como lo prevé expresamente la Constitución de 1830. Precisamente para eso se previó el Concordato. O sea, a mi juicio las normas que refieren al Patronato, al pase y al recurso de fuerza son normas distributivas de competencia. Obtenidas esas potestades por medio de un Concordato, son ejercidas por los órganos del Estado que la Constitución indica. Pero además ese Concordato tiene también límites, pues las potestades conferidas en sus aspectos sustantivos y adjetivos tienen que ser compatibles con la libertad de conciencia expresamente reconocida en nuestra Norma Fundamental. Esa es la única interpretación contextualmente coherente y ajustada al *bloque de constitucionalidad*. La interpretación tradicional es contextualmente incoherente y no se ajusta al *bloque de constitucionalidad*, por lo que, en virtud del precepto de *interpretación conforme al bloque de constitucionalidad*, se debe descartar”. A. DURÁN MARTÍNEZ, *Neoconstitucionalismo y derecho administrativo*, p. 298.

de la tradición hispánica, como es lógico están todas presentes en la Constitución de Cádiz que, tanto en este tema como en la formulación del confesionalismo, se erige como modelo para las constituciones americanas. Pero, analizando de donde toma sus formulaciones concretas nuestra primera Carta, en cuanto a estas atribuciones regalistas, tenemos que en lo que tiene que ver con las competencias establecidas como propias del Poder Ejecutivo (*patronato* y *exequatur*), la redacción de la norma constitucional de 1830 es la misma que la de la Constitución de Chile, de 1828. Lo que agrega, al respecto, esta Constitución, es lo relativo a la provisión de los empleos eclesiásticos —presente en la Constitución de Cádiz—, que fuera tan discutido y quitado del proyecto original, en la constituyente de 1830. Lo mismo sucedía en la Constitución de 1826, cuando junto al Patronato, sancionaba el nombrar las autoridades eclesiásticas, aunque en esta Carta vemos que el Senado tiene muchas atribuciones al respecto. Lo referente a presentar, nombrar, proveer, proponer, con una u otra denominación, están presentes en todas las constituciones, menos en la Carta uruguaya de 1830.

La otra clásica prerrogativa, es decir, el recurso de fuerza, corresponde al Poder Judicial, concretamente a la Alta Corte de Justicia y, en este caso, la formulación de nuestra Constitución es tomada de la Constitución de 1826, presente también en la de Chile de 1823 y también en la boliviana de 1826, aunque allí los recursos de fuerza no corresponden a la Corte Suprema. En cuanto a otra misión del Poder Judicial, como lo es abrir dictamen al Ejecutivo sobre la admisión o retención de documentos pontificios —*exequatur*—, la redacción, como en el caso anterior, coincide totalmente con la Constitución argentina de 1826. Y también con la Constitución de Chile de 1823, aunque, en este caso, sólo cuando se refieran a causas contenciosas, y la de Bolivia de 1826, sólo cuando se refieran a causas civiles.

Finalmente, la imposibilidad de ser electos diputados o senadores los individuos del clero regular y los del secular que tuvieran renta del Gobierno, está presente, casi en idénticos términos en la Constitución de Chile de 1828.

Las normas constitucionales referentes a la religión, presentes en la Carta de 1830, padecen una cierta contradicción que merece una aclaración, para entender cabalmente el puesto que en realidad le dio

al Estado al factor religioso. Ello es debido a que frente a la declaración de confesionalidad, ejerce gran influencia, tanto en la primera Constitución uruguaya como en el resto de los textos rioplatenses, la Declaración francesa de 1789, la que junto a la regulación de las libertades políticas, consagra la libertad de manifestación de pensamiento. Por tanto, por un lado, ante una clara manifestación de confesionalidad, al asumir el Estado una religión concreta, se observa, por otro lado, que esa religión, y la verdad que conlleva, se considera una mera opinión.

Y si bien la declaración de confesionalidad de la Carta es muy vaga, ante el hecho de que las libertades de la Revolución francesa sean incorporadas en la misma, como disposiciones generales, “se impone una ardua labor de interpretación e integración del texto constitucional. En este sentido, la Constitución de 1830 ofrece todos los contrastes que han caracterizado la superación del Estado confesional del Antiguo Régimen”³¹⁰

Como muy bien opina Lombardía:

La confesionalidad, al estilo del Antiguo Régimen, tenía que ser rechazada por el espíritu revolucionario. En primer lugar, porque la confesionalidad era tomada como símbolo de intolerancia con el disidente y al oponerse a las actitudes de intolerancia y a la búsqueda de una sociedad igualitaria, se dirigía al espíritu de las declaraciones de derechos del hombre. Pero más significativo aun que esta consecuencia es el aspecto teórico de la cuestión. La confesionalidad del estado implicaba el reconocimiento de una religión como oficialmente verdadera, con la consiguiente conclusión de que las discrepancias dogmáticas fueran también atentados contra el núcleo mismo de la autoridad del Estado. De aquí el sentido que, en el contexto del absolutismo católico o protestante, tenía la represión civil de la herejía. Por el contrario el principio de la libertad de opinión, incluso en materia religiosa [...] implicaba considerar a las creencias religiosas como opinables, en radical oposición con el planteamiento tradicional. En el Estado confesional del Antiguo Régimen, el poder y las opciones hechas en su ejercicio, fundamentaban su justificación en el derecho divino [...]. De aquí que el Absolutismo buscará su apoyo en un

³¹⁰ E. ALGORTA DEL CASTILLO, *Calificación jurídica del Estado...*, p. 107.

pretendido derecho divino de los reyes. En cambio, para el espíritu revolucionario el Estado debía descansar sobre la razón y las leyes tendrían los contenidos que les imprimieran las opciones hechas por los ciudadanos en el ejercicio del sufragio.³¹¹

Como advertimos, a través de estos muy claros conceptos, es fácil comprender que la Constitución de 1830 se encuentra asumiendo elementos de dos regímenes diferentes. Por un lado, la confesionalidad propia del Antiguo Régimen, que necesariamente debía ser rechazada por la Revolución, porque la confesionalidad era sinónimo de intolerancia, y, además, porque reconocer una religión como verdadera, suponía que cualquier discrepancia dogmática atentaba contra la autoridad del Estado. Por otra parte, el confesionalismo se justificaba en el derecho divino, afín al absolutismo, mientras que el espíritu revolucionario debía basarse en la razón y en la voluntad de las mayorías, en sintonía con sistemas republicanos.

Pero esta contradicción, no es privativa de la primera Carta uruguaya, sino que lo que hacen los constituyentes es asumir un modelo creado por Napoleón, el “jurisdiccionalismo liberal”. El nuevo Gobierno liberal asume prerrogativas propias de los monarcas del Antiguo Régimen, en lo que a materia religiosa se refiere. No se reconoce a la Iglesia católica como religión estatal —sino, que el catolicismo era la religión de la mayoría—, pero se mantienen las prácticas galicanistas, a las que antes ya hicimos referencia al mencionar la Constitución Civil del Clero. He ahí la gran diferencia con la Constitución de Cádiz, mucho más coherente, en el sentido que el principio de la confesionalidad del Estado le obligaba a proclamar la intolerancia religiosa.³¹²

Ya vimos, igualmente, y no lo podemos negar, que los constituyentes gaditanos, incluyeron a lo largo de su Carta los principios

³¹¹ Pedro LOMBARDÍA, “Síntesis histórica”, en J. M^a GONZÁLEZ DEL VALLE et al., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, EUNSA, Pamplona, 1980, p. 83.

³¹² Muy explícita esta intolerancia, en el Artículo 12º de la Constitución de Cádiz, que prohíbe el ejercicio de cualquier otra religión distinta de la católica, y en el artículo 173º, donde, en este mismo sentido, el rey al asumir el trono jura no permitir ninguna otra religión en el Reino. Ambos artículos ya fueron expuestos.

liberales franceses, aunque no en forma explícita en un apartado especial, para sortear el prejuicio del “afrancesamiento” con que serían juzgados; de hecho la mayoría de los miembros de las Cortes serán liberales. Los americanos libres de estos reparos no dudaron en dejarse influenciar en forma clara y visible por el liberalismo francés, extraño a la tradición española. De esta forma, la Constitución uruguayaya establece un deslucido confesionalismo, que conserva de la de Cádiz la invocación del Preámbulo, la fórmula de confesionalidad, aunque muy limitada, y el juramento del presidente de la República de proteger la religión del Estado que, sin embargo, no se exige para los legisladores.³¹³

Por tanto, inspirada la Carta Magna de 1830 en el liberalismo individualista —en la organización de poderes públicos y proclamación de los derechos individuales—, la protección de la religión no ofrecía plena garantía constitucional. Liberalismo que queda expresado, además, desde el momento que de acuerdo al artículo 4º la soberanía radica en la Nación, quien tiene el derecho exclusivo de establecer sus leyes. El ejercicio de la misma está delegado en tres poderes y el legislativo delegado, a su vez, en la Asamblea General, que consta de dos cámaras, que tiene el cometido de “expedir leyes relativas a la independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República; protección de todos los derechos individuales, y fomento de la ilustración [...]” (artículo 17.º, 3.º).

A esto le debemos agregar que el confesionalismo que se consagra, no se pronuncia sobre si hay tolerancia para otras confesiones o no, tampoco explícita si existe o no libertad de cultos, no se expide sobre la suerte de otros grupos religiosos, en fin, no habla de la libertad religiosa como un derecho fundamental. Se puede aducir que desde el momento que propone a la Iglesia católica como la religión oficial y plantea el derecho de Patronato sobre la misma y otras prácticas regalistas, la ubica en el ordenamiento estatal, dán-

³¹³ Al respecto el artículo 33 de la Constitución de 1830, respecto al juramento de los miembros del Poder Legislativo, establecía: “Así los Senadores como los Representantes, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo conforme a la presente Constitución”. E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo II, p. 39.

dole un estatuto jurídico. Pero eso no alcanza, coincidimos con Algorta del Castillo, ya que la Constitución de 1830 “carece de un tratamiento específico del factor religioso”.³¹⁴

Como hemos visto en el análisis de los documentos constitucionales que obraron como antecedentes y fuentes de la primera Carta uruguaya, en lo que respecta al fenómeno religioso, es claro que los constituyentes se separan de la tradición oriental, representada por las Instrucciones del Año XIII y el proyecto de Constitución para la Provincia Oriental, que de claro cuño artiguista se habían inspirado en el pensamiento norteamericano. Más bien, estarán influidos por la mentalidad rivadaviana de hacer desaparecer el pasado, y el olvido de una consideración positiva del fenómeno religioso, tal como aparecía en los textos políticos orientales; aquello que ya vimos del proyecto de Constitución para la Provincia Oriental, de que “la felicidad, prosperidad de un Pueblo... depende esencialmente de la piedad, Religión y moralidad de sus habitantes (Capítulo I, artículo 3º)”.

Sin duda, el proyecto artiguista, promovía un régimen de plena libertad religiosa, al que se le puede achacar, sin embargo, que carecía de realismo histórico, desde el momento que no era menester promover una plena libertad religiosa en un ambiente donde todos los habitantes profesaban la misma religión —la católica—. Sin embargo, no es que la idea de Artigas careciera de fundamento en la realidad, y fuera sólo una extrapolación de las ideas norteamericanas, sino todo lo contrario. Pues, se pensaba también en “el hecho del surgimiento de un nuevo Estado independiente que, hallándose prácticamente deshabitado, debía contar con las corrientes migratorias sin por ello renunciar a los más preciados valores tradicionales. En este sentido, el Proyecto artiguista denotaba una significativa perspectiva histórica y una no menos significativa sinceridad política”.³¹⁵

Pero, los constituyentes de 1830, abandonando estos “valores tradicionales”, orientales, recogen la tradición liberal francesa y parte del confesionalismo de la Ilustración gaditana, asumiendo el

³¹⁴ E. ALGORTA DEL CASTILLO, *Calificación jurídica del Estado...*, p. 110.

³¹⁵ E. ALGORTA DEL CASTILLO, *Calificación jurídica del Estado...*, pp. 111-112.

último tramo del constitucionalismo rioplatense, de corte unitario, con todas las contradicciones que advertimos. En fin, la Constitución da vida a un Estado que asume la religión católica, cuando sus gobernantes y hombres públicos ya no serán en sus convicciones y en la práctica, aunque quizás sí formalmente, fieles católicos, lo que se irá intensificando a través del tiempo.

Se asume el confesionalismo jurisdiccionalista propio de las monarquías europeas y se lo instala en un régimen republicano. Lo cual es totalmente impropio, ya que la situación en Europa era muy diferente. Mientras en Europa, luego de la crisis de la monarquía, ésta se restauró, no sucedió lo mismo en el Río de la Plata, donde aprovechando dicha crisis monárquica, y a pesar de algún intento fallido de instaurar un régimen monárquico, triunfó el régimen republicano, el que se mantuvo a pesar de no pocas dificultades. En Europa el liberalismo, sin poder expandirse en un contexto monárquico, tuvo que hacerse presente en las constituciones que limitaban el poder absoluto. En ese marco era imposible que pudiera convivir un régimen confesional con la libertad de cultos, precisamente esta libertad era el estandarte de lucha contra el confesionalismo estatal. Si se quería la libertad religiosa debía instaurarse la total libertad de cultos. Era la única forma de imponer las conquistas de la Revolución francesa.³¹⁶

Señalemos, por último, simplemente un dato que no deja de ser de interés a la hora de valorar jurídicamente la relación del Estado con el fenómeno religioso en la Carta de 1830. Nos referimos a la incidencia de ciertos principios informadores del sistema constitucional. En primer lugar, al artículo 148³¹⁷ que de alguna manera recoge el principio de jerarquía normativa; de importancia para el tema de la confesionalidad estatal.³¹⁸

³¹⁶ E. ALGORTA DEL CASTILLO, *Calificación jurídica del Estado...*, pp. 178-180.

³¹⁷ Artículo 148º: “Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias, y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a los Decretos y Leyes que expida el Cuerpo Legislativo”. E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo II, p. 49.

³¹⁸ Esto es de gran interés ya que a través de esta norma podemos afirmar “que la confesionalidad formal se apoyó no sólo en una confesionalidad sociológica sino también en una confesionalidad sustancial, pero subordinada más a la vo-

En segundo lugar, el artículo 152,³¹⁹ que atribuye al Poder Legislativo, la interpretación, explicación y reforma del texto constitucional, estableciéndose un sistema de Constitución rígida. Pero,

(...) sin embargo, la Constitución no preveía explícitamente un sistema para declarar la inconstitucionalidad de las leyes que permitiera someter el Poder Legislativo a los principios jurídico-normativos contenidos en el texto constitucional. Y el legislador, a quien correspondía la interpretación y el desarrollo del mismo, podía considerar como meramente programáticos los principios contenidos en la Sesión XI³²⁰ y la misma declaración del artículo 5º.³²¹

luntad política del parlamento que a la voluntad religiosa de la mayoría, con el agravante de insertarse en un sistema político escasamente representativo”. Explicitando los términos debemos decir que confesionalidad formal es la declaración de fe religiosa del Estado, plasmada en la Constitución. La confesionalidad sociológica es la actitud del Estado, que se manifiesta en textos normativos, partidario de una confesión religiosa, por constituir esta fe la de la mayoría del pueblo al que representa. La confesionalidad sustancial deriva de un precepto que obliga al Estado y a su Derecho a reparar en la doctrina de una confesión religiosa, siendo nulas las normas que contradigan dicha doctrina. E. ALGORTA DEL CASTILLO, *Calificación jurídica del Estado...*, pp. 188-189.

³¹⁹ Artículo 152º: “Corresponde exclusivamente al Poder Legislativo interpretar, o explicar la presente Constitución; como también reformarla en todo o en parte, previas las formalidades que establecen los artículos siguientes”. E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo II, p. 50.

³²⁰ Disposiciones Generales, donde se ubican los derechos individuales.

³²¹ E. ALGORTA DEL CASTILLO, *Calificación jurídica del Estado...*, p. 113.

**II. DE LA INJERENCIA A LA PRESCINDENCIA. CONFLICTOS
DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1830**

1. La relación Estado-Religión desde 1830

Una vez analizados los artículos de la Carta, si queremos identificar claramente la relación del factor religioso con el Estado, de acuerdo a lo que propone la Constitución de 1830, tenemos que considerar la vigencia de la misma, advirtiendo cómo se desarrolló en la práctica la relación Estado-Iglesia.

Como reiteradamente dejamos en evidencia, respecto a la confesionalidad del Estado, a la vez que se consagra que la religión del Estado es la Católica Apostólica Romana, hay un punto no resuelto, el relativo a la libertad de cultos, por lo que, en la realidad concreta, este vacío se irá resolviendo de acuerdo a criterios particulares. Y, también es cierto, que las soluciones frente a estos problemas, serán de tipo liberal, pero al no haberse adoptado una posición explícita sobre el estatuto jurídico de las confesiones religiosas no católicas, algunas veces las medidas de solución adoptadas en la materia, tienden a la restricción. Baste reparar en un caso, a modo de ejemplo, para ilustrar lo que venimos afirmando.

A semejanza del tratado que en 1825 habían suscrito las Provincias Unidas del Río de la Plata con Gran Bretaña, el 6 de agosto de 1842 el Estado Oriental del Uruguay firma un tratado de amistad, comercio y navegación, con Gran Bretaña. Como en aquél, también en éste, y en el mismo artículo 12, establece para los súbditos de ambas países un permiso para el libre ejercicio de la religión, cuando se encontraren en el otro de los estados contratantes, lo que supone poseer templos, cementerios, etcétera. Por este motivo en nuestro territorio, el 1º de enero de 1844, un año y medio después de este tratado, se colocó la piedra fundamental para la construcción del Templo Inglés, a lo que se opuso el vicario apostólico Dámaso A. Larrañaga, quien antes ya había expuesto su posición contraria, con abundantes argumentos jurídicos, basados en la Constitución de un país que se confesaba católico.³²²

³²² A fines de 1840, el ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, Francisco Antonio Vidal, dada la confesionalidad del Estado, consagrada en la Constitución de 1830, requiere el parecer de Larrañaga, sobre la oportunidad de la construcción de un templo público protestante. Esta idea había tenido origen en la petición que, al respecto, habían realizado tres cónsules extranjeros al Supremo Gobierno. La respuesta solicitada a Larrañaga, se

Como expresa Juan Andrés Ramírez:

La unión de la Iglesia y el Estado, señalada también como un error gravísimo de los constituyentes de 1830, no ha tenido mayor importancia en los destinos del País. Creemos firmemente que la Iglesia y el Estado no deben estar unidos; creemos que el Estado no debe profesar religión ni proteger religión alguna; pero recorriendo nuestro cuerpo de leyes; recorriendo nuestros anales parlamentarios se halla la comprobación de que el artículo 5º de la vieja Constitución, que estableció la unión entre la Iglesia y el Estado, no ha sido obstáculo a ninguna de las reformas liberales; que desde los tiempos en que los mismos constituyentes gobernaban el país desde el seno de la Asamblea, esas reformas, se abrieron paso, a pesar de las resistencias que se pretendía fundar contra ellas en el artículo 5º de la Constitución, interpretado como la adopción por el Estado, de todos los dogmas de la Iglesia Católica Apostólica Romana, y que, así, conquistamos paulatinamente la libertad de escribir, en materia de religión, la secularización de los cementerios, la supresión de los fueros eclesiásticos, la enseñanza laica, el Registro Civil y el matrimonio civil obligatorio, poniéndonos a la par de las naciones más avanzadas de la tierra. De manera, pues, que cualquiera que sea la opinión que se tenga del artículo 5º de la vieja Constitución, y aunque se profese, como nosotros profesamos, la opinión de que hay una absoluta extravagancia jurídica en

plasmará en una extensa nota fechada en el Cerrito de Montevideo, el 29 de diciembre de 1840. Larrañaga en su dictamen considera inconveniente dicha autorización y lo fundamenta muy crítica y detalladamente. Para ello, se embarca en una investigación jurídica partiendo de las normas vigentes y de los autores clásicos. Y arriba a un convencimiento pleno: “ni el Supremo Poder Ejecutivo, ni este Vicariato Apostólico, pueden acceder a semejante solicitud, no sólo porque ambos hemos prestado juramento el más solemne ante Dios y los hombres de proteger y defender nuestra Sagrada Religión Católica, Apostólica, Romana, sino también porque considero esta solicitud: 1º ilegal; 2º incompetente; 3º impolítica; 4º inoportuna; 5º singular; 6º innecesaria”. Mediante estos adjetivos, que señalan cada uno un capítulo en el tratamiento de esta cuestión, y a su vez divididos “para mayor orden y claridad en otros artículos”, se introduce y expone en tan ardua, delicada y trascendente materia, tal como él considera el tema. Dámaso Antonio LARRAÑAGA, *Selección de escritos*, Biblioteca Artigas. Colección de Clásicos Uruguayos, Vol. 92, Montevideo, 1965, pp. 155-171.

unir al Estado con cualquier comunión religiosa, nadie puede suponer que una sola de las desgracias nacionales tenga su origen en el mencionado artículo.³²³

Claramente, el jurista se afilia a la idea de que la religión, contrariamente a lo que se podía esperar de un régimen confesionalista no fue un obstáculo para el liberalismo anticlerical y el secularismo que se fue instaurando, sustituyendo al liberalismo político que habían encarnado los constituyentes.³²⁴ Dada la solución tan poco adecuada, que se le dio al lugar de la religión en el ámbito público, fue en cierto modo factor de desarrollo de ideologías secularistas y laicizantes. Estas ideas y las controvertidas relaciones que propiciaron casi permanentemente entre los gobiernos y la Iglesia, generaron a lo largo de la vigencia de la Carta conflictos de particular gravedad para el país.

2. Distintos personajes y posturas frente a la relación Estado-Religión

Nada mejor, entonces, que plantear lo que fueron estas desavenencias entre el Estado y el fenómeno religioso, luego de instaurada la Constitución de 1830 y su vigencia a lo largo del siglo XIX y comienzos del XX, hasta la sanción de la Constitución de 1918 y la segregación radical de la religión del ámbito público.

Pero no queremos describir los hechos políticos ni las ideas que fueron haciendo irrupción en este escenario en el que se está formando y consolidando el nuevo Estado —a la vez que se va estructurando la Iglesia—, pues de ello hay suficiente y buena bibliografía. Además, porque más importante que los hechos son los personajes que encarnan las ideas, nos parece interesante mostrar lo inadecu-

³²³ Juan Andrés RAMÍREZ, *Dos ensayos constitucionales*, Ministerio de instrucción Pública y Previsión Social. Biblioteca Artigas, Montevideo, 1967, pp. 72-73.

³²⁴ El proceso filosófico vivido por Uruguay, “muy a la ‘francesa’, nos señala el cambio de contenido del término ‘liberal’, que va del inocente liberalismo político de nuestros constituyentes del treinta al más combativo liberalismo religioso del novecientos”. J. J. ARTEAGA – S. REYES – S. SILVA, *La Constitución de 1830. Bibliografía*, p. 6.

cuado de la solución asumida por los constituyentes en materia de religión, presentando las diferentes posturas jurídicas que surgen frente a una misma realidad, junto a sus referentes personales.

La posición que asume cada uno de los personajes destacados del ámbito jurídico y político, que hemos elegido, es paradigmática de las controversias que permanentemente se suscitan con relación al lugar de la Iglesia en la sociedad y el Estado, y las discusiones acerca de las injerencias de éste y la defensa de la independencia y libertad que pretende aquella. Todo ello fruto del confesionalismo de nuestra Constitución.

Abordaremos tres posiciones, en primer lugar, la oficialista a favor de un Estado intervencionista en la vida interna de la Iglesia, asumida claramente en el Gobierno de Bernardo Prudencio Berro. En segundo lugar, la posición de Francisco Xavier de Acha, totalmente contraria a dicha injerencia que quita autonomía a la Iglesia; en tercer lugar, una posición ambigua, en la que Francisco Bauzá pretende defender cierto fundamento relativo a la intervención del Estado en la Iglesia, aunque también apuesta a la libertad de esta.

En definitiva, son tres visiones sobre el confesionalismo unido al cuestionado derecho de Patronato, consagrado en la Constitución de 1830 y el regalismo al que el mismo dio lugar. Algunos lo defienden, otros se oponen y otros se ubican a mitad de camino entre lo que este derecho en particular, y las pretensiones regalistas en general, suponen para las dos posiciones en pugna, Estado e Iglesia. Así se podrá entender de mejor forma, en la práctica, la relación Estado-Derecho-Religión propia de nuestra primera Carta Magna.

a) Bernardo P. Berro y el regalismo criollo³²⁵

El “Programa de Política”, texto inédito escrito por Bernardo Berro en 1858, contiene un capítulo dedicado a la religión. En el mismo

³²⁵ Para realizar la consideración de la postura de Bernardo P. Berro, nos parece oportuno basarnos en el testimonio y documentación aportados por uno de sus descendientes, su nieto, Aureliano G. Berro, quien comparte e intenta justificar —en forma acrítica y arbitraria, llena de prejuicios y juicios falsos— el pensamiento y acción del presidente. Pero lo positivo es que los documentos citados nos acercan a los conceptos del protagonista.

expresa: “La religión, como que mira a la eterna bienaventuranza, merece, sin duda, ser atendida con preferencia a todo interés mundanal, temporal por su naturaleza. Más eso corresponde al orden religioso; y aquí se trata únicamente del orden civil. La consideramos, por tanto, tan solamente en sus relaciones con éste, y por lo que contribuye a la felicidad del hombre en la tierra”. Y continúa diciendo que es la base de la verdadera moral, propende al orden, la paz, y suple las leyes. Además, considera el cristianismo como eminentemente social y republicano, ya que proclama los valores de igualdad, fraternidad y beneficencia. Por tanto, “todas las sectas cristianas merecen ser toleradas; pero el culto católico es el privilegiado. La religión católica es la del Estado; los favores especiales, la protección directa, deben aplicarse a ella solamente”. Y agrega: “La Iglesia debe ser libre e independiente. La institución del obispo externo es coetánea a la introducción de los vicios en su seno y a la pérdida de su primitiva santidad. Toda potestad soberana se degrada y envilece en la dependencia. La intervención de la potestad civil en la iglesia no ha de ser de inspección y corrección, sino de amparo y de auxilio”.³²⁶

Bernardo Prudencio Berro, político perteneciente al Partido Nacional, presidente de la República entre 1860 y 1864, no puso en práctica estas ideas que tenía sobre la religión; es conocido que la mayor parte de su período de gobierno los pasó enfrentado a la Iglesia católica, destacándose por su extensión y profundidad el llamado Conflicto eclesiástico, donde ejerció un inusitado regalismo. La injerencia en los asuntos eclesiásticos, no reconociendo la soberanía de la Iglesia católica, aferrado a una concepción intransigente del derecho de Patronato, son rasgos sobresalientes en su gestión al frente del Estado, respecto de la religión.³²⁷

³²⁶ Aureliano G. BERRO, *Bernardo P. Berro. Vida Pública y Privada*, Tomo I, Ediciones de la Banda Oriental, Montevideo, 2000, p. 249.

³²⁷ Nuevamente remitimos, para un mejor conocimiento del tema, al estudio de nuestra autoría, J. G. GONZÁLEZ MERLANO, *El Conflicto Eclesiástico...* Si bien esta postura de Berro puede justificarse por la necesidad de dar una mayor estructuración y fortalecimiento al Estado, lo cierto es que en los hechos el no reconocimiento de la soberanía de la Iglesia católica estuvo siempre presente con gran determinación y excesivo rigor, carente de cualquier intención de querer cambiar su actitud.

Sin embargo, en este texto, poco anterior al inicio de su presidencia, advertimos una posición sumamente favorable sobre la religión del Estado y su necesidad para el bien de la sociedad. Así como también se hace explícita la defensa a la autonomía de la Iglesia, para que sea libre y soberana, lejos de cualquier injerencia indebida del poder público, debiendo éste intervenir sólo para su protección.

Continúa alabando a la Iglesia por la santidad en sus doctrinas y normas, que la hacen digna de plena confianza. Destaca, además, su adaptabilidad a cualquier condición humana y régimen político. Y, respecto a la Iglesia nacional, advierte:

La falta de pastor propio impide la reforma tan necesaria de nuestro clero y la regularidad del gobierno eclesiástico. Este es un mal de mucha consideración que importa destruir, sean cuales fueren los sacrificios que haya que hacer. Proporcionar recursos permanentes a la iglesia nacional, o abrir la puerta para que los obtenga, sin necesidad de asalariarla, sería quizás lo mejor. El salario liga demasiado: hace servil la condición del que lo recibe, y le quita de ese modo una parte de su dignidad.³²⁸

Su preocupación por la necesidad de un obispo para la Iglesia oriental, y de tener cubiertas las necesidades materiales, sin caer en una dependencia servil del Estado, es real. Es la preocupación de un católico, como lo era Berro —que tuvo por maestro y guía en su juventud a su tío el Pbro. Dámaso A. Larrañaga—, aunque muy tolerante con el resto de manifestaciones religiosas; a pesar de presentar rasgos propios de un liberal, si reparamos en que elegía a sus colaboradores prescindiendo totalmente de la ideología que sustentaban. Sin embargo, su preocupación por la reforma del clero y la estabilidad del gobierno eclesiástico no se ratificó bajo su presidencia, aunque contaba con la persona adecuada, ya que acababa de asumir como vicario apostólico, Jacinto Vera, animado por los mismos deseos, que a la larga pudo realizar.

³²⁸ A. G. BERRO, *Bernardo P. Berro...*, p. 250.

El mismo pensamiento sobre la religión, que expusiera Berro en el texto antes citado, lo manifiesta en su primer mensaje a la Asamblea General, de 1861, una vez elegido presidente. Allí manifiesta su preocupación por el culto y sus necesidades materiales y humanas, como la erección de un Obispado, lo que “sacaría a la Iglesia de la República de su estado irregular, y elevaría su dignidad”, solicitud que se ha dilatado en el tiempo. Ante la carencia de sacerdotes, habla de la conveniencia de crear seminarios y mientras tanto eso no sucediera recuerda la disposición del Ejecutivo, con la autorización de las cámaras, de enviar a estudiar a Roma a los jóvenes que siguieran la carrera sacerdotal. Como lo expresa Aureliano Berro: “El gobierno se proponía el saneamiento espiritual del clero, de acuerdo con la curia, por el medio patriótico y lógico de su nacionalización, siendo sabido que elementos de procedencia desconocida y apegados a un materialismo grosero ocupaban gran parte de los puestos eclesiásticos”³²⁹

Concentrándonos en el Conflicto eclesiástico, donde se advierten con más claridad y profundidad las posturas en torno al tema del Patronato, como una de las formas de intervención del Estado en la Iglesia, observamos algunos elementos dignos de mención por parte del Gobierno de Berro. Como sabemos, el vicario apostólico Jacinto Vera destituye al cura de la Iglesia Matriz Juan José Brid; el Gobierno no acepta esta destitución aduciendo que la misma no puede realizarla la autoridad eclesiástica sin el beneplácito del Gobierno, de acuerdo al derecho de Patronato, que el Estado creía tener en legitimidad como herencia de la Corona española. Ello hace que ante la negativa del vicario apostólico de volverse atrás en su decisión, la cual pertenecía al ámbito de su potestad sin necesidad de intervención del poder civil, sea destituido de su oficio. Se le retira —casación— la autorización de ejercer su potestad eclesiástica, es decir, el pase —o *exequatur*— dado por el Gobierno luego de su nombramiento.

Este conflicto, que durará desde octubre de 1861 hasta agosto de 1863, no sólo ocupó al Poder Ejecutivo, sino también al Legislativo. Luego de haberse debatido el tema en la Comisión Permanente, después de habersele prohibido a Jacinto Vera, por parte del

³²⁹ A. G. BERRO, *Bernardo P. Berro...*, p. 251.

Gobierno, el ejercicio de su potestad de vicario apostólico, la Cámara de representantes dedicó varias sesiones al tema. Antonio de las Carreras, quien había propuesto, sobre el tema, una minuta de comunicación al Poder Ejecutivo, afirmaba:

Se quiere desconocer, por la corte de Roma el derecho de patronato que tienen todas estas repúblicas como delegación de la soberanía que se reservaron al segregarse de la monarquía española. Ese derecho, que se reconoce a la Francia, que se reconoce a la Italia, a todas las naciones católicas apostólicas romanas, no puede desconocerse a la América, porque estas repúblicas, como naciones, son independientes; representan la misma soberanía que cualquiera de las naciones más poderosas del mundo.

Aureliano Berro agrega a esta cita textual del discurso de las Carreras en el Parlamento, que

el orador recordaba luego la exigencia del gobierno de Pereira a que se había tenido que someter el delegado pontificio monseñor Marini para lograr el *exequatur* al nombramiento de Vera; los disturbios que se habían producido con motivo del entierro de Jacobsen; la deposición del cura de la Matriz, don Juan José Brid, por dicho señor Vera, y su reposición por el gobierno, asegurando que la autoridad eclesiástica buscaba una reacción vengativa y victoriosa, hasta que obligó al poder ejecutivo a la casación del *exequatur*.³³⁰

Por su parte, en pleno Conflicto eclesiástico, en el mensaje presidencial a las cámaras, al inaugurarse las sesiones del año 1862, Berro manifestaba:

Con harto dolor me he visto precisado a casar el *exequatur* al breve de Su Santidad por el que se constituyó al presbítero don Jacinto Vera vicario apostólico de la república. Respetando los motivos de conciencia que lo inducían a obrar como obró, y conservando siempre

³³⁰ A. G. BERRO, *Bernardo P. Berro...*, pp. 254-255.

la estimación personal que le he profesado y a que es acreedor por sus virtudes, no podía, con todo, dejar de sostener las regalías del patronato nacional, de cuyo ejercicio estoy encargado por la constitución de la república. Agotados todos los medios empleados para llegar a un acuerdo, y siendo ya inevitable tener que estar en choque permanente por la naturaleza de sus pretensiones, fuerza fue tomar la expresada medida. Entretanto el culto continúa recibiendo los auxilios y la protección que le son debidos. La creación del obispado sufre todavía sus dificultades. Abrigo la esperanza de que serán vencidas; y es tanto mayor la esperanza de que eso suceda, cuanto que así se dará ocasión a un acuerdo satisfactorio que arregle y armonice definitivamente las relaciones entre ambas potestades, espiritual y civil. El aumento de iglesias en los distritos de campaña es, según ya os dije en mi anterior mensaje, de suma necesidad para satisfacer muy importantes intereses civiles y religiosos. Tendré que pedir algunos fondos para ese efecto.³³¹

Como se observa, la posición de Bernardo Berro previa a su asunción como presidente de la República, de defensa de la soberanía y potestad de la Iglesia, es abandonada no bien asume la primera magistratura y comienzan las dificultades de jurisdicción entre el poder civil y el eclesiástico. La defensa acérrima del derecho del Patronato, como consustancial a la soberanía, y por tanto, la injerencia en las decisiones de la autoridad eclesiástica, es un argumento que no se discute para Berro y sus colaboradores. Se parte del error de considerar legítimo un derecho que la suprema autoridad de la Iglesia no había otorgado, ni había Concordato para justificarlo, ni se podía heredar, y que, en consecuencia no existía por más que así lo hubiese establecido la Constitución. Y en el caso de existir tal derecho de Patronato, en Uruguay no se podía aplicar ya que significaba la intervención del Estado en el nombramiento de ciertos cargos eclesiásticos que no existían en nuestro país, como proveer curatos en propiedad, es decir, nombramiento de curas colados, mientras que aquí sólo había curas interinos, los que no necesitaban presentación del Patrono; y más aún el derecho de Patronato no llegaba a los

³³¹ A. G. BERRO, *Bernardo P. Berro...*, p. 256.

casos de destitución, como el que dio origen al Conflicto eclesiástico. Pero el aferrarse a una equivocada concepción lleva a que no se ahorren medidas coercitivas, que contradicen a nivel de principios la protección del Estado a la Iglesia, que consagraba el artículo 76.º de la Constitución. Dicha protección se transforma en abuso.

A tal punto llega esta defensa del pretendido derecho de Patronato, y el regalismo que instaura el Gobierno, que polarizándose las posiciones y sin ninguna posibilidad de un acuerdo, a pesar del intercambio que existió entre la delegación apostólica y el ministerio de Relaciones Exteriores, el Poder Ejecutivo llegó a imponer la pena del destierro al jefe de la Iglesia oriental, Don Jacinto Vera, junto al provisor eclesiástico, Victoriano Conde. Los Pbrs. Vera y Conde se quejaron ante la Comisión Permanente de este proceder abusivo, mediante el cual se habían violado varios artículos de la Constitución, entre ellos el 56º, 130º y 136º.³³² El caso fue examinado por una Comisión especial, que determinó, de acuerdo al informe redactado por el diputado Pedro Fuentes, que más allá de los actos de estos ciudadanos, como el Gobierno “en ningún caso puede asumir las funciones de juez, sin invadir las atribuciones del Poder Judicial, no ha podido aplicar y ejecutar por sí aquella pena”. Invocando el artículo 130º, recuerda que a nadie se le pueden prohibir los derechos naturales, a no ser que así lo establezca en las leyes, “y estas han establecido el procedimiento que se ha de observar en materia civil y criminal, declarando nulo todo lo que se practicase sin llenar las formas de los juicios”. En el caso de Vera y Conde no se guardaron las formas, no se respetaron las leyes y, por ende, los derechos naturales que estas protegen. Además, la prohibición que consagra el artículo 136º hace nulo el decreto de destierro.

³³² Artículo 56º: “La Comisión Permanente velará sobre la observancia de la Constitución, y de las leyes, haciendo al Poder Ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo de responsabilidad para ante la Asamblea General”.

Artículo 130º: “Los habitantes del estado tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes”.

Artículo 136º: “Ninguno puede ser penado, ni confinado sin forma de proceso, y sentencia legal”. E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo II, pp. 41, 48.

Dadas estas graves irregularidades, la Comisión Especial desaconseja el destierro, advirtiendo que “ha considerado el asunto sometido a su examen, sólo bajo el punto de vista del derecho constitucional, prescindiendo de la cuestión eclesiástica, porque opina que ésta sólo puede resolverse por medio de un concordato con la Santa Sede”³³³

Este pretendido derecho constitucional, considerado heredado de la Corona española y avivado por las circunstancias particulares y la influencia de las ideas liberales, provocaron no pocas veces la violación a las normas canónicas y atentaron contra la libertad nativa de la Iglesia. Pudieron más los motivos políticos tendientes a sostener y robustecer el poder del Estado de acuerdo al moderno concepto de soberanía. Ahí se apoyan y justifican los atropellos contra la Iglesia. De este modo, Berro representa esta tendencia fuertemente regalista, con las peculiaridades propias de nuestro ámbito criollo. Sin las convicciones de fe católica propia de los monarcas españoles, con intereses políticos que prevalecían al deber constitucional de protección a la religión —que nada tenía que ver con el derecho de Patronato—, y asesorado por colaboradores pertenecientes a la masonería, con gran hostilidad frente al elemento católico, la política de Bernardo Berro respecto a la Iglesia católica fue contraria a los derechos de esta y a sus propias ideas, previas al ejercicio de la presidencia.

Sin embargo, no son pocos los que aun hoy defienden la postura de Berro, animada por sus buenas intenciones, y justifican los errores y hasta las medidas inconstitucionales, a causa de lo que consideran desinteligenacias del vicario apostólico. Y así, entienden que “mucho debe serle perdonado al gobernante que, lamentando más que nadie el paso a que se creía obligado, lo daba en la convicción de sostener los fueros del estado y la tranquilidad social y política del país”³³⁴

En fin, estamos ante un personaje de antecedentes religiosos, los que no le impidieron actuar vulnerando la libertad de la Iglesia, defendiendo impropriamente la del Estado. Como opina su nieto —nada ecuánime en sus afirmaciones—, se puso a la altura de Rivadavia; y si bien coincidimos con esta apreciación, en nuestro caso

³³³ A. G. BERRO, *Bernardo P. Berro...*, pp. 257-258.

³³⁴ A. G. BERRO, *Bernardo P. Berro...*, p. 258.

no lo consideramos un motivo de orgullo, si tenemos en cuenta el liberalismo del político argentino y su reforma religiosa que quiso transformar a la Iglesia en una dependencia del Estado.³³⁵

b) Francisco X. de Acha y la defensa de los derechos de la Iglesia

Una mirada diferente sobre los mismos hechos referentes al Conflicto eclesiástico, paradigmático de la relación entre el Estado y la religión —encarnada en la Iglesia católica—, y del emblemático derecho de Patronato, durante la vigencia de la Constitución de 1830, es la del periodista Francisco Xavier de Acha. A fines de 1861, publica los documentos del Conflicto eclesiástico, tal como se había desarrollado

³³⁵ “Respecto de la cuestión religiosa, que tratamos con el detenimiento que ella exige, se verá que Berro estuvo distante de cometer una iniquidad al extrañar a los ex dignatarios don Jacinto Vera y don Victoriano Conde, buscando, por el contrario, conjurar la anarquía social que provocaban las intemperancias de esos sacerdotes y defendiendo con altivez los fueros del poder civil, de acuerdo con las prerrogativas del patronato, menoscabadas y desconocidas por los representantes de la Iglesia. Sobre esta cuestión entendemos que la inmensa mayoría del país se pronunciará favorablemente al señor Berro, máxime si se considera que el vicario cesante y desterrado reconoció implícitamente la justicia de las actitudes gubernativas, primero al solicitar humildemente su regreso al país y, más tarde, repuesto en su alta investidura, predicando y haciendo predicar desde las cátedras sagradas por el triunfo de la situación agredida. A mayor abundamiento, recordamos y probamos la religiosidad de Berro para que se aprecie cuánto amargarían su alma los conflictos que se le creaban; religiosidad que, sin embargo, no le impidió ponerse casi a la altura de Rivadavia para contener al clero ensoberbecido y hacer efectivas las regalías del Estado frente a la Iglesia, heredadas de la monarquía española por las repúblicas americanas”. A. G. BERRO, *Bernardo P. Berro...*, pp. 8-9. Más adelante el autor reconoce que “la cuestión eclesiástica no era la primera de su índole que hubiese surgido desde la época de la independencia” y aunque defiende que “las autoridades americanas habían heredado de la autoridad española la regalías que convertían a los monarcas en vicarios apostólicos facultados para el gobierno temporal y espiritual de las iglesias del nuevo mundo”, también reconoce que “en exigencias impuestas por circunstancias especiales, nuestros gobiernos adoptaron más de una resolución aparentemente violatoria del derecho canónico, pero explicable y justificada por los fundamentos en que se apoyaban”. A. G. BERRO, *Bernardo P. Berro...*, p. 260. Difícil entender cómo se puede reconocer y a la vez violar una legislación.

hasta ese momento. Este católico convencido y convertido luego de haber sido masón —reconocido por su anticlericalismo—, defensor como tantos de la figura del vicario apostólico Vera, amigo y admirador de sus virtudes, contemporáneo de los acontecimientos, aporta una mirada muy crítica respecto a las decisiones del Gobierno de Berro, las que considera vulneraba los derechos y libertad de la Iglesia.

Por eso, de Acha, considera un deber defender a la Iglesia y se manifiesta:

(...) de parte del Prelado de nuestra Iglesia, amenazado, injuriado y últimamente desconocida su autoridad; defendiendo su causa, sosteniendo su derecho, causa y derecho que se unifican en la independencia de la potestad de la Iglesia, en sus inmunidades y regalías, para que en ningún tiempo sea *la criada en la casa del Estado*, como tan propiamente lo ha dicho una elocuentísima voz del episcopado francés, no hace mucho tiempo.³³⁶

Es así, que habla de “una indispensable necesidad de una reforma para las relaciones entre la Iglesia y el Estado”. Estas se pervirtieron, ya que, como opina Dalmacio Vélez Sarsfield en su Derecho Público Eclesiástico, a quien de Acha cita textualmente,

(...) aquellos poderes que los gobiernos temporales se crearon por una necesidad, o que les concedió la Santa Sede para la más fácil propagación del Evangelio, han dado el resultado de subordinar la iglesia al Gobierno, destruyendo enteramente la independencia necesaria para uno y otro poder. Los gobiernos convierten en sus intereses propios todas las instituciones eclesiásticas, y la Iglesia no ha hallado sino un protector infiel en el brazo poderoso que buscó o que aceptó para propagar sus doctrinas. Ha desaparecido pues, puede decirse, la cabeza visible de la Iglesia, y su imperio espiritual ha sido subordinado a la voluntad del gobierno temporal.

³³⁶ Francisco X. de ACHA, *El Conflicto Eclesiástico*, Imp. de La Revista Católica, Montevideo, 1861, p. 94.

Y concluye: “Una nueva ley de Patronato debería fijar las nuevas relaciones del Estado con la Iglesia, exigida ya por el género de Gobierno establecido en América, por las mayores luces de las sociedades actuales y por la libertad civil y política que los pueblos se han creado”³³⁷

En este contexto, es lógico que se entienda que el vicario apostólico actuó bien en la destitución del Pbro. Brid y que el Gobierno exacerbó sus pretendidos derechos. Como lo expresa Francisco de Acha, citando un artículo de prensa:

Con la Constitución de la República en una mano y el derecho canónico en la otra, podríamos probar que no solamente es perfecto el derecho con que ha obrado *por sí sola* la Vicaría Apostólica, en la destitución del Cura de la Matriz, sino que en nada aparece en esa resolución violado o desconocido el Patronato Nacional [...] ¿Es o no cierto que el Estado y la Iglesia se rigen por leyes propias y especiales y que esta es una necesidad imprescindible para la independencia de ambas potestades? Y si esto es cierto y se reconoce ¿cómo puede admitirse que, en ningún caso, el derecho de Patronato pueda coartar, en la arbitraria latitud que se le quiere dar, las prescripciones del derecho canónico, en lo que respecta al fuero de la Iglesia?³³⁸

Y, a continuación, comentando la acción de Vera, de destituir un cura sin consentimiento del Estado, y la falsa doctrina que maneja el Gobierno, dice:

La destitución de un *cura interino*, como quiera que se encare, es de la atribución del Prelado, sin que ninguna ley obligue a este a pedir, para efectuarla, el consentimiento del Patrono. No se confunda la práctica de presentar a la aprobación del Patrono el nombramiento de los curas, con el derecho de la autoridad eclesiástica para remover *por sí sola* a esos mismos curas, ni se deduzca forzosamente que aquella obligación implica la de consultar la destitución. Lo justo, lo equitativo, lo único que el derecho canónico prescribe, es *dar cuenta* de la destitución al Patrono,

³³⁷ F. X. de ACHA, *El Conflicto Eclesiástico*, pp. 35-36.

³³⁸ F. X. de ACHA, *El Conflicto Eclesiástico*, p. 46.

pero no la consulta previa, para un acto de que es juez competente el Prelado. Así encarada la cuestión ¿dónde está ni puede verse la violación del derecho de Patronato? El error nos lleva a la confusión y es preciso salir de él a todo trance. Se pretende dar tal latitud al derecho de Patronato, que poco falta ya para que la potestad de la Iglesia no lo sea sino en el nombre. Al paso que vamos, no nos sorprendería que los calorosos abogados del derecho de Patronato sostuvieran con el mismo tesón, que ese derecho autoriza también al Gobierno a posesionarse, como lo está de *motu proprio*, mientras no se dirime la cuestión actual, de las llaves de la Iglesia. ¿Será esto también una atribución legítima del Patronato Nacional? Díganlo los señores doctores de la Honorable Comisión Permanente.³³⁹

Y los atropellos por parte del Gobierno, se hacen más indisimulables cuando se trata de la “inamovilidad civil”. Esta se dio cuando el Gobierno de Berro, sin argumentos para oponerse a la destitución de Brid, que no era cura colado y, por tanto, no tenía la inamovilidad propia de los párrocos, decreta que los curas del territorio son todos titulares del beneficio parroquial. Por disposición de la autoridad civil, los curas que estaban en Uruguay, que eran todos interinos —llamados ecónomos o en comisión—, ya que no existían las condiciones para que fueran colados —propietarios del título parroquial—, ahora son colados.

Inspirado en el Diccionario de Derecho Canónico, concretamente lo referente a la “inamovilidad civil”, que es a lo que apuntan los opositores a la Iglesia uruguaya, de Acha opina que ello supone sustraer a los sacerdotes de la autoridad del obispo, de las leyes canónicas, y de la Iglesia en general. Se arrebataría al obispo el pronunciarse sobre sus súbditos, ya que esto se pone en manos del Estado, que sería quien determina cuando un sacerdote puede quedar en su destino. Cualquier sentencia de un obispo podría ser revisada y anulada por un decreto estatal; sus derechos imprescriptibles serían violentados y se verían sometidos, en forma servil, a una autoridad caprichosa y extraña, que en lugar de proteger la religión, la oprime. Ahora los sacerdotes tendrían por jefe al Consejo de Estado o al ministro de Cultos. Es un abuso de poder creer que un clérigo no dependa de

³³⁹ F. X. de ACHA, *El Conflicto Eclesiástico*, p. 47.

su legítima autoridad, que por los motivos que crea convenientes deponga a un cura de su oficio; esto “equivaldría a la *emancipación* del clero inferior, y reduciría el Episcopado a una verdadera impotencia”. De esta forma, la “inamovilidad civil”, podría “llegar a ser una causa de anarquía, de cisma y de revolución en la Iglesia”. Máxime cuando la mayoría de las deposiciones y suspensiones que realizaban los obispos a los clérigos eran por causas de inmoralidad —como era el caso de Brid—. Así, “los malos sacerdotes podrían desafiar la autoridad Obispo, y permanecer en sus destinos a pesar de todas las censuras eclesiásticas”, al no asentir el gobernante a su deposición.³⁴⁰

Dado que el vicario apostólico no podía traicionar su conciencia ni sus deberes como jefe de la Iglesia, le es imposible obedecer al Gobierno —en lo relativo a mantener al Pbro. Brid en su oficio—, el que, por otra parte,

(...) como lo reclama el decoro de la Iglesia y la independencia del poder espiritual, en vez de *ordenarle* se le hubiese *rogado y encargado*. Esta es la fórmula que han empleado siempre aun los Monarcas Absolutos al dirigirse a los prelados de la Iglesia y al haberla abandonado nuestro Gobierno, sustituyéndola por la de *ordenar*, prueba, o que se considera al Prelado de la Iglesia como un simple jefe de oficina de la Administración pública, o que para los nuevos canonistas y para los católicos *a la moda*, la independencia de la Iglesia no existe en un país católico como el nuestro.³⁴¹

No se puede afirmar que la causa de este conflicto sea la desobediencia de Jacinto Vera por no reconocer el derecho de Patronato, cuando él mismo, como la Iglesia en general, toleraron este presunto derecho que se arrogaron las repúblicas americanas luego de su independencia, con el fin de mantener buenas relaciones con los nuevos gobiernos. También en este caso, el vicario apostólico, aunque no tenía obligación de hacerlo, comunica al Gobierno la destitución de Brid y el nombramiento de un nuevo sacerdote, respetando claramente el presunto

³⁴⁰ F. X. de ACHA, *El Conflicto Eclesiástico*, pp. 48-49.

³⁴¹ F. X. de ACHA, *El Conflicto Eclesiástico*, p. 76.

derecho de Patronato. Por esto, Francisco de Acha, una vez que el Gobierno de la República realizó la casación del *exequatur*, titula un artículo: “Se consumó el sacrificio”, pues las esperanzas de una resolución satisfactoria se habían esfumado. Y así, a la vez que duda que el presidente crea a conciencia de que con ello obra con rectitud y justicia, afirma: “[...] nuestras esperanzas han sido defraudadas, nuestra confianza en la rectitud y en los principios católicos del Presidente de la República, ha sido desmentida, por el golpe de Estado que casa el *exequatur* del Prelado!” Y más adelante, expresa: “A las razones de derecho, a la ley canónica y a la ley civil se ha sobrepuesto el fuero del Patronato, dirimiendo el conflicto con un golpe de autoridad”.³⁴²

En un artículo sucesivo sobre el hecho, advierte:

No se equivoque. El Gobierno, a fuer de Ilustrado y Liberal, es quien menos puede decir, sin mengua de su dignidad, que la persistencia del Vicario Apostólico ‘en la posición que ha asumido y en las ideas que ha sustentado importen un desconocimiento del Patronato Nacional y un obstáculo permanente a su ejercicio y a la buena armonía que debe reinar entre la autoridad eclesiástica y la civil’; porque

³⁴² F. X. de ACHA, *El Conflicto Eclesiástico*, pp. 82-83. “El derecho de Patronato no se entiende a más que a la presentación para proveer los curatos con arreglo a las leyes canónicas y civiles. La intervención *que debe y que conviene que tenga y que hoy no tiene*, en la provisión de los *curas interinos*, debe ser materia de un acuerdo previo con la autoridad eclesiástica, sin que para la remoción de unos y de otros pueda alegar derechos el Gobierno, desde que en lo judicial el Prelado procede por sí y con sus respectivos juzgados, dando, por diferencia, al Patrono, el aviso que siempre se ha practicado, después de hecha la remoción, o al tiempo de hacerla, sin que el Patrono pueda, *legalmente*, impedir que se cumpla la resolución de aquel. Todo esto lo hemos demostrado hasta la saciedad. Todo esto lo reconoce y confiesa el mismo Gobierno, como se deduce de las notas ministeriales, y porque es imposible que personas como las que se hallan al frente de él, *ignoren* cosas tan sencillas y tan claras como la luz. Digamos que la contemplación y el favoritismo han ocupado ante el Gobierno, el lugar de la ley y de la justicia, y habremos encontrado el *único fundamento* a la casación del *exequatur* del Sr. Vicario, disfrazado con el pomposo nombre de Patronato Nacional”. F. X. de ACHA, *El Conflicto Eclesiástico*, p. 87.

las leyes y los principios del derecho canónico y civil, no son conocidos *sólo* de nosotros, sino mejor conocidos y practicados por todo el mundo: y aquí y en el extranjero, la gente sensata e imparcial que observe la conducta del Prelado y la del Gobierno, no podrá menos que exclamar: este escupe al cielo y le cae en su propia cara!³⁴³

A la Iglesia se le priva de ejercer sus derechos, y se le permite ser libre en la medida que haga lo que el Gobierno quiere. Por otra parte, el Gobierno, no ejerce su tarea, consagrada en la Constitución de proteger a la religión, pues “precisamente en el caso en que *ha debido* mostrarse más enérgico y decidido en su favor, es cuando se ha mostrado más contrario, más intolerante, más anti-liberal”.³⁴⁴

Lo que el autor deja en evidencia en su conclusión, es que “en los tiempos que corren y muy particularmente tratándose de la Iglesia, es moda que contra la *fuerza del derecho*, impere el *derecho de la fuerza*”. No se puede responsabilizar a Iglesia de este conflicto, ya que la Iglesia en tanto “Estado dentro de otro Estado” goza de autonomía y libertad. Por tanto, el responsable es el Estado, pues “se falseó la verdad, se negó el derecho, se menospreció la justicia, y en último término se casó el *exequatur* al Prelado!” Esta obra de Francisco de Acha, reúne documentos y artículos del primer año del conflicto, por lo cual lo peor, lo que en verdad será “el último término”, no está contemplado aquí, todavía no ha llegado, pues será el destierro. Sin duda, en un Gobierno que se confiesa católico, en las decisiones políticas se imponen las ideas anti-religiosas.

No solamente se ha desconocido la potestad de la Iglesia, alegándose para ello derechos que no venían al caso, forzándose la interpretación de las doctrinas más simples, abrogándose el gobierno republicano, concesiones hechas a los virreyes en tiempo de la conquista, sino que se han despreciado el derecho canónico vigente y las mismas leyes patrias que protegen la independencia y las regalías de la potestad de la Iglesia. A todo esto se agrega que, mientras el conflicto tomaba creces y se hacía cada vez más lamentable, el Prelado de

³⁴³ F. X. de ACHA, *El Conflicto Eclesiástico*, p. 85.

³⁴⁴ F. X. de ACHA, *El Conflicto Eclesiástico*, p. 88.

la Iglesia Oriental ha sido impunemente calumniado, vejado, lloviendo sobre él insultos, denuestos e injurias las más atroces!³⁴⁵

Todo esto muestra el grado a que se llevó este conflicto, en el que el Gobierno no quiere hacer cesar la situación de anormalidad institucional en que quedó la Iglesia tras la suspensión en sus funciones del vicario apostólico. El remedio era reconocer el error y repararlo, a lo que el presidente Berro no estaba dispuesto, mientras tanto la situación de la Iglesia era de aflicción y dolor, la de los fieles de desconcierto, mientras se sacrifican los verdaderos intereses morales de la sociedad y el Estado. Por eso, la Iglesia para cumplir de la mejor forma con su misión al servicio del pueblo, luchó contantemente durante la vigencia de la Constitución de 1830 por ser libre de la indebida intromisión estatal.

c) Francisco Bauzá y el equilibrio entre el político liberal y el católico

Francisco Bauzá, fue un gran pensador y legislador liberal en sentido auténtico, representante de la nueva generación formada a la sombra de Mons. Vera, fundador de múltiples obras católicas, propulsor de la enseñanza libre y de la cultura católica. Realmente un referente del laicado de su época y también para la actualidad, por ser un personaje de la mejor tradición de nuestra Iglesia. Sin embargo en el tema que nos ocupa, de la relación Estado-Iglesia, concretamente en lo referente al derecho de Patronato, no se alinea, como sería de esperar, en la posición de otros católicos insignes, como vimos antes el caso de Francisco X. de Acha.

De acuerdo al análisis jurídico que realiza Bauzá en su reconocida obra Estudios Constitucionales, su visión del Patronato se ubicaría a mitad de camino entre la postura de la Iglesia —que muy bien representa Francisco de Acha— y la del Estado —encarnada por el presidente Berro—. Ambas posturas le parecen extremas, y, por tanto, no sensatas, proponiendo una visión de la legitimidad del derecho de Patronato, con lo que se distancia de la postura católica, pero no al extremo del regalismo, con lo cual tampoco se solidariza con la posición que en la práctica sostenían los gobiernos.

³⁴⁵ F. X. de ACHA, *El Conflicto Eclesiástico*, pp. 95-97.

Una primera afirmación de Bauzá da cuenta del notable discurso de Zudáñez, al presentar al pueblo la Constitución, cuando afirma: “Vuestros representantes, conciliando estos principios (igualdad ante la ley, libertad y seguridad de personas y propiedades) *con el respeto debido a la Santa Religión de nuestros padres*, los han consignado en el Código fundamental, y las Legislaturas siguientes *los desenvolverán por leyes análogas y bastantes a conservarlos*”. Entonces, Bauzá, se pregunta:

Ahora bien: ¿en qué forma había conciliado la Constitución los principios del gobierno libre, con el respeto debido a la Santa Religión de nuestros padres y con qué medios había provisto las Legislaturas siguientes, no solamente para hacer efectiva esa combinación, sino para ‘desenvolver por leyes análogas y bastantes’ el progreso de esos principios? Ocurramos a la Constitución misma, que es quien puede darnos la clave del asunto.³⁴⁶

De este modo, se refiere muy brevemente a cada uno de los artículos constitucionales que sustentan la relación Estado-Iglesia, observando, finalmente, que

(...) por los artículos 81, 97 y 98, se reconoce la autoridad Pontificia y se determinan los medios que han de servir de norma oficial para el trato de las incumbencias que caen bajo su jurisdicción indisputable. De manera pues, que el Patronato, constitucionalmente entendido y aplicado, es el ejercicio de una autoridad protectora y no invasora de los derechos de la Iglesia nacional, desde que, subviniendo a las necesidades del culto, acata y respeta la independencia entre la potestad religiosa y la civil. Que el espíritu dominante en las disposiciones citadas, fue ese y no otro, lo demuestran los debates de los Constituyentes, y sus leyes posteriores al respecto.³⁴⁷

Y para fundar sus asertos transcribe la discusión de la Constituyente sobre el artículo 85 del proyecto³⁴⁸ —artículo 81° de la Constitu-

³⁴⁶ F. BAUZÁ, *Estudios Constitucionales*, pp. 189-190.

³⁴⁷ F. BAUZÁ, *Estudios Constitucionales*, p. 191.

³⁴⁸ “Proveer los empleos civiles, militares y eclesiásticos, conforme a la Constitución y a las leyes”. *Diario de Sesiones de la Asamblea General Cons-*

ción—, que antes ya analizamos suficientemente, del que finalmente se excluye la provisión de los “empleos” eclesiásticos.

Continúa, luego, defendiendo la legitimidad del derecho de Patronato, analizando el marco jurídico en el que se ubica. Por ello, señala el error de Vázquez, cuando tratándose del artículo antes mencionado, sobre la provisión de los oficios eclesiásticos, afirmaba que los obispos, a pesar de la provisión canónica de su cargo, y de no poder, por tanto, destituirlos, necesitan, sin embargo, la licencia del poder público para el ejercicio de sus funciones, ya que puede suspenderlos. De ahí que Bauzá exprese: “En estricto derecho, y mucho más en países católicos, los obispos no necesitan licencia de ninguna potestad civil para llenar las funciones de su excelso ministerio. Ellos derivan su poder de una jurisdicción más alta que la de los hombres, y emplean sus armas espirituales en la consecución de un bien ordenado a fines más grandes que las intrigas humanas”.³⁴⁹ Por lo que, arrogarse la facultad de dar licencia para una misión tan sublime, supondría un derecho superior al divino, fuente de la verdad que la Iglesia pregona.³⁵⁰

Y si no necesitan licencia para enseñar la doctrina, mucho menos debe suponerse que por ejercer ese privilegio, caigan bajo la jurisdicción común que suspende los efectos de cualquier derecho ejercitable. No son los obispos empleados del gobierno, ni es la Iglesia una oficina pública. Como ciudadanos, al igual de todos, deben obediencia a la potestad civil en cuanto se relaciona con los actos civiles; pero como católicos, al igual de todos también, no tienen en lo espiritual otro jefe que el Romano Pontífice, cuya autoridad representan en sus diócesis, por ministerio de la jerarquía. Así pues, la suspensión de un obispo,

tituyente..., Tomo IV, p. 343.

³⁴⁹ F. BAUZÁ, *Estudios Constitucionales*, p. 197.

³⁵⁰ Precisamente la propagación de esta verdad del cristianismo se inició sin permiso de los hombres y contra la voluntad de la potestad pública. Esta verdad, que testimoniaban los cristianos, “daba en tierra con el poder de los césares, no tenía otro medio de imponerse que por la reivindicación de sus derechos. Así nació el cristianismo, y así ha vivido hasta el día. La Iglesia, que entonces como ahora enseñaba y enseña la misma doctrina, tiene facultad propia, ahora como entonces de seguir idéntico procedimiento”. F. BAUZÁ, *Estudios Constitucionales*, pp. 197-198.

como tal obispo, por la potestad civil, importa un atropello injustificable.³⁵¹

Una vez explicado el error en el que, según Bauzá, incurrió el constituyente Vázquez al exagerar con la palabra “suspensión”, aplicada a los obispos, y el de “licencia” para ejercer sus funciones, pasa a considerar el modo cómo “la Asamblea Constituyente, con un buen sentido digno de su misión, puso en quicio las cosas”. Esto lo logró,

(...) sancionando como punto de partida de toda legislación relacionada con la Iglesia, el acuerdo previo entre el Romano Pontífice y el gobierno nacional por medio de concordatos. La Iglesia reconoce y acepta esa forma de avenimiento con el poder civil, y su significación y alcance los define así un sabio escritor: ‘Los Concordatos *per se* se refieren a aquellas materias que se llaman mixtas, las cuales teniendo un aspecto civil y otro aspecto religioso, y cayendo por el primero bajo la autoridad política y por el segundo bajo la autoridad eclesiástica, pueden alguna vez dar lugar a controversias de jurisdicción y de conflictos. Tales son, por ejemplo, la enseñanza pública, los bienes del clero, el matrimonio y demás cosas análogas, acerca de las cuales conviene a veces definir *positivamente* los derechos de las dos potestades para evitar la invasión de la una en el campo de la otra, y por una y otra parte venir a hacer alguna concesión para conservar la mutua armonía o restablecerla donde por acaso hubiera sido turbada. Ahora per accidens pueden también los Concordatos referirse a una materia puramente espiritual, como sería la jurisdicción eclesiástica o la elección de los sagrados ministros, sobre lo cual se concediese al Príncipe alguna injerencia; o a una materia puramente temporal, como sería un feudo, una asignación, o el nombramiento para un cargo civil de que se hiciese gracia a la Iglesia’. Establecido y preceptuado el concordato como forma inicial de toda legislación relativa a los derechos de la Iglesia, todavía dieron muestra los Constituyentes del espíritu respetuoso que les animaba hacia la sanción de esos derechos.³⁵²

³⁵¹ F. BAUZÁ, *Estudios Constitucionales*, p. 198.

³⁵² F. BAUZÁ, *Estudios Constitucionales*, pp. 199-200.

Como se puede apreciar, la posición que para Bauzá asume la Asamblea Constituyente, y él valora, es la consabida legitimidad de la injerencia por parte del Estado en los asuntos de la Iglesia, solamente a través de un Concordato. Por otra parte, único medio posible en el caso de las repúblicas americanas, dado que la Sede Apostólica nunca reconoció que este derecho hubiese sido heredado de la Corona española, a quien sí la Iglesia había concedido este privilegio. Por tanto, teniendo claro que el Estado uruguayo no poseía el derecho de Patronato otorgado por el papa, el único camino posible era lograrlo mediante un Concordato, lo cual reiteradamente lo hemos consignado.

El gran problema fue que esta realidad en la que el derecho de Patronato se podía ejercer sólo después de un Concordato —este es presupuesto del Patronato—, como lo quiso según Bauzá la Asamblea Constituyente,

no se estableció explícitamente en el texto constitucional y de hecho se desconoció tal exigencia por parte de las autoridades del Estado. Se creó por medio de usos y prácticas un derecho no escrito, según los regalistas y políticos orientales, contra el que no tenían valor las argumentaciones de la jurisprudencia pontificia. Se fabricó un derecho de patronato a la criolla, adaptado a las circunstancias y estructuras locales.³⁵³

Para resaltar la autonomía que tiene la Iglesia, Bauzá todavía recuerda que cuando se discute el artículo 141° de la Constitución, declarándose la libertad de imprenta, mientras Barreiro estima que, dado que la religión del Estado es la católica, se debería prohibir escribir sobre materias sagradas, García responde que el mismo argumento se utilizó cuando se trató la ley de Imprenta y fue desestimado; por tanto no había motivo de volver sobre eso. Barreiro reclama que aquella ley era provisoria, y, como tal, no podía ser regla para la Constitución, y que si se dejaban sin exceptuar las materias religiosas, se estaría atacando la doctrina de la Iglesia y estableciendo el libertinaje. García concluye el debate, diciendo que

³⁵³ J. L. MENDIZÁBAL, *Personalidad civil y capacidad patrimonial...*, p. 32.

siendo la misma Asamblea la que, poco tiempo atrás, sancionó la ley, tendría presente las razones aducidas en la oportunidad para no admitir esa excepción; “que estando declarada la libertad de pensamiento, no podía ya privarse a nadie de esta libertad; y que en caso en que alguno atacase los dogmas de la religión, *sería atacar a la sociedad*, y para esto la ley prevenía lo conveniente”.³⁵⁴

De ahí que Bauzá, finalice argumentando: “Vale decir pues, que la Iglesia no sólo resultaba reconocida como una sociedad independiente, bajo el gobierno de su Jefe natural y dentro de los límites imprescindibles a su libertad de acción necesaria, sino que su doctrina dogmática fue puesta a cubierto de profanaciones, penándose como delito social, todo ataque al dogma por medio de la imprenta”.³⁵⁵

Y concluye:

Como quiera que sea, resulta comprobado por el espíritu y la letra de la Constitución, que el Patronato ha sido instituido con el fin de proteger los derechos de la Iglesia nacional. Siendo Católica la Religión declarada, imperante la autoridad espiritual del Romano Pontí-

³⁵⁴ F. BAUZÁ, *Estudios Constitucionales*, pp. 200-201.

³⁵⁵ F. BAUZÁ, *Estudios Constitucionales*, p. 201. Y agrega Bauzá, más adelante: “¿Qué decía esa Ley, materia de tantas controversias? Decía y dice lo siguiente: ‘Se abusa de la libertad de escribir, o contra la sociedad o contra los particulares [...] Se abusa por la imprenta contra la sociedad, atacando *los dogmas de nuestra Santa Religión*, la moral pública o buenas costumbres, incitando a la rebelión o provocando a la anarquía (Ley de 4 de Junio de 1829).’ Tenía pues razón el señor García al asegurar, que la irreligión y el libertinaje estaban penados en la ley, mas no la tenía afirmando, que declarada la libertad de escribir, no podía ya privarse a nadie de ella. Las leyes ordinarias emanan de la Constitución, y en el caso actual, se oponía contra la constitución en proyecto una ley ordinaria, invirtiendo los términos. Los Constituyentes, empero, sancionaron la doctrina del Sr. García, con lo cual ha venido a adquirir la Ley de 1829 una fuerza de irrecusable vigencia. Por eso hemos establecido que la Ley de 1829 decía y *dice* en sus preceptos, pues para nosotros, ella forma parte integrante de la Constitución, ha sido incorporada a sus disposiciones e interpreta sin réplica el artículo 141. Del mismo modo, las correcciones a esa Ley, sancionadas en 17 de Julio de 1830 por los mismos Constituyentes y por mandato de la Ley anterior, son parte integrante de ella, y no sufren excepción en cuanto a la vigencia”. F. BAUZÁ, *Estudios Constitucionales*, pp. 202-203.

fice, y comprometido por juramento el Presidente de la república a proteger los derechos de la Religión, no hay duda que el ejercicio del Patronato, limitándose a la presentación de las candidaturas, sea por parte del Ordinario al Patrono, sea por parte del Patrono al Romano Pontífice, es un ejercicio correcto, al cual no se opone la Santa Sede, o para mejor decir no se ha opuesto nunca.³⁵⁶

El Patronato resulta una institución legítima en el contexto de un Concordato, en el que sea respetada la autonomía de la Iglesia, gobernada por el romano pontífice, derechos que el Estado debe de proteger; teniendo como contrapartida para el Gobierno la posibilidad de presentar candidatos para cargos eclesiásticos. Así ubicado y entendido el Patronato, representa una institución querida por la Iglesia. No obstante la carencia de legitimidad de este derecho, es defendido por Bauzá entendiendo que no hay ningún atropello por parte del Gobierno, sino protección, y queda de manifiesto que a pesar de no estar dadas las condiciones para su ejercicio, la Iglesia siempre lo toleró; pero tolerancia no debe confundirse con aceptación y menos con legitimidad. Una vez más resulta evidente que el confesionalismo adoptado por el Estado uruguayo, que supone el reconocimiento de la autoridad del papa y la protección a la religión, no conllevan necesariamente el derecho de Patronato. Confesionalismo y Patronato no son la misma cosa, pero Bauzá no los distingue.

Pero, continuando con su exposición, Bauzá, da un paso más y critica las dos posiciones clásicas en cuanto al tema, es decir, la de los que considera nulo este derecho en Uruguay y la de los que defienden su vigencia. Así, expresa:

El Patronato es nulo, dicen ciertos escritores católicos, porque siendo un privilegio otorgado a los reyes de España, los Presidentes americanos no han podido heredarlo. El Patronato es conveniente, responden a coro los escritores liberales, porque siendo el gobierno la más alta representación de la soberanía en el Estado, tiene el deber de someter la Iglesia a su inspección necesaria. Ambos argumentos, sobre ser falsos, son impertinentes. Si el Patronato derivase de una concesión legal a los reyes de España, podría reivindicarlo sin vacilar

³⁵⁶ F. BAUZÁ, *Estudios Constitucionales*, p. 203.

el Presidente del Uruguay, a virtud del artículo 148 de la Constitución que declara en su fuerza y vigor todas las leyes antiguas que no se opongan al Código fundamental. Y si derivase de un derecho de inspección sobre la Iglesia, no habría para qué considerar a esta como una sociedad independiente según lo es, ni al Presidente de la República como a un funcionario civil, pues se reasumirían en su persona las dos potestades civil y religiosa, transformándole en un César como el emperador de Rusia, o en una papisa como la reina de Inglaterra.³⁵⁷

Considera, luego, que “el Patronato es una institución canónica, incorporada a las prácticas de la Iglesia desde los tiempos primitivos, y sugerida por las necesidades de la misma condición universal que la Iglesia tiene”. Y, seguidamente, hace referencia al origen de esta institución, recordando que cuando el cristianismo comenzó a extenderse y fundar templos y obras, era necesario poner al frente de las mismas a personas idóneas. Ante la lejanía en que se encontraban los obispos, por la excesiva extensión de sus jurisdicciones, debían recurrir a los fundadores de estas obras que le presentara una terna para poder elegir la persona sobre quien recayera el beneficio. Una vez que las naciones se fueron convirtiendo al cristianismo, el papa quedó en la misma situación de lejanía respecto a los obispos, que la que tenían estos respecto a los sacerdotes. De esta forma, los príncipes convertidos, adquirieron la facultad de presentar los candidatos al episcopado. Este es el origen y, a su vez, el verdadero alcance, y no más que esto, de las prerrogativas del Patronato. Así lo atestigua la práctica a través de los siglos.³⁵⁸

Al ser una institución canónica, razona el autor,

(...) que el Patronato ha de derivarse de una concesión de la Santa Sede, y ha de ser instituido para proteger los intereses de la Iglesia, no

³⁵⁷ F. BAUZÁ, *Estudios Constitucionales*, p. 204.

³⁵⁸ F. BAUZÁ, *Estudios Constitucionales*, pp. 204-205. De hecho el Patronato español fue el último. En cuanto prerrogativa concedida por la Santa Sede para las empresas de conquista y navegación, antes fue concedido a los portugueses en Asia, y aún más atrás en el tiempo, a los normandos en Groenlandia y a los venecianos en Oriente. F. BAUZÁ, *Estudios Constitucionales*, p. 219.

cabe ponerlo en duda. A menos de no atribuir al papado el absurdo propósito de combatir la Iglesia, no podría nunca suponerse que confiase la presentación de candidaturas episcopales a enemigos de la Religión, o cuando menos, a sus opositores de las sectas disidentes. Y como quiera que Patrono, según lo definen las Partidas, quiere decir *padre de carga*, y Patronato *derecho o poder que ganan en la Eglésia, por bienes que fazen, los que son Patronos della* (Ley I, tit. XVI. Part. I), dicho se está que el Patronato con ser institución católica, sólo puede conferirse a efecto de promover el progreso de los intereses católicos. Esto es tan rudimentario, que da grima discutirlo.³⁵⁹

³⁵⁹ F. BAUZÁ, *Estudios Constitucionales*, pp. 205-206. “Pero —agrega— vivimos en unos tiempos de vocinglería, en que las palabras han cambiado de significación a fuerza de estrujarlas sin piedad [...] No de otro modo se explica el alcance erróneo atribuido al ejercicio del Patronato, y sobre todo, la negación de su origen. Desde que es una institución católica ¿quién otro puede sancionarla sino el Papa? Francamente pensamos, que a pesar de todas las argucias del mundo, nunca podrá demostrarse que el ejercicio del Patronato no provenga de una concesión del Romano Pontífice, y a virtud de pedimento especial de los gobiernos civiles favorecidos por ella. En el Patronato español, frecuentemente aducido como prueba en contrario de lo que afirmamos, se demuestra mejor que en ninguno la verdad de nuestro aserto. Dígalo sino la Bula del Papa Julio II, que lo instituye así: ‘Gobernando aunque sin méritos, la Iglesia universal por disposición divina; concedemos de *nuestra voluntad* a los reyes católicos aquellas cosas por las cuales se aumenta su decencia y honor, y se mire por su seguridad y estado de las tierras del reino’”. Continúa citando la concesión del papa del derecho de Patronato para las Indias, y expresa: “‘Nos, para que en ella, extirpados los falsos y perniciosos ritos, se plante la verdadera religión: hemos erigido, a *muchas y repetidas súplicas* de los mismos reyes, con la mayor gloria del nombre cristiano, una iglesia metropolitana etc.’”. Y concluye diciendo: ‘Y también les *concedemos* el derecho de Patronato’ (Bula *Universalis Ecclesia*, 28 de julio de 1508). Las proposiciones de esta Bula, no pueden ser más claras, y la forma imperativa de la concesión más evidente. El Romano Pontífice concede de *propia voluntad* y a *muchas y repetidas súplicas* de los reyes católicos, la erección de catedrales en América y el derecho de Patronato para la presentación de los titulares. En ese orden de subordinación aceptan los soberanos españoles el donativo, confirmando así el pleno reconocimiento de la autoridad Pontificia, que ya habían acatado al pedir la facultad de patronos, y que ahora sancionaban sin réplica al recibirla en las condiciones que se les daba. Sería ocioso decir, que quien pide licencia para ejercer una facultad, reconoce superioridad en quien ha de otorgársela, y el que defiende por sí a la instancia del peti-

Todo este razonamiento, que con muy buena lógica, realiza Bauzá, necesita, sin embargo, algún comentario. En primer lugar, el hecho de que queden en vigor las leyes que no se opongan a la Constitución, no supone legitimar un derecho que no se hereda. Que el derecho de Patronato no se oponga a la legislación, no quiere decir que se pueda ejercer, ya que esta prerrogativa suponía una especial concesión de la Sede Apostólica, que no fue ratificada para nuestro país. El fundamento del Patronato no puede estar en la Constitución ni tampoco en la vigencia de leyes legítimas para la Corona española, que fueron dadas por especial privilegio, pero que cesan al cesar la jurisdicción de la autoridad peninsular en estas tierras. Por tanto, coincidimos con que no es válido el argumento liberal, en la medida que la Iglesia es una institución autónoma, que no debe estar sometida a la inspección estatal. Sin embargo, no concebimos que sea nulo el argumento de los católicos, respecto al Patronato.

Bauzá no duda en afirmar que el Patronato es una institución canónica, destinada a proteger los intereses propios de la Iglesia y de alguna manera necesaria como ayuda en la tarea de la evangelización; por lo cual, el papa concede este privilegio a quienes sabe que contribuirían con sus intereses. Pero, también, debemos consignar, que esto no sucedió con el Estado uruguayo y otras repúblicas americanas, por lo que no podemos asegurar tener un derecho que se sabe que se obtiene por concesión de la autoridad eclesiástica, directamente o a través de un Concordato. Lo que se puede heredar es la religión, incluso la Constitución puede asumir una religión para el Estado, como lo hizo, pero ello no implica el derecho de Patronato. Además, en la práctica, tampoco el derecho de Patronato protegió a la Iglesia, sino que supuso un incremento indebido en la potestad estatal, que abarcó una jurisdicción que no le correspondía.

Todavía Bauzá da un paso más y cita a los autores clásicos del derecho eclesiástico del siglo XVII, para fundamentar el alcance y los límites del derecho de Patronato. Y utilizando la obra de jurisconsultos

cionario, afirma su autoridad de un modo bien positivo. Los soberanos españoles pidiendo, y el Romano Pontífice otorgándoles el ejercicio del Patronato, establecieron la forma en que ese derecho se sanciona, junto con la naturaleza de su extensión y la legitimidad potestativa de su procedencia". F. BAUZÁ, *Estudios Constitucionales*, pp. 206-208.

como Juan de Solórzano y Pereyra, abiertamente defensor del regalismo español, demuestra como aun atribuyendo injerencia a la Corona en los asuntos eclesiásticos, en todo momento reconoce que ese derecho le venía del romano pontífice, por el hecho de que este no podía por sí mismo ejercer su jurisdicción en estas lejanas tierras. Es indiscutible para Solórzano que el punto de partida para la conquista de las Indias y su evangelización, así como el Gobierno, fue la licencia otorgada por el papa. De modo semejante, citando otra autoridad en la materia, Antonio J. de Rivadeneyra y Barrientos, concluye que el Patronato, según la definición de este autor, es la potestad que tiene la autoridad civil, de nombrar o presentar un clérigo para un beneficio vacante. De acuerdo a esta doctrina de los autores, que coincide con la doctrina católica en el tema, el regalismo queda sin ningún tipo de sustento.³⁶⁰

Ahora, una vez definida la naturaleza y alcance del Patronato, pasa a fundamentar la legitimidad de este derecho consagrado en la Constitución. En este sentido, Bauzá, afirmando que como este derecho lo tuvieron antes, en forma contemporánea y posterior, muchos monarcas y gobernantes, además de los reyes españoles, demuestra que lo de la Corona española no fue una excepción. En definitiva, lo tienen “todos los gobernantes católicos, reyes o presidentes, que lo piden. Dígase lo que se quiera, el Patronato es una institución canónica y su ejercicio está al alcance de todos los que católicamente deseen usufructuarla”.³⁶¹

Cita, luego, al escritor regalista, Domingo Cavalario, quien sin la intención de defender el derecho de Patronato de España, afirma:

Los prelados coladores de los beneficios están obligados a conferirlos muchas veces a los clérigos que otro tiene derecho de nombrar para aquella Iglesia, en cuyo caso al que presenta, se le llama *patrono*, al beneficio, de *derecho de patronato*, y a la colación en sentido estricto *insti-*

³⁶⁰ F. BAUZÁ, *Estudios Constitucionales*, pp. 216-219. La obra de Solórzano a la que se refiere es la clásica *Política Indiana*, y en el caso de Rivadeneyra el *Manual Compendio del regio patronato Indiano*. Ambas fueron tratadas en el ya citado estudio, J. G. GONZÁLEZ MERLANO, *El Conflicto Eclesiástico...*

³⁶¹ F. BAUZÁ, *Estudios Constitucionales*, p. 220.

tución. El derecho de patronato es pues una facultad concedida por los cánones, por lo que el patrono, estando vacante una iglesia o beneficio, presenta un ministro idóneo, para que sea instituido por el obispo u otro colador, y al mismo tiempo goza de otros derechos, unos útiles, otros onerosos y algunos honoríficos. Las voces de 'patrono' y 'derecho de patronato', no se usaron desde el principio: los antiguos los llamaban *fundadores* y *edificadores*, y al nombramiento concedido a ellos se daba el nombre, más bien de *gracia* que de derecho.

Inmediatamente, Bauzá, aclara un matiz no menor: "Esta doctrina es correcta, si se elimina de ella la aserción de que los preladados están obligados a conferir muchas veces beneficios a los clérigos que otro tiene *derecho* de nombrar. El Patrono no tiene más derecho que el de presentación, y el nombramiento, colación o investidura corresponde a la autoridad eclesiástica".³⁶²

Ahora bien, a la hora de salir del ámbito teórico y ver la realidad, Bauzá es consciente de los abusos regalistas en que cayó este derecho concedido por la Iglesia a la Corona española. De este modo, presenta el caso de Toribio de Mogrovejo, arzobispo de Lima bajo el reinado de Felipe II, cuando acude al papa denunciando ciertos hechos que muestran la indebida injerencia de la autoridad civil en la Iglesia de Indias. El secretario de Estado de Su Santidad, hace los reclamos de estos abusos ante el embajador español en Roma, escribe, dándole cuenta del reclamo, a Felipe II y este pasa el asunto al dictamen del Consejo de Indias. El Consejo de Indias, obligado a mentir para poder salir de esa comprometida situación, acusa al santo arzobispo: "o había desconocido gravemente los derechos del Patronato, o calumniado a su gobierno", y se pide que "se enviara orden al virrey para que en los estrados de la Audiencia diera una pública y severa represión al arzobispo". Concluye Bauzá, que "Santo Toribio soportó con evangélica mansedumbre, los cargos que se le hacían por haber dicho la verdad, pero debió sentir en el fondo de su conciencia una profunda satisfacción de haber quebrado en las manos de un rey despótico, de un Consejo hipócrita y de una Audiencia servil, el arma opresora de las libertades de la Iglesia".³⁶³

³⁶² F. BAUZÁ, *Estudios Constitucionales*, pp. 220-221.

³⁶³ F. BAUZÁ, *Estudios Constitucionales*, pp. 213-215.

Bauzá con esto quiere explicar que los límites del Patronato están bien determinados, es decir, bien señaladas las facultades que correspondían a ese derecho. Y si bien se dan abusos, como los límites están claramente establecidos, aquellos quedan en evidencia. A pesar de que los excesos existieron, no se podía ir más allá de lo que el Rey había prometido cumplir.³⁶⁴ Algo similar, para Bauzá, sucedió con las pretensiones de regalismo criollo, cuando Manuel Oribe en el sitio de Montevideo, convocó en la Unión a todos los curas de campaña —entre los que se encontraba Jacinto Vera—, con el fin de nombrar un pro-vicario para gobernar la Iglesia nacional. Pero los curas “respondieron negativamente a la propuesta, declarando que el general Oribe ni ningún gobernante civil, cualquiera que fuese el concepto en que se apreciara su autoridad, tenía facultades para conceder jurisdicción eclesiástica por sí. Ante negativa tan rotunda, desistió el sitiador, y las cosas quedaron como estaban”.³⁶⁵

Como en el caso anterior, la actitud del arzobispo Toribio de Mogrovejo, los curas de la campaña oriental, defienden los derechos de la Iglesia, apelando a los límites que tiene el derecho de Patronato. En ambos casos, lo que Bauzá evidencia, es que el Patronato es una institución canónica, que sólo al papa corresponde conceder por su propia voluntad, que tiene sus límites bien establecidos. Pero por otra parte, es evidente también que existieron abusos y que los que se oponen a la indebida intervención de la autoridad civil en la jurisdicción eclesiástica, son siempre los partidarios de la Iglesia.

Bauzá concluye este capítulo de su obra, dedicado al Patronato, volviendo a referir que algunos lo consideran una “condición ingé-

³⁶⁴ En este sentido, el caso de Toribio de Mogrovejo es paradigmático. “El Rey, asesorado por su Consejo de Indias, había declarado bajo su firma en documentos solemnes, ante el Papa, la Audiencia de Lima y el virrey, del Perú, 1º: que no podía distraer las rentas eclesiásticas de su aplicación expresa; 2º que no podía prohibir a los obispos la visita de los hospitales; y 3º que no podía *investir* obispos, pues sólo le era permitida la presentación de los candidatos para ese fin. Dadas estas declaraciones ¿a qué expresión queda reducido ese célebre derecho de Patronato, con que los regalistas españoles y sus congéneres los regalistas uruguayos nos aturden los oídos?”. F. BAUZÁ, *Estudios Constitucionales*, p. 215. Precisamente estos puntos son los que no se respetan y Toribio de Mogrovejo denuncia.

³⁶⁵ F. BAUZÁ, *Estudios Constitucionales*, p. 221.

nita a los gobernantes civiles, y condenado por otros como un vejamen a la Iglesia y sus libertades”; pero afirma lo del principio, “que no es lo uno ni lo otro. Nuestros Constituyentes al sancionarlo tal cual luce en la Constitución, hicieron obra de católicos. El Patronato, sobre la base del Concordato, es beneficioso para los intereses del gobierno y para los de la Iglesia misma”.³⁶⁶

Lo que sucede es que el derecho de Patronato fue ejercido en forma ilegítima en la medida que no hubo Concordato, ni privilegio otorgado por la Sede Apostólica. Tampoco se puede considerar algo consustancial a la soberanía, en la medida que esta, en las nuevas repúblicas, descansa en el pueblo y este no podía otorgar un derecho que no tenía, como lo es el Patronato. Como tampoco es lógico que, siendo fruto de una concesión especial de la Iglesia, se considere en vigor en la medida que seguían vigentes las leyes de Indias que no contradecían la Constitución.

Por otra parte, consideremos que sin el contexto propio del Concordato, de acuerdo al que, según Bauzá, los constituyentes pensaron el Patronato y con gobernantes que se llamaban católicos, pero a diferencia de los monarcas españoles, no lo eran en forma convencida y práctica, lo que se verificó fue abusos y excesos propios del regalismo. No eran católicos nuestros gobernantes y si bien era un ejercicio de derecho querido —e incluso beneficioso— por la Iglesia, tampoco podemos decir, como afirma Bauzá, que estaba a la mano de quien lo quisiera ejercer, sin tener las condiciones antes señaladas, para darle legitimidad.

Por lo que, en la práctica, sin nada que legitimara tal prerrogativa, los gobernantes, para nada interesados en la tarea de la evangelización, sino más bien hostiles y combativos a la misma, instauraron un regalismo, que atropelló los derechos y libertad de la Iglesia. Sin olvidar, que la confesionalidad del Estado, obró equivocadamente como justificación del derecho de Patronato, cuando en realidad eran independientes. La protección a la religión a la que se comprometió el Estado por ser católico, no suponía ningún derecho de intervención sobre la Iglesia y mucho menos un atropello de los mismos.

Nuestros constituyentes, al consagrar el derecho de Patronato, “hicieron obra de católicos”, dice Bauzá. El Patronato, en el contexto

³⁶⁶ F. BAUZÁ, *Estudios Constitucionales*, pp. 221-222.

de un Concordato, como pretendidamente lo pensaron los constituyentes, de haberse ratificado, hubiese establecido en la práctica, los límites de la acción del Estado, respetando, a su vez, como defendía Bauzá, la incuestionable libertad de la Iglesia.

3. Los tribunales eclesiásticos

En el marco de la realidad del Uruguay, durante la vigencia de la Constitución de 1830, más allá de las posiciones doctrinales expuestas, que muestran la dificultad para lograr una adecuada relación Estado-Religión, existirán en la práctica problemáticas concretas, en las que es necesario profundizar. La primera se refiere a los tribunales eclesiásticos.³⁶⁷

A comienzos de la vida independiente, a los gobernantes les parecía intolerable que los juicios eclesiásticos —los cuales tenían diversos efectos civiles— no tuvieran sus tres instancias dentro de la República, y que hubiera que apelar a un tribunal en el extranjero.³⁶⁸

Por este motivo, mediante ley de 4 de julio de 1835, el Poder Legislativo determina, sin mediar Concordato con la Sede Apostólica, que todos los juicios debían concluir en el territorio de la República; es decir, la formación de las tres instancias, sin ningún tipo de apelación a la Santa Sede:

Art. 1º. El Poder Ejecutivo en consorcio con el Vicario Apostólico existente en la República, acordará la organización de los Tribunales y juzgados que reconozcan de las causas y negocios de la jurisdicción eclesiástica en instancias por derecho, de modo que todos se concluyan dentro del territorio del Estado, y dará cuenta a la Asamblea General para obtener su aprobación.³⁶⁹

³⁶⁷ Este punto de los tribunales eclesiásticos ya fue tratado en nuestra obra, J. G. GONZÁLEZ MERLANO, *“El Conflicto Eclesiástico...”*, pero los reproducimos dado la importancia que reviste en el contexto que estamos tratando.

³⁶⁸ De hecho el artículo 109º de la Constitución establecía: “Ninguna causa, sea de la naturaleza que fuere, podrá juzgarse ya, fuera del territorio de la República. La Ley proveerá lo conveniente a este objeto”. E. ESTEVA GALLICCHIO, *Documentos para el estudio...*, Tomo II, p. 46.

³⁶⁹ Darío LISIERO, “Iglesia y Estado del Uruguay en el lustro definitivo 1859-1863”, *Revista Histórica*, Tomo 43, 1972 (127-129), pp. 216-217, aquí

Por decreto de 12 de agosto del mismo año, el Poder Ejecutivo reglamentaba las tres instancias judiciales: “Art. 1º. De las causas sujetas a la jurisdicción eclesiástica, conocerá el Provisor en primera instancia, en segunda el Cura Rector de la Iglesia Matriz de la Capital y en tercera el Vicario Apostólico”.³⁷⁰ Hay que agregar que “en las segunda y tercera instancias el Cura de la Matriz y el Vicario tenían asociados dos eclesiásticos sacados de una lista nombrada por el gobierno, de acuerdo con el Vicario. Esta situación de facto no fue reconocida por los representantes de Roma, hasta cuando no se firmara un acuerdo, pero en los hechos se seguía el procedimiento regido por la intervención de las leyes civiles”.³⁷¹

Pero esto no es todo, pues a principios de 1859, el Gobierno y las cámaras presentarán proyectos de ley complementarios, sobre la organización de los tribunales eclesiásticos. Este nuevo hecho provocó que el pro-vicario Juan Domingo Fernández escribiera una nota al ministro de Gobierno, Antonio Díaz. En la misma, “si bien ponderaba el laudable celo del poder ejecutivo en la organización de los tribunales eclesiásticos, le hacía presente que *aquella ley civil* nunca podría tener el vigor y carácter de una *ley eclesiástica*, sin el acuerdo del superior eclesiástico, exclusivamente autorizado por la Santa Sede para prestar su aquiescencia a las leyes de esa naturaleza”.³⁷² También el delegado apostólico en las Provincias del Plata, Mons. Marino Marini, hará lo propio escribiendo una extensa carta al ministro, recordándole que “se atribuía el gobierno una prerrogativa, que era propia y exclusiva de la Iglesia”.³⁷³

se encuentra el texto completo de la ley.

³⁷⁰ D. LISIERO, “Iglesia y Estado del Uruguay...”, Tomo 42, pp. 217-218, se encuentra el texto completo de la reglamentación.

³⁷¹ Alberto SANGUINETTI MONTERO —Congregatio de Causis Sanctorum—, *Jacinto Vera, Positio super vita, virtutibus et fama sanctitatis, Biographia Documentata*, Vol. II, Montevideo, 2012, p. 167. Para la reseña que pretendemos sobre este punto y el siguiente, seguimos a este autor, por la excelente presentación del tema, en forma concisa, clara, rigurosa y muy bien documentada.

³⁷² D. LISIERO, “Iglesia y Estado del Uruguay...”, Tomo 42, pp. 181-182.

³⁷³ A. SANGUINETTI MONTERO —Congregatio de Causis Sanctorum—, *Jacinto Vera...*, p. 167. Allí aparece la referencia de esta epístola y de otras relacionadas con el mismo tema.

En conclusión, muy acertadamente lo expresa Lisiero:

En esta organización de los tribunales eclesiásticos de Montevideo se descubren los cauces peculiares por los que se desplazaban las diversas autoridades: el gobierno, como patrono y protector de la iglesia nacional, estaba convencido de que podía y debía legislar y actuar, hasta unilateralmente, en el campo estrictamente religioso; Roma desechaba este mal entendido patrocinio, que se volvía intrusión y opresión, para reafirmar la plena potestad legislativa y judicial de la Iglesia, como sociedad perfecta, en materias relativas al fin de su institución, a su régimen y conservación, especificando que la protección consistía en respetar y hacer respetar sus derechos; las autoridades eclesiásticas montevidéanas concebían la protección civil como una colaboración, fundada en el derecho de patronato, necesaria y provechosa para Larrañaga, con pocas diferencias, para sus inmediatos sucesores, no así para Vera.³⁷⁴

4. Los intentos de Obispado y de Concordato

Como muy bien lo expresa Sanguinetti Montero,

(...) la debilidad de la Iglesia en el Uruguay era institucional. Había debido ser separada de la Diócesis de Buenos Aires, por los cambios políticos, no por su desarrollo y madurez. Una primera separación relativa tuvo desde 1815, por facultades dadas a Larrañaga por el Vicario Capitular de Buenos Aires; una separación más estable, con mayores facultades, por delegación apostólica, estableció Mons. Muzi en 1825, que ratificó Gregorio XVI, en 1832. Pero, de todas formas, que una república independiente, que formaba un Estado católico fuera un Vicariato Apostólico y no una Diócesis³⁷⁵ era una anomalía, que al mismo tiempo mostraba tanto la precariedad del Estado, como la de la Iglesia. Tres institutos estaban más o menos entrelazados: el Obispado, el Concordato y el Patronato. En estos tres, las visiones de los funcionarios del Estado y la de la Santa Sede no eran idénticas.³⁷⁶

³⁷⁴ D. LISIERO, "Iglesia y Estado del Uruguay...", Tomo 42, p. 184.

³⁷⁵ De hecho, ya en 1808 el Cabildo de Montevideo había solicitado al rey la creación de un Obispado en Montevideo.

³⁷⁶ A. SANGUINETTI MONTERO —Congregatio de Causis Sancto-

En tanto,

(...) el gobierno oriental, por su parte, intentó lograr la plena independencia canónica de la Iglesia nacional y la celebración de un Concordato con la Santa Sede, cosa también alentada por esta última. Ambas cuestiones estaban vinculadas. La creación de un obispado en Uruguay, en efecto, hubiera permitido la firma de un Concordato con la Santa Sede y posteriormente la concesión de un eventual derecho de patronato.³⁷⁷

El interés de relacionarse con la Santa Sede, por parte de las nacientes repúblicas americanas, buscaba el reconocimiento de la legitimidad de sus gobiernos.

Y en el caso concreto del Gobierno uruguayo, los intentos de Concordato no eran para favorecer a la Iglesia (creación del Seminario, sustento de las dignidades eclesiásticas, etcétera), sino que, como expresa Lisiero, “bajo la fuerte presión de los ministros masones, se deseaba la independencia y el brillo externo de la Iglesia, pero no un compromiso serio y sincero para una organización estable y definitiva de la misma, que hubiera frustrado sus designios de laicización”.³⁷⁸ Designios estos que afloraron con toda su fuerza, precisamente en la época del Conflicto eclesiástico (1861-1863), cuando Jacinto Vera estaba al frente de la Iglesia oriental.

Como lo vimos en su momento, el 12 de agosto de 1829, el diputado Manuel Barreiro había presentado una minuta de decreto, para solicitar a la Silla Apostólica la independencia del Estado en lo espiritual, es decir autonomía respecto a la diócesis de Buenos Aires. Fue discutido el tema y volvió a la Comisión de Constitución. Luego, el 17 de julio de 1830,

(...) la Asamblea Constituyente sanciona la siguiente resolución con fuerza de ley: ‘Art. 1. El Poder Ejecutivo impetrará de la Silla apostólica separe este Estado de la Diócesis de Buenos Aires. Art. 2. El Jefe de la Iglesia será propuesto por el Gobierno en la forma que establece

rum—, *Jacinto Vera...*, pp. 167-168.

³⁷⁷ Alejandro FERRARI, “Iglesia y Estado en el Uruguay: ayer y hoy”, *Soleriana* (Facultad de Teología del Uruguay), 2001 (15), pp. 108-109.

³⁷⁸ D. LISIERO, “Iglesia y Estado del Uruguay...”, Tomo 42, p. 12.

la Constitución. Art. 3. Las calidades que debe tener el electo, además de las que requiere el derecho canónico, son ciudadanía natural o legal en ejercicio y estar fijamente adscrito con título aprobado de congrua sustentación a alguna de las Iglesias del Estado'.³⁷⁹

Esto fue respondido con el nombramiento de Larrañaga, recién en el año 1832. En el mismo breve de nombramiento está la fundamentación: “para que la otra parte de la Diócesis que está sujeta al Gobierno de Montevideo o sea la República Oriental del Uruguay como la denominan, no esté destituida de Pastor, hemos pensado elegir algún varón recomendado por su integridad, doctrina y prudencia que desempeñe en aquella parte de la Diócesis funciones de Vicario Apostólico”.³⁸⁰

Como claramente comenta Mendizábal esta situación,

(...) la Santa sede no responde a las expectativas de la disposición de la Constituyente. Las razones son de índole administrativa y diplomática, pero entran más en lo histórico que en lo jurídico. Aquí el punto que nos interesa es que el Poder Ejecutivo se aboga la potestad de ‘proponer’ un candidato para Jefe de la Iglesia local. Esa potestad la fundará en el mismo texto constitucional considerado en su conjunto, porque específicamente no sería posible encontrar un texto expreso que declare tal facultad. No queda más remedio que deducirlo del espíritu de la Carta, cuando esta trata acerca de las relaciones del nuevo Estado con la Iglesia.³⁸¹

Tampoco la Constituyente pretende tener poder para crear una diócesis, ya que toda jurisdicción eclesiástica la crea la autoridad suprema de la Iglesia. Por eso el Poder Ejecutivo “impetra” —solicita una gracia—, pues carece de la potestad que sólo le corresponde a la Santa Sede.

³⁷⁹ Luis MARTÍNEZ VERA, *Personería jurídica de la Iglesia Católica en el Uruguay*, RDPP, Montevideo, 1957, p. 239.

³⁸⁰ Rafael ALGORTA CAMUSSO, *El padre Dámaso Antonio Larrañaga. Apuntes para su biografía*, Talleres Gráficos A. Barreiro y Ramos, Montevideo, 1922, p. 119.

³⁸¹ J. L. MENDIZÁBAL, *Personalidad civil y capacidad patrimonial...*, p. 30.

Hasta aquí no se habla de Concordato; más adelante

(...) varios intentos avanzaron diferentes gobiernos con el fin de alcanzar la erección del Obispado o, al menos, el nombramiento de un Obispo *in partibus*. En 1847, en plena Guerra Grande, el Gobierno de la Defensa de Montevideo proyectó una misión para lograr un Concordato, con la consiguiente erección de la Diócesis y, si no, al menos el nombramiento de un Obispo titular. Pero nada se concretó debido a cambios políticos y por la falta de medios para costear los gastos anejos de un Obispo en 1849 y 1851. Más aún, en 1854 se encomendó a Salvador Ximénez la misión de pedir que el nuevo Vicario Apostólico que se había de nombrar tuviera el carácter de Obispo *in partibus* y se le solicitaba que iniciara los trámites para llegar a un Concordato.³⁸²

En el proyecto de 1847, para el que es comisionado Francisco Magariños, la voluntad concordataria se funda en el artículo 81° de la Constitución, es decir en la potestad del Poder Ejecutivo “‘de celebrar concordatos con la Silla apostólica, sin perjuicio de que para ratificarlos se recabe después la aprobación de la Asamblea general’. Aparece este paso como previo a aspectos propios del patronato”.³⁸³

Dichos intentos del Gobierno de Montevideo, en primer lugar

obedecían a un falso principio de honor e independencia; se quería concretamente la dignidad y el lustre de un obispo titular, con la consiguiente erección del Vicariato en Diócesis, o tan sólo el nombramiento de un obispo *in partibus*, y las ventajas del derecho de patronato, exigido como condición previa para todo Concordato, sin poner las condiciones favorables y proporcionar los recursos indispensables para alcanzar dicha meta.³⁸⁴

Entre tanto,

³⁸² A. SANGUINETTI MONTERO —Congregatio de Causis Sanctorum—, *Jacinto Vera...*, p. 168.

³⁸³ J. L. MENDIZÁBAL, *Personalidad civil y capacidad patrimonial...*, p. 31.

³⁸⁴ D. LISIERO, “Iglesia y Estado del Uruguay...”, Tomo 42, p. 9.

(...) por su parte, la Santa Sede ‘se mostraba dispuesta a la erección de un Obispado, pero se debía asegurar antes, por parte del Gobierno interesado, una dotación suficiente para mantener el decoro de la dignidad episcopal’, así como lo necesario para ‘la formación de un clero nacional, y para eso era indispensable un seminario’. El mismo Vicario Apostólico Lamas declaró expresamente que no le parecía conveniente arriesgar la erección del Obispado, sin fijar antes la dotación estable de cuanto era necesario para tal finalidad.³⁸⁵

La línea de pensamiento de Roma era muy lógica, para que hubiera un Obispado, es decir, una Iglesia estructurada, debía existir clero nacional y para eso era imprescindible un seminario. Si el Gobierno se encargaba de fundarlo y mantenerlo, no era difícil elevar la iglesia Matriz a Catedral y constituir allí el Cabildo eclesiástico. Si esto se daba, la erección de la diócesis estaba al alcance de la mano. Pero, no existía esta voluntad. Como muy gráficamente lo expresa Lisiero: “El Gobierno de Montevideo exigía desconsideradamente el techo, y Roma exigía con pertinacia, estimada por muchos inconcebible, en los cimientos”.³⁸⁶

En segundo lugar, los gobiernos también buscaban la celebración de un Concordato con la Sede Apostólica, como modo de regular en forma estable las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Como ya vimos, entre las potestades del Poder Ejecutivo, la Constitución de 1830 otorgaba el “celebrar [...] concordatos con la Silla Apostólica”. Pero no queda muy claro cómo se entendió esta figura; de hecho no se celebró ninguno en Uruguay, aunque existieron muchos conflictos alrededor de la figura del Patronato, que en la práctica impedirá la buena aplicación del sistema jurisdiccionalista. La Iglesia siempre defenderá “que hay un presupuesto para el ejercicio de las potestades constitucionales del Poder ejecutivo y es que, siguiendo la práctica de la Santa Sede, previamente debe haber concordato”.³⁸⁷

Por ello, se hicieron “tres proyectos de Concordato —el segundo y el tercero con la colaboración de los diplomáticos pontificios,

³⁸⁵ A. SANGUINETTI MONTERO —Congregatio de Causis Sanctorum—, *Jacinto Vera...*, p. 168.

³⁸⁶ D. LISIERO, “Iglesia y Estado del Uruguay...”, Tomo 42, p. 12.

³⁸⁷ J. L. MENDIZÁBAL, *Personalidad civil y capacidad patrimonial...*, p. 30.

Vieira y Marini respectivamente— y un memorándum”. Pero, mientras el Gobierno carecía de voluntad firme y recursos para organizar establemente a la Iglesia nacional, Roma, si bien, en principio, no era contraria a firmar un concordato, “alimentaba sólo una grande desconfianza en la duración y permanencia de una convención concluida con una nación que no daba seguridades de estabilidad”.³⁸⁸ De ahí que se hicieran propuestas, de ambos lados, pero sin el necesario esfuerzo para lograr el fin perseguido.

Además del Obispado y el Concordato, el tercer objetivo de los gobiernos uruguayos era el ejercicio del derecho de Patronato.

En los círculos políticos y eclesiásticos montevideanos se sabía que ‘el Reglamento y la forma de los nombramientos actuales contienen una absoluta negativa y exclusión del derecho de patronato — como escribía el enviado extraordinario Andrés Lamas en 1851—; y la Constitución de la República, cuya fiel observancia jura el Gobierno, y de la que no puede apartarse, dispone en el artículo 81 que el Presidente ejercite el Patronato’. Así, en el artículo 31º del último proyecto de Concordato, redactado por los presbíteros Antonio María Castro y Francisco Majesté en colaboración con el delegado Marini, durante la presidencia de Venancio Flores en 1855, se establecía: ‘Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX, en vista del celo con que el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por su nombre y en el de los sucesores en el Gobierno, según las leyes de la República, se compromete a proteger la Santa Religión Católica, Apostólica, Romana, concede al mismo Presidente, y a sus sucesores en el cargo, el derecho de Patronato sobre las Iglesias de la misma República’.³⁸⁹

Como bien comenta Lisiero:

Esta última forma en que el patronato no era considerado como algo heredado de la metrópoli española, sino como una concesión personal del pontífice, hubiera sido la más correcta y apropiada, y jurídicamente la sola legítima; pero no interviniendo la estipulación de un concordato

³⁸⁸ D. LISIERO, “Iglesia y Estado del Uruguay...”, Tomo 42, p. 13.

³⁸⁹ D. LISIERO, “Iglesia y Estado del Uruguay...”, Tomo 42, p. 15.

por los motivos expuestos, se corrió paralelamente por los rieles indicados por Andrés Lamas: Roma excluía positivamente el patronato, evitando, sin embargo, todo choque directo, como procederá Marini en el nombramiento de Vera, y Montevideo por la constitución y por un *modus procedendi* instaurado por Larrañaga, ejercía *algo que llamaba patronato*.³⁹⁰

Continuaba el último proyecto de Concordato con otros artículos referentes al Patronato:

Art. 32°. El derecho de Patronato, concedido por SS. El Sumo Pontífice Pío P. IX, comprende el de presentar para el Obispado de Montevideo hasta tres eclesiásticos idóneos y dignos [...] Art. 33°. Está comprendido también en el derecho de Patronato, que SS. Concede, el de nombrar el Presidente de la República Oriental para las dignidades de Arcediano y las de Diácono y Subdiácono [...] Art. 38°. El Obispo presentará al Presidente de la República las ternas de los Eclesiásticos que en el concurso de oposición a las Parroquias hayan merecido ser incluidos en ellas; y el Presidente nombrará uno de los propuestos, conforme es de práctica.³⁹¹

Tal como ya lo hemos dicho, ninguna de las dignidades que aquí se señalan, existían en Uruguay, como tampoco existían las condiciones para poder realizar el examen sinodal, mediante el que los sacerdotes podían adquirir el título de una parroquia en propiedad, transformándose en curas colados. Lo que existía en nuestro país era el vicario apostólico, que fue siempre de elección exclusiva de la Santa Sede, y los curas interinos —no colados—, quienes tampoco estaban sujetos al derecho de Patronato, siendo nombrados y removidos directamente por la autoridad eclesiástica.

Pero en la práctica, en los vicariatos de Larrañaga hasta Lamas, igualmente, aunque no correspondía, el Gobierno intervenía en las designaciones propias de la jurisdicción eclesiástica. Los problemas comenzarán ante la designación de Jacinto Vera como vicario apostólico, no aceptado en primera instancia por el Gobierno. A partir de ahí la

³⁹⁰ D. LISIERO, “Iglesia y Estado del Uruguay...”, Tomo 42, p. 16.

³⁹¹ D. LISIERO, “Iglesia y Estado del Uruguay...”, Tomo 42, p. 24.

Iglesia reaccionará contra esa práctica de injerencia estatal y comenzarán los roces y los conflictos, fruto de las concepciones ideológicas y políticas de los gobiernos de turno.

En 1862, en pleno Conflicto eclesiástico, el Gobierno da instrucciones a Florentino Castellanos en las que se defiende la herencia de la legislación de los soberanos antiguos, que los “constituyó verdaderos vicarios apostólicos con facultades de nombrar y proveer para el gobierno y administración de las iglesias en lo temporal como en lo espiritual, con excepción únicamente de lo que era del orden o derecho divino”.³⁹²

Se defiende el derecho de Patronato como una herencia de los soberanos españoles, y por tanto no es necesario un poder que lo conceda. Volvemos al argumento de la soberanía de las nuevas repúblicas, por lo que “se sostiene que el gobierno tiene una serie de poderes constitucionales, legislativos, gubernativos mixtos y judiciales, que hacen incontestable su ‘Soberano, Supremo y Omnímodo Derecho de Patronato’”.³⁹³

A ello responderá, en nombre de la Santa Sede, el delegado apostólico Mons. Marini, defendiendo la posición de la Iglesia en el Conflicto eclesiástico. En un largo intercambio epistolar con el ministro de Relaciones Exteriores, Enrique de Arrascaeta, se exponen las ideas a acerca del derecho de Patronato. Ante la defensa de este derecho por parte del Gobierno de Berro, el delegado apostólico, en carta de 21 de abril de 1862, expresa “que la Santa Sede, hasta ahora, no ha reconocido ni explícita ni implícitamente, en ese Supremo Gobierno, el Derecho de Patronato, que tan sólo ella puede acordarle, sino el deber que él tiene de proteger la Iglesia, y respetar y hacer respetar sus leyes y disposiciones, no sólo por presidir dicho Gobierno a una Nación católica, sino también por la Constitución política que la rige”.

Y continúa explicando:

³⁹² D. LISIERO, “Iglesia y Estado del Uruguay...”, Tomo 42, p. 19.

³⁹³ J. L. MENDIZÁBAL, *Personalidad civil y capacidad patrimonial...*, p. 31. No era extraña esa opinión en las repúblicas americanas, de hecho así piensa D. Vélez Sarsfield, reconocido jurista, redactor del Código Civil Argentino y cultor del derecho eclesiástico latinoamericano. Precisamente su pensamiento al respecto se encuentra en su conocida obra *Relaciones del Estado con la Iglesia*, del año 1871.

Sin embargo, la Santa Sede, usando en todo tiempo de una singular prudencia, y en el deseo de conservar la mejor armonía con los Gobiernos, con los que no ha celebrado concordatos, ha procurado siempre que la provisión de los obispados y demás destinos eclesiásticos, cuya colación corresponde a Su Santidad, recayese en personas del agrado de estos mismos Gobiernos; pero esto no importa, ni puede importar el reconocimiento del Derecho de Patronato, que ellos no tienen.³⁹⁴

Como muy bien concluye Sanguinetti Montero, a la vista de los fracasados intentos surgidos en estos años, “todos sabían que había que superar una situación irregular y, al mismo tiempo, conspiraba en contra de la solución tanto la situación política y económica como la disparidad de concepciones ideológicas, jurídicas y religiosas”³⁹⁵

Aunque nunca se ratificó un Concordato con la Santa Sede, sí se logró finalmente la erección del Obispado. Mediante decreto pontificio, el 13 de julio de 1878 se crea la diócesis de Montevideo y el 31 de diciembre el gobernador provisorio Lorenzo Latorre, autoriza el pase de la bula de erección, del papa León XIII. Como se ve, el Gobierno ejerce el Patronato.

El obispo nombrado debía presentarse ante el ministro de Relaciones Exteriores para emitir su juramento en la forma siguiente: ‘Juro y prometo ante los Santos Evangelios, obediencia y fidelidad al gobierno de la República, e igualmente prometo no coadyuvar a ninguna propuesta, persona o consejo, que sea nocivo a la tranquilidad e independencia de la república’.³⁹⁶

Lo deberán hacer también Mons. Inocencio Yéregui y Mons. Mariano Soler, segundo y tercer obispo de Montevideo, respectivamente; Soler, además será el primer arzobispo.

³⁹⁴ J. G. GONZÁLEZ MERLANO, “*El Conflicto Eclesiástico...*”, p. 213. En esta obra encontramos el análisis de esta carta y de todas las que componen el citado intercambio epistolar, por cierto extenso e intenso.

³⁹⁵ A. SANGUINETTI MONTERO —*Congregatio de Causis Sanctorum*—, *Jacinto Vera...*, p. 169.

³⁹⁶ J. L. MENDIZÁBAL, *Personalidad civil y capacidad patrimonial...*, p. 33.

De todos modos, a partir de esta época la problemática del jurisdiccionalismo estatal —fundamentalmente el derecho de Patronato— irá cediendo el espacio a otro tipo de enfrentamientos entre el Estado y la Iglesia, marcado por lo ideológico y que tiene sus concreciones en el conjunto de leyes liberales que se van gestando.

EPÍLOGO

A modo de epílogo, recogiendo sintéticamente lo que se ha ido desprendiendo de lo analizado, tenemos un conjunto de ideas, que creemos son representativas y contribuyen a dar identidad a este período objeto de estudio. Consideramos que hay tres aspectos a considerar.

En primer lugar, debemos tener presente que uno de los temas más debatidos en la Asamblea General Constituyente fue el de la religión. De hecho, en la medida que se instaura una religión oficial estamos ante un Estado confesional. Unido a ello, un punto central será el derecho de Patronato, el cual no se cuestiona en cuánto institución, pues se entiende como un hecho indiscutible y unido a la confesionalidad. Además, se le agrega el *exequatur* y los recursos de fuerza, como prerrogativas que se atribuye el Estado y que se entienden unidas al confesionalismo. Se consagran estas facultades propias del jurisdiccionalismo, pero sin un Concordato que las avalara, si bien los constituyentes lo habían contemplado. Sin Concordato cualquier decisión del Gobierno era unilateral e ilegítima.

Otro aspecto a tener en cuenta es lo relativo a la libertad de cultos, sobre lo que no hay un pronunciamiento explícito, aunque indudablemente, por paralelismo con otros derechos plasmados en la Constitución —partiendo del artículo 130.º, que protege en forma genérica las libertades—, la libertad de cultos existe. Los argumentos a favor (influencia de la Constitución argentina de 1826, el tratado con Gran Bretaña de 1842, el artículo 6.º del proyecto de Muñoz) son de más peso que los contrarios. En la medida que se consagra la libertad de comunicación en toda materia —prensa, expresión— se entiende que hay libertad para el ejercicio de otros cultos. Además, el ámbito liberal en que se formó la Constitución no da para pensar que se limitara la libertad de cultos.

En definitiva, lo que no hubo fue suficiente claridad de ideas en materia de libertad religiosa, de cara a los posibles problemas que la citada indeterminación acerca de los cultos, podía ocasionar, no en lo privado pero sí en lo referente a cualquier culto público que

no fuera el católico. De las tres posiciones de la Asamblea Constituyente, anticofesionalismo, cofesionalismo católico moderado y cofesionalismo católico excluyente, no se advierte el triunfo de ninguna de ellas, sino una postura muy poco clara, que en la práctica de la libertad religiosa dará lugar a la duda y a la ambigüedad. De hecho, podemos definir al Estado uruguayo como cofesional moderado, tolerante, es decir, sin llegar al cofesionalismo de la Corona española, más cercano a un Estado sacral.

En segundo lugar, con la Carta de 1830 se verifica el abandono de la propuesta más auténtica frente al fenómeno religioso, que fue la artiguista, asumiéndose en cambio lo que proponía la Constitución argentina de 1826. Pero profundizando en las fuentes, vemos que se unen —como sucede en general en las constituciones sudamericanas—, aunque sin poder conciliarse totalmente, por un lado la tradición del cofesionalismo español, presente en la Constitución de Cádiz, y el respeto a las libertades individuales, propio del constitucionalismo liberal francés. Esto da lugar a un Estado donde, en los papeles, la situación de la Iglesia católica respecto al resto de las cofesiones fue de privilegio, pero sin que ello representara un obstáculo en los hechos a la libertad de cultos de grupos no católicos y, menos aún, a la libertad de conciencia de los individuos.

Se soslaya la tradición que podría haber desarrollado el Estado Oriental para dar paso a un proceso que finalmente termina en la República uruguayana, es decir, liberal y a la larga secularizada. El planteo de Artigas, referente a la libertad religiosa, de cuño norteamericano, era muy diferente al resto de los que influyeron en la Constituyente. Por eso triunfarán en lo relativo a la religión y su relación con el Estado las fórmulas de otros y no las más propias y originales, en cuanto pensadas y plasmadas por nuestro prócer.

Como hemos podido apreciar, el Estado uruguayo asumió como propia la religión católica —como la Constitución gaditana, pero con una fórmula mucho más simple—, con un sistema jurisdiccionalista, al estilo de las monarquías europeas regidas por príncipes católicos, pero esto en un contexto de régimen republicano liberal. No cabe duda que era algo atípico, aunque propio de América, con el agregado de que en nuestro país no se trató específica-

mente la libertad religiosa, y, sin embargo, se aceptó en la práctica la libertad de cultos. Más aún, la disminución de derechos en el ejercicio de la ciudadanía que la Carta reservó a algunos sectores no provenía de la influencia de la fe católica, sino del liberalismo que encarnaba el mismo texto.

En tercer lugar, advertimos que más importante que los hombres protagonistas de esa época, y de lo que nos parece o creemos de ellos, son las ideas que sustentan, en el ambiente ideológico dificultoso de los inicios del Uruguay moderno. Ello se manifiesta en lo poco adecuada que fue la relación jurídica Estado-Iglesia, a través de ese tipo de confesionalismo jurisdiccionalista, que en forma muy irregular estuvo presente durante la vigencia de nuestra primera Carta Magna, avasallando, primero, la libertad de la Iglesia y, luego, la de sus miembros.

En un Estado confesional que está en manos de gobernantes que ya no son católicos convencidos, sino liberales a los que no les interesa la misión de la Iglesia católica y combaten su doctrina, no es extraño que la institución eclesial represente un enemigo que a su entender le disputa la primacía en el ámbito público. No querían proteger a la Iglesia, como era su deber, sino dominarla; la declaración formal de confesionalidad del Estado y la protección oficial a la religión católica, que era su obligación, en la práctica fue opresión a la libertad de la Iglesia. Estos nuevos liberales, que progresivamente van surgiendo, encarnan el liberalismo religioso anticlerical y no el simple liberalismo político de décadas anteriores.

El jurisdiccionalismo estatal, que no será adecuado a la realidad, tendrá como consecuencia la prescindencia del factor religioso por parte del Estado y la negación de lo religioso en todo el espacio público; se secularizan Estado y sociedad. Ello se irá gestando paulatinamente durante la segunda mitad del siglo XIX, para eclosionar con total fuerza en el siglo XX. En el seno de un Estado que se confiesa católico se va forjando una progresiva estatización de servicios de los que se desvincula totalmente a la Iglesia: educación laica, registros y cementerios estatales, matrimonio civil obligatorio y un largo etcétera.

Dicho proceso de secularización, fruto de un jurisdiccionalismo inapropiado, también será inadecuado, ya que se realiza sin la Igle-

sia, siendo que ésta no se oponía a una secularización bien entendida, es decir, donde cada ámbito —estatal y eclesiástico— mantuviera uno y otro su autonomía y jurisdicción, compartiendo la esfera pública.

Es evidente que durante el tiempo de vigor de la Constitución de 1830, así como el Estado se va fortaleciendo, también la Iglesia se fue estructurando como entidad jurídico-política, jerarquizada y subordinada, en lo disciplinar, directamente a la autoridad del papa. Estas son las características de la Iglesia moderna, a diferencia de la fusión entre lo civil y lo religioso propio de la Iglesia colonial, bajo el reinado de la Corona española. Ahora, entonces, la Iglesia, establecerá límites con el poder civil, constituyéndose en agente de una oportuna secularización.

Pero, por otro lado, en parte, también la Iglesia es responsable de lo inapropiado de este proceso. El racionalismo con el que se inicia la transformación ideológica surge precisamente en el seno del catolicismo, a través del llamado catolicismo masón que de alguna manera se presenta con su cuota de responsabilidad en este cambio. Aunque, una vez iniciado este proceso, la Iglesia condenará el racionalismo y se distanciará de la masonería.

Lo cierto es que la legislación uruguaya del último tercio del siglo XIX comenzará a importar los contenidos de libertad religiosa europeos en lucha con el confesionalismo, que se traducirán en anticlericalismo, indiferencia religiosa, agnosticismo, operando una nueva realidad, que considerará la separación radical entre el Estado y la Iglesia como condición de la libertad de religión. Se confunde la segregación de la Iglesia católica del ámbito público con libertad religiosa.

Por eso, concluimos que nuestra primera Constitución formal careció de un tratamiento concreto del fenómeno religioso y consagró una confesionalidad sustancial sometida al poder político — escasamente representativo— y no a la voluntad popular. El jurisdiccionalismo estatal instaurado favorecerá, tras no pocos conflictos, enfrentamientos ideológicos y debates, un ambiente propicio para que se fuera desarrollando y posteriormente se consolidara el laicismo oficial. Así, de la injerencia estatal en el ámbito religioso

se fue transitando hacia la total prescindencia de la religión, que se consumará en la Constitución de 1918.

ANEXO DOCUMENTAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA CONSTITUCIÓN DE 1830 PROMULGADA EL 28 DE JUNIO DE 1830

En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor, Legislador y Conservador Supremo del Universo.

NOSOTROS, los Representantes nombrados por los Pueblos situados a la parte Oriental del Río Uruguay, que, en conformidad de la Convención Preliminar de Paz, celebrada entre la República Argentina y el Imperio del Brasil, en 27 de Agosto del año próximo pasado de 1828, deben componer un Estado libre e independiente; reunidos en Asamblea General, usando de las facultades que se nos han cometido, cumpliendo con nuestro deber, y con los vehementes deseos de nuestros representados, en orden á proveer a su común defensa y tranquilidad interior, a establecerles justicia, promover el bien y la felicidad general, asegurando los derechos y prerrogativas de su libertad civil y política, propiedad e igualdad, fijando las bases fundamentales, y una forma de gobierno que les afiance aquellos, del modo más conforme con sus costumbres, y que sea más adaptable a sus actuales circunstancias y situación; según nuestro saber, y lo que nos dicta nuestra íntima conciencia, acordamos, establecemos, y sancionamos la presente CONSTITUCION.

SECCIÓN I

De la Nación, su soberanía y Culto

CAPÍTULO I

Artículo 1º. El Estado Oriental del Uruguay es la asociación política de todos los ciudadanos comprendidos en los nueve Departamentos actuales de su territorio.

Artículo 2º. Él es y será para siempre libre, e independiente de todo poder extranjero.

Artículo 3°. Jamás será el patrimonio de persona, ni de familia alguna.

CAPÍTULO II

Artículo 4°. La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, á la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes, del modo que más adelante se expresará.

CAPÍTULO III

Artículo 5°. La religión del Estado es la Católica Apostólica Romana.

SECCION II

De la Ciudadanía, sus derechos, modos de suspenderse y perderse

CAPÍTULO I

Artículo 6°. Los ciudadanos del Estado Oriental del Uruguay son naturales ó legales.

Artículo 7°. Ciudadanos naturales son todos los hombres libres, nacidos en cualquier parte del territorio del Estado.

Artículo 8°. Ciudadanos legales son: los extranjeros, padres de ciudadanos naturales, avecindados en el país antes del establecimiento de la presente Constitución; los hijos de padre o madre natural del país, nacidos fuera del Estado, desde el acto de avecindarse en él; los extranjeros que, en calidad de oficiales, han combatido y combatieren en los ejércitos de mar o tierra de la Nación; los extranjeros, aunque sin hijos, o con hijos extranjeros, pero casados con hijos del país, que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo algún capital en giro, o propiedad raíz, se hallen residiendo en el Estado al tiempo de jurarse esta Constitución; los extranjeros, casados con extranjeras, que tengan alguna de las calidades que se

acaban de mencionar, y tres años de residencia en el Estado; los extranjeros no casados, que también tengan alguna de las dichas calidades, y cuatro años de residencia; los que obtengan gracia especial de la Asamblea, por servicios notables, o méritos relevantes.

CAPÍTULO II

Artículo 9º. Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; y como tal, tiene voto activo y pasivo en los casos y formas que más adelante se designarán.

Artículo 10º. Todo ciudadano puede ser llamado a los empleos públicos.

CAPÍTULO III

Artículo 11º. La ciudadanía se suspende:

- 1º. Por ineptitud física o moral, que impida obrar libre y reflexivamente;
- 2º. Por la condición de sirviente a sueldo, peón jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago o legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal o infamante;
- 3º. Por el hábito de ebriedad;
- 4º. Por no haber cumplido veinte años de edad, menos siendo casado desde los diez y ocho.
- 5º. Por no saber leer ni escribir, los que entren al ejercicio de la ciudadanía desde el año de mil ochocientos cuarenta en adelante;
- 6º. Por el estado de deudor fallido, declarado tal por juez competente;
- 7º. Por deudor al Fisco, declarado moroso.

CAPÍTULO IV

Artículo 12°. La ciudadanía se pierde:

- 1°. Por sentencia que imponga pena infamante;
- 2°. Por quiebra fraudulenta, declarada tal;
- 3°. Por naturalizarse en otro país;
- 4°. Por admitir empleos, distinciones o títulos de otro gobierno, sin especial permiso de la Asamblea; pudiendo, en cualquiera de estos cuatro casos, solicitarse y obtenerse rehabilitación.

SECCIÓN III

De la forma de Gobierno y sus diferentes Poderes

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 13°. El Estado Oriental del Uruguay adopta para su gobierno la forma representativa republicana.

Artículo 14°. Delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres Altos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, bajo las reglas que se expresarán.

SECCIÓN IV

Del Poder Legislativo y sus Cámaras

CAPÍTULO I

Artículo 15°. El Poder Legislativo es delegado a la Asamblea General.

Artículo 16°. Esta se compondrá de dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores.

Artículo 17°. A la Asamblea General compete:

- 1°. Formar y mandar publicar los Códigos;
- 2°. Establecer los Tribunales y arreglar la Administración de Justicia;
- 3°. Expedir leyes relativas a la independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República; protección de todos los derechos individuales, y fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio exterior e interior;
- 4°. Aprobar o reprobado, aumentar o disminuir los presupuestos de gastos que presente el Poder Ejecutivo; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos; su distribución; el orden de su recaudación e inversión, y suprimir, modificar o aumentar las existentes;
- 5°. Aprobar o reprobado, en todo o en parte, las cuentas que presente el Poder Ejecutivo.
- 6°. Contraer la deuda nacional, consolidarla, designar sus garantías y reglamentar el Crédito público;
- 7°. Decretar la guerra y aprobar o reprobado los Tratados de Paz, alianza, comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras;
- 8°. Designar todos los años la fuerza armada, marítima y terrestre, necesaria en tiempo de paz y de guerra;
- 9°. Crear nuevos Departamentos, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer Aduanas, y derechos de exportación e importación;
- 10°. Justificar el peso, ley, y valor de las monedas; fijar el tipo y denominación de las mismas, y arreglar el sistema de pesas y medidas;
- 11°. Permitir o prohibir que entren tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando, para el primer caso, el tiempo en que deban salir de él;
- 12°. Negar o conceder la salida de fuerzas nacionales fuera de la República, señalando, para este caso, el tiempo de su regreso a ella;
- 13°. Crear o suprimir empleos públicos; determinar sus atribuciones; designar, aumentar o disminuir sus dotaciones o retiros; dar pensiones o recompensas pecuniarias, o de otra clase, y decretar honores públicos a los grandes servicios;
- 14°. Conceder indultos, o acordar amnistías en casos extraordinarios, y con el voto a lo menos de las dos terceras partes de una y otra Cámara;

15°. Hacer los reglamentos de milicias, y determinar el tiempo y número en que deben reunirse;

16°. Elegir el lugar en que deban residir las primeras autoridades de la Nación;

17°. Aprobar o reprobado la creación y reglamentos de cualesquiera Bancos que hubieren de establecerse;

18°. Nombrar, reunidas ambas Cámaras, la persona que haya de desempeñar el Poder Ejecutivo, y los miembros de la Alta Corte de Justicia.

CAPÍTULO II

Artículo 18°. La Cámara de Representantes se compondrá de miembros elegidos directamente por los pueblos, en la forma que determine la ley de elecciones, que se expedirá oportunamente.

Artículo 19°. Se elegirá un Representante por cada tres mil almas, o por una fracción que no baje de dos mil.

Artículo 20°. Los Representantes para la primera y segunda Legislaturas serán nombrados en la proporción siguiente: por el Departamento de Montevideo, cinco; por el de Maldonado, cuatro; por el de Canelones, cuatro; por el de San José, tres; por el de Colonia, tres; por el de Soriano, tres; por el de Paysandú, tres; por el de Durazno, dos; y por el de Cerro Largo, dos.

Artículo 21°. Para la tercera Legislatura deberá formarse el censo general, y arreglarse a él el número de Representantes; dicho censo sólo podrá renovarse cada ocho años.

Artículo 22°. En todo el territorio de la República se harán las elecciones de Representantes el último domingo del mes de Noviembre, a excepción de las dos que han de servir en la primera Legislatura, que deben hacerse precisamente luego que la presente Constitución esté sancionada, publicada y jurada.

Artículo 23°. Las funciones de los Representantes durarán por tres años.

Artículo 24°. Para ser elegido Representante se necesita: en la primera y segunda Legislaturas, ciudadanía natural en ejercicio, o legal con diez años de residencia; en las siguientes, cinco años de ciudadanía en ejercicio, y en unas y otras, veinticinco años cumplidos de edad, y un capital de cuatro mil pesos, o profesión, arte u oficio útil que le produzca una renta equivalente.

Artículo 25°. No pueden ser electos Representantes:

- 1°. Los empleados civiles o militares, dependientes del Poder Ejecutivo, por servicio a sueldo, a excepción de los retirados o jubilados;**
- 2°. Los individuos del clero regular;**
- 3°. Los del secular que gozaren renta con dependencia del Gobierno;**

Artículo 26°. Compete a la Cámara de Representantes:

- 1°. La iniciativa sobre impuestos y contribuciones, tomando en consideración las modificaciones con que el Senado las devuelve;
- 2°. El derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Jefe Superior del Estado y sus Ministros, a los miembros de ambas Cámaras y de la Alta Corte de Justicia, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución, u otros que merezcan pena infamante, o de muerte, después de haber conocido sobre ellos, a petición de parte, o de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar a la formación de causa.

CAPÍTULO III

Artículo 27°. La Cámara de Senadores se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Departamentos del territorio del Estado, a razón de uno por cada Departamento.

Artículo 28°. Su elección será indirecta, en la forma y tiempo que designará la Ley.

Artículo 29°. Los Senadores durarán en sus funciones por seis años; debiendo renovarse por tercias partes en cada bienio, y decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deban salir el primero y segundo bienios; y sucesivamente los más antiguos.

Artículo 30°. Para ser nombrado Senador se necesita: en la primera y segunda Legislaturas, ciudadanía natural en ejercicio, o legal con catorce años de residencia. En las siguientes, siete años de ciudadanía en ejercicio antes de su nombramiento; y en unas y otras, treinta y tres años cumplidos de edad, y un capital de diez mil pesos, o una renta equivalente, o profesión científica que se la produzca.

Artículo 31°. Las calidades exclusivas, que se han impuesto a los Representantes en el Artículo veinticinco, comprenden también a los Senadores.

Artículo 32°. El individuo que fuere elegido Senador y Representante, podrá escoger de los dos cargos el que más le acomode.

Artículo 33°. Así los Senadores como los Representantes, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo conforme a la presente Constitución.

Artículo 34°. Los Senadores y Representantes, después de incorporados en sus respectivas Cámaras, no podrán recibir empleos del Poder Ejecutivo sin consentimiento de aquella a que cada uno pertenezca, y sin que quede vacante su representación en el acto de admitirlos.

Artículo 35°. Las vacantes que resulten por éste u otro cualquier motivo durante las sesiones, se llenarán por suplentes designados al tiempo de las elecciones, del modo que expresará la ley, y sin hacerse nueva elección.

Artículo 36°. Los Senadores no podrán ser reelegidos sino después que haya pasado un bienio al menos desde su cese.

Artículo 37°. Así los Senadores como los Representantes, serán compensados por sus servicios con dietas, que sólo se extiendan al tiempo que medie desde que salgan de sus casas hasta que regresen, o deban prudentemente regresar a ellas, y las cuales serán señaladas por resolución especial en la última sesión de la presente Asamblea para los miembros de la primera Legislatura; en la última sesión de ésta, para los de la segunda, y así sucesivamente. Dichas dietas les serán satisfechas con absoluta independencia del Poder Ejecutivo.

Artículo 38°. Al Senado corresponde abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Representantes, y pronunciar sentencia con la concurrencia, a lo menos, de las dos terceras partes de votos, al sólo efecto de separarlos de sus destinos.

Artículo 39°. La parte convencida y juzgada, quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a la ley.

SECCIÓN V

De las sesiones de la Asamblea General, gobierno interior de sus dos Cámaras, y de la Comisión Permanente

CAPÍTULO I

Artículo 40°. La Asamblea General empezará sus sesiones ordinarias el día 15 de Febrero de cada año, y las concluirá el 15 de Junio inmediato siguiente. Si algún motivo particular exige la continuación de las sesiones, no podrá ser por más de un mes, y con anuencia de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 41°. Lo que establece el precedente artículo para la apertura de sesiones, no se entenderá respecto del primer período de la primera Legislatura: ésta deberá empezar sus trabajos cuarenta y

cinco días después de verificadas las elecciones de sus miembros.
Artículo 42°. Si la Asamblea fuese convocada extraordinariamente, no podrá ocuparse de otros asuntos que los que hubieren motivado su convocación.

CAPÍTULO II

Artículo 43°. Cada Cámara será el juez privativo para calificar las elecciones de sus miembros.

Artículo 44°. Las Cámaras se gobernarán interiormente por el Reglamento que cada una se forme respectivamente.

Artículo 45°. Cada Cámara nombrará su Presidente, Vicepresidente y Secretarios.

Artículo 46°. Fijará sus gastos anuales y lo avisará al Poder Ejecutivo para que los incluya en el Presupuesto General.

Artículo 47°. Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones mientras no esté reunida más de la mitad de sus miembros, y si esto no se hubiese verificado el día que señala la Constitución, la minoría podrá reunirse para compeler a los ausentes bajo las penas que acordaren.

Artículo 48°. Las Cámaras se comunicarán por escrito entre sí, y con el Poder Ejecutivo por medio de sus respectivos Presidentes, y con autorización de un Secretario.

Artículo 49°. Los Senadores y Representantes jamás serán responsables por sus opiniones, discursos o debates, que emitan, pronuncien o sostengan durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 50°. Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, sólo en el caso de delito infraganti; y entonces se dará cuenta inmediatamente a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho.

Artículo 51°. Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aún por delitos comunes, que no sean de los detallados en el artículo veintiséis, sino ante su respectiva Cámara; la cual, con los dos terceras partes de su votos, resolverá si hay o no lugar a la formación de causa; y en caso afirmativo, lo declarará suspenso en sus funciones, y quedará a disposición del Tribunal competente.

Artículo 52°. Cada Cámara puede también, con las dos terceras partes de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el desempeño de sus funciones, o removerlo por imposibilidad física o moral, superviniente después de su incorporación; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes, para admitir las renunciaciones voluntarias.

Artículo 53°. Cada una de las Cámaras tiene facultad de hacer venir a su Sala a los Ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles y recibir los informes que estime convenientes.

CAPÍTULO III

Artículo 54°. Mientras la Asamblea estuviere en receso, habrá una Comisión Permanente, compuesta de dos Senadores y de cinco Representantes, nombrados unos y otros a pluralidad de votos por sus respectivas Cámaras, debiendo la de los primeros designar cuál ha de investir el carácter de Presidente y cuál el de Vicepresidente.

Artículo 55°. Al tiempo mismo que se haga esta elección, se hará la de un suplente para cada uno de los siete miembros, que entre a llenar sus deberes en los casos de enfermedad, muerte u otros, que ocurran de los propietarios.

Artículo 56°. La Comisión Permanente velará sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, haciendo al Poder Ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo de responsabilidad para ante la Asamblea General.

Artículo 57°. Para el caso de que dichas advertencias, hechas hasta por segunda vez, no surtieren efecto, podrá por sí sola, según la importancia y gravedad del asunto, convocar a la Asamblea General ordinaria y extraordinaria.

Artículo 58°. Corresponderá también a la Comisión Permanente prestar o rehusar su consentimiento en todos los actos en que el Poder Ejecutivo lo necesite, con arreglo a la presente Constitución; y la facultad concedida a las Cámaras en el Artículo cincuenta y tres.

SECCIÓN VI

De la proposición, discusión, sanción y promulgación de las Leyes

CAPÍTULO I

Artículo 59°. Todo proyecto de ley, a excepción de los del Artículo veintiséis, puede tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, a consecuencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus miembros o por el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros.

CAPÍTULO II

Artículo 60°. Si la Cámara, en que tuvo principio el proyecto, lo aprueba, lo pasará a la otra para que, discutido en ella, lo aprueba también, lo reforme, adicione o deseche.

Artículo 61°. Si cualquiera de las dos Cámaras a quien se remitiese un proyecto de ley, lo devolviese con adiciones u observaciones, y la remitente se conformase con ellas, se lo avisará en contestación, y quedará para pasarlo al Poder Ejecutivo; pero si no las hallare justas e insistiese en sostener su proyecto tal y cual lo había remitido al principio, podrá en tal caso, por medio de oficio, solicitar la reunión de ambas Cámaras, que se verificará en la del Senado, y según el resultado de la discusión, se adoptará lo que deliberen los dos tercios de sufragios.

Artículo 62°. Si la Cámara a quien fuese remitido el proyecto no tiene reparo que oponerle, lo aprobará, y sin más que avisarlo a la Cámara remitente, lo pasará al Poder Ejecutivo para que lo haga publicar.

Artículo 63°. El Poder Ejecutivo, recibido el proyecto, si tuviere objeciones que oponer, u observaciones que hacer, lo devolverá con ellas a la Cámara que se lo remitió o a la Comisión Permanente, estando en receso la Asamblea, dentro del preciso y perentorio término de diez días contados desde que lo recibió.

Artículo 64°. Cuando un proyecto de ley fuese devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones u observaciones, la Cámara a quien se devuelva, invitará a la otra para reunirse a reconsiderarlo, y se estará por lo que deliberen las dos tercias partes de sufragios.

Artículo 65°. Si las Cámaras reunidas desaprobaren el proyecto devuelto por el Ejecutivo, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente Legislatura.

Artículo 66°. En todo caso de reconsideración de un proyecto devuelto por el Poder Ejecutivo, las votaciones serán nominales por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones u observaciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa.

Artículo 67°. Cuando un proyecto hubiere sido desechado al principio por la Cámara a quien la otra se lo remita, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado hasta el siguiente período de la Legislatura.

CAPÍTULO III

Artículo 68°. Si el Poder Ejecutivo, habiéndosele remitido un proyecto de ley, no tuviere reparo que oponerle, lo avisará inmediatamente, quedando así de hecho sancionado, y expedito para ser promulgado sin demora.

Artículo 69°. Si el Ejecutivo no devolviese el proyecto de ley, cumplidos los diez días que establece el Artículo sesenta y tres, tendrá fuerza de ley, y se publicará como tal; reclamándose esto, en caso omiso, por la Cámara remitente.

Artículo 70°. Reconsiderado por las Cámaras reunidas un proyecto de ley que hubiese sido devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones u observaciones, si aquellas lo aprobaren nuevamente, se tendrá por su última sanción, y comunicado al Poder Ejecutivo, lo hará promulgar en seguida sin más reparos.

CAPÍTULO IV

Artículo 71°. Sancionada una Ley, para su promulgación se usará siempre de esta fórmula:

“El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc., decretan...”

SECCIÓN VII

Del Poder Ejecutivo, sus atribuciones, deberes y prerrogativas

CAPÍTULO I

Artículo 72°. El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por una sola persona, bajo la denominación de Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 73°. El Presidente será elegido en sesión permanente, por la Asamblea General, el día primero de Marzo, por votación nominal, a pluralidad absoluta de sufragios, expresados en balotas firmadas, que leerá públicamente el Secretario, excepto la primera elección de Presidente permanente, que se verificará tan luego como se hallen reunidas las dos terceras partes de los miembros de ambas Cámaras.

Artículo 74°. Para ser nombrado Presidente se necesitan: ciudadanía natural, y las demás calidades precisas para Senador, que fija el Artículo treinta.

Artículo 75°. Las funciones del Presidente durarán por cuatro años; y no podrá ser reelegido sin que medie otro tanto tiempo entre su cese y la reelección.

Artículo 76°. El Presidente electo, antes de entrar a desempeñar el cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, y a presencia de las dos Cámaras reunidas, el siguiente juramento: “Yo (N.) juro por Dios N. S. y estos Santos Evangelios, que desempeñaré debidamente el cargo de Presidente que se me confía; que protegeré la religión del Estado, conservaré la integridad e independencia de la República, observaré, y haré observar fielmente la Constitución”.

Artículo 77°. En los casos de enfermedad o ausencia del Presidente de la República; o mientras se proceda a nueva elección por su muerte, renuncia o destitución, o en el de cesación de hecho, por haberse cumplido el término de la Ley, el Presidente del Senado le suplirá u ejercerá las funciones anexas al Poder Ejecutivo, quedando entretanto suspenso de las de Senador.

Artículo 78°. En cada elección de Presidente, la Asamblea General le designará previamente la renta anual, con que se han de compensar sus servicios, sin que se pueda aumentar ni disminuir mientras dure en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO II

Artículo 79°. El Presidente es Jefe superior de la Administración general de la República. La conservación del orden y tranquilidad en lo interior y de la seguridad en lo exterior, le están especialmente cometidas.

Artículo 80°. Le corresponde el mando superior de todas las fuerzas de mar y tierra, y está exclusivamente encargado de su dirección; pero no podrá mandarlas en persona, sin previo consentimiento de la Asamblea General, por las dos terceras partes de votos.

Artículo 81°. Al Presidente de la República compete también, poner objeciones, o hacer observaciones, sobre los proyectos de ley remitidos por las Cámaras, y suspender su promulgación con las restricciones y calidades prevenidas en la Sección sexta; proponer a las Cámaras proyectos de ley, o modificaciones a las anteriormente dictadas en el modo que previene esta Constitución; pedir a la Asamblea General la continuación de sus sesiones, con sujeción a lo que ella misma delibere según el Artículo cuarenta; nombrar y destituir el Ministro o Ministros de su despacho, y los Oficiales de las Secretarías; proveer los empleos civiles y militares, conforme a la Constitución y a las leyes, con obligación de solicitar el acuerdo del Senado, o de la Comisión Permanente, hallándose aquél en receso, para los de Enviados Diplomáticos, Coroneles, y demás Oficiales Superiores de las fuerzas de mar y tierra; destituir los empleados por ineptitud, omisión, o delito: en los dos primeros casos con acuerdo del Senado, o en su receso con el de la Comisión Permanente, y en el último pasando el expediente a los Tribunales de Justicia para que sean juzgados legalmente; iniciar con conocimiento del Senado, y concluir Tratados de paz, amistad, alianza y comercio, necesitando para ratificarlos la aprobación de la Asamblea General; celebrar en la misma forma concordatos con la Silla Apostólica; ejercer el Patronato, y retener o conceder pase a las bulas pontificias conforme a las leyes; declarar la guerra previa resolución de la Asamblea General, después de haber empleado todos los medios de evitarla sin menoscabo del honor e independencia nacional; dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de todos los empleados civiles y militares, con arreglo a las leyes; tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando inmediatamente cuenta a la Asamblea General, o en su receso, a la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estando a su resolución.

CAPÍTULO III

Artículo 82°. El Presidente debe publicar y circular, sin demora, todas las Leyes que conforme a la Sección sexta se hallen ya en estado de publicarse y circularse; ejecutarlas, hacerlas ejecutar, expidiendo los Reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecución; cuidar de la recaudación de las rentas y contribuciones generales, y de su inversión conforme a las leyes; presentar anualmente a la Asamblea General el presupuesto de gastos del año entrante, y dar cuenta instruida de la inversión hecha en el anterior; convocar a la Asamblea General en la época prefijada por la Constitución, sin que le sea dado el impedirlo, ni poner embarazo a sus sesiones; hacer la apertura de éstas, reunidas ambas Cámaras en la Sala del Senado, informándoles entonces del estado político y militar de la República y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atención; dictar las providencias necesarias para que las elecciones se realicen en el tiempo que señala esta Constitución, y que se observe en ellas lo que disponga la ley electoral; pero sin que pueda por motivo alguno suspender dichas elecciones, ni variar sus épocas, sin que previamente lo delibere así la Asamblea General.

Artículo 83°. El Presidente de la República no podrá salir del territorio de ella durante el tiempo de su mando, ni un año después; sólo cuando fuese absolutamente preciso en el caso, y con el previo permiso que exige el Artículo 80; ni privar a individuo alguno de su libertad personal; y, en el caso de exigirlo así urgentísimamente el interés público, se limitará al simple arresto de la persona, con obligación de ponerla en el perentorio término de veinticuatro horas a disposición de su juez competente; ni permitir goce de sueldo por otro título que el de servicio activo, jubilación, retiro, o montepío, conforme a las leyes; ni expedir órdenes sin la firma del Ministro respectivo, sin cuyo requisito nadie estará obligado a obedecerle.

CAPÍTULO IV

Artículo 84°. El Presidente de la República tendrá la prerrogativa de indultar de la pena capital, previo informe del Tribunal, o Juez, ante quien penda la causa, en los delitos no exceptuados por las leyes, y cuando medien graves y poderosos motivos para ello; también la de no poder ser acusado en el tiempo de su gobierno sino ante la Cámara de Representantes, y por los delitos señalados en el Artículo veintiséis; y la de que esta acusación no pueda hacerse más que durante el ejercicio de sus funciones o un año después, que será el término de su residencia, pasado el cual, nadie podrá ya acusarlo.

SECCIÓN VIII

De los Ministros de Estado

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 85°. Habrá para el despacho, las respectivas Secretarías de Estado, a cargo de uno o más Ministros que no pasarán de tres. Las Legislaturas siguientes podrán adoptar el sistema que dicte la experiencia, o exijan las circunstancias.

Artículo 86°. El Ministro o Ministros serán responsables de los decretos u órdenes que firmen.

Artículo 87°. Para ser Ministro se necesita: 1° ciudadanía natural, o legal con diez años de residencia; 2° treinta años cumplidos de edad.

Artículo 88°. Abiertas las sesiones de las Cámaras será obligación de los Ministros dar cuenta particular a cada una de ellas del estado de todo lo concerniente a sus respectivos departamentos.

Artículo 89°. Concluido su ministerio quedan sujetos a residencia por seis meses, y no podrán salir por ningún pretexto fuera del territorio de la República.

Artículo 90°. No salva a los Ministros de responsabilidad por los delitos especificados en el Artículo veintiséis, la orden escrita o verbal del Presidente.

SECCIÓN IX

Del Poder Judicial, sus diferentes Tribunales y Juzgados, y de la Administración de Justicia

CAPÍTULO I

Artículo 91°. El Poder Judicial se ejercerá por una Alta Corte de Justicia, Tribunal o Tribunales de Apelaciones, y Juzgados de primera instancia, en la forma que estableciere la ley.

CAPÍTULO II

Artículo 92°. La Alta Corte de Justicia se compondrá del número de miembros que la ley designe.

Artículo 93°. Para ser miembro letrado de la Alta Corte de Justicia, se necesita haber ejercido por seis años la profesión de abogado; por cuatro la de magistrado; tener cuarenta años cumplidos de edad, y las demás calidades precisas para Senador que establece el Artículo treinta. Estas últimas y la de la edad serán también necesarias a los miembros no letrados de dicha Alta Corte, que estableciere la ley.

Artículo 94°. La calidad de cuatro años de Magistratura que se exige para ser miembro de la Alta Corte de Justicia, no tendrá efecto hasta pasados cuatro años después de jurada la presente Constitución.

Artículo 95°. Su nombramiento se hará por la Asamblea General: los letrados durarán en sus cargos todo el tiempo de su buena conducta; y recibirán del Erario público el sueldo que señale la Ley.

Artículo 96°. A la Alta Corte de Justicia corresponde juzgar a todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna: sobre delitos contra el Derecho de Gentes y causas de Almirantazgo; en las cuestiones de Tratados o negociaciones con Potencias extrañas; conocer en las causas de Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y demás Agentes diplomáticos de los gobiernos extranjeros.

Artículo 97°. También decidirá los recursos de fuerza y conocerá en último grado de los que en los casos y forma que designe la Ley, se eleven de los Tribunales de Apelaciones.

Artículo 98°. Abrirá dictamen al Poder Ejecutivo sobre la admisión o retención de bulas y breves pontificios.

Artículo 99°. Ejercerá la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica, sobre todos los Tribunales y Juzgados de la Nación.

Artículo 100°. Nombrará, con aprobación del Senado, o, en su receso, con el de la Comisión Permanente, los individuos que han de componer el Tribunal o Tribunales de Apelaciones.

Artículo 101°. La Ley designará las instancias que haya de haber en los juicios de la Alta Corte de Justicia; éstos serán públicos y las sentencias definitivas, motivadas por la enunciación expresa de la ley aplicada.

CAPÍTULO III

Artículo 102°. Para la más pronta y fácil administración de justicia se establecerá en el territorio del Estado uno o más Tribunales de Apelaciones, con el número de Ministros que la ley señalará, debiendo éstos ser ciudadanos naturales o legales, y con cuatro años de ejercicio de la profesión de abogado, los letrados que la misma ley le designe.

Artículo 103°. Su nombramiento se hará como establece el Artículo cien; durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena conducta, y recibirán del Erario Nacional el sueldo que se les señale.

Artículo 104°. Sus atribuciones las declarará la Ley, formándose entretanto un Reglamento provisorio para su organización y procedimiento.

CAPÍTULO IV

Artículo 105°. En los Departamentos habrá Jueces Letrados para el conocimiento y determinación de la primera instancia en lo civil y criminal, en la forma que establecerá la Ley, hasta que se organice el juicio por jurados.

Artículo 106°. Para ser juez de primera instancia se necesita ser ciudadano natural o legal y haber ejercido dos años la abogacía; la Ley señalará el sueldo de que ha de gozar.

CAPÍTULO V

Artículo 107°. Se establecerán igualmente Jueces de Paz para que procuren conciliar los pleitos que se pretendan iniciar; sin que pueda entablarse ninguno en materia civil y de injurias, sin constancia de haber comparecido las partes a la conciliación.

CAPÍTULO VI

Artículo 108°. Las leyes fijarán el orden y las formalidades del proceso en lo civil y criminal.

Artículo 109°. Ninguna causa, sea de la naturaleza que fuere, podrá juzgarse ya fuera del territorio de la República. La Ley proveerá lo conveniente a este objeto.

Artículo 110°. Quedan prohibidos los juicios por comisión.

Artículo 111°. Quedan abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones o confesiones, sobre hecho propio; y prohibido el que sean tratados en ellas como reos.

Artículo 112°. Queda igualmente vedado el juicio criminal en rebeldía. La Ley proveerá lo conveniente a este respecto.

Artículo 113°. Ningún ciudadano puede ser preso sino in fraganti delito, o habiendo, semiplena prueba de él, y por orden escrita de juez competente.

Artículo 114°. En cualquiera de los casos del Artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario examinando a los testigos a presencia del acusado y de su defensor, quien asistirá igualmente a la declaración y confesión de su protegido.

Artículo 115°. Todo juicio criminal empezará por acusación de parte o del acusador público, quedando abolidas las pesquisas secretas.

Artículo 116°. Todos los Jueces son responsables ante la Ley de la más pequeña agresión contra los derechos de los ciudadanos, así como por separarse del orden de proceder que ella establezca.

CAPÍTULO VII

Artículo 117°. La organización del Poder Judicial sobre las bases comprendidas desde el Artículo noventa y uno hasta el ciento seis, podrá suspenderse por las Legislaturas siguientes, ínterin, a juicio de ellas, no haya suficiente número de abogados y demás medios de realizarse.

SECCIÓN X

Del gobierno y administración interior de los Departamentos

CAPÍTULO I

Artículo 118°. Habrá en el pueblo cabeza de cada Departamento un agente del Poder Ejecutivo, con el título de Jefe Político, y al que corresponderá todo lo gubernativo de él; y en los demás pueblos subalternos, Tenientes sujetos a aquél.

Artículo 119°. Para ser Jefe Político de un Departamento se necesita: ciudadanía en ejercicio; ser vecino del mismo Departamento, con propiedades cuyo valor no baje de cuatro mil pesos, y mayor de treinta años.

Artículo 120°. Sus atribuciones, deberes, facultades, tiempo de su duración, y sueldos de unos y otros, serán detallados en un Reglamento especial, que formará el Presidente de la República, sujetándolo a la aprobación de la Asamblea General.

Artículo 121°. El nombramiento de estos Jefes y sus Tenientes corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

Artículo 122°. En los mismos pueblos cabeza de los Departamentos se establecerán Juntas con el título de Económico-Administrativas, compuestas de ciudadanos vecinos, con propiedades raíces en sus respectivos distritos, y cuyo número, según la población, no podrá bajar de cinco ni pasar de nueve.

Artículo 123°. Serán elegidos por elección directa según el método que prescriba la ley de elecciones.

Artículo 124°. Al mismo tiempo, y en la misma forma, se elegirán otros tantos suplentes para cada Junta.

Artículo 125°. Estos cargos serán puramente concejiles y sin sueldo alguno; durarán tres años en el ejercicio de sus funciones; se reunirán dos veces al año por el tiempo que cada una acuerde, y elegirán presidente de entre sus miembros.

Artículo 126°. Su principal objeto será promover la agricultura, la prosperidad y ventajas del Departamento en todos sus ramos: velar así sobre la educación primaria, como sobre la conservación de los derechos individuales; y proponer a la Legislatura y al Gobierno todas las mejoras que juzgaren necesarias o útiles.

Artículo 127°. Para atender a los objetos a que se contraen las Juntas Económico-Administrativas, dispondrán de los fondos y arbitrios que señale la Ley, en la forma que ella establecerá.

Artículo 128°. Todo establecimiento público, que pueda y quiera costear un Departamento, sin gravamen de la Hacienda Nacional, lo hará por medio de su Junta Económico-Administrativa, con sólo aviso instruido al Presidente de la República.

Artículo 129°. El Poder Ejecutivo formará el Reglamento que sirva para el régimen interior de las Juntas Económico-Administrativas, quienes propondrán las alteraciones o reformas que crean convenientes.

SECCIÓN XI

Disposiciones Generales

CAPÍTULO UNICO

Artículo 130°. Los habitantes del Estado tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad.

Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes.

Artículo 131°. En el territorio del Estado, nadie nacerá ya esclavo; queda prohibido para siempre su tráfico e introducción en la República.

Artículo 132°. Los hombres son iguales ante a Ley, sea preceptiva, penal, o tuitiva, no reconociéndose otra distinción entre ellos sino la de los talentos o las virtudes.

Artículo 133°. Se prohíbe la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones; y ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias.

Artículo 134°. Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados. Ningún habitante del Estado será obligado a hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 135°. La casa del ciudadano es un sagrado inviolable. De noche, nadie podrá entrar en ella sin su consentimiento; y de día, sólo de orden expresa del juez competente, por escrito y en los casos determinados por ley.

Artículo 136°. Ninguno puede ser penado, ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal.

Artículo 137°. Una de las primeras atenciones de la Asamblea General, será el procurar que, cuanto antes sea posible, se establezca el juicio por jurados en las causas criminales, y aún en las civiles.

Artículo 138°. En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y si sólo para asegurar a los acusados.

Artículo 139°. En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena corporal, se pondrá al acusado en libertad, dando fianza según la ley.

Artículo 140°. Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen o interceptación, fuera de aquellos casos en que la Ley expresamente lo prescriba.

Artículo 141°. Es enteramente libre la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados, o publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren, con arreglo a la Ley.

Artículo 142°. Todo ciudadano tiene el derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades del Estado.

Artículo 143°. La seguridad individual no podrá suspenderse sino con anuencia de la Asamblea General, o de la Comisión Permanente estando aquella en receso, y en el caso extraordinario de traición, o conspiración contra la Patria; y entonces, sólo será para la aprehensión de los delincuentes.

Artículo 144°. El derecho de propiedad es sagrado e inviolable: a nadie podrá privarse de ella sino conforme a la Ley. En el caso de necesitar la Nación la propiedad particular de algún individuo para destinarla a usos públicos, recibirá éste del Tesoro Nacional una justa compensación.

Artículo 145°. Nadie será obligado a prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni a franquear su casa para alojamiento de militares, sino de orden del Magistrado civil según la ley, y recibirá de la República la indemnización del perjuicio que en tales casos se le infiera.

Artículo 146°. Todo habitante del Estado puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria o comercio que le acomode, como no se oponga al bien público, o al de los ciudadanos.

Artículo 147°. Es libre la entrada de todo individuo en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus propiedades, observando las leyes de policía, y salvo perjuicio de tercero.

SECCIÓN XII

De la observación de las leyes antiguas, publicación y juramento, interpretación y reforma de la presente Constitución

CAPÍTULO I

Artículo 148°. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución, ni a los Decretos y Leyes que expida el Cuerpo Legislativo.

CAPÍTULO II

Artículo 149°. La presente Constitución será solemnemente publicada y jurada en todo el territorio del Estado, después de satisfecho el Artículo séptimo de la Convención Preliminar de Paz, celebrada entre la República Argentina y el Gobierno de Brasil.

Artículo 150°. Ninguno podrá ejercer empleo político, civil ni militar, sin prestar juramento especial de observarla y sostenerla.

Artículo 151°. El que atentare o prestare medios para atentar contra la presente Constitución después de sancionada, publicada y jurada, será reputado, juzgado y castigado como reo de lesa-nación.

CAPÍTULO III

Artículo 152°. Corresponde exclusivamente al Poder Legislativo interpretar o explicar la presente Constitución; como también reformarla en todo o en parte, previas las formalidades que establecen los artículos siguientes.

Artículo 153°. Si antes de concluirse la primera Legislatura, o cualquiera de las otras sucesivas, reputare ella misma necesario revisar esta Constitución para entrar en la reforma de alguno, o algunos, de sus artículos, hecha la moción en una de las Cámaras, y apoyada por la tercera parte de sus miembros, lo comunicará a la otra, de oficio, sólo para saber si en ella es apoyada también por igual número de votos.

Artículo 154°. En caso de no ser así apoyada, quedará desechada la moción, y no podrá ser renovada hasta el siguiente período de la misma Legislatura, observándose iguales formalidades.

Artículo 155°. Si en la Cámara, a quien se comunicó la moción, fuere apoyada también por la tercera parte de sufragios, se reunirán ambas para tratar y discutir el asunto.

Artículo 156°. Si no fuese aprobada por las dos terceras partes de miembros, no se podrá volver a tratar hasta la siguiente Legislatura; pero si dichas dos terceras partes declaran que el interés nacional exige que se revise la Constitución para entrar en su reforma, lo avisarán al Poder Ejecutivo, y éste lo circulará al tiempo de impartir las órdenes para las nuevas elecciones.

Artículo 157°. En este caso, los Senadores y Diputados nuevamente electos deberán venir autorizados con poderes especiales de sus comitentes para revisar la Constitución y proponer las reformas, variaciones, o adiciones, que fueren apoyadas por la tercera parte de los miembros de ambas Cámaras.

Artículo 158°. Hechas y apoyadas así dichas variaciones, reformas o adiciones, después de discutidas, se reservarán hasta la siguiente Legislatura, cuyos miembros, con poderes también especiales, las discutirán y sancionarán, admitiéndolas o desechándolas en todo, o en parte bajo las reglas prescritas en la Sección sexta.

Artículo 159°. La reforma constitucional de la República no podrá variarse sino en una grande Asamblea General compuesta de número doble de Senadores y Representantes, especialmente autorizados por sus comitentes para tratar de esta importante materia; y no podrá sancionarse por menos de tres cuartas partes de votos del número total.

Dada en la Sala de Sesiones y firmada de mano de todos los Representantes que se hallaron presentes, en la ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo, a diez días del mes de Septiembre del año del mil ochocientos veintinueve, segundo de nuestra Independencia.

BIBLIOGRAFÍA

- ALGORTA CAMUSSO, Rafael, *El padre Dámaso Antonio Larrañaga. Apuntes para su biografía*, Talleres Gráficos A. Barreiro y Ramos, Montevideo, 1922.
- ALGORTA DEL CASTILLO, Eduardo, *Calificación jurídica del Estado uruguayo en materia religiosa*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1983.
- *Archivo Artigas*, Tomo 21, Impresores A. Monteverde y cia., Montevideo, 1987.
- ARDAO, Arturo, *Racionalismo y liberalismo en el Uruguay*, Universidad de la República, Montevideo, 1962.
- ARTEAGA, Juan José – REYES, Silvia – SILVA, Sergio, *La Constitución de 1830. Bibliografía*, Instituto de filosofía, ciencias y letras, Montevideo, 1981.
- BAUZÁ, Francisco, *Estudios Constitucionales*, Barreiro y Ramos, Montevideo, 1887.
- BERRO, Aureliano. G., *Bernardo P. Berro. Vida Pública y Privada*, Tomo I, Ediciones de la Banda Oriental, Montevideo, 2000.
- BIDART CAMPOS, Germán, *Manual de Derecho Constitucional argentino*, Ediar, Buenos Aires, 1986.
- BLANCO ACEVEDO, Pablo, *Estudios Constitucionales*, Uruguay, Montevideo, 1939.
- BRUNO, Cayetano, *El Derecho Público de la Iglesia en la Argentina*, Vol. II, Escuelas Gráficas Pío IX, Buenos Aires, 1956.
- BRUNO, Cayetano, *Historia de la Iglesia en la Argentina*, Tomo 8, Editorial Don Bosco, Buenos Aires, 1972.
- CASTELLANOS, Alfredo, *Historia uruguaya. La cisplatina, la independencia y la república caudillesca 1820-1838*, Tomo III, Ediciones de la Banda Oriental, Montevideo, 1994.
- CESTAU, Saúl, “Génesis y evolución del Derecho Constitucional uruguayo”, *Apartado de la Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, Tomo 46, 1960 (1-2).
- CRANMER, Frank – GARCÍA OLIVA, Javier, “Church-State. Relationships an overview”, *Law & Justice*, 2009 (162).

- DENZINGER, Heinrich – HÜNERMANN, Peter, *El Magisterio de la Iglesia. Enchiridion symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, Herder, Barcelona, 2000, n° 1508.
- de ACHA, Francisco X., *El Conflicto Eclesiástico*, Imprenta de La Revista Católica, Montevideo, 1861.
- *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente y Legislativa (1828-1830)*, Tomo III, Presidencia de la República, Montevideo, 1980.
- *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente y Legislativa (1828-1830)*, Tomo IV, Presidencia de la República, Montevideo, 1980.
- *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente y Legislativa (1828-1830)*, Tomo V, Presidencia de la República, Montevideo, 1980.
- DURÁN MARTÍNEZ, Augusto, *Estudios sobre Derechos Humanos*, Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, 1999.
- DURÁN MARTÍNEZ, Augusto, *Neoconstitucionalismo y derecho administrativo*, La Ley, Montevideo, 2012.
- ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo, *Lecciones de Derecho Constitucional 2. Historia Constitucional del Uruguay*, Tomo 1, Editorial Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político, Montevideo, 1993.
- ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo, *Documentos para el estudio de la Historia Constitucional del Uruguay*, Tomo I, Industria Gráfica Nuevo Siglo, Montevideo, 1993.
- ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo, *Documentos para el estudio de la Historia Constitucional del Uruguay*, Tomo II, Industria Gráfica Nuevo Siglo, Montevideo, 1994.
- ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo, “Influencia de la Constitución de Cádiz en el derecho constitucional uruguayo”, *Revista de Derecho Político UNED*, n. 84, Madrid, 2012.
- FERNÁNDEZ TECHERA, Julio, *Jesuitas, Masones y Universidad en el Uruguay*, Tomo I / 1680-1859, Ediciones de la Plata, Montevideo, 2007.
- FERRARI, Alejandro, “Iglesia y Estado en el Uruguay: ayer y hoy”, *Soleriana* (Facultad de Teología del Uruguay), 2001 (15).

- FRÍAS, Felix, *El derecho de Patronato y la libertad de conciencia*, La República, Montevideo, 1861.
- GAUDIANO, Pedro, *Artigas Católico*, Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, 2002.
- GONZÁLEZ, Ariosto, *Las primeras fórmulas constitucionales en los Países del Plata*, División Publicación y Ediciones de la Universidad de la República, Montevideo, 1975.
- GONZÁLEZ MERLANO, José Gabriel, *El Conflicto Eclesiástico (1861-1862). Aspectos jurídicos de la discusión acerca del Patronato Nacional*, Tierradentro Ediciones y Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, 2010.
- GONZÁLEZ MERLANO, Gabriel, “Dámaso Antonio Larrañaga, forjador de la libertad religiosa y la libertad de prensa en los inicios de nuestra Patria”, *Soleriana* (Facultad de Teología del Uruguay), 2010-2011 (31-32).
- GONZÁLEZ MERLANO, José Gabriel, “Uruguay; Los `curas constituyentes’”, *Diccionario de Historia Cultural de la Iglesia en América Latina*, Pontificium Consilium de Cultura, disponible en: <http://www.dhial.org/>
- GROS ESPIELL, Héctor, *Las Constituciones del Uruguay*, Ed. Cultura hispánica, Madrid, 1956.
- GROS ESPIELL, Héctor, *La Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución del Reino de Portugal de 1822, la Constitución del Imperio del Brasil de 1824 y la Constitución Argentina de 1826 como precedentes de la Constitución Uruguaya de 1830*, Instituto histórico y geográfico del Uruguay, Montevideo, 2001.
- GROS ESPIELL, Héctor – ARTEAGA, Juan José, *Esquema de la evolución constitucional del Uruguay*, FCU, Montevideo, 1991.
- HAMMERLY DUPUY, Daniel, *San Martín y Artigas, ¿adversarios o colaboradores?*, Noel, Buenos Aires, 1951.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Justino, *La Constitución Nacional*, Tomo I, Cámara de Senadores, Montevideo, 1991.
- KORZENIAK, José, *Primer curso de Derecho Público. Derecho Constitucional*, FCU, Montevideo, 2006.
- KORZENIAK, José, *La Constitución explicada y un poco de humor*, FCU — Planeta, Montevideo, 2007.

- LARRAÑAGA, Dámaso Antonio, *Selección de escritos*, Biblioteca Artigas. Colección de Clásicos Uruguayos, Vol. 92, Montevideo, 1965.
- LEGÓN, Faustino, *Doctrina y ejercicio del Patronato Nacional*, Lajouane & cia, Buenos Aires, 1920.
- LEVENE, Ricardo (Dir.), *Historia de la Nación Argentina*, Tomo V, El Ateneo, Buenos Aires, 1939.
- LISIERO, Darío, “Iglesia y Estado del Uruguay en el lustro definitivo 1859-1863”, *Revista Histórica*, Tomo 42, N° 124-126, Montevideo, 1971.
- LISIERO, Darío, “Iglesia y Estado del Uruguay en el lustro definitivo 1859-1863”, *Revista Histórica*, Tomo 43, N° 127-129, Montevideo, 1972.
- LOMBARDÍA, Pedro, “Síntesis histórica”, en J. M^a GONZÁLEZ DEL VALLE et al., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, EUNSA, Pamplona, 1980.
- MARTÍNEZ MONTERO, Homero, “Un antecedente constitucional desconocido”, *Revista Histórica*, Tomo XIII, n. 37, Montevideo, 1941.
- MARTÍNEZ VERA, Luis, *Personería jurídica de la Iglesia Católica en el Uruguay*, RDPP, Montevideo, 1957.
- MENDIZÁBAL, José Luis, *Personalidad civil y capacidad patrimonial de las entidades eclesíásticas en Uruguay*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 1992.
- MIRANDA, Héctor, *Las Instrucciones del año XIII*, Tomo II, Biblioteca Artigas, Montevideo, 1964.
- NAHUM, Benjamín, *Manual de Historia del Uruguay*, Tomo I: 1830-1903, Ediciones de la Banda Oriental, Montevideo, 2008.
- NAVARRO-VALLS, Rafael – PALOMINO, Rafael, *Estado y Religión. Textos para una reflexión crítica*, Ariel, Barcelona, 2003.
- PETIT MUÑOZ, Eugenio, “Valoración de Artigas”, en NARRANCIO, E.M. (dir.), *Artigas. Estudios publicados en “El País” como homenaje al Jefe de los Orientales en el centenario de su muerte 1850-1950*, Ediciones El País, Montevideo, 1951.
- PIVEL DEVOTO, Juan E., “Las ideas constitucionales del Dr. José Ellauri. Contribución al estudio de las fuentes de la Constitu-

ción uruguaya de 1830”, *Revista Histórica*, Tomo XXIII, nn. 67-69, Montevideo, 1955.

- PIVEL DEVOTO, Juan E. – RANIERI DE PIVEL DEVOTO, Alcira, *Historia de la República Oriental del Uruguay*, Medina, Montevideo, 1956.
- PIVEL DEVOTO, Juan E. – RANIERI DE PIVEL DEVOTO, Alcira, *El nacimiento de la República. Historia de la República Oriental del Uruguay*, Medina, Montevideo, 1985.
- RAMÍREZ, Juan Andrés, *Sinopsis de la evolución institucional*, Imprenta Letras, Montevideo, 1949.
- RAMÍREZ, Juan Andrés, *Dos ensayos constitucionales*, Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social. Biblioteca Artigas, Montevideo, 1967.
- RATZINGER, Joseph, *La sal de la tierra*, Ediciones Palabra, Madrid, 1997.
- RAVIGNANI, Emilio, “El Tratado con la Gran Bretaña de 1825 y la libertad de cultos”, *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, 1922-1923.
- RISSO FERRAND, Martín, *Derecho Constitucional*, Tomo I, FCU, Montevideo, 2006.
- RIVERO, Luis F., *Lecciones de Política*, Imprenta de Gaultier-Laguionie, Paris, 1827.
- SANGUINETTI MONTERO, Alberto —Congregatio de Causis Sanctorum—, *Jacinto Vera, Positio super vita, virtutibus et fama sanctitatis, Biographia Documentata*, Vol. II, Montevideo, 2012.
- STOETZER, Carlos, *El pensamiento político en la América Española durante el período de la emancipación (1789-1825): Las bases hispánicas y las corrientes europeas*, Tomo II, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966.
- ZUM FELDE, Alberto, *Proceso histórico del Uruguay*, Arca, Montevideo, 1967.

Web Bibliografía

- <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13690>
- <http://www.archives.gov/espanol/constitucion.html>
- http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion/c_1823.pdf
- http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion/c_1828.pdf
- http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_fra.pdf
- <http://www.fmmeduccion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm>
- <http://www.fmmeduccion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm>
- <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/115/99>
- <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-18261119-2.pdf>

